



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“EL DERECHO HUMANO AL AMBIENTE EN  
MÉXICO. LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO  
PARADIGMA”

T E S I S

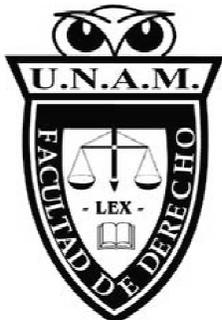
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DAVID ALBERTO DÍAZ MATA

ASESOR: LIC. AQUILINO VÁZQUEZ GARCÍA.



México, D.F.

Diciembre, 2012

*Agradezco sincera y profundamente:*

*A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme una gran oportunidad de vida.*

*A la Facultad de Derecho, que me formó como un profesional comprometido con la sociedad.*

*Con todo mi respeto, cariño y admiración, al Dr. José Manuel Vargas Hernández, por su valiosa y brillante colaboración en la elaboración de este trabajo.*

*Al Dr. Aquilino Vázquez García, por su gran apoyo, guía y compromiso profesional en la realización del presente trabajo de investigación.*

*Al Lic. Alfredo de los Ríos Corte por otorgarme todas las facilidades para concluir con este proceso.*

*A Dios, por permitirme ser y estar, en este instante.*

*A mi madre, Ana María Olga Mata Valderrama, por el amor y apoyo incondicional, que recibo a diario como regalo en mi vida, y que me han impulsado hasta este momento.*

*A Oscar Daniel, Itzel y Ana Paola, por compartir fraternalmente las alegrías y tristezas, y por su noble amor de hermanos.*

*A mis abuelitos, Juan y Carlota (†), por alimentar mí espíritu de amor, por sus valiosas enseñanzas y por tantos momentos de paz y felicidad.*

*A Anabel Serrano Aguilera, por su amor perenne y apoyo constante, que han iluminado una historia compartida.*

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

### CAPITULO 1 MARCO CONCEPTUAL

1.1 Ambiente.....	5
1.2 Hombre.....	9
1.3 Bien.....	21
1.4 Justicia.....	26
1.5 Sociedad.....	32
1.6 Desarrollo.....	39
1.7 Derechos Humanos.....	49

### CAPITULO 2 EL DERECHO HUMANO Y LA JUSTICIA AMBIENTALES EN MÉXICO

2.1 El derecho humano al ambiente en México.....	62
2.1.1 Antecedentes.....	62
2.1.1.1 Internacionales.....	62
2.1.1.2 Nacionales.....	66
2.1.2 Concepto.....	77
2.1.3 Elementos.....	79
2.1.3.1 Fundamento.....	79
2.1.3.2 Titularidad.....	81
2.1.3.3 Objeto de Protección.....	98
2.1.3.4 Relación con otros derechos.....	99
2.1.4 Fines.....	102
2.1.5 Naturaleza Jurídica.....	113
2.1.6 Instrumentos para su realización.....	118

2.1.6.1 El derecho a la información pública.....	118
2.1.6.2 El derecho a la participación pública.....	121
2.1.6.3 La educación ambiental.....	124
2.1.7 Diagnóstico actual.....	126
2.2 La justicia ambiental en México.....	128
2.2.1 Antecedentes.....	132
2.2.1.1 Procuración de Justicia Ambiental.....	132
2.2.1.2 Administración de Justicia.....	141
2.2.2 Concepto.....	146
2.2.3 Elementos.....	148
2.2.4 Fines.....	151
2.2.5 Diagnóstico actual.....	152
2.3 Relación entre el derecho humano al ambiente y la justicia ambiental.....	156
2.4 Reinención de la justicia ambiental, un camino para la satisfacción del derecho humano al ambiente.....	158

### **CAPITULO 3**

#### **ASPECTOS SOCIALES**

3.1 Interrelación sociedad y ambiente.....	168
3.2 Problemática sociedad y ambiente.....	175
3.3 Relevancia social.....	188
3.4 Importancia y efectos en la sociedad mexicana actual.....	193

### **CAPITULO 4**

#### **MARCO JURÍDICO**

4.1 Nacional.....	208
4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...	208
4.1.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	233

4.1.3 Ley de Amparo.....	251
4.1.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	264
4.1.5 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	266
4.1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles.....	282
4.1.7 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....	295
4.2 Internacional.....	297
4.2.1 Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano... ..	297
4.2.2 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	299
4.2.3 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.....	302
4.2.4 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), firmado con Estados Unidos de América y Canadá.....	304
4.2.5 Conferencia de Johannesburgo.....	313
4.2.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de Costa Rica”.....	316
4.2.7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.....	319
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>322</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>327</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>331</b>
<b>ANEXO.</b>	

## INTRODUCCIÓN.

La naturaleza del hombre está constituida por diversos elementos, que a su vez, conforman el fundamento y la razón de ser del mismo. De esta manera, la persona en su actuar, se relaciona con distintos elementos vivos y físicos, situación que lo lleva a establecer una correspondencia con lo que le rodea, constituyendo el binomio hombre-naturaleza desde donde se encuentra enraizado el derecho humano al ambiente. En ese sentido, se crea un deber ético frente a los bienes que integran a este, cuya finalidad será promover el bien común de la sociedad en el plano colectivo y el bienestar en lo individual.

Es de sobra conocido que en la reciente época, se ha experimentado un aumento considerable, en la población local y mundial, de las actividades económicas, industriales y tecnológicas, las variaciones climatológicas, el uso irracional de los recursos naturales, el crecimiento desmedido del sector urbano sobre el rural, entre otras. Situaciones, que inciden directamente de manera negativa en las condiciones del ambiente, en los bienes que éste proporciona y en el bienestar de las personas que inexorablemente dependen del disfrute de esos bienes para su subsistencia y desarrollo sano.

En éste sentido, los bienes ambientales son tutelados por el derecho positivo a través de ciertos instrumentos jurídicos que pretenden garantizar su protección frente al menoscabo causado por el actuar del hombre en su afán de propiciar y promover cada vez más, el modelo insostenible de desarrollo actual, situación que, a la fecha no se ha logrado revertir y repercute cada vez con mayor intensidad en la calidad de vida de la sociedad mexicana y en el goce del derecho humano al ambiente.

Es impostergable analizar los mecanismos jurídicos establecidos para garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental, que con todo, juegan un papel fundamental en la manera en cómo se da el ejercicio y el goce del derecho

humano al ambiente, así como también, su actualización y efectividad para con los problemas ambientales que aquejan al país. Sin embargo, al tiempo presente del joven derecho ambiental, no contamos aún con las instituciones, legislación, procedimientos y personal adecuados, para afrontar de manera efectiva, temas tan trascendentales en la materia como son el interés colectivo o difuso, el interés legítimo, el establecimiento idóneo de las acciones colectivas, de tribunales y jueces especializados en la materia y la configuración de una ética ambiental, principalmente. Estos temas, plantean un reto importante para la configuración y ejercicio adecuado del derecho humano al ambiente, en estrecha relación con la urgencia de arribar como nación a un nuevo paradigma ambiental.

La estructura de la investigación que nos ocupa, pretende una ordenación lógica de los distintos temas relacionados con el derecho humano al ambiente, para que, de acuerdo a las características propias de cada uno, se vaya conformando un criterio lógico y correlacionado al final de la investigación.

En el capítulo primero nos abocamos a tratar de definir los términos siguientes: ambiente, hombre, bien, justicia, sociedad, desarrollo y derechos humanos, con el objeto de configurar una base que servirá de marco conceptual a lo largo del desarrollo de la investigación. Lo anterior obedece, a que continuamente no tenemos claro los límites y elementos que llegan a conformar una noción acerca de un objeto o hecho tal, que por su generalidad suele llegar a ser un tanto confuso. Ésta situación se ha querido evitar en el presente trabajo de investigación, al tratar de integrar la mayoría de los elementos de un concepto, para después tratar de establecer una relación con otros similares, y finalmente fijar un criterio propio acerca de su definición.

En el capítulo segundo, se despliegan los elementos esenciales del derecho humano al ambiente en México, por lo que se desarrolla el contenido de tal derecho humano desde sus antecedentes, concepto, elementos, fines, naturaleza jurídica, instrumentos para su realización y diagnóstico actual. Posteriormente, se

analiza en el mismo sentido, lo concerniente a la justicia ambiental, al explorar sus antecedentes, concepto, elementos, fines y vislumbrar un diagnóstico actual.

En relación con lo anterior, lo que se pretende es señalar los puntos en que el derecho humano al ambiente y la justicia ambiental convergen, para el efecto de establecer sinergias entre ambos hacia la búsqueda de fines comunes, resaltando la trascendencia de la unión de ambos temas, en pro de los grandes retos ambientales, en particular del papel de la justicia ambiental como eje rector para el establecimiento de un rumbo ideal y provechoso para su goce y protección.

Es hacia ese punto, donde se dirige la relación del derecho humano al ambiente y la justicia, con el objeto de establecer parámetros que permitan armonizar ambos conceptos y orientarlos directamente hacia la problemática ambiental en particular, por lo que se hace estrictamente necesario analizar en el cuerpo del tercer capítulo sus aspectos sociales. En el sentido, de que la sociedad es la que reciente de manera directa los efectos adversos del detrimento ambiental, se pretende establecer en un primer momento, como se da la interrelación sociedad y ambiente, para poder definir subsecuentemente la problemática que preside esta interrelación, con el objeto de resaltar la relevancia que tiene en el desenvolvimiento de la sociedad mexicana actual.

Ahora bien, dentro del capítulo cuarto de la presente investigación, pretendemos desarrollar un marco jurídico nacional e internacional ad-hoc del derecho humano al ambiente, con el fin de resaltar aquellos ordenamientos nacionales e internacionales que son relevantes para la vigencia y protección de este derecho, así como también, hacer un señalamiento puntual a aquellas normas jurídicas que aún necesitan ser reformadas, con el objeto de que mejoren y amplíen su esquema regulatorio, y por lo tanto, ofrezcan un marco de protección y garantía efectivos a nivel local, regional o internacional.

Con base en lo anterior, es que podemos expresar que la línea de trabajo principal sobre la que se encuentra trazada esta tesis de investigación, se concreta en el posicionamiento acerca de la necesidad de analizar el derecho humano al ambiente, para después examinar los mecanismos existentes para que a la sociedad y al individuo le sea garantizado su goce y protección, en miras a alcanzar el bien común y el bienestar respectivamente, dentro de los parámetros señalados por el Estado Constitucional de Derecho actual.

## 1. MARCO CONCEPTUAL.

Analizar a los derechos humanos y la justicia ambiental, requiere de fijar los contenidos de los conceptos que serán utilizados a lo largo de la presente investigación. De esta manera, llenar de contenido los términos de: ambiente, hombre, bien, justicia, sociedad y desarrollo, servirá de base conceptual para facilitar un mejor entendimiento de los temas aquí desarrollados.

### 1.1 Ambiente.

Son variados los términos que se han utilizado para describir lo que rodea al ser humano pero que no siempre son los ideales para definir lo que es el ambiente. En primer lugar se le ha llamado naturaleza cuya voz latina, según Jaquenod de Zsögön es "*principium motus et quietis ejus in quo est, per se primo, et non secundum accidens*"<sup>1</sup> (principio último de toda energía, intrínseco al ser de que se trata y que es en él algo sustancial y no un mero accidente), aunque para establecer un concepto como tal, nos referiremos al establecido por José María Quintana Navas, quien propone lo siguiente: "La naturaleza entonces, se intuye no sólo como fuente y soporte de cuanto existe, sino también como verdadera alma del mundo y, en este sentido, se la considera consciente, benévola, finalista y providente. No es solamente naturaleza física: es una realidad metafísica, espiritual en cierto modo."<sup>2</sup>

En secuencia, el término ecología se refiere principalmente a "el estudio científico de las interacciones que regulan la distribución y la abundancia de los organismos"<sup>3</sup>. En este sentido, por biodiversidad debe entenderse "la riqueza total en composición y número de manifestaciones de las formas de vida en la

---

<sup>1</sup> Jaquenod de Zsögön, Silvia, *Iniciación al derecho ambiental*, Segunda Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1999, p. 20.

<sup>2</sup> Quintana Navas, José María, "El concepto de naturaleza y de estado de naturaleza en Pestalozzi", *Revista Española de Pedagogía*, Instituto Europeo de Iniciativas Educativas, España, Año 65, Número 236, Enero-abril 2007, pp. 89-108.

<sup>3</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica y Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, México, 2000, p. 24.

naturaleza; incluye toda la gama de variación y abundancia de genes, organismos, poblaciones, especies, comunidades, ecosistemas y los procesos ecológicos de los que son parte.”<sup>4</sup>

Es muy común que en la discusión del tema ambiental, se confundan ciertos términos que diversas ramas de la ciencia han adoptado en varios esquemas conceptuales, ejemplo de lo anterior es el concepto de ecosistema que muchas veces se usa equivocadamente respecto del concepto ambiente, en este sentido por ecosistema debe entenderse como: “El conjunto de organismos vivos interactuando en un tiempo y espacios definibles, con elementos tanto bióticos como abióticos, lo conocemos como ecosistema.”<sup>5</sup>

Otro término, que consideramos prudente aclarar es el de hábitat, que comúnmente es empleado de manera errónea. Así entonces, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo 1993, señala que por hábitat se debe entender el: “lugar o tipo de ambiente en que existen naturalmente un organismo o población.”

Desde este breve preámbulo, podemos arribar claramente al concepto más o menos consensuado de ambiente, entendido como: “el conjunto de factores externos (climáticos, edáficos, bióticos, etc.) que pueden influir en un organismo”<sup>6</sup>. Es así, como en principio, ese término contiene una “forma artificial y natural”<sup>7</sup> características que devienen de que el entorno natural no puede considerarse independientemente del entorno artificial que impuesto por el hombre forma parte de él, y dentro del cual tiene presencia el ser humano a lo largo de toda su historia.

---

<sup>4</sup> Sánchez y Gándara, Arturo, *Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable*, Primera edición, Editorial Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto Nacional de Ecología – Asociación para el Desarrollo Integral de la Región de Misantla A.C. – S y G Editores, México, 2011, p. 48.

<sup>5</sup> Aceves Ávila, Carla D., *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 6.

<sup>6</sup> Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, Editorial Océano, España, 1994, p.53.

<sup>7</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Op. cit.*, p. 54.

El término ambiente ha sido discutido fuertemente en distintos foros ambientales, tanto en el plano nacional como en el internacional, de donde surge la idea primero de los elementos que lo integran sin llegar a un concepto acabado de lo que debe entenderse por ambiente. Es así como, Raúl Brañes, refiere:

“La palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos. Estos organismos, a su vez, se presentan como sistemas. En consecuencia, la palabra ambiente no se emplea sólo para designar el ambiente humano, sino también todos los ambientes posibles de los sistemas de los organismos vivos en general.”<sup>8</sup>

Diversos autores han tratado de definir al ambiente por sus características naturales, artificiales, por ecosistemas, por elementos que integran el aire, el suelo, el agua, la biodiversidad, la atmósfera, lo urbano, lo rural, de las que podemos observar diferencias substanciales entre uno y otro autor. Para Carla Aceves Ávila, “el ambiente consiste en todos los medios tanto colectivamente como por separado el agua, aire, tierra”<sup>9</sup>; esto es por lo que respecta al ambiente natural, “que sobrevive en razón de la constante realización de procesos naturales y la consecución de cadenas alimenticias que tienden a conservar el equilibrio indispensable para el sostenimiento de los ciclos vitales de vida en sus diferentes niveles”<sup>10</sup>; en el que se incluye un ambiente construido por el hombre.

Un concepto que integra los elementos que constituyen el ambiente, la interrelación de los fenómenos y procesos naturales en los que se desarrolla la vida humana conjuntamente con los organismos vivos de las plantas y los animales, es el dado por Silvia Jaquenod de Zsögön, en el que expresa:

---

<sup>8</sup> Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Op. cit., pág. 21.

<sup>9</sup> Aceves Ávila, Carla D., *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*, Op. cit., p. 5.

<sup>10</sup> *Idem*.

“Se considera ambiente (entorno o medio) en sentido amplio, al sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socio-económicos y culturales, que interactúan condicionando, en un momento y espacio determinados, la vida y el desarrollo de los organismos y el Estado de los componentes inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio.”<sup>11</sup>

Después de revisar las distintas ideas de la palabra ambiente, lo primero que podemos advertir, es lo difícil que se hace tener un concepto generalmente reconocido, si consideramos que se ha llegado al acuerdo de que los asuntos del entorno natural son temas de interés global; todos los que poblamos el mundo compartimos de algún modo ese espacio. Es por eso, que en este trabajo no concluiremos con una definición, no obstante nos permitiremos expresar algunas líneas sobre lo que consideramos, en una expresión muy general como: “Todo lo que nos rodea”; en el que caben todos los objetos de los que sensiblemente podemos tener un conocimiento, nada escapa de ese término, sin embargo, no todo lo que existe en el universo es de interés para el derecho ambiental, por lo que se hace necesario establecer un concepto que sirva de parámetro para aplicarlo a las relaciones intersubjetivas, y de éstas a su vez, frente a su entorno.

En ese sentido, el legislador en México ha acotado el término ambiente en la legislación mexicana. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 3° fracción I, establece lo siguiente: “Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.” Están contenidos los: elementos naturales y artificiales, en los primeros se integra el aire, el agua, la tierra, la biodiversidad, la flora y la fauna terrestres y acuáticas, los bosques,

---

<sup>11</sup> Jaquenod de Zsögön, Silvia, *Iniciación al derecho ambiental*, Op. cit., pp. 24 - 25.

como bienes tutelados por la norma jurídica, esta cobertura se extiende a los ambientes artificiales o contruidos por el hombre en el que ha sido desplazada la "naturaleza" por obra, infraestructura y equipamiento de tipo urbano y rural, pero que también constituyen bienes protegidos por el Estado ante el atentado de su contaminación. La definición de ambiente se integra con los elementos que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, me referiré a las actividades de conservación y preservación implementadas por el Estado para garantizar los fenómenos evolutivos de sustentabilidad y existencia de los seres humanos y de los organismos vivos. De igual forma, el ambiente se entiende como un sistema en el que interactúan en un espacio y tiempo determinados del hombre con los demás seres vivos, en un concepto antropocéntrico de la idea del hombre del cual se da cuenta en el concepto que se expone en esta investigación.

Con la definición establecida en el artículo 3º fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, sabemos lo que deberá entenderse por ambiente para efectos de la aplicación de dicha ley en los casos concretos, en los que se expresa la relevancia que tiene fijar el concepto de ambiente para el derecho ambiental mexicano. No existe la certeza acerca de que, con éste concepto se cubre el universo de los casos de relación intersubjetiva y de estos frente al ambiente, hasta el momento la experiencia ha servido para estar al tanto, de que el concepto legal de ambiente sigue el principio que hemos expresado con anterioridad, de que nada queda fuera del entorno del ser humano.

## **1.2 Hombre.**

La palabra hombre ha sido utilizada comúnmente como sinónimo de ser, ente, individuo, sujeto o persona, sin que por tal razón se acepte tal postura. Ahora bien, por el término "ser" debemos entender según Walter Brugger:

“La peculiaridad señalada muestra al ente como el supremo y verdadero concepto primitivo irreducible a cualquier otra cosa, al cual todo lo demás debe reducirse y desde el que todo ha de entenderse. El ser, en efecto, es la perfección primera y fundamental de todo entre cuyas restantes perfecciones se presentan como participación en el ser, como ser así o ser de otra manera.”<sup>12</sup>

En este sentido, y derivado de la generalidad del vocablo ser, surge el término ente, que representa o caracteriza la identificación física de la abstracción del ser, tal como se ve reflejado en la definición siguiente:

“El ente, es en primer lugar lo existente, es decir, algo a lo cual corresponde actualmente el ser. Ahora bien, puesto que lo finito sólo tiene ser y, en consecuencia, no existe necesariamente, su existir se basa en un poder ser o en pura posibilidad; tomado por lo tanto, en acepción, amplia, el ente abarca también lo posible denotando entonces algo a lo cual corresponde o puede corresponder el ser.”<sup>13</sup>

Posteriormente, durante la influencia de los movimientos liberales es que el hombre comienza a ser objeto de estudio fuera de esa generalidad para ser analizado desde el individuo y su relación con el entorno, de esta manera podemos entender por individuo:

“Con esta palabra se designa al sujeto concreto de una esencia en su peculiaridad incomunicable. Al individuo se opone lo universal, o sea, la esencia, que prescinde

---

<sup>12</sup> Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Décimo cuarta edición, Editorial Herder, España, 2000, p. 498.

<sup>13</sup> *Ibídem*, p. 499.

(abstrae) de todo sujeto determinado y que como tal es comunicable a diversos sujetos. Sólo el individuo existe realmente, mientras que lo universal en cuanto tal únicamente se elabora en el pensamiento conceptual. El término latino *indidumm* significa etimológicamente lo indiviso, denotando una unidad esencialmente indivisa e indivisible, porque este uno, en cuanto tal, nunca puede existir multiplicado y, por consiguiente, varias veces.”<sup>14</sup>

El término sujeto -similar al de individuo-, se acuñó durante el florecimiento de las ciencias sociales, que en ese momento se interesaron en el estudio del hombre a partir de la relación con su objeto de estudio, las relaciones de interdependencia que se gestan en la sociedad y su influencia en el hombre, así entendemos por sujeto: “En este sentido el sujeto es el yo, en tanto él, conociéndose, aspirando y sintiendo, se dirige a un objeto. A este respecto se concibe como sujeto o bien el sujeto psicofísico, es decir, el hombre como unidad anímico-corporal, o solamente el sujeto psicológico como el yo consciente de sí mismo.”<sup>15</sup>

Es así, como hemos tratado de seguir las huellas del hombre desde las distintas etapas de comprensión del ser humano en diversos momentos de su existencia en las etapas antigua y moderna y que en lugar de que unas se vayan sobreponiendo sobre las otras existe una complementación, hasta arribar al concepto acabado que tenemos de persona.

Severino Boecio define a la persona como “*est naturae rationalis individua substantia*”<sup>16</sup> -persona es la substancia individual de la naturaleza racional-, según la definición de Boecio, lo que identifica a la persona es la razón, “la capacidad de

---

<sup>14</sup> Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía, Op. Cit.*, p. 306.

<sup>15</sup> *Ibídem*, p. 528.

<sup>16</sup> Valverde, Carlos, *Antropología Filosófica*, Cuarta edición, Editorial Edicep, España, 2002, p. 35.

un pensamiento autoconsciente, reflexivo, relacional y abstractivo. Ser persona, pues, consiste en ser sujeto de naturaleza racional.”<sup>17</sup>

Encontramos interesante los debates que desde la filosofía, antropología, sociología y el derecho, se han dado en torno a la presencia del hombre en la tierra, abordados desde su naturaleza humana, en su componente de cuerpo y alma, su relación intersubjetiva y su obrar frente a los demás seres vivos, teniendo como hilo conductor la justicia para alcanzar su finalidad que es el bien común, que “se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes”<sup>18</sup> y que se experimenta colectivamente como un conjunto de condiciones sociales que comprenden el equilibrio económico, la paz, la regulación jurídica justa, la moralidad pública, el reconocimiento de las libertades formales, la seguridad ciudadanía, entre otras.

En la antigüedad, los filósofos griegos se interesaron en el ser del hombre sin considerar la parte corpórea, enfocándose directamente en su naturaleza existente. Así tenemos, que Platón expresa que el hombre está ordenado por su espíritu al mundo inteligible, el alma del hombre es esencialmente inmortal, pertenece al mundo inmutable de las ideas y está fundamentalmente por encima del mundo cambiante; sin embargo, el espíritu es razón; lo que da como resultado un dualismo entre espíritu y materia, “entre el alma espiritual y el cuerpo material del hombre; cuerpo que se presenta como la cárcel y cadena del alma.”<sup>19</sup> Contrariamente, Aristóteles refiere que, el hombre está por encima de todas las demás cosas por su razón e intenta superar el dualismo platónico entre cuerpo y alma, así como trata de entender la unidad esencial del hombre, entiende el alma

---

<sup>17</sup> Valverde, Carlos, *Antropología Filosófica*, Op. cit., p. 35.

<sup>18</sup> García Máñez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 488.

<sup>19</sup> Platón citado en Emerich, Coreth, *¿Qué es el hombre?*, S.N.E., Editorial Herder, Barcelona, 1991, p. 48.

como forma del cuerpo, como “el principio esencial y constitutivo que configura internamente a la materia convirtiéndola en un cuerpo humano vivo.”<sup>20</sup>

El hombre en su existencia mundana es determinado por la racionalidad como un ente, del que también se ha estudiado su naturaleza dentro de la teoría del conocimiento. En este aspecto, es interesante hacer referencia a lo que señala Santo Tomás de Aquino que adopta los contenidos esenciales del pensamiento aristotélico y, con ellos, la doctrina de que a la facultad suprema del hombre, lo que le caracteriza de modo específico, es la inteligencia; en tanto que la libertad y el amor no son más que sus secuencias naturales, por lo tanto, “el alma espiritual es al propio tiempo el principio interno que conforma al cuerpo, alma y cuerpo no son por lo mismo dos substancias separadas, sino dos principios internos que, unidos sustancialmente, dan como resultado la substancia total del único y mismo hombre completo”<sup>21</sup>, dotado intrínsecamente de una dignidad, lo que hace que se le reconozcan derechos humanos.

Otro aspecto del hombre, ha sido estudiado en relación con su aspecto antropológico que lo identifica primero con su individualidad y en su contexto de organización social, en donde el rito es la primera forma en que la cultura se hace cargo de la naturaleza y la primera forma en que el hombre se representa a sí mismo. Según Jacinto Choza el rito “es una acción solemne, sagrada y misteriosa, que se reitera según ciertos patrones y que se refiere a algo de máxima importancia”<sup>22</sup>. Se puede pensar que es la forma en que la especie humana ha suplido a los instintos animales en su regularidad y eficacia, o “que es una forma de mimesis por parte de los humanos de ciertos comportamientos animales.”<sup>23</sup> Los ritos emprenden y pautan la vida social y personal, lo que permite una organización social y un tipo de vida, en armonía con la naturaleza y el respeto por

---

<sup>20</sup> Aristóteles citado en Emerich, Coreth, *¿Qué es el hombre?*, Op. cit., pp. 48 – 49.

<sup>21</sup> Santo Tomás citado en Emerich, Coreth, Op. cit., p. 55.

<sup>22</sup> Choza, Jacinto, *Antropología Filosófica, las representaciones del sí mismo*, Primera edición, editorial Biblioteca Nueva, España, 2002, p.53.

<sup>23</sup> *Ídem*.

la vida de las especies de animales y plantas de las que resultará su propia existencia.

El hombre es también persona atendiendo a la concepción jurídica que le otorga el derecho, es titular de derechos fundamentales propios que emergen de su propia naturaleza. Aquí cabría hacer la diferencia entre el hombre y la persona, para ubicar el aspecto ontológico y deontológico que se hace desde su interior como ser individual y social, “para lo cual el concepto de hombre indica el ser dotado de razón, mientras que persona indica el estado jurídico del hombre”<sup>24</sup>; como se puede observar la palabra hombre y persona pueden parecer sinónimas gramaticalmente; pero se diferencian en sentido jurídico, “ya que toda persona es hombre, pero no todo hombre es persona. Hombre es el que tiene mente racional en el cuerpo humano; persona es el hombre considerado en su estado, de modo que quien no tiene estado no es persona.”<sup>25</sup>

En los romanos, en un primer momento, la persona era identificada como la máscara; así, el autor español Carlos Valverde, explica que “el sustantivo persona viene del verbo latino *personare* que se puede traducir en *resonar o sonar a través de*. En el teatro romano se daba este nombre, y así lo utiliza muchas veces Cicerón para nombrar a la máscara que utilizaban los actores en el teatro; la voz del actor resonaba a través de la máscara, *personabat*, de ahí el nombre de persona.”<sup>26</sup> A raíz del dinamismo social, el término tomó un carácter social y jurídico y se denominó persona al hombre libre, es decir, al sujeto de derechos y deberes dentro de la sociedad romana.

Según Enrique Ramos Chaparro, hay con todo, claras razones de analogía que explican este tránsito del lenguaje escénico a la vida social, por virtud del cual, el término persona comienza a equivaler a “situación, función o cualidad específica

---

<sup>24</sup> Gaona Moreno, Jesús, “La persona jurídica en la historia del derecho”, *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, México, Volumen 15, Número 1, Enero – Junio de 2009, p. 37.

<sup>25</sup> *Ídem*.

<sup>26</sup> Valverde, Carlos, *Antropología Filosófica*, *Op. cit.*, p. 35.

dentro del tráfico jurídico y a designar la posición (o status) de un individuo respecto de la colectividad”<sup>27</sup>, hasta llegar, por fin a constituirse un nombre genérico, con cuyo complemento se formaba la especie y que, dada la índole de ésta, no puede referirse a otra cosa que al propio ser humano.

En el derecho civil decimonónico romano solamente las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Se ha definido a la persona como “un ser que puede adquirir derechos y contraer obligaciones civiles.”<sup>28</sup> Pero en el derecho romano había seres humanos que no eran personas por cuanto no podían ser sujetos de derechos y obligaciones: los esclavos. Y, a la inversa, se reconoció la personalidad civil a entidades que no eran seres humanos: las personas morales o jurídicas.

Ahora bien, el régimen de las personas en el derecho romano contempla tres estados fundamentales: el estado de libertad, “que era la base de todo derecho, por cuanto consistía el elemento esencial de la personalidad humana, ya que solo los hombre libres podían tener estado de ciudadanía y de familia”<sup>29</sup>; el estado de ciudadanía<sup>30</sup>, en que los hombre libres se subdividían en ciudadanos y no ciudadanos, donde la ciudadanía llevaba aparejados diversos derechos como el *jus suffraggi* (derecho al voto) y el *jus honorum* (derecho a ocupar las magistraturas y dignidades del Estado) en el derecho público, y el *jus connubi* (Derecho de contraer matrimonio de derecho civil) y el *jus commercii* (derecho de adquirir y enajenar por los medios del derecho civil), en el derecho privado. Así entonces, “los que no tenían la calidad privilegiada de ciudadanos estaban excluidos de las prerrogativas del *jus civitatis*, por lo que se clasificaban en *peregrinos* y *latinos*; se hallaban sujetos al *jus gentium*, que era el derecho común,

---

<sup>27</sup> Ramos Chaparro, Enrique, *La persona y su capacidad civil*, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 30.

<sup>28</sup> Medellín, Carlos J. y Medellín F., Carlos, *Lecciones de Derecho Romano*, Decimotercera edición, Editorial Temis, Colombia, 1997, p. 21.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 25.

y no al *jus civile*, reservado a los ciudadanos romanos.”<sup>31</sup> En ese sentido, consideramos que la personalidad en el derecho romano era tan trascendente como lo es ahora, no solamente se encontraba inmersa en cuestiones de derecho subjetivo sino que era fundamental para el derecho adjetivo romano, que preveía cierto tipo de acciones de acuerdo al derecho que se tratará.

Ahora bien, en el derecho romano existía también el estado de familia<sup>32</sup>, donde las personas se dividen en *sui juris* (no están sujetas a la potestad de otra persona) y *alieni juris* (se hallan sometidas a potestad ajena). Es necesario apuntar, que los tipos de potestad que se podían ejercer sobre las personas eran: la *patria potestas* (el conjunto de poderes que el jefe de familia civil tenía sobre las personas, los bienes y los ritos religiosos privados de sus descendientes legítimos y personas a estos asimiladas, que se hallaran sometidos a dicha potestad)<sup>33</sup>, el *manus* y la *mancipium*, con la aclaración de que estas dos últimas instituciones desaparecieron bajo el derecho Justiniano.

En el derecho positivo mexicano la doctrina “ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico le confiere la capacidad para que el puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho; o dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.”<sup>34</sup> El concepto de persona, debe de ser entendido conjuntamente con el concepto de personalidad que lo complementa y le da razón a su objeto, por lo que la persona es el ser humano y personalidad “es la naturaleza jurídica del hombre, como valor superior fundamental, supuesto individual dotado de capacidad jurídica y de capacidad de obrar según se grado de autogobierno, titular de derechos innatos, y miembro (en relación) de la comunidad jurídica”<sup>35</sup>. En adición a lo anterior, la persona jurídica física tiene como atributo su

---

<sup>31</sup> Medellín, Carlos J. y Medellín F., Carlos, *Lecciones de Derecho Romano*, Op. cit, p. 25.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>33</sup> *Ídem*.

<sup>34</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, Introducción y personas*, S.N.E., Editorial Oxford University Press, México, 2000, p. 133.

<sup>35</sup> Ramos Chaparro, Enrique, *La persona y su capacidad civil*, Op. cit., p. 145.

personalidad que lo hace un ente imputable de derechos y obligaciones, por tal razón tenemos que “todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de Derecho, ya que (sic) con ello indica estar dotada la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica. Esta personalidad tiene principio y fin, inicio y extinción, la primera se refiere a como se adquiere y lo segundo a como se pierde.”<sup>36</sup>

De lo anterior, es posible inferir que el ser humano es entendido como persona en el aspecto jurídico, sin embargo el ser humano también es entendido como hombre, refiriéndose principalmente al aspecto natural del mismo. En su estado natural, el hombre “ha sido capaz de adquirir otros caracteres que lo distinguen del resto del mundo animal, pero el mecanismo que pues en acción este salto hacia adelante, y que hoy continúa operando en el hombre, es similar al mecanismo de la evolución de otros organismos.”<sup>37</sup> En este sentido, entendemos por evolución: “cualquier cambio en la dotación hereditaria a través de las especies, mientras otras declinan o desaparecen.”<sup>38</sup> Con ello un factor problemático en la lectura evolucionista de la naturaleza, “parecía no ajustarse del todo cuando el objeto a analizar era la aparición, desarrollo y evolución del ser humano”<sup>39</sup>. Con la evolución biológica del ser humano nacen nuevas formas de comportamiento en las que lo racional prevalece sobre lo primitivo. La teoría de la evolución por lo tanto “es una teoría de la especiación o especificación para explicar la aparición de especies nuevas, incluso hablando del habilis, erectus y sapiens, pues no son interfecundos y sus nichos y periodos de subsistencia fueron reducidos y escasos.”<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, y, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, Introducción y personas*, *Op. cit.*, p. 149.

<sup>37</sup> Lasker, Gabriel W., *La evolución humana*, Segunda Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p.16.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>39</sup> Velázquez Fernández, Héctor, *¿Qué es la naturaleza? Introducción Filosófica a la Historia de la Ciencia*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 149.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 151.

Con ello, y con el aislamiento de las especies en diversos ambientes geográficos ocurre la adaptación del hombre a diferentes nichos ecológicos. Sin embargo, el género homo sufre “una paulatina especialización y crecimiento del cerebro, que significa una cada vez más perfeccionada fabricación de herramientas lícitas”<sup>41</sup>. El homo transforma la naturaleza, y con ese fenómeno (por medio de la técnica y la disminución del instinto) domina el ambiente, alejándose cada vez más de la necesidad de adaptarse al medio para evolucionar, constituyéndose así, un elemento esencial del hombre. Por ello, el hombre domina el ambiente, dejando atrás el problema de hacerlo habitable, liberándose del mismo y adquiriendo inteligencia. Esto da pie, a que en el proceso humano lo más importante es “la capacidad de suspender la conducta”<sup>42</sup>. Lo anterior, es algo implanteable en el caso de los demás animales que están subordinados a la propagación de la especie dominada por el instinto. Por eso es importante preguntar ¿Qué relevancia tiene el hombre dentro del conjunto de la naturaleza considerada como su ambiente o hábitat?

Para dar respuesta a esta interrogante, nos referiremos al principio antrópico, que pretende mostrar que dadas las ajustadísimas condiciones que propiciaron el desarrollo del universo desde su inicio, “la aparición del hombre en el cosmos no es exactamente el fruto de una interconexión azarosa del entorno pero si una posición privilegiada.”<sup>43</sup> En tanto que “toda la realidad está sujeta a nuestras propias interpretaciones, a una hominización; alteramos el mundo natural en el mundo humano, a saber: en un mundo que existe única y exclusivamente como objeto de transformaciones... Nada tiene sentido, nada tiene un fin sin que el hombre conceda un valor a una cosa o a un ser viviente.”<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Velázquez Fernández, Héctor, *¿Qué es la naturaleza? Introducción Filosófica a la Historia de la Ciencia*, *Op. cit.*, p. 152.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>44</sup> Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la ética ambiental*, Primera edición, Editorial Plaza y Valdés editores, México, 2008, p. 27.

En contraposición a lo anterior, el análisis de la naturaleza fuera de esa perspectiva egocéntrica del hombre, donde los organismos o sistemas vivientes no humanos son aptos de tener un valor intrínseco, en razón de que “la variedad de las formas de vida está dotada de un valor independiente de cualquier otro valor que los seres humanos pueda encontrar en las cosas naturales.”<sup>45</sup>

Hasta aquí el hombre y la naturaleza tienen que convivir de manera armónica en un espacio y tiempo determinados, sea bajo una perspectiva antropocéntrica o no, por lo tanto la conducta del hombre deberá plantearse desde la ética, para ordenar su capacidad transformadora para con su medio ambiente. El respeto por el entorno, obliga al hombre a adoptar un Código de Ética ambiental que oriente su comportamiento al cuidado del medio ambiente y la conservación de las especies de la naturaleza.

En tal virtud, el conectivo que une al hombre con el mundo y con los demás, es la ética, para buscar el bien común de los individuos en sociedad. Si la ética se convierte también en un juego, el desorden aumenta continuamente. Pero el hombre, por ser libre, siempre puede rectificar. Para ello ha de conocerse, reconocerse y aceptarse; éste es el primer acto libre. De él depende, por tanto, el futuro.

Desde este enfoque, la ética ambiental “sostiene que el bien físico, intelectual y espiritual de los seres humanos es la base fundamental de nuestras obligaciones morales en relación con el mundo natural de las plantas, los animales y los ecosistemas, e incluso con los objetos no vivientes.”<sup>46</sup> Este es el principio por el que se valora la naturaleza, lo que nos lleva a apreciarla como un bien que trasciende a la vida humana y su desarrollo, por lo que transgrede hacia la reflexión en varios campos del conocimiento, como la filosofía, el derecho, la política o la economía, por nombrar algunos.

---

<sup>45</sup> Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la ética ambiental*, Op. cit., p. 21.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 27.

En la ética ambiental, la base del obrar si bien sigue siendo individual, forma parte de un colectivo social que tiene como común denominador alcanzar el bien común, que se traduce en el respeto irrestricto de sus libertades y derechos, incluyendo el respeto a los elementos naturales, Paolo Grossi recuerda como la relación del hombre con la colectividad es “una relación imperfecta y perfecta, tanto que en el bien común no puede existir el bien individual sin el bien común de la familia o de la comunidad política.”<sup>47</sup>

Lo anterior, en concordancia con lo que señala Karl-Otto Apel como un aspecto primordial en su ética del discurso, se relaciona también con un punto central de la ética ambiental que “radica en construir un discurso argumentativo en condiciones de simetría como medio indispensable para la fundamentación de las normas consensuales de la moral y del derecho.”<sup>48</sup> Pues de lo que hoy se trata, por primera vez en la historia del hombre es de asumir la responsabilidad solidaria por las consecuencias a escala mundial de las actividades colectivas del mismo, que han llevado al planeta a una crisis ecológica que tiene una dimensión moral que rige al comportamiento del hombre en su estadio natural.

En virtud, de que la dimensión moral tiene una réplica filosófica basada en el hombre. Enunciación que trata de explicar cuál es la relación implícita del hombre con la naturaleza, que valores rigen esta relación y que tipo de bienes se ponen en peligro cuando de se abusa de los beneficios de esta relación.

La ética ambiental se ha visto tradicionalmente desde el punto de vista instrumentalista, que se define “en una función de utilidad; un objeto lo posee en la medida que puede ser utilizado para conseguir algo más dotado de valor... podría afirmarse que la preservación de la naturaleza es necesaria para conseguirla de nuestra propia especie; y, en esa medida, que la naturaleza posee un valor

---

<sup>47</sup> Paolo Grossi citado en Narváez Hernández, José Ramón, *La persona en el derecho civil, Historia de un concepto jurídico*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 12 - 13.

<sup>48</sup> Apel, Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso. Introducción de Adela Cortina*, Primera edición, Editorial Paidós Ibérica, España, 1991, p. 148.

instrumental o derivado respecto del valor moral intrínseco de los seres humanos, cuya existencia y bienestar están en peligro.”<sup>49</sup>; lo que la ha llevado, a que se le determine como una ética ambiental de carácter antropocentrista, en razón de que “las decisiones morales son decisiones humanas y que, incluso si se puede hablarse del valor moral de otras entidades, es el hombre quien ha de atribuírselo y quien prescribirá normas y reglas en consecuencia”<sup>50</sup>, siendo esta última visión la que más puede aportar elementos substanciales para ir formulando principios de una ética ambiental de trascendencia en cuanto a la crisis ambiental existente, y que fije nuevos criterios para que la ética ambiental –aunque continúe siendo antropocéntrica-, se promulgará por “un modelo humano de justificación moral, más o menos constreñido por la naturaleza.”<sup>51</sup>

### 1.3 Bien.

En el transcurso de la historia de la humanidad, el término bien se ha entendido principalmente como un ente de carácter moral, “muchas veces el bien equivale a la bondad cuando con esta última palabra se expresa abstractamente toda cualidad buena o cuando se trata de indicar abstractamente que algo es como debe ser, también que el bien se contrapone al mal.”<sup>52</sup>; o, perfecto, al relacionarlo con el actuar del hombre, en tanto que “cada obra se ejecuta bien cuando se ejecuta según la perfección que le es propia, de todo esto se sigue que el bien humano resulta ser una actividad del alma según su perfección; y si hay varias perfecciones, según la mayor y más perfecta, y todo esto, además, en una vida completa”<sup>53</sup> De igual manera, el concepto de bien ha sido asociado como un ente útil al establecerlo como:

---

<sup>49</sup> Velayos Castelo, Carmen, *La dimensión moral del ambiente natural, ¿necesitamos una nueva ética?*, Primera edición, Editorial Comares, Granada, 1996, p. 37.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 65.

<sup>52</sup> Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, S.N.E., Editorial Ariel, Barcelona, 1994, p. 371.

<sup>53</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, *Op. cit.*, p. 55.

“todo aquel ente, objeto o proceso el cual posee y se le reconoce por el conocimiento la propiedad de satisfacer necesidades humanas sean físicas o psicológicas, así podemos citar como bienes genéricos a la naturaleza, agua, tierra o aire, la vida humana, también aquellos ingenios o máquinas construidos por el hombre como el automóvil o la computadora, asimismo un edificio, casa, medicinas o herramientas.”<sup>54</sup>

Asimismo, se ha identificado al concepto de bien como un cúmulo de estos que en conjunto están destinados a lograr un fin determinado, como puede apreciarse en la siguiente definición:

“Son cosas que se anhelan porque ofrecen o prometen al hombre conservación, complementación o satisfacción. La tendencia hacia las cosas tiene como supuesto el juicio de que poseen propiedades aptas para conservar, complementar o satisfacer. Las cosas son bienes y se desean porque son buenas; no son bienes porque se les desea. Las cosas son bienes por su perfección; únicamente en cuanto reales pueden ofrecer sostén, complementación y perfección.”<sup>55</sup>

Es preciso señalar que cada bien existe con una presencia, ser o actualidad física, biológica, procesal, ideal o psicológicamente concreta (cualidades específicas), siendo su materialidad tan real la de una piedra como la de un ser ideal, como es la equidad o la injusticia o un sentimiento como es el placer, dolor o alegría.

---

<sup>54</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 88.

<sup>55</sup> Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, *Op. cit.*, p. 84.

En cuanto a la existencia de los bienes, éstos se presentan al ser humano, a través de un proceso de representación cognitiva que consta en varias etapas a saber: a) el óptico, que se refiere al ser y a su definición o identificación, empleando la capacidad humana de la memoria para su ejercicio; b) el nivel ontológico, que tiene una cualidad comprensiva y explicativa utilizando a la capacidad, virtud, posibilidad o cualidad de la razón humana para su realización y; finalmente, c) el epistémico, que se apoya en la capacidad de reflexión del hombre para poder llevarlo a cabo dentro de sí.<sup>56</sup>

Congruentes con lo anterior, consideramos que bien es aquello determinado en la realidad y al que la razón humana le reconoce la capacidad de satisfacer necesidades, también que es el ser, cosa, entidad o la parte de la totalidad al que el hombre le intuye o atribuye valor o valores. Partiendo de esta base conceptual, las especies de los distintos bienes, siempre tomarán como base para su definición lo que se entiende por bien, para posteriormente adecuar el sentido de su concepción en concordancia con sus características peculiares. Esto para el efecto de identificar con toda claridad cuando se trata de un bien estrictamente ambiental, frente a otro que no lo es.

Es común que el concepto de bien se confunda con el término de valor, por lo tanto, no está de más hacer la aclaración respecto de lo que es bien y lo que es un valor. Según Adela Cortina, “los valores no son, sino que valen o pretenden valer, al afirmar que no son, sino que valen o pretenden valer. Entonces, al afirmar que no son, no quiere decirse que sean ficciones inventadas por los seres humanos, sino que no pueden ser entendidos como cosas o maneras de ser de las cosas”<sup>57</sup>, mientras que los bienes guardan la subjetividad de ser previstos o perseguidos a partir de algún criterio específico del hombre, el cual además puede ser modificado.

---

<sup>56</sup> González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, Op. cit., p. 90-91.

<sup>57</sup> Cortina, Adela y Martínez, Emilio, *Ética*, Cuarta Edición, Editorial Akal, España, 2008, p. 76

Después de formular algunas consideraciones sobre lo que debemos entender por el término de bien, consideramos desde una perspectiva particular que las principales características del ambiente que lo hacen apto para su clasificación como un bien determinado, radican en lo siguiente:

1. Que sea determinado en la realidad. Los elementos que conforman el ambiente están perfectamente determinados, ejemplo: el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna, entre otros, que constituyen el objeto de estudio de varias ramas del conocimiento.
2. Tiene la capacidad de satisfacer necesidades para el hombre. El género homo presenta graduales manifestaciones de independización del ambiente, “no se adaptan al medio sino que adaptan al medio a sí mismos por medio de la técnica generada por la inteligencia, cuyo poder radica en concebir lo universal”<sup>58</sup>, sólo un sujeto con inteligencia puede inventar soluciones a diversos problemas del entorno (alimentación, vestido, alojamiento, etc.). Por lo tanto, “no se adapta, no se modifica al grado de especiarse, no evoluciona como las demás especies, porque con esa inteligencia modifica su entorno para sobrevivir.”<sup>59</sup> Razón por la cual, podemos pensar que la razón tiene un momento de aparición irreductible al proceso evolutivo del hombre respecto de otras especies.
3. El hombre le atribuye un valor determinado. La réplica filosófica de la dimensión moral de la crisis ecológica que establece la relación implícita del hombre con la naturaleza, como se da y los valores que rigen esta relación, es lo que lleva al hombre a instituir el ambiente como un bien que se pone en peligro cuando se abusa de esa relación.

Ahora bien, el ambiente está constituido, a su vez, como un bien colectivo. Esto lleva primeramente a establecer lo que se debe entender por la expresión bien colectivo, donde el rasgo más relevante de estos obedece a su estructura no

---

<sup>58</sup> Velázquez Fernández, Héctor, *¿Qué es la naturaleza? Introducción Filosófica a la Historia de la Ciencia, Op. cit.*, p. 211.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, p. 212.

distributiva, “pues no es posible dividirlos en partes y repartir éstos entre los individuos”<sup>60</sup>. En este sentido, González Amuchastegui, señala que Joseph Raz pone el énfasis en la irreductibilidad de los mismos a bienes individuales, queriendo indicar con ello que se producen de modo colectivo, proporcionan beneficios generales a una sociedad, siendo su disfrute también de carácter necesariamente colectivo. Aun cuando estos bienes produzcan satisfacciones individuales, o incluso respondan a intereses individuales, “su razón de ser se difumina si se reducen a bienes individuales.”<sup>61</sup>

Por lo tanto, el ambiente es un bien jurídico colectivo, porque de acuerdo con Gonzalez- Salas Campos, sin ese bien jurídico “el sistema podrá seguir existiendo, pero no funcionará o lo hará deficientemente. Tales bienes jurídicos están al servicio de aquellos que son base de la existencia de todo sistema... Son los denominados bienes jurídicos colectivos, presentes de forma constante en el quehacer cotidiano de cada sujeto y grupo en que éste se integra. Su afectación impide el desarrollo real y efectivo de la vida, la salud, la libertad, etc.”<sup>62</sup>. En adición a lo anterior, consideramos que el ambiente es colectivo porque un cúmulo de satisfacciones específicas y al responder a los intereses del conjunto de individuos, en su estado indivisible e irreductible a un bien individual (o de apropiación individual) en pos de establecer las condiciones indispensables para el bienestar de la sociedad.

Por otro lado, el ambiente como tal, también se constituye como un bien jurídico, entendiendo a éste como “el objeto de protección de las normas de derecho. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, entre otras. La forma de proteger los bienes

---

<sup>60</sup> González Amuchástegui, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 177.

<sup>61</sup> Raz, Joseph citado en González Amuchastegui, Jesus, *Op. cit.*, p. 117.

<sup>62</sup> González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001, pp. 46 – 47.

jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción puede ser civil o penal.”<sup>63</sup>

Desde el punto de vista de la teoría del delito elaborada el autor alemán Karl Binding, “el legislador busca proteger ampliamente las condiciones que pueden verse afectadas por determinados ataques; éstas son el objeto que encuentra directamente como necesitadas de protección; por tanto, son el objeto de protección de la norma”<sup>64</sup>, tales objetos de protección están determinados como los bienes jurídicos.

En contraparte, para Von Liszt los bienes jurídicos se derivan no del derecho, sino de los hombres, al grado de reconocer que “todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”<sup>65</sup>. En el entendido de que el ambiente es un bien determinado, objeto de interés individual y colectivo, y que posteriormente es reconocido y tutelado por el derecho para su protección y conservación en diversos ordenamientos jurídicos.

#### **1.4 Justicia.**

El término de justicia ha sido abordado a través de la historia por múltiples autores que han trabajado su propio concepto de justicia, relacionando a este con términos como la equidad que según Aristóteles es “la justicia, llevada más allá de lo que la ley ordena”<sup>66</sup>, misma idea que es retomada por el Maestro Eduardo García Máynez al establecer que la idea aristotélica de justicia está relacionada con la igualdad -y la valorización de esta- al señalar que: “si se quiere dar un contenido a la norma que ordena tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los

---

<sup>63</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa - UNAM, México, Tomo I A-CH, 2001, p. 338.

<sup>64</sup> Binding, Karl citado en González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, *Op. cit.*, p. 17.

<sup>65</sup> González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, *Op. cit.*, p. 23.

<sup>66</sup> Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *La justicia a través de los siglos, frases, citas y aforismos*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 71.

desiguales, en proporción a su desigualdad, no sólo será necesario disponer de un canon que permita determinar quiénes son iguales y quienes desiguales en tal o cual respecto, sino de una pauta valoradora de los distintos respectos.”<sup>67</sup>

Asimismo, este distinguido jurista trata de explorar otros terrenos en el concepto de justicia refiriéndose a lo que se debe entender por justicia formal en un sentido jurídico-positivo, afirmando que:

“A esta concepción de la justicia se le aplica el calificativo de “formal” porque, de acuerdo con ella, acto justo es el de cumplimiento de la ley, y hombre justo el que observa su propia obligación, sin preguntarse por la naturaleza o el fin de la misma. En otras palabras: la justicia de un acto consiste en que se ciñe a un modelo o patrón de conducta.”<sup>68</sup>

La virtud de la justicia lleva invariablemente a experimentar la realización de conductas enmarcadas bajo parámetros de valor perfectamente determinados, es que consideramos importante hacer referencia a la visión romana de que la justicia es la voluntad de dar a cada quien lo suyo (*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*), definida así por el jurista romano Ulpiano, que como bien establece Ventura Silva:

“La palabra *Iustitia* designó, originalmente, la conformidad de un acto con el Derecho positivo, con un ideal supremo y abstracto de lo justo. A dicho concepto objetivo corresponde, en los individuos, una especial actividad inspirada en el deseo de obrar siempre conforme a derecho; desde este punto de vista, Ulpiano definió la justicia, según el texto transcrito. Se cree que el jurista se inspiró en la filosofía griega de pitagóricos y estoicos. Resulta así, que la *Iustitia*

---

<sup>67</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Op. cit., p. 445.

<sup>68</sup> García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, Primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977, p. 28.

es una virtud que implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno (*aequum et bonum*) y que integra una de las cuatro virtudes cardinales: *prudentia*, temperancia, *fortitudi*, *institia*; la reunión de estas cuatro virtudes constituye lo *honestum*.<sup>69</sup>

Revisado lo anterior, comenzaremos con la definición de justicia expresada en el Diccionario Jurídico Mexicano:

“Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia, o prudencia de lo justo que es una virtud propia del entendimiento. A veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien.”<sup>70</sup>

Según Platón, “la justicia es la suprema virtud que armoniza todas las demás virtudes. Pero él, concebía las virtudes individuales como reproducciones de las virtudes del Estado que identificaba con el conjunto social. De aquí que la naturaleza de la justicia debía descubrirse mediante el examen de la armonía del Estado.”<sup>71</sup> La justicia consistía en que cada individuo cumpliera con la tarea que le estaba asignada por la necesidad de mantener el orden social. Debe ser y obrar como un órgano particular del cuerpo entero de la sociedad organizada.

---

<sup>69</sup> Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano, curso de derecho privado*, Decima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 60 – 61.

<sup>70</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa - UNAM, México, Tomo V I-J, 2001, p. 1904.

<sup>71</sup> Platón citado en Pound, Roscoe, *Justicia conforme a derecho*, Primera Edición, Editorial Colofón, México, 2005, p. 11.

San Agustín por su parte, expresa que “sin justicia no son los Estados más que cuadrillas de bandoleros a gran escala”<sup>72</sup>, determinando con esto a la justicia como fundamento del Estado, habrá que admitir que, donde no hay justicia, el Estado perdería su justificación. En contraparte, para Santo Tomás de Aquino, “la justicia se refleja en cierta rectitud de espíritu por la cual un hombre hace lo que debe hacer en las circunstancias ante las que se encuentra.”<sup>73</sup>

Desde el punto de vista de René González de la Vega, la justicia es subjetiva porque radica en el sujeto se encuentra en el sujeto y emana de él, es interna porque se concibe por el hombre de forma espiritual, con independencia de que la intención o el propósito se traduzca o no en resultados externos<sup>74</sup>. Por otra parte, el autor en cuestión establece que “se tiene una justicia objetiva o externa cuando el sujeto entra en relación con otro lo que en su forma de ver entraña un criterio para enjuiciar”<sup>75</sup>; en el aspecto colectivo es el valor positivo o negativo de una organización social o de las normas que regulan el comportamiento exterior de los hombres entre sí.

Manuel Atienza, expresa que “la justicia no es un ideal irracional. Es simplemente un ideal o, si se quiere, una idea regulativa; no una noción de algo, sino una noción para algo: para orientar la producción y la aplicación del Derecho.”<sup>76</sup> Con lo anterior, se establece cierto acercamiento al tema que interesa tratar en esta investigación relativa a la justicia en el área del derecho ambiental. En otro sentido, Radbruch definió la justicia como la relación ideal entre los hombres, “bajo la perspectiva del control social, y lo mismo por mediación de esa forma sumamente especializada de control social que llamamos derecho.”<sup>77</sup>

---

<sup>72</sup> San Agustín citado en Nieto, Alejandro, *Balada de la Justicia y la Ley*, Primera Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 15.

<sup>73</sup> Santo Tomás de Aquino citado en Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *La justicia a través de los siglos, frases, citas y aforismos*, Op. Cit., p. 164.

<sup>74</sup> González de la Vega, René, *La justicia: logros y retos*, Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 9.

<sup>75</sup> *Ídem*.

<sup>76</sup> Atienza, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Primera edición, Editorial Ariel Derecho, España, 2003, p. IX.

<sup>77</sup> Pound, Roscoe, *Justicia conforme a derecho*, Op. cit., p. 25.

Congruente con ese aspecto, Gustavo Zagrebelsky expresa que: “justo es lo que guarda correspondencia con la propia visión de la vida en sociedad (la justicia, se dice, se da necesariamente en una relación social), injusto es lo que en contra de ella”<sup>78</sup>, con lo que se va conformando el hilo conductor de la justicia entre el bien común y la sociedad que lo sigue o lo anhela.

Para entender lo que es justo desde un criterio racional se debe atender a las distintas clases de justicia, que tienen como común denominador armonizar las pretensiones que tienen los sujetos cuando se relacionan en convivencia, salvaguardando sus libertades y derechos fundamentales como los son: la vida, la propiedad, la libertad, el bien común, los derechos humanos, entre otros. En este sentido, Hans Kelsen aporta una visión particular, que tiende más a ubicarla como un valor que tiene influencia directa en todos los aspectos de la vida, al señalar: “para mí la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.”<sup>79</sup>

Por justicia distributiva, debemos entender que es aquella que: “Regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad”<sup>80</sup>; mientras que la justicia conmutativa es “la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, p.e., las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales.”<sup>81</sup>; finalmente, entendemos por justicia social aquella que: “nace en México a la luz de las ideas de la Revolución de 1910 e indica proteger, velar y tutelar por los más desprotegidos, tanto de manera individual como por grupos o

---

<sup>78</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *La idea de Justicia y la experiencia de la injusticia*, en Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo María Martini, *La exigencia de la justicia*, traducción de Miguel Carbonell, S.N.E., Editorial Trotta, España, 2006, p. 18.

<sup>79</sup> Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Primera edición, Editorial Fontamara, México, 1991, p. 83.

<sup>80</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Op. cit.*, p. 1905.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pp. 1905 – 1906.

sectores de la población, los cuales sean los desfavorecidos de una determinada sociedad.”<sup>82</sup>

De esta división, la justicia legal es la que recoge el derecho positivo para dar forma a un Estado de Derecho en el sistema jurídico mexicano, que sigue la tradición de la teoría pura del derecho de corte Kelseniano; así en palabras de Manuel Atienza “para el jurista, el Derecho positivo –las normas y criterios establecidos por las autoridades- es la senda que ha de recorrer en pos de la justicia”<sup>83</sup>.

La concepción de justicia en el derecho se da en la medida de que esta se predica en relación a un derecho preexistente; un derecho natural, el que reconoce que las cosas se encuentran de origen repartidas y en dominio del hombre, por lo que sí existe una cosa en poder de otra persona, se le puede exigir el derecho de darle lo que es suyo de él.

En ese sentido, lo anterior se encuentra en total consonancia con la justicia del derecho positivo, en el que se articula el hecho, el valor y la norma. Por lo que la inadecuación del derecho positivo a los valores éticos y sociales o a los ideales sociales, será en todo caso cuestión de derecho incorrecto o inmoral, e injusto, si no hay un verdadero y propio derecho anterior al derecho positivo.

Es hora de armonizar las corrientes tanto del derecho natural y del derecho positivo, que no se contraponen, sino por el contrario se complementan. El aporte que hace el derecho natural al derecho positivo es propiamente su fundamento de justicia para la protección de los derechos y libertades de la persona, puesto que “la justicia es disposición a cumplir la ley y sólo existe la ley positiva en la hipótesis

---

<sup>82</sup> González de la Vega, René, *La justicia: logros y retos*, Op. Cit., pp. 14 – 15.

<sup>83</sup> Atienza, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Op. cit., p. IX.

positivista, no hay más justicia que la conformidad con la ley positiva. El cumplimiento de la ley –cualquiera que sea– es justo.”<sup>84</sup>

### 1.5 Sociedad.

La sociedad ha sido relacionada con distintas acepciones durante su desarrollo, con los vocablos siguientes: tribu, que “dentro de las sociedades arcaicas, la colectividad más amplia que se compone en general de varios clanes”<sup>85</sup>; por su parte, clan es el “grupo de parientes de filiación unilateral, sea paterna o materna”<sup>86</sup>. En este orden, podemos abordar al concepto de familia:

“cuyos elementos son biológicos, psicológicos y culturales, define un grupo social irreductible a los otros grupos: su formación, su estructura, sus dimensiones, sus condiciones de vida y sus necesidades, las relaciones entre sus miembros y sus relaciones con el conjunto del cuerpo social y sus funciones varían en el tiempo y el espacio en conexión con los sistemas de sociedades y las formas de civilización.”<sup>87</sup>

En relación a los distintos conjuntos del cuerpo social, equivalentes a un orden superior al de la familia, se ha asociado el término de sociedad con diversos términos que lejos de explicarlo únicamente le son comunes, en este caso por grupo según Georges Gurvith, debemos entender: “que es una unidad colectiva real, pero parcial, directamente observable y fundada sobre actitudes colectivas continuas y activos que tienen una obra común que cumplir; unidad de actitudes, de conductas y de obras que constituyen un cuadro social estructurable que tiende

---

<sup>84</sup> González Morfín, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, Segunda edición, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1999, p. 137 – 138.

<sup>85</sup> Cazeneuve, Jean y Victoroff, David, *La sociología*, S.N.E., Editorial Ediciones Mensajeros, España, 1974, p. 536.

<sup>86</sup> *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*, Op. cit., p. 215.

<sup>87</sup> Cazeneuve, Jean y Victoroff, David, *La sociología*, Op. cit., p. 193.

a una cohesión relativa de las manifestaciones de la sociabilidad.”<sup>88</sup> Lo anterior servirá de base para llegar al término de asociación que se entiende como:

“Un grupo formal organizado para un propósito especializado e indicado específicamente. Una asociación ha establecido normas de organización y procedimiento, un sistema formal de liderazgo, y cierto interés común entre sus miembros. Debido a la limitada participación de los miembros, lo impersonal de las relaciones secundarias predominan. Una asociación se diferencia de otros grupos formales en la naturaleza claramente definida y especializada de sus objetivos. La sociedad moderna se caracteriza por una gran variedad de asociaciones, incluidas las organizaciones empresariales, sindicatos, escuelas, partidos políticos, clubes deportivos, y una amplia gama de grupos de intereses especiales.”<sup>89</sup>

De esta manera, transitamos hacia conceptos más completos respecto de cómo se entretajan las relaciones intersubjetivas en el entramado social, así entonces, continuamos con el término comunidad cuyo término es el siguiente: “colectividad cuyos miembros están unidos mediante la participación en valores comunes. La comunidad tiene una solidaridad interna que no se inspira ni surge de reglamentos explícitos, sino de vínculos más profundos que las de la ley escrita: los vínculos de sangre o los de la tradición.”<sup>90</sup>. En este orden de ideas, consideramos importante señalar lo que la doctrina ha entendido por colectividad, y que obedece a una: “pluralidad de personas que comparten ciertos valores e intereses comunes, tienen un sentimiento de solidaridad y de un patrón de relación de rol. En este sentido, la colectividad es un término amplio que incluye, grupos de las

---

<sup>88</sup> Cazeneuve, Jean y Victoroff, David, *La sociología, Op. cit.*, p. 229.

<sup>89</sup> Theodorson, George A. y Theodorson, Achilles G., *A modern dictionary of sociology*, traducción propia, Primera edición, Editorial Methuen & Co, Gran Bretaña, 1970, p. 18.

<sup>90</sup> Cazeneuve, Jean y Victoroff, David, *La sociología, Op. cit.*, p. 57.

pluralidades que carecen de estructura suficiente y la interacción que se consideran grupos, pero no son simplemente agregados.”<sup>91</sup>

Ahora bien, después de revisar los términos anteriores y cerciorarnos de las diferencias y similitudes, abordaremos el concepto de sociedad, que ha sido interpretado bajo ópticas distintas, una de ellas la define como que: “la sociedad, al igual que los organismos vivientes, tiene una estructura, un conjunto de partes vertebradas, como en un cuerpo o en un esqueleto. Y cada parte de esa estructura cumple un papel o una función útil y necesaria para el conjunto... podríamos decir que en toda sociedad existen diversos tipos de grupos sociales, distintas clases sociales, diferentes formas o modelos de comportamiento social y modos estandarizados de interacción, así como un conjunto de Instituciones sociales que cumplen funciones específicas.”<sup>92</sup> De lo anterior se desprende que la sociedad puede ser una especie de organismo que le proporcione al hombre – individuo o sujetos colectivos- un espacio útil para su desarrollo. En su forma natural, la sociedad no nace de ningún pacto más o menos explícito, ni por el mutuo consentimiento entre los hombres, como ocurre por ejemplo, en el matrimonio; sino responde a su inclinación de inicio que nace ineludiblemente de la interacción de los seres vivos en un entorno específico. Por tanto, el origen de la sociedad, es natural.

La sociedad, también ha sido analizada desde una óptica material de origen artificial o preconstruida, que consiste en “atribuir la concepción de la sociedad a un actuar de los hombres dirigido a la realización de un fin en particular.”<sup>93</sup> En tal sentido, algunos autores defienden a la sociedad como “el hecho básico de la asociación humana”<sup>94</sup>. Sin embargo, se reconoce que esta asociación “no consiste solamente de individuos vinculados los unos a los otros, sino también, de grupos

---

<sup>91</sup> Theodorson, George A. y Theodorson, Achilles G., *A modern dictionary of sociology*, *Op. cit.*, p. 60.

<sup>92</sup> Tezanos Tortajada, José Félix, *La explicación sociológica: una introducción a la Sociología*, Tercera edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 2006, p. 160.

<sup>93</sup> Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, *Op. cit.*, p. 516.

<sup>94</sup> Chinoy, Ely, *La sociedad. Una introducción a la sociología*, Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 45.

interconectados y superpuestos<sup>95</sup>, por lo tanto, podemos considerar que el cuerpo social es un cuerpo organizado; no una mera yuxtaposición de individuos. Estos elementos se encuentran integrados en la definición de sociedad que encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que establece lo siguiente: “la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.”<sup>96</sup>

Algunos autores han optado por incluir en la definición del término sociedad considerando los dos enfoques: lo natural y la dirigida por el hombre para integrar un concepto que evita entrar en controversia acerca de la composición del término sociedad, tal es el caso de Felipe López Rosado, quien establece que:

“La palabra sociedad puede tener tres significaciones principales: 1) Es la reunión pasajera y ocasional de varias personas para un fin determinado. Así, hay sociedades mercantiles, compañías, etc.; 2) Sociedad es la reunión permanente, orgánica, total, establecida en determinado territorio y sometida a un gobierno soberano; así la sociedad se identifica con Estado; y, en efecto, hay épocas en que las sociedades son también Estado, como en la actualidad; y 3) Es la comunidad total de los hombres o complejo total de las relaciones humanas.”<sup>97</sup>

La sociedad sugiere la idea de una unidad compleja formada por varios elementos; un conjunto de individuos unidos por un lazo común que forma un sistema de convivencia específica y que se organiza en un espacio geográfico determinado, y en donde la ordenación se aboca a la realización de fines comunes, que se persiguen tanto en el aspecto individual como en el colectivo.

---

<sup>95</sup> Chinoy, Ely, *La sociedad. Una introducción a la sociología*, *Op. cit.*, p. 46.

<sup>96</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa - UNAM, México, Tomo VIII R-Z, 2001, p. 2940.

<sup>97</sup> López Rosado, Felipe, *Introducción a la sociología*, Cuadragésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 45 - 46.

Con fundamento en que el origen de toda sociedad se da gracias a la inclinación natural del hombre a vivir en sociedad, en otras palabras, el hombre es por naturaleza un ser social y cuando analizamos a este debemos de tener en cuenta su perfil colectivo.

Ahora bien, es preciso señalar que desde la propia concepción del término de sociedad se genera el concepto de sociedad civil, término que por su composición resulta de gran utilidad para la finalidad que se persigue en el presente trabajo.

En su acepción originaria el término sociedad civil remitía a la asociación o unión política, diferenciada de la organización comunitaria familiar. Aristóteles, por ejemplo, sostiene que la sociedad civil es: “la asociación independiente y autosuficiente de ciudadanos, libres e iguales, constituida por el conjunto de normas jurídicas comunes y que tiene por finalidad el bien común.”<sup>98</sup> Ya situados en el pensamiento filosófico-cristiano de Santo Tomás, la sociedad civil es relacionada con el bien común e identificada con propiedades esenciales, tales como la soberanía, la independencia y la autarquía.<sup>99</sup>

En la época moderna la sociedad civil aparece como antítesis de una supuesta sociedad natural, que establece que la sociedad civil “es el resultado de un consenso entre los individuos, donde se sustenta la normatividad que hace posible la existencia del orden social”<sup>100</sup>, en el que es necesario e indispensable que el Estado garantice la participación ciudadana mediante el establecimiento de políticas públicas dirigidas a la realización de espacios de discusión y análisis de los principales temas de la agenda pública, tales como: talleres, cursos, simposios, comisiones, etcétera.

---

<sup>98</sup> Aristóteles citado en Olvera, Alberto J., *La sociedad civil, de la teoría a la realidad*, Primera Edición, Editorial Colegio de México, México, 2001, p. 58.

<sup>99</sup> Santo Tomás citado en García López, Jesús, *Individuo, familia y sociedad, los derechos humanos en Tomás de Aquino*, Segunda Edición, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 177 – 179.

<sup>100</sup> Olvera, Alberto J., *La sociedad civil, de la teoría a la realidad*, *Op. cit.*, p. 59.

La experiencia acumulada por sociólogos y estudiosos de los temas sociales han encontrado, que se contraponen sociedad civil a sociedad política, desde este punto de vista lo civil se contraponen a lo político-militar, que se dio a su vez, con el establecimiento de la dualidad sociedad civil - Estado.<sup>101</sup> Es así, que el orden social “es un producto de la actividad de todos los ciudadanos y por lo tanto, el Estado ya no es la instancia que crea y sustenta el orden, sino sólo un garante de éste.”<sup>102</sup> El desarrollo de este significado de la sociedad civil se convierte en una pieza fundamental del dispositivo institucional y simbólico de la democracia, donde “el vínculo entre sociedad civil y democracia implica que esta última no puede reducirse a un conjunto de procedimientos, sino que representa una transformación radical del orden institucional y sus relaciones de poder”<sup>103</sup>. Una noción moderna sobre sociedad civil puede consistir concretamente en el conjunto de asociaciones voluntarias, movimientos populares y grupos profesionales<sup>104</sup>, que se organizan para exigir del Estado mayor información relacionada con los tópicos que surgen de una modernidad que engloba temas como derechos humanos, biotecnología, telecomunicaciones, seguridad pública, delincuencia organizada, que requieren de la responsabilidad solidaria entre Estado y sociedad civil.

En virtud de lo anterior, Ernest Gellner, ha insistido en el hecho de que la sociedad civil:

“constituye un espacio de acción que sólo puede explicarse a partir del surgimiento del “hombre modular”, lo que significa que el individuo surgido de la modernidad puede separar conscientemente los distintos ámbitos de acción en que participa, diferenciando su papel como productor económico, como creyente religioso, como parte de una familia o miembro de asociaciones voluntarias, ámbitos

---

<sup>101</sup> Olvera, Alberto J., *La sociedad civil, de la teoría a la realidad*, Op. cit., p. 60.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>103</sup> *Ídem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 35.

en los que su participación es revocable y con frecuencia instrumental.”<sup>105</sup>

En el mismo sentido, John Hall expresa que la sociedad civil “es el resultado de la separación entre el poder ideológico y el poder político producido por la desvinculación entre la Iglesia y el Estado. Por otra parte, la sociedad civil es la expresión de una nueva forma de individualismo... la sociedad civil es resultado de la lucha por la ciudadanía, que ha creado tanto nuevas identidades colectivas como nuevos espacios para la acción social.”<sup>106</sup>

Por tanto, la sociedad civil con todas las instituciones que implica será el ente propicio bajo el cual se podrá establecer una relación sociedad – ambiente basada en el disfrute de este en forma colectiva. Ahora bien, si una de las características de la sociedad civil es su nivel de desarrollo en cuanto al establecimiento de derechos individuales, presumimos que es posible analizar bajo esta perspectiva la inclusión de los interés colectivos y difusos en tanto requerimientos esenciales para la configuración correcta de un derecho humano al ambiente y consecuentemente una justicia ambiental efectiva que atienda las necesidades de la sociedad hacia el bien común. En el esquema del desarrollo sustentable tenemos tres vertientes que son necesarias para la sustentabilidad tanto del hombre como de los elementos naturales de los cuales forma parte integrante de un gran ecosistema que se llama tierra, éstas son los elementos económicos, sociales y ambientales, que son características que identifican o que definen el desarrollo de un país. Eso es lo que trataremos de explicar en el apartado siguiente.

---

<sup>105</sup> Gellner, Ernest citado en Olvera, Alberto J., *La sociedad civil, de la teoría a la realidad*, *Op. cit.*, p. 42.

<sup>106</sup> Hall, John citado en Olvera, Alberto J., *Op. cit.*, p. 45.

## 1.6 Desarrollo.

El objeto del presente apartado es analizar el término desarrollo, desde la óptica humana y social, como propone el autor P. W. Preston, “un nuevo enfoque general del desarrollo se ocupará del análisis estructural de la dinámica del sistema capitalista industrial global y de la dilucidación de las maneras en que los grupos particulares interpretan las limitaciones y las oportunidades del sistema y reaccionan a ellas.”<sup>107</sup> Así, el concepto de desarrollo actual, está compuesto por elementos de tipo económico, social y ambiental, situación que ha permitido su evolución desde conceptos tales como: crecimiento económico, desarrollo sustentable, calidad de vida y desarrollo humano, devenir que acontece por la necesidad de comprender la presencia del hombre en el tiempo y sus necesidades de desarrollo en lo económico, político, social y ambiental.

Así entonces, en el crecimiento económico existe un enfoque intelectual característico que se centra en la producción social humana y la difusión familiar de preocupaciones que incluirían la primacía de la acumulación de capital; un enfoque de los agregados económicos; una preocupación por el valor como medida, y una sensibilidad respecto a la clase”<sup>108</sup>, en este sentido “Adam Smith adoptó el criterio de que el capitalismo competitivo aseguraría el desarrollo constante de la división del trabajo sostenida por el mercado y ésta, a su vez, aseguraría el beneficio general a largo plazo.”<sup>109</sup>

En este sentido, al término desarrollo, que según Sánchez Agesta “lleva implícita la idea de un proceso que se valora positivamente como el paso de algo deficiente, hacia algo más completo y acabado. Por eso es en cierta manera una

---

<sup>107</sup> Preston, P.W., *Una introducción a la teoría del desarrollo*, Primera Edición, Editorial Siglo XXI editores, México, 1999, p. 373.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>109</sup> Adam Smith citado en Preston, P. W., *Op. cit.*, p. 84.

idea mítica, capaz de motivar en los hombre sentimientos de adhesión a su causa.”<sup>110</sup>

Desde el crecimiento económico hasta la idea que actualmente se tiene sobre lo que se debe entender por desarrollo, podemos percatarnos que los componentes económico y social se vinculan entre sí formando una relación interdependiente, situación que evidencia que de una economía fuerte por sí sola, no dependerá que se alcancen niveles de desarrollo adecuados, en razón de que “las experiencias surgidas de su implementación dieron lugar a su entendimiento como fenómeno multidisciplinario y en la actualidad no podemos concebir un desarrollo económico desligado del desarrollo político, social y cultural.”<sup>111</sup>

Al respecto, consideramos atinada la concepción acerca de las implicaciones del desarrollo sustentable que Luis Alfonso Sandia Rondón, establece:

“Promover y fortalecer el desarrollo sustentable implica, entre otros aspectos, la ejecución de acciones concretas de gestión ambiental en el campo legal y administrativo; en la promoción de la educación ambiental como estrategia para el fomento de una conciencia social amigable respecto al ambiente; en el afianzamiento de un desarrollo científico capaz de generar soluciones y alternativas sustentables de desarrollo económico y social; en el desarrollo y aplicación de sistemas tecnológicos limpios que controlen los impactos ambientales; en la construcción de estructuras civiles de control y recuperación ambiental, así como en el fomento de sistemas sociopolíticos democráticos y participativos

---

<sup>110</sup> Sánchez Agesta citado en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Primera edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000, p. 40, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1532/4.pdf>, revisado el 05 de noviembre de 2012 a las 15:00 horas.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 45.

que congreguen las voluntades, aspiraciones, saberes y motivaciones populares en condiciones de respecto a la diversidad social, política y cultural de la humanidad.”<sup>112</sup>

El argumento era sobre la finitud y el agotamiento de los recursos naturales en las actividades económicas, el desarrollo de tecnologías capaces de mejorar la productividad, incrementar la inversión y promover las fuentes de empleo, para generar más riqueza económica, que se traduce en un mayor número de bienes producidos y, por lo tanto, sobre el bienestar general de la población y de la calidad de vida de las personas en lo particular, pero sin considerar la variable ambiental dentro de los procesos productivos, no incorporaba la internalización de los costos ambientales por la explotación de los recursos naturales ni la contaminación generada a consecuencia su realización.

Es necesario aclarar que la particularización del desarrollo en cada individuo, se traduce en el parámetro conocido como calidad de vida, cuya explicación se consolida en los términos que propone Solomon, y al cual acude María Luisa Setién, al señalar lo siguiente: “La calidad de vida es un concepto inclusivo, que cubre todos los aspectos de la vida, tal y como son experimentados por los individuos. Comprende tanto la satisfacción material de las necesidades como los aspectos de la vida relacionados con el desarrollo personal, la autorrealización y un ecosistema equilibrado.”<sup>113</sup>

En la medida en que se armonizaran el desarrollo económico, el bienestar social y el cuidado del medio ambiente, la sostenibilidad de los recursos naturales y el compromiso con la satisfacción de las necesidades de las generaciones venideras, se estaría formando un círculo virtuoso e interdependiente de

---

<sup>112</sup> Sandía Rondón, Luis Alfonso, “El ambiente y el desarrollo sustentable en la ciudad latinoamericana”, *Investigación y Desarrollo*, Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial – Universidad de los Andes, Venezuela, Año 2, Volumen 17, Número 2, abril 2010, pp. 268 – 287.

<sup>113</sup> Solomon citado en Setién, María Luisa, *Indicadores sociales de calidad de vida, Un sistema de medición aplicado al país Vasco*, Primera edición, Editorial Centro de Investigaciones Sociológicas y Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1993, p. 59.

retroalimentación positiva constante, dentro del cual, los países alcanzarían el pleno desarrollo económico con carácter sostenido y ambientalmente amigable, al contrario retomar una idea de desarrollo que reste importancia a lo social, ambiental, cultural o político.

Con base en lo anterior, el desarrollo no será posible “si no toma en consideración que es al hombre a quien se debe, y que por tanto, no es justificable, si atenta contra la dignidad de aquel a quien pretende servir.”<sup>114</sup> Debe sin duda promover y generar los cambios sociales necesarios que adapten la forma en que se da el desarrollo actual, a un entorno globalizado que sigue teniendo como eje rector el tema económico.

Son temas de análisis y discusión tanto de foros nacionales e internacionales: la marginación, la educación, el crecimiento demográfico, el calentamiento global, la deforestación, los derechos humanos; de los cuales se pretenden dar pautas para su atención inmediata en relación directa con temas de interés económico y por lo tanto del desarrollo.

Es así, como para transitar al desarrollo los países tendrán que revisar el grado de marginación asociado a la pobreza y su incorporación a la modernización<sup>115</sup>, conservando valores y formas de participación tradicionales.

Ahora bien, respecto al tema de la educación, la importancia radica en el tópico que proclama, que educar a una población es invertir en el desarrollo de sus capacidades, lo cual a mediano y largo plazos debería traducirse –tanto en lo individual como en lo colectivo- en mejores rendimientos o utilidades en la forma de aumentos de productividad y de ingresos, que en el tema que nos ocupa se deberá trabajar sobre una cultura ecológica.

---

<sup>114</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, *Op. cit.*, pp. 242 – 243.

<sup>115</sup> Cuéllar Saavedra, Oscar y Moreno Armella, Florita, “Del crecimiento económico al desarrollo humano. Los cambiantes usos del concepto de desarrollo en América, 1950 – 2000”, *Sociológica*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Año 24, Número 70, Mayo – Agosto de 2009, p. 110.

La concepción particularizada del desarrollo, también evoluciono hacia el concepto de desarrollo humano, que retoma ciertos elementos específicos de calidad de vida, los potencializa y condiciona su realización a la factibilidad de otros elementos, para quedar como sigue:

“El desarrollo humano es un proceso en el cual se amplían las oportunidades del ser humano. En principio, estas oportunidades pueden ser infinitas y cambiar con el tiempo. Sin embargo, a todos los niveles del desarrollo, las tres más esenciales son disfrutar de una vida prolongada y saludable, adquirir conocimientos y tener acceso a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida decente. Si no se poseen estas oportunidades esenciales, muchas otras alternativas continuarán siendo inaccesibles.”<sup>116</sup>

En este punto, se hace indispensable el análisis del crecimiento demográfico debido a la presión extra que se imprime a los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades básicas de una mayor población, y por lo consecuente, la disminución de los recursos naturales destinados al desarrollo. Así, resulta conveniente recordar la postura de Thomas R. Malthus, acerca de “la predicción de que la inevitable pasión entre los sexos implica un crecimiento demográfico elevado que supera el crecimiento de los recursos naturales. Tal predicción no se dio y por el contrario las mejoras tecnológicas han traído crecimientos del consumo *per capita*.”<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo humano 1990*, S.N.E., Editorial Tercer Mundo Editores, Colombia, 1990, p. 34.

<sup>117</sup> Benítez Zenteno, Raúl, *Transición demográfica en América Latina con especial mención a México. Tendencias y consecuencias sociales*, en Valdez, Luz María (coordinadora), *La Ley de Población a treinta años de distancia. Reflexiones, Análisis y propuestas*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 29.

En referencia a lo anterior, consideramos que si bien es cierto que las mejoras tecnológicas y científicas han propiciado un crecimiento del consumo *per capita*, cierto es también que éste ha causado un agotamiento acelerado en los recursos naturales, y por lo tanto una presión sobre los ecosistemas que se suscitan en los lugares físicos donde se ubican éstos. Aunado a lo anterior, este colapso de los recursos naturales causado por el incremento en el consumo, no solo tiene efectos a escala local, sino que se aprecia a nivel global, presentándose ante la humanidad problemáticas ambientales cada vez más complejas para los escenarios políticos y económicos del desarrollo.

Recientemente un tema que ocupa la agenda tanto nacional como internacional es el referente al cambio climático, relacionado con fenómenos como el efecto invernadero, la lluvia ácida, el agotamiento de la capa de ozono, de los que se han identificado efectos que inciden en los procesos naturales por las altas temperaturas con largos lapsos de sequía, las precipitaciones pluviales con mayor intensidad, y la afectación a las actividades agrícolas, pecuarias y recursos naturales que afectan la economía nacional, con efectos globales.

Como parte del calentamiento global, resulta abordar como un tema prioritario el fenómeno de pérdida de vegetación forestal, técnicamente conocido como deforestación que se ha dado a través del tiempo por la devastación de los bosques, la explotación irracional de la madera, el cambio de uso de suelo para la agricultura y la ganadería y la necesidad de ampliar la urbanización debido al crecimiento demográfico por la presión de las nuevas generaciones que requieren de mayor infraestructura humana, lo que provoca un fuerte desequilibrio entre la función que desempeñan los bosques en cuanto a los bienes y servicios producidos para amortiguar o servir de filtro en el calentamiento de la tierra.

Es significativo el avance que se ha logrado internacionalmente en el reconocimiento de los derechos humanos que exigen mayores garantías y un acceso a la justicia para su protección. Son los tratados y acuerdos

internacionales, el primer instrumento que establece un esquema de protección de los derechos humanos, generando un número suficiente de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que componen la primera, segunda y tercera generación de derechos, encontrándose dentro de estos últimos el derecho humano al ambiente.

Encontramos dentro de los antecedentes, al denominado Club de Roma, constituido por un grupo de científicos occidentales, donde se estableció que es imposible el crecimiento infinito con recursos finitos, estableciendo una serie de propuestas cuyo núcleo central lo componen la necesidad de establecer una serie de propuestas cuyo núcleo central lo componen la necesidad de establecer controles demográficos y de planificar globalmente el consumo de recursos naturales.<sup>118</sup>

Este nuevo esquema de desarrollo se ha venido gestando por el interés que tuvieron los países en un inicio por los primeros problemas ambientales a los que se les denominó como de primera generación, con motivo de los debates surgidos en la Conferencia de Estocolmo de 1972<sup>119</sup>. En un segundo momento, mientras los esfuerzos para tratar con esta primera generación de problemas que generó un cierto número de tratados ambientales para la “protección y el mejoramiento del medio ambiente”, ejemplo de lo anterior es el principio 24 de la Declaración de Estocolmo, continuó la segunda generación de problemas ambientales<sup>120</sup>, que también ha sido objeto de un buen número de tratados multilaterales.

Posterior a Estocolmo, la Organización de las Naciones Unidas pone en marcha la llamada Comisión para el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1984, conocida con el apellido de su presidenta, la entonces ministra de Medio Ambiente de

---

<sup>118</sup> Alonso Mielgo, Antonio M. y Sevilla Guzmán, Eduardo, *El discurso ecotecnocrático de la sostenibilidad*, en Barcena, Iñaki, Ibarra, Pedro y Zubiaga, Mario (Editores), *Desarrollo sostenible: Un concepto polémico*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, p. 49.

<sup>119</sup> O. Adede, Andrónico, *Digesto de Derecho Internacional Ambiental* (traducción de Diana Lucero Ponce Nava), Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1995, p. 35.

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 35.

Noruega, Gro Harlem Brundtland, que a raíz del trabajo realizado dio a conocer un documento conocido como la Declaración de Tokio de 1987, que después se publicó con el título *Nuestro futuro común, o el Informe Brundtland*, como suele conocerse, y que centra su visión en avivar el crecimiento y remarcar que los dos problemas ecológicos más graves a escala mundial son la pobreza y la superpoblación.<sup>121</sup>

El informe Brundtland, define al desarrollo sustentable de la manera siguiente:

“El desarrollo sustentable busca satisfacer las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de satisfacer las del futuro. Lejos de requerir el cese del crecimiento económico reconoce que los problemas de la pobreza y del subdesarrollo no pueden resolverse a menos que tengamos una nueva era de crecimiento en la cual los países en desarrollo jueguen un gran rol y obtengan grandes beneficios.”<sup>122</sup>

En otro parteaguas, que se identifica con la realización de la Convención de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en el año de 1992, se debaten los problemas ambientales de segunda generación, tales como lluvia ácida, agotamiento del ozono estratosférico, calentamiento global, deforestación y desertificación, preservación de la biodiversidad, tráfico internacional de desechos tóxicos y peligrosos, entre otros, concluyendo con la emisión de dos instrumentos internacionales vinculantes: el Convención sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

---

<sup>121</sup> Barcena Iñaki, Ibarra, Pedro y Zubiaga, Mario (Editores), *Desarrollo sostenible: Un concepto polémico*, *Op. cit.*, pp. 12 - 13.

<sup>122</sup> Cuéllar Saavedra, Oscar y Moreno Armella, Florita, “Del crecimiento económico al desarrollo humano. Los cambiantes usos del concepto de desarrollo en América, 1950 – 2000”, *Op. cit.* pp. 83 – 114.

Es necesario apuntar, que con el objeto de dar seguimiento al progreso de la Cumbre de Río en 1992, la Comisión de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas promovió ciertos procesos de evaluación, lo que llevo a que en marzo de 1997 se celebrará el Foro Mundial “Río + 5” en Brasil. Este foro mundial, aparte de evaluar y dar seguimiento a su antecesora, compartió y obtuvo enseñanzas sobre las mejores prácticas para promover el desarrollo sostenible y preparar planes de acción basados en la colaboración mutua de las naciones.

En igual sentido, a cinco años posteriores, se celebra en Johannesburgo la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible –popularmente conocida como “Río + 10”-, y en donde la comunidad internacional da seguimiento a lo planteado en las reuniones anteriormente mencionadas, adoptando a su vez, el Programa o Agenda 21, aprobado el 14 de junio de 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el cual consistía en un plan de acción global en pos del desarrollo sustentable. En esta lógica, la comunidad internacional se encuentra en vísperas de celebrar la Cumbre Mundial “Río + 20”, de la que consideramos podríamos esperar la superación de los paradigmas tradicionales acerca del desarrollo sustentables y las formas de concebir y proteger el ambiente.

En la actualidad, se ha dado un seguimiento puntual al tema de cambio climático en el marco de la Convención sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y las sesiones de las Conferencias de las Partes celebradas en distintos momentos y sedes con el objeto de revisar los compromisos derivados de los acuerdos tomados para “estabilizar la concentración de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera a un nivel que evite la interferencia antropogénica dañina con el sistema climático global.”<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Lébrea La Rovere, Emilio, Pinguelli Rosa, Luiz y Santos Pereira, André, *Cambio Climático y desarrollo energético en América Latina: Análisis y perspectivas*, en Leff, Enrique, Ezcurra, Exequiel, Pisanty, Irene y Romero Lankao, Patricia (compiladores), *La transición hacia el desarrollo sustentable, Perspectivas de América Latina y el Caribe*, Primera edición, Instituto Nacional de Ecología, Universidad Autónoma Metropolitana, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2002, pp. 187 – 188.

En el 2010, tuvo lugar en Cancún, México la Conferencia de las Partes en su versión decimosexta –conocida comúnmente como COP 16-, de acuerdo al Comunicado No. 10/353 de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 11 de diciembre de 2010, se refiere el establecimiento de acuerdos para que: 1) *Los países industrializados diseñen planes y estrategias de desarrollo de bajas emisiones de carbono, tomando en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas, incluyendo mecanismos de mercado, y reportarán sus inventarios cada año;* 2) *Establecer un registro con el fin de relacionar y registrar las acciones de mitigación de los países en vías de desarrollo con el financiamiento y soporte tecnológico brindado por los países industrializados. Los países en desarrollo publicarán informes del progreso logrado cada dos años;* 3) *El mecanismo de desarrollo limpio del protocolo de Kyoto será reforzado para atraer más inversiones e intercambio de tecnología en proyectos sustentables que aseguren la reducción de emisiones en los países en vías de desarrollo;* 4) *Se incluyó un nuevo fondo verde de 30 mil millones de dólares en financiamiento, proveniente de los países desarrollados para apoyar la acción sobre cambio climático en los países en desarrollo hasta el periodo 2010 – 2012, con la intención de recaudar \$100 mil millones de dólares en fondos a largo plazo para 2020;* 5) *Se estableció el “Marco de Adaptación de Cancún” con el objetivo de permitir una mejor planeación e implementación de proyectos de adaptación y mitigación;* 6) *Los gobiernos acordaron fomentar la acción para frenar las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo con soporte tecnológico y financiamiento; y, 6) A fin de aumentar la cooperación tecnológica en relación a las acciones sobre adaptación y mitigación, se estableció un mecanismo de tecnología con un Comité Ejecutivo de Tecnología, así como con el Centro y la Red de Tecnología Climática.*

En tanto sucede lo anterior y se consolida un modelo de desarrollo sustentable viable, al presente dentro del marco jurídico mexicano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, establece en el artículo 3º fracción XI que el Desarrollo sustentable es:

*“El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”*

### **1.7 Derechos Humanos.**

Los derechos humanos se han desarrollado a partir de la teoría del iusnaturalismo y el iuspositivismo, principalmente.

Desde la perspectiva del iusnaturalismo, se fundamenta la existencia de los derechos humanos en la naturaleza humana, indicando que el ser humano los tiene por el sólo hecho de existir; según Edgar Bodenheimer desde tiempos antiguos, diversos pensadores “han sustentado la creencia de que tiene que haber un derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.”<sup>124</sup> El autor en cuestión afirma respecto del contenido de ese derecho natural, que “la idea misma de que había un cuerpo de normas fundadas en la naturaleza humana y obligatorias, por tanto, para todos los hombres y en todos los tiempos, ha demostrado, a lo largo de los siglos, tener una gran vitalidad y tenacidad.”<sup>125</sup> Por lo tanto, se parte del presupuesto de que la naturaleza humana, en cuanto universal, comprende a todos los hombres, sin distinción alguna por razón de sexo, condición social o de profesión religiosa, porque todas las personas constituyen igualmente la naturaleza humana, enarbolando lo anterior en la supremacía de la dignidad humana. Este sentido comienza a gestarse el origen de los derechos humanos como algo fundamentado

---

<sup>124</sup> Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, S.N.E., Editorial Leyer, Colombia, 2008, p. 99.

<sup>125</sup> *Ídem.*

necesariamente por la misma naturaleza humana.

Por su parte, Eusebio Fernández, con el objeto de defender al iusnaturalismo como la teoría que fundamenta y explica los derechos fundamentales del hombre, cita al jurista Norberto Bobbio, quien refiere que el iusnaturalismo es “aquella corriente que admite la distinción entre Derecho natural y derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo.”<sup>126</sup> En relación con lo anterior, consideramos la posibilidad de sobreponer un orden moral sobre uno jurídico, para dotar de fundamento en el régimen jurídico a la configuración de los derechos humanos que son válidos en virtud de la dignidad del hombre y que la relación que guardan con el derecho jurídico positivo obedece solamente a su reconocimiento en los distintos instrumentos normativos, lo anterior sin perder de vista lo que Eusebio Fernández entiende por derechos naturales y su relación con el derecho positivo:

“Partiendo de que el derecho natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan derechos naturales como derechos que ostenta la persona como reflejo subjetivo de un orden normativo natural, es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el Derecho Natural, no en el Derecho Positivo. Pero, además, esos derechos naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto, inalienables.”<sup>127</sup>

Esto nos lleva a señalar que existen ideologías calificadas como iusnaturalistas, en tanto atienden como centro de sus propuestas la teoría de los derechos humanos, partiendo de que el hombre es por naturaleza un ser racional y social.

---

<sup>126</sup> Norberto Bobbio citado en Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Primera Edición, Editorial Debate, Madrid, 1984, p. 86.

<sup>127</sup> *Ibidem*, pp. 86 – 87.

El iusnaturalismo postula que los derechos humanos tiene su fundamento en un orden supremo independiente a la legislación derivada del poder estatal facultado para realizarla, es por ello que se trata de un orden moral que repercute en el mundo jurídico. Esto se refiere a la aplicación de principios, considerados como buenos por la sociedad y que, si bien pueden o no estar reconocidos por los ordenamientos jurídicos, constituyen en la actualidad parte del material jurídico de algunos jueces y magistrados en la interpretación de la norma jurídica.

Al respecto, Eusebio Fernández establece la existencia de una corriente distinta al iuspositivismo y al iusnaturalismo, que proviene de la “defensa de la existencia de una conexión necesaria entre la moral y el derecho”<sup>128</sup>, que a la postre es fundamento que expresa “una actitud propia de la conciencia moral –su rechazo, crítica o condena- y convirtiendo este acto de desaprobación en el primer paso de un deber moral de desobediencia a las leyes manifiestamente inmorales o de un deber moral de exigir su derogación o cambio.”<sup>129</sup> Por nuestra parte, consideramos que este supuesto en donde los contenidos morales fungen de parámetro para establecer un diálogo entre la aplicabilidad de las normas jurídico positivas frente a la realidad social de una colectividad, jugará un papel cada vez más predominante en la construcción de nuevos paradigmas reformistas de los derechos humanos y su reconocimiento en los instrumentos normativos.

En relación con lo anterior, se afirma que los derechos humanos existen aunque no se reconozcan por el sistema jurídico, o en su caso, sean incluidos en la Constitución Política o en distintos tratados internacionales; sin embargo hay que tomar en cuenta lo que señala García Becerra al citar a Castán Tobeñas, en el sentido siguiente: “Pero bien pronto se pudo comprobar que de poco sirven las meras Declaraciones si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado así a ser nota característica del Derecho Constitucional la fijación de garantías, de orden jurisdiccional y procesal, que completan la

---

<sup>128</sup> Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Op. cit., p. 63.

<sup>129</sup> *Ídem*.

declaración solemne de los derechos del hombre y promueven la efectividad de los mismos.”<sup>130</sup>

Quintana Roldán y Sabido Peniche, establecen que: “la corriente positivista asume la idea de que solamente el Estado, esto es, el poder público crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio. Kelsen sería el ejemplo extremo de esta manera de entender la validez de las garantías que establece la ley.”<sup>131</sup>

Al respecto, los autores mencionados en el párrafo anterior explican que la posición de Kelsen radica en que “los derechos y obligaciones son producto de la mente humana, al sostener la postura de que el derecho carece de contenido axiológico y ético, y que es solamente un producto de la razón humana, lo que recae en una desvinculación del derecho de toda moral y ética objetiva, reduciéndolo a una norma meramente positiva”<sup>132</sup>; a lo cual, afirman también que la validez de los derechos humanos no se debe solamente al proceso formal de su creación: “El legislador lo que hace es recoger en el contenido de la ley en conjunto de valores morales, filosóficos y políticos, para plasmarlos en el texto normativo, para de esa manera integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho.”<sup>133</sup>

Desde una visión opuesta, el positivismo jurídico plantea la inviabilidad de derechos que no estén reconocidos por el Estado dentro de un catálogo legal preestablecido de acuerdo a las formalidades previstas por el poder público, lo que propicia la configuración de una característica esencial, que en palabras de José Antonio García Becerra, radica en que “el derecho encuentra su rasgo definitorio en el hecho de que ante su incumplimiento o inobservancia se pueda

---

<sup>130</sup> Castán Tobeñas citado en García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, p. 71, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1460/5.pdf>, revisado el 05 de noviembre de 2012 a las 14:55 horas.

<sup>131</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 26.

<sup>132</sup> *Ídem.*

<sup>133</sup> *Ídem.*

recurrir al Estado para su cumplimiento coactivo, derivado de la potestad jurídica de exigir esa intervención. De esta suerte, ese carácter solo lo tiene el derecho subjetivo derivado de una norma jurídica vigente creada por el Estado... esta teoría fundamenta los derechos humanos en su consagración legislativa por el poder público.”<sup>134</sup>

Con base a lo anterior, consideramos que desde la óptica iuspositivista los derechos humanos sólo pueden ser concebidos en la esfera jurídica del individuo, en tanto su disfrute es establecido por el poder público en la Constitución o en una ley secundaria. En tanto, que desde la óptica del iusnaturalismo, esos derechos emanan de principios naturales e inherentes al hombre, que son previos y marcan la pauta de la ley escrita, por lo cual la ley no los otorga sino que únicamente los reconoce.

Después de analizar las dos corrientes principales que fundamentan a los derechos humanos, trataremos de definirlos. Entonces, tenemos que el universo de definiciones acerca de lo que debemos entender por derechos humanos nos circunscribe a citar solo aquellas que nos parecen más exactas, así tenemos que Gregorio Peces-Barba considera que los derechos humanos son la:

“Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner

---

<sup>134</sup> García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Op. cit., pp. 36 – 37.

en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>135</sup>

Por su parte, Carlos Terrazas citando a José Castán Tobeñas, señala que los derechos humanos son:

“Aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza; de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”<sup>136</sup>

A su vez, Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, proponen la siguiente definición:

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y al respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.”<sup>137</sup>

Consideramos que los derechos humanos son los que corresponden a la existencia de la dignidad humana y contemplan ampliamente la satisfacción de las

---

<sup>135</sup> Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Tercera edición, Editorial Debate, Madrid, 1980, p. 66.

<sup>136</sup> Castán Tobeñas, José citado en Terrazas, Carlos, *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 35.

<sup>137</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p. 21.

necesidades esenciales –materiales y espirituales- del hombre, tales pretensiones se deben referir a principios universales en cualquier contexto político, social, económico o cultural, además de ser reconocidos y protegidos por el Estado, y garantizados en cuanto a su justiciabilidad para que sea viable acceder a la justicia cuando su ejercicio sea violado o restringido.

Ahora bien, a la par del concepto de derechos humanos, la doctrina jurídica ha señalado una serie de características esenciales que obedecen la naturaleza jurídica de los derechos humanos frente a otros derechos. Así tenemos que en un primer momento las características se refieren principalmente a la: generalidad, “porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna”<sup>138</sup>; la imprescriptibilidad, “porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales”<sup>139</sup>; la complementariedad, “en virtud de que cada uno de los grupos de derechos, muestran una parcela específica dentro del campo de los derechos humanos, siendo complemento de sus similares”<sup>140</sup>; la interdependencia, “se piensa en el conjunto por ellos representado, el cual muestra la diversidad y riqueza de cuestiones que lo estructuran y al mismo tiempo, los vínculos que existen entre todos y cada uno de sus derechos integrantes indistintamente, estos nexos hacen evidente esa interdependencia”<sup>141</sup>; la indivisibilidad, “por razón de que en conjunto representan la integridad de un catálogo de derechos conformado a lo largo de la historia, por lo cual la vigencia sociológica de unos exige el disfrute de los demás”<sup>142</sup>; la Intransferibilidad, “porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo”<sup>143</sup>; y, la permanencia “porque protegen al ser

---

<sup>138</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Op. cit., p. 22.

<sup>139</sup> *Ídem*.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>141</sup> *Ídem*.

<sup>142</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Op. cit., p. 26.

<sup>143</sup> *Ídem*.

humano de su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre.”<sup>144</sup>

Por otro lado Santiago Nino, aporta más elementos a las características de los derechos humanos, como es la universalidad que al respecto señala:

“como el nombre de estos derechos lo sugiere, la clase de sus beneficiarios está integrada por todos los hombres y nada más que los hombres; su posesión no puede estar restringida a subclases de individuos humanos o extenderse más allá de la especie humana... La pertenencia a la especie humana es condición necesaria y suficiente para gozar de los derechos en cuestión, en tanto que otras propiedades –raza, sexo, inteligencia, actos cometidos o padecidos, etc.- son irrelevantes.”<sup>145</sup>

Ahora bien, respecto de la inalienabilidad de los derechos humanos, Santiago Nino considera que estos: “se conceden tomando como única propiedad relevante de sus beneficiarios la de pertenecer a la especie humana, de aquí se infiere que todos los hombres poseen un título igual a esos derechos en la medida en que todos exhiben en el mismo grado esa propiedad relevante”<sup>146</sup>, lo cual lleva a suponer que estos derechos no pueden transferirse o perderse; la incondicionalidad que se sustenta en que los derechos humanos “no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos”<sup>147</sup>; y la integralidad, que consiste en que “los derechos humanos conforman una unidad, no son derechos aislados

---

<sup>144</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Op. cit., p. 26.

<sup>145</sup> Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación*, Segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2005, p. 41.

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>147</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Op. cit., p. 22.

entre sí. Se interrelacionan pues no es posible imaginar una sociedad respetuosa de los derechos humanos en la que se cumpla sólo una parte de ellos.”<sup>148</sup>

Ahora bien, Quintana Roldán y Sabido Peniche, proponen otras características provenientes de las aportaciones modernas de la doctrina de los derechos humanos, las cuales consisten en su: internacionalización, característica que consiste en que los derechos humanos tienen mucho de su origen en la repercusión que las doctrinas están teniendo en todos los países, ya sea por voluntad propia o por cuestiones externas, como puede ser la presión de la conciencia internacional<sup>149</sup>; el alcance progresivo, que consiste en que en una nueva perspectiva de los derechos humanos, “se deben considerar las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades”<sup>150</sup>; y la amplitud protectora frente a quienes los pueden violar, que “busca afrontar situaciones inéditas ante las que la sociedad reacciona para establecer nuevos ordenamientos y tratar de contrarrestar los efectos negativos de aquellos fenómenos y de los grupos que los encabezan que han adquirido inusitado poder y dominio sobre la sociedad.”<sup>151</sup>

Por otra parte, con el objeto de determinar los antecedentes de los derechos humanos y el derecho humano al ambiente –que es lo que nos interesa particularmente-, debemos ubicarnos de forma clara en el espacio y en el tiempo, por lo que recurriremos inicialmente a la forma de clasificación de los derechos humanos que hasta la fecha ha tenido mayor difusión.

Por lo que nos referimos a la postura acuñada por Karel Vasak en su texto “Pour une troisième génération des droits de l’homme” de 1984, en la cual desarrolla su aproximación trigeneracional a los derechos humanos, dividiéndolos en

---

<sup>148</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 7.

<sup>149</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, *Op. cit.*, p. 23.

<sup>150</sup> *Ídem.*

<sup>151</sup> *Ídem.*

generaciones histórico-conceptuales.<sup>152</sup> La clasificación de las tres generaciones, coloca el acento principal en el aspecto cronológico-evolutivo del reconocimiento por parte del Estado, de los derechos humanos de la persona humana. De esta manera se identifican hasta el momento, la primera, segunda y tercera generaciones de derechos humanos. Por lo tanto, cada generación de derechos humanos responde a las necesidades humanas de su momento, pero también sirve de base para la conformación generacional sucesiva.

Miguel Ángel Contreras Nieto, abunda sobre las características principales de los derechos humanos de primera generación, al manifestar que: “son los derechos civiles y políticos que surgen de manera integrada a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa de 1789. En este tipo de derechos, se expresa la obligación para el Estado de respetar en todo momento los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la libertad, la vida, la seguridad jurídica, la igualdad y la propiedad privada, entre otros.”<sup>153</sup>

En referencia a lo anterior, consideramos importante apuntar el concepto de derechos individuales o de manifestación personal, que conforman enteramente la primera generación de derechos, así Miguel Ángel Contreras Nieto, citando a Celso Lafer, señala lo siguiente: “son derechos individuales: en cuanto a su ejercicio, porque su práctica es personal; en cuanto al sujeto pasivo del derecho, porque se sostienen frente a los demás y tienen como límite el derecho del otro; y en cuanto al titular del derecho, que es el ser humano como individuo.”<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Vasak, Karel citado en Sommermann, Karl-Peter, *El desarrollo de los derechos humanos desde la declaración universal de 1948*, en Pérez Luño, Antonio-Enrique (coordinador), *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, S.N.E., Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 1996, p. 106.

<sup>153</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 30.

<sup>154</sup> Lafer, Celso citado en Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 31.

Por su parte, Gaspar Escalona Martínez, señala la forma en que se da la transición entre los derechos de primera generación y los de segunda generación, tratando de establecer las características principales de estos, así establece que:

“Los derechos de primera generación, como derechos de defensa de las libertades individuales frente al poder del Estado, exigen a los poderes públicos autolimitación y que no interfieran en la esfera privada; los derechos de la segunda generación, por el contrario, exigen una política activa por parte de los poderes públicos, que se concreta mediante la técnica jurídica de prestaciones y servicios sociales.”<sup>155</sup>

Ahora bien, podemos identificar a los derechos humanos de segunda generación debido a que “son derechos que cumplen con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales; de esta manera, el individuo que es su titular, deberá ejercerlos con una conciencia social.”<sup>156</sup>

Por su parte, los derechos humanos de la tercera generación, se integran por los llamados derechos de solidaridad, mismos que dan cabida tanto a los intereses y aspiraciones de los Estados, como a los de los distintos grupos que los conforman. Se caracterizan por haber sido creados con un carácter colectivo, por considerar a la vida en conjunto, concibiendo a la humanidad como un género, por lo tanto, “los derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad tienen la peculiaridad de no mirar al individuo de forma aislada, sino más bien de considerarlo como parte de un todo, como parte integrante de la humanidad.

---

<sup>155</sup> Escalona Martínez, Gaspar, *La naturaleza de los derechos humanos*, en Gómez Sánchez, Yolanda (coordinadora), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Primera edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, México, 2004, p. 145.

<sup>156</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 10.

Tratan de interpretar las necesidades y anhelos de la persona humana vista en su dimensión social.”<sup>157</sup>

En adición a lo anterior, Bidart Campos, identifica una parte de los derechos de tercera generación, como intereses difusos, colectivos o supraindividuales, al considerar que los derechos esta generación: “sin extraviar la noción de subjetividad de los derechos del hombre, la rodea más intensamente de un contorno supraindividual o colectivo, porque lo que en ese conjunto de derechos se formula como tales muestra el carácter compartido y concurrente de una pluralidad de sujetos en cada derecho de que se trata.”<sup>158</sup>

De acuerdo a lo anterior, consideramos que el derecho humano al ambiente es un ejemplo de un derecho de tercera generación al contemplar esta supraindividual respecto de su ejercicio lo cual influye en la naturaleza de su titularidad y objeto al que está destinado. Al respecto, Bidart Campos, establece que en: “el derecho a la preservación, hay que decir que todos los hombres que viven en un mismo ámbito (ciudad, región, etcétera) tienen subjetivamente ese derecho, pero como el bien a proteger es común, el derecho personal de cada uno y el de todos forma una titularidad que, aun cuando sigue siendo subjetiva de cada sujeto, uno por uno, es a la vez compartida por esa pluralidad en la sumatoria de un interés común.”<sup>159</sup>

Asimismo, Bidart Campos considera que este tipo de derechos de tercera generación tienen una trascendencia importante en la sociedad, en razón de que “aunque no resistan un encuadre en el molde clásico de los derechos, los acompañan y ayudan para mejorar y defender las condiciones de vida humana y

---

<sup>157</sup> Navarrete M., Tarcisio, *et. al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, Segunda edición, Editorial Diana, México, 1994, p. 152.

<sup>158</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 197, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/926/11.pdf>, revisado el 24 de julio de 2012 a las 18:00 horas.

<sup>159</sup> *Ídem.*

social, o sea, el ámbito o ambiente donde, según cómo él sea, los derechos podrán gozar o no de vigencia sociológica.”<sup>160</sup>

Consideramos que lo anterior solo se logrará a través de la creación de los ordenamientos adecuados, que permitan por un lado reconocer la legitimidad de los sujetos individuales o colectivos en el ejercicio de cualquier derecho de tercera generación, y por el otro prevean los medios necesarios para su realización, en referencia a lo que establece el autor citado: “Al igual que en los derechos, en los intereses difusos es menester articular vías tutelares eficaces y prever la legitimación activa para usarlas, tanto como la legitimación pasiva del responsable susceptible de ser demandado.”<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Op. cit., p. 200.

<sup>161</sup> *Ídem.*

## 2. EL DERECHO HUMANO Y LA JUSTICIA AMBIENTALES EN MÉXICO.

### 2.1 El Derecho Humano al ambiente en México.

#### 2.1.1 Antecedentes.

##### 2.1.1.1 Internacionales.

Hacia el año de 1215, surge la Carta Magna de Inglaterra, presentada al Rey Juan Sin Tierra por los barones de su reino, y que generalmente es aceptada como el antecedente constitucional más antiguo que contiene un conjunto de derechos civiles<sup>162</sup>, sin embargo está fue precedida por dos documentos de vital trascendencia, como son: el Código de Derecho del Rey Alfredo en el siglo IX y la Carta de las Libertades, en cuyos contenidos la corona reconocía derechos fundamentales en beneficio del pueblo.

Situándonos ya en la etapa del renacimiento y la ilustración, en 1628, surge en Inglaterra el *Bill of Petition*, este documento confirma y amplía las garantías concedidas en la Carta Magna. Posteriormente en 1679, destaca en Inglaterra la institución del Habeas Corpus, que “prohibía la detención de las personas sin una orden judicial y obligaba a que el detenido fuera presentado ante la autoridad antes de veinte días, a partir de la fecha de su aprehensión.”<sup>163</sup> Hacia el año de 1698, nace la *Bill of Rights* o Declaración de Derechos, que establece una serie de derechos para los individuos frente al monarca<sup>164</sup>, “garantizando ampliamente el disfrute de los derechos a la libertad personal y a la propiedad individual, exclusivamente de los ciudadanos ingleses.”<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 8.

<sup>163</sup> Hernández Ochoa, María Teresa, y Fuentes Rosado, Dalia, *Hacia una cultura de los derechos humanos*, S.N.E., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991, p. 16.

<sup>164</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 9.

<sup>165</sup> Hernández Ochoa, María Teresa y Fuentes Rosado, Dalia, *Hacia una cultura de los derechos humanos, Op. cit.*, p. 16.

Al respecto, José Antonio García Becerra, establece que de los dos procesos anteriores –*Habeas Corpus* y *Bill of Rights*–, guardan características en común en razón de que: “son restricciones al poder real y vienen a reconocer, con el compromiso de su respeto y observancia, privilegios y derechos ya existentes u observados con anterioridad; y, se consagran a través de documentos diversos (cartas y pactos), sin un enlace orgánico ni sistemático.”<sup>166</sup>

Posteriormente, en la edad moderna, el 12 de junio de 1776, en el Estado de Virginia, se proclama la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, que fue la primera en contener un catálogo específico de los derechos del hombre y del ciudadano, estableciendo con claridad los rasgos de los derechos humanos como derechos naturales, a lo que le es subsecuente el nacimiento de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América y la expedición de las diez enmiendas.<sup>167</sup>

El 26 de agosto de 1789, se da la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, alimentada en el Siglo XVIII por la idea de que todos los seres humanos somos iguales, tenemos los mismos derechos y merecemos un trato digno, retomando la idea de la existencia de los derechos naturales.

Postrados en la revolución industrial surge la lucha de los obreros por conquistar derechos tales como los del trabajo, salario justo, descanso dominical, vacaciones, seguro de enfermedad, maternidad, a la educación; conquistas que se lograron en diferentes países durante los Siglos XIX y XX, y con la revolución social y cultural la exigencia de derechos sociales tales como la salud, la educación, la vivienda, entre otros. Es así que en “la *Constitución Mexicana* de 1917 aparecen consignados por primera vez en el mundo los derechos sociales insertados en los artículo 27, artículo 3 y artículo 123, poco después en la Constitución Rusa se consagran derechos económicos y sociales, en 1918; la Constitución de Alemania

---

<sup>166</sup> García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Op. cit., p. 25.

<sup>167</sup> Hernández Ochoa, María Teresa y Fuentes Rosado, Dalia, *Hacia una cultura de los derechos humanos*, Op. cit., p. 16.

los reconoce así en 1919, la Constitución de Irlanda en 1937 y la Constitución Francesa en 1948.”<sup>168</sup>

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “permitiendo la generación de una serie de documentos que a su vez, han permitido la elaboración de un sistema y derechos de los pueblos para respetar la dignidad de las personas frente a los Estados.”<sup>169</sup> Esta declaración fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París; asombrosamente, dicha aprobación “se efectuó sin ningún voto en contra, de los 56 países que intervinieron, 48 votaron a favor y 8 se abstuvieron.”<sup>170</sup> Las abstenciones correspondieron a: Unión Soviética; cinco países pertenecientes al bloque comunista que fueron: Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania y Yugoslavia, Unión Sudafricana y Arabia Saudita. Esta Declaración de derechos funge como un marco de referencia en cuanto a que su seguimiento da lugar a los diferentes Pactos y Convenciones internacionales en materia de derechos humanos que expondremos a continuación. **(Anexo 1)**.

El 16 de diciembre de 1966, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año. Este pacto reconoce en su preámbulo lo siguiente: “*no puede realizarse el ideal del ser humano libre, redimido del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*”

---

<sup>168</sup> Hernández Ochoa, María Teresa y Fuentes Rosado, Dalia, *Hacia una cultura de los derechos humanos*, Op. cit., p. 16.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>170</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 376.

En misma fecha, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, teniendo como fin la protección y salvaguarda en el disfrute de las libertades civiles y políticas.

Hacia el 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Ahora bien, aparte de conformar y organizar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece un conjunto de libertades enmarcadas dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, así como también, de sus derechos civiles y políticos. Con esta Convención se retoman los principios enmarcados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conformando un catálogo amplio y fundamental de derechos humanos.

Fue el 17 de noviembre de 1988, que es adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador"; aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995 (Depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA, el 16 de abril de 1996), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999. En este protocolo internacional, se incluyen derechos que no estaban presentes en las anteriores convenciones y tratados, y que a la par del progreso social adquirieron mayor relevancia. Así para nuestro interés, en el artículo 11 intitulado "Derecho a un medio ambiente sano", integra el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos

básicos, así como también el deber de los Estados partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El 7 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo adopta, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por nuestro país el 5 de septiembre de 1990 y promulgado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1991. Dicho convenio en el artículo 4° hace alusión a la salvaguarda del medio ambiente de tales pueblos, en el artículo 7° a la realización de estudios sobre el impacto del desarrollo en el medio ambiente y su preservación, y en el artículo 32° a fomentar la cooperación de dichos pueblos en la materia.

Así entonces, es durante la sexagésima octava sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 14 de diciembre de 1990, que se reconoce al amparo de la resolución 45/94, que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar.

#### 2.1.1.2 Nacionales.

De acuerdo con Lucio Cabrera Acevedo, “la consagración del derecho humano al ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar es un acto lógico dentro del derecho internacional y bastante tardío si se compara con otras Constituciones de América Latina, como la Constitución Argentina de 1994, la Constitución de Brasil de 1988, la Constitución de Costa Rica de 1949, la Constitución de Chile de 1980, la Constitución de Ecuador de 1979, la Constitución de Paraguay de 1992, la Constitución de Nicaragua de 1987, o la Constitución de Perú de 1993; ya que, en dichas constituciones el derecho humano al ambiente aparece mucho antes que en la nuestra”<sup>171</sup>, situación que nos lleva a pensar que el proceso de adopción del derecho humano al ambiente procedente del contexto internacional ha sido más

---

<sup>171</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, en Rabasa, Emilio O. (coordinador), *La constitución y el medio ambiente*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, p. 15, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2429/4.pdf> revisado el 28 de julio de 2012 a las 19:00 horas.

bien lento y confuso, situación que de cierta manera ha afectado su adecuado tratamiento en nuestra legislación. En este sentido, no está de más recordar la jerarquía de los tratados en el sistema jurídico mexicano.

En el artículo 133 de la Constitución General de la República, se encuentra implícito el principio de supremacía constitucional, desde donde se desprende que tanto la Constitución, como las leyes federales y los tratados internacionales, en su conjunto representan la Ley Suprema de la Unión, sin embargo lo anterior suscita cierta confusión, como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, “el espíritu del legislador al redactar dicho artículo era resaltar la importancia de la Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico positivo”<sup>172</sup>, en tanto que los tratados internacionales, leyes federales y reglamentos, que conforman el sistema jurídico, deben ser coherentes y atender efectivamente los principios y disposiciones de esta.

En recientes épocas, ha sido el Poder Judicial de la Federación quien a través de diversas interpretaciones a través de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, ha marcado la pauta para determinar el status de los Tratados internacionales respecto a la legislación federal y a la Constitución. En un primer momento la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió que las leyes federales y los Tratados Internacionales celebrados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado, se encontraban en idéntica jerarquía normativa, así lo muestra la siguiente tesis aislada publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Tesis P. C/92, T. 60, Registro No. 205596, Octava Época, diciembre de 1992, p. 27:

**RUBRO: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. TEXTO:** De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el

---

<sup>172</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 359.

ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, **el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa.** Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

En un segundo momento, ya instaurada en la novena época la interpretación de la Corte cambio, para ubicar jerárquicamente a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución General de la República, tal criterio puede ser revisado en la tesis siguiente publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P. LXXVII/99, T. X, registro No. 192867, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46:

**RUBRO: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. TEXTO:**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No

obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que **los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;** por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

En la actualidad la Corte ha sostenido este criterio, definiendo y enriqueciendo la postura de que los tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema

de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, pero en un nivel más bajo respecto de la Constitución, mediante la siguiente tesis de jurisprudencia publicada en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis P. IX/2007, T. XXV, registro No. 172650, Novena Época, abril de 2007, p. 6:

**RUBRO: TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. TEXTO:** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.**

Ahora bien, situándonos en el derecho positivo mexicano, es en la sucesiva transformación a través de reformas específicas en la Constitución Política, desde donde podremos ubicar los antecedentes del derecho humano al ambiente. Aunque, como cita el Dr. Edgar Corzo Sosa, “el reconocimiento constitucional en

nuestro país es escueto y desarticulado, quizá porque ha sido producto de varias reformas constitucionales producidas en diferentes tiempos, no habiéndose tenido la oportunidad de hacerlo de manera integral y uniforme.”<sup>173</sup>

Por decreto promulgado el 29 de junio de 1971 y publicado el 6 de julio de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona una base cuarta a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente en beneficio de la protección al ambiente le otorga al Consejo General de Salubridad, las facultades necesarias para dictar medidas en tratándose de prevenir y combatir la contaminación ambiental.

Posteriormente, mediante la correspondiente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, cambia el texto correspondiente a los artículos 27 y 73, para establecer en el primero la responsabilidad del Estado para dictar las medidas necesarias para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; mientras que en el segundo, se faculta al congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de las entidades y municipios, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por decreto promulgado el 2 de febrero de 1983 y publicado el 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, se reconoce el derecho humano a la salud, adicionándose un penúltimo párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No fue sino hasta el 28 de junio de 1999, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 4° y 25° de la Constitución Política de los

---

<sup>173</sup> Corzo Soza, Edgar, *Derecho al medio ambiente adecuado, reconocimiento jurídico y acceso a la justicia (protección). Un esbozo*, en Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Hori Fojaco, Jorge M. (Coordinadores), *Derechos humanos y medio ambiente*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2010, p. 152, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2759/9.pdf> revisado el 23 de agosto de 2012 a las 19:30 horas.

Estados Unidos Mexicanos. La reforma al artículo 4° Constitucional -que fue aprobada por unanimidad en las dos cámaras del H. Congreso de la Unión-<sup>174</sup>, a través de su párrafo quinto, que menciona: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. A su vez, e igualmente por la vía de la unanimidad, la reforma al artículo 25 del citado ordenamiento incorporó al sistema nacional de planeación democrática el principio del desarrollo integral y sustentable.

Por su parte Víctor Veloz Espejel, expresa que la adición del término desarrollo sustentable, implica que el derecho al medio ambiente, sea tanto transpersonal, como un tema de política pública; “en donde la política y el derecho deben converger para posibilitar el ecodesarrollo y a su vez, cumplimentar la función estatal del progreso y del bienestar del ser humano”<sup>175</sup>, elemento que caracteriza y diferencia el derecho humano al ambiente de otros cuyo fundamento es la solidaridad y son considerados de tercera generación.

Ahora bien, el 6 de junio de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos con competencia en todo el territorio nacional. Asimismo, el 28 de enero de 1992, se publica el Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución General de la República, que en su apartado B, sienta las bases para la creación de organismos defensores de los derechos humanos en distintas entidades federativas.

Sin embargo, por decreto publicado el 13 de septiembre de 1999, se da una reestructuración al Apartado B del Artículo 102, con el fin de establecer el carácter autónomo, gestión presupuestaria y personalidad jurídica de la Comisión.

---

<sup>174</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El derecho a un medio ambiente adecuado*, en Rabasa, Emilio O. (coordinador), *La constitución y el medio ambiente*, Op. cit., p. 13.

<sup>175</sup> Veloz Espejel, Víctor, *El constitucionalismo mexicano y el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado*, en *El derecho humano a un medio ambiente sano*, Primera Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Estado de México, 2003, pp. 167- 168, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1536/11.pdf> revisado el 14 de agosto de 2012 a las 16:00 horas.

Establece también, que la Comisión contará con un Consejo Consultivo, además, dispone que el Presidente de la Comisión Nacional se elija -a partir de las reformas- por la Cámara de Senadores, “lo cual desde el punto de vista teórico da a la Comisión una mayor autonomía en sus funciones”<sup>176</sup>; y establece la obligación constitucional del Presidente de la Comisión de comparecer anualmente ante las Cámaras del Congreso para rendir un informe de actividades.

A la postre, se identifica a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo una perspectiva de autonomía, que de acuerdo con la doctrina se reconoce en el esquema estatal como un órgano constitucional autónomo, que en consideración de Susana Thalía Pedroza de la Llave, enlista una serie de características referentes que nos ayudan a definir su naturaleza, a saber:

*“1) Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primera instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del poder ejecutivo).*

*2) El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su*

---

<sup>176</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 292.

*regulación interna. Estas normas deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.*

*3) Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.*

*4) Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.*

*5) Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae relajado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.*

*6) Los entes u órganos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.*

*7) Debido a su carácter técnico el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.*

*8) Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o de los poderes fácticos de la sociedad. Dicho estatuto se traduce en garantías de designación, inamovilidad, duración, remuneración suficiente, etcétera.*

*9) Para integrar el órgano se escogen personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate.*

*...*

*11) Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, éstos deban estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes,*

*científicas, culturales o de beneficencia. En algunos casos estas incompatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.*

...

*13) El ente u órgano debe gozar de la estima de neutralidad e imparcialidad por parte de la opinión pública.*

*14) Debe de tener el derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.*

...

*16) Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.*

*17) Sus integrantes no pueden ser removidos sino por causa grave o en su caso de circunstancias excepcionales.*

*18) Los entes u órganos tienen que presentar informes y realizar comparecencias ante el órgano parlamentario.*

*19) El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo.”<sup>177</sup>*

De las características anteriores, consideramos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte la mayoría de ellas, únicamente haríamos la especificación de que su autonomía deviene de la Constitución General de la República, por lo que su función toma gran relevancia política y social en un tema tan trascendente como la protección de los derechos humanos. En este sentido, resaltamos la posición privilegiada de la Comisión respecto de otros órganos, que

---

<sup>177</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *Los Órganos Constitucionales Autónomos en México*, en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (Editores), *Estado de derecho y transición jurídica*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, pp. 179 – 180, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/306/7.pdf> revisado el 16 de agosto de 2012 a las 18:00 horas.

a raíz de su autonomía constitucional y todo los elementos antes descritos, puede responder de forma más eficiente y efectiva a la oportunidad histórica de establecer un nuevo paradigma en materia ambiental que se funde en dotar de contenido al derecho humano al ambiente y situarlo como piedra angular en pro del desarrollo de una normatividad ambiental y políticas públicas más justas.

Ahora bien, el 10 de junio de 2011, se publica en el multicitado Diario el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de reformar la visión de los derechos humanos iniciando el camino hacia una nueva época de protección constitucional de los mismos en nuestro país y por supuesto el quehacer de la Comisión Nacional de Derechos Humanos frente a la protección de los derechos humanos. De tal manera, se reforma al artículo 102 Constitucional, desde donde se desprenden las facultades de la Comisión para exigir de aquellas autoridades que vulneren los derechos humanos la obligación de responder las recomendaciones que ésta emita, y en caso de que la respuesta sea en sentido negativo, la autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública tal actuación. Asimismo la Cámara de Senadores o en su receso la Comisión Permanente, o las legislaturas de los Estados, a solicitud de la Comisión, podrán llamar a comparecer a las distintas autoridades para efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Por otro lado, señala la obligación de instaurar un procedimiento transparente de consulta pública para elegir a su Presidente, miembros del Consejo Consultivo y titulares de los organismos de protección de derechos humanos de las Entidades Federativas y la facultad para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, cuando así considere o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, el Gobernador de un Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

### 2.1.2 Concepto.

Acerca del concepto de derecho humano al ambiente podemos establecerlo en un primer momento, como el derecho de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, tal cual como está estipulado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, consideramos que esta concepción puede resultar un tanto limitada, a lo cual y con el objeto de ampliar y enriquecer la concepción que se tiene de este derecho, expondremos que el mismo:

“Implica una permisión al titular, que tiene como contrapartida la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental.”<sup>178</sup>

Por su parte, la Dra. Mireille Roccatti, expresa que:

“El concepto de derecho al medio ambiente considerado en relación con el hombre debe ser garantizado por el orden jurídico, en tanto que constituye el medio vital de los seres humanos. El derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, es el derecho individual y colectivo al sostenimiento balanceado de los bienes ambientales, que son el agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, ecosistemas naturales, hábitats humanos,

---

<sup>178</sup> Soberanes Fernández, José Luis (Coordinador), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Primera edición, Editorial Porrúa – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, p. 353.

necesarios para el disfrute físico y espiritual que propicie cada vez mejores condiciones de vida.”<sup>179</sup>

Por su parte, Claudia Irene Gutiérrez Bedoya, define el derecho humano al ambiente de la siguiente forma:

“El derecho al medio ambiente adecuado es un derecho humano, por cuanto las condiciones básicas de vida exigen un entorno ambiental conveniente para llevar una vida digna en condiciones de salubridad, bienestar y calidad de vida adecuadas para el ser humano, hecho que llevó al derecho internacional a recogerlo como tal y por consiguiente se debe incluir como derecho fundamental a fin de establecer las garantías jurídicas apropiadas.”<sup>180</sup>

Consideramos que el derecho humano al ambiente, es aquel derecho humano de tercer generación, que encuentra su fundamento en la solidaridad, el cual si bien es cierto que en su naturaleza es un derecho subjetivo individual, también lo es que por el bien jurídicamente tutelado de carácter colectivo admite una dualidad, al presentar un ejercicio e interés legítimo para garantizar la conservación y preservación del ambiente de manera sustentable, que permitan preservar las condiciones para una existencia digna y el bien común para las generaciones presentes y futuras de seres humanos.

---

<sup>179</sup> Roccatti V., Mireille, “Los derechos humanos y el ambiente”, *Revista de Derecho Ambiental y Ecología*, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C., México, Año 5, Número 25, junio-julio de 2008, pp. 11 – 15.

<sup>180</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Primera edición, Centro editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2006, p. 91.

### **2.1.3 Elementos.**

En este apartado, intentaremos desarrollar los elementos del derecho humano al ambiente, que a nuestra consideración son los siguientes: fundamento, titularidad, contenido y su relación con otros derechos.

#### **2.1.3.1 Fundamento.**

El derecho humano al ambiente, no solamente se trata de una pretensión moral y de tipo ético, sino que está integrado en el ordenamiento jurídico nacional que está constituido por la Constitución General, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los que México es parte.

El hecho de fundamentar el derecho humano al ambiente, es imprescindible para situarlo dentro de un contexto histórico que guíe los parámetros de su configuración actual, según Claudia Irene Gutiérrez Bedoya:

“Los procesos de justificación se dan a partir de los hechos y luego viene la justificación para legitimar el hecho. La historia sirve para entender los derechos como fruto de luchas y tensiones, y como respuestas a una serie de problemas contextualizados geográfica e históricamente. Por consiguiente, los derechos son producto de una lucha social que no acaba. Hoy nos enfrentamos a una nueva forma de esta lucha social, en un contexto de carencia, en el que los seres humanos rechazan la agresión y por ello se reclama un derecho, y sólo justifica el derecho al rechazo a la agresión al medio

ambiente, y se prende justificar su protección como derecho fundamental.”<sup>181</sup>

Lo anterior, obedece a que el derecho ambiental tiene como característica ser dinámico y holístico, tutela bienes colectivos que por la presión misma del acontecer humano se han puesto en peligro, convirtiéndose su protección en una exigencia social, por lo que el derecho viene a regular las conductas del hombre frente a su ambiente. Así, es que se construye el derecho humano al ambiente con argumentos de legitimidad para convencer sobre la necesidad de su reconocimiento como un derecho fundamental de la persona.

Por lo tanto, el fundamento del derecho humano al ambiente, que se ubica dentro de los derechos humanos de tercera generación, se rige por el principio de solidaridad, que se entiende como la “conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surgirían de la existencia de necesidades comunes, de similitudes que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento, por lo que la solidaridad como principio debe arrancar de la heterogeneidad y del reconocimiento de la diferencia”<sup>182</sup>. Asimismo, respecto de la relación con la justicia, la solidaridad “que como principio y valor tiene que ver en cuanto a que esta es la obligación de dar a cada uno lo que le es debido, en función de su papel en la sociedad, teniendo como principio integrador la colaboración y la cooperación.”<sup>183</sup> Así, los derechos de solidaridad tienen su origen en la concepción de la vida en comunidad, cuya efectividad sólo es posible mediante una conjunción de esfuerzos, y un consenso del que surge un principio general de bien común, que sigue teniendo como hilo conductor a la justicia.

La protección y preservación del ambiente es una exigencia de la solidaridad, porque se orienta a la protección de intereses sociales comunes, considerando

---

<sup>181</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, pp. 28 - 29.

<sup>182</sup> Lucas, J. citado en Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Op. cit.*, pp. 31 - 32.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 32.

que existen circunstancias, exigencias, demandas o necesidades relevantes para todos, y por tanto, es posible referirse a pretensiones comunes con el fin de justificar la existencia de obligaciones también comunes.

En tal lógica, el aspecto colectivo del ambiente está orientado en función de su trascendencia social que lo orienta como un bien que es disfrutado por un cúmulo indeterminado de individuos, de ahí que la importancia de que se desarrollen a partir del derecho los instrumentos adecuados para regular efectivamente los intereses que nacen de la relación que se da en el actuar del hombre frente a la naturaleza, desde una perspectiva ética hasta su reconocimiento, desarrollo y constante actualización en el sistema y la cultura jurídica.

### 2.1.3.2 Titularidad.

Respecto de la titularidad, González de la Aleja citando a F. de Castro y Bravo Ramón, señala que esta se refiere a:

“A la cualidad jurídica que le confiere a una persona el estar en una relación jurídica, en cuanto determinante de las facultades que por ella se le atribuyen. Es un poder que el ordenamiento concede a un individuo, titular en cada caso de los bienes jurídicos, para proceder sobre estos bienes en orden a la satisfacción de sus propios intereses, excluyendo a los demás.”<sup>184</sup>

Respecto del derecho humano al ambiente, el análisis de la titularidad descansa sobre la necesidad de establecer a quien está dirigido tal derecho, y por tanto, quienes pueden ejercer este derecho para la satisfacción de determinados intereses ante las autoridades competentes.

---

<sup>184</sup> De Castro y Bravo, F. citado en González de la Aleja, Ramón, *La titularidad del derecho de huelga, en especial en la función pública: perspectivas jurídico críticas*, S.N.E., Editorial Comares, Granada, 1999, p. 98.

Por lo anterior es vital precisar en primer lugar la noción de interés, para lo cual, estableceremos que el interés “se perfila como ese motivo subyacente en la relación de varios individuos que, primero en lo individual y después en conjunto, determinan respecto de una situación de orden moral o respecto de un orden material, a los que consideran, dada su previa valoración y accesibilidad, como idóneos para satisfacer una exigencia o para colmar una carencia o necesidad.”<sup>185</sup> Lo que resulta de gran importancia para determinar la titularidad y ejercicio del derecho humano al ambiente. En ese sentido, las modalidades del interés en este derecho, nos llevan a desarrollar someramente los distintos tipos de interés.

Por una parte el interés público que se presenta en la parte programática del derecho humano al ambiente, es definido por Gutiérrez Bedoya como:

“La suma y superación de los intereses particulares, con una doble función; la primera de índole teórica, que evoca un conjunto de sentimientos de solidaridad, y la segunda, en el orden práctico, permite a los miembros de una institución institucionalizarse como una unidad y, en un sentido dinámico, con capacidad de superar divisiones, desembocando en un interés colectivo.”<sup>186</sup>

Una de las acepciones de interés que comúnmente se actualiza cuando se interpone una acción popular o pública o una denuncia popular, es el interés simple, que de acuerdo a lo señalado por el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “corresponde a su concepción más amplia y se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano *quivis ex populo*, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que

---

<sup>185</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, Op. cit., p. 61.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pp. 62 - 63.

el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legitimante sería el mero interés en la legalidad.”<sup>187</sup>

Lo anterior, es relevante en la materia que analizamos en cuanto a que “el ejercicio de la acción popular no se precisa una condición o cualificación subjetiva especial, precisamente por descansar en ese interés simple, se precisa de un requerimiento explícito, estando siempre limitada en su ejercicio a aquellos concretos supuestos en que la ley expresamente se lo permite.”<sup>188</sup> En relación con lo anterior, regularmente se presenta este interés en las distintas legislaciones ambientales estatales que facultan a toda persona o a todo habitante de un territorio determinado a interponer una acción pública o una denuncia popular o ciudadana.

Ahora bien, por interés legítimo debemos entender que esta es una expresión compuesta debido a que:

“El interés es una situación de ventaja pretendida, en tanto que por legitimidad hemos de entender la facultad de disposición procesal. Interés legítimo es el que surge por el reconocimiento de la propia ley, cuando ésta tiene una comunidad de destinatarios a quienes se dirige y uno de ellos lo invoca.”<sup>189</sup>

Al respecto de ese tipo de interés, según el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, se actualiza “cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado,

---

<sup>187</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Segunda Edición, Editorial Porrúa – Instituto Iberoamericano de Derecho procesal, México, 2004, p. 533.

<sup>188</sup> *Ídem*.

<sup>189</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 64.

tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo.”<sup>190</sup>

A lo anterior consideramos que si bien podría confundirse el interés simple con el legítimo, también lo es que este último deviene de la actuación de un tercero, que aunque no implica una obligación directa de dar, hacer o no hacer, sí implica una facultad para exigir el respeto de un derecho o su reparación en caso de que resulte dañado, circunscribiéndose esta facultad a una serie de sujetos identificados o identificables y que tienen la titularidad de un derecho específico que resienten una afectación en su esfera jurídica y no solamente un interés en que la ley se cumpla.

Sin embargo, en materia de derecho humano al ambiente no sólo es importante tener claro el concepto de interés legítimo, sino que resulta conveniente referirnos al interés colectivo, debido a que este derecho humano sugiere para su ejercicio efectivo de la confluencia -conjunta o separadamente- del interés público, el interés legítimo, el interés difuso, el interés jurídico o individual y el colectivo. En este sentido, revisaremos lo que Sánchez Morón, entiende acerca del término interés colectivo, mencionando lo siguiente:

“Se refiere a comunidades unificadas más o menos determinables en cuanto a sus componentes; esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibidos de manera unificada por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes. El interés

---

<sup>190</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Op. cit., p. 534.

colectivo no se identifica de manera subjetiva con el sujeto portador, sino que existe una calificación objetiva del mismo en función de las finalidades específicas de un sector de la colectividad más o menos determinable, asemejándose al interés difuso.”<sup>191</sup>

Con base en lo anterior, consideramos que el interés colectivo es aquella pretensión de una multiplicidad de personas perfectamente identificables respecto de un bien colectivo específico, cuyo objeto es la satisfacción de una necesidad en común.

Esta concepción de interés colectivo implica una identificación de sujetos precisa, debido a que se aproxima más hacia un interés cuyos portadores pueden ser identificados en razón de su pertenencia a un grupo determinado, lo que lleva a pensar que previamente a la constitución de éste, es necesaria la existencia de algún tipo de organización previa para la conformación de un ente colectivo.

Por lo tanto, es vital que los entes colectivos posean capacidad jurídica y de acción, en razón de que no se puede entender la existencia de entes o sujetos colectivos destinatarios de derechos sin personalidad jurídica, lo que da pie a poder establecer que cuando existe el interés de una colectividad que no cuenta con estas características, se trata de un interés distinto al colectivo, como puede ser el difuso, además de que tienen que gozar de un interés legítimo previo.

De acuerdo con Gutiérrez Bedoya, el interés difuso:

“expresa una necesidad de reorganización en un determinado ámbito territorial, en forma tal que permita satisfacer exigencias, así sea en ausencia de un vínculo

---

<sup>191</sup> Sánchez Morón, Miguel, *La participación del ciudadano en la administración pública*, Primera edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, p. 127.

territorial. Es difuso el interés común y no general, propio de todos los individuos componentes de un grupo. Estos intereses también presuponen un bien susceptible de goce no separado y necesariamente conjunto, por naturaleza o por ley, por parte de un conjunto de coasociados.”<sup>192</sup>

Asimismo, el interés difuso está destinado a todos los miembros de un grupo respecto de un bien de goce colectivo, aunque ese no sea identificable fácilmente ni se refiera a servicios ambientales determinados.

En este interés es necesaria una formulación exacta de sus alcances y limitaciones que permita satisfacer ciertas exigencias, aun cuando no exista un vínculo territorial, como por ejemplo la acción para interposición de la reparación por daño ambiental en la contaminación transfronteriza. Como expusimos en el párrafo anterior, estos intereses presuponen un bien susceptible de goce conjunto, por naturaleza o por ley, por parte de una colectividad de sujetos, de ahí que la regulación de este interés se tenga que dar con base en las peculiaridades del bien –a través de parámetros preestablecidos- y no del cúmulo de sujetos indeterminable que gozan del mismo.

Con base en lo anterior, el derecho humano al ambiente es un derecho de interés individual, legítimo, colectivo y difuso, en tanto hace referencia a un bien por un lado susceptible de apropiación particular y por otro de goce colectivo, y su disfrute es concurrente con el de otros individuos o miembros de la sociedad –lo que lo hace difuso-. Sin embargo, puede adoptar un carácter perfectamente colectivo, en tanto se da la constitución de sujetos colectivos determinados con capacidad de obrar y capacidad jurídica, tanto para el hecho de promover su

---

<sup>192</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, Op. cit., p. 66.

ejercicio y protección, como para exigir la justiciabilidad de este derecho, a través del interés jurídico o legítimo.

Respecto a lo analizado, es común escuchar el término de derecho colectivo o derecho difuso cuando se refiere a las implicaciones de este derecho humano, por lo que consideramos prudente señalar la visión que plasma Antonio Gidi al citar a Kazuo Watanabe quien prevé que los intereses son derechos y viceversa, “alegando que existe identidad entre los conceptos de “intereses” y “derechos” porque, una vez que los intereses pasan a ser amparados por el ordenamiento jurídico, ellos asumen el mismo status de un derecho, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica que los diferencie.”<sup>193</sup>, situación que consideramos le es completamente aplicable al tema que analizamos, aunque es prudente señalar que si un interés no está contemplado en una norma jurídica, será un interés común y llano sin consecuencias de derecho.

Con el objeto de definir la titularidad del derecho humano al ambiente, revisaremos algunos planteamientos para determinar si esta es colectiva, difusa o individual.

Desde un planteamiento individualista, “los derechos sólo tienen sentido como poderes atribuidos a los individuos... Así mismo, los derechos colectivos, desde una perspectiva individualista, no son más que derechos de participación, o derechos asociativos, que tratan de acumular la participación de diversos derechos individuales como único medio de satisfacer determinadas necesidades al modo de una acción de clase.”<sup>194</sup> Derechos, cuyo carácter colectivo deriva en primer lugar de su ejercicio, y en segundo lugar de la pertenencia a algún grupo en particular, por lo que la titularidad del mismo sigue perteneciendo al individuo sin

---

<sup>193</sup> Watanabe, Kazuo citado en Gidi, Antonio, *Derecho difusos, colectivos, e individuales homogéneos* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, *Op. cit.*, p. 26.

<sup>194</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, *Op. cit.*, pp. 39 - 40.

perjuicio de la del grupo, pero sin disolver el vínculo dependiente que une al grupo con el individuo.

Para ejemplificar lo anterior, traeremos a colación la tesis aislada emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.137 L, Novena Época, enero de 2006, t. XXIII, 2401, que establece que la legitimación para demandar la nulidad de un proceso electoral en un sindicato necesita no solamente de la acción del titular del derecho, sino también de la legitimación que deriva de ser parte o miembro de una agrupación o planilla a la que se encuentra adherido, situación que refleja que desde un planteamiento individualista de los derechos colectivos se precisa de un ejercicio individual en primer lugar, que este calificado por la pertenencia a una agrupación en este caso a un sindicato y a una planilla en un proceso electoral de carácter interno.

**RUBRO: LEGIMITACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE UN SINDICATO. AL SER LA ACCIÓN DE NATURALEZA COLECTIVA DEBE EJERCITARSE POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y NO SÓLO POR UNO DE ELLOS. TEXTO:** “La legitimación activa puede ser: a) ad causam; y, b) ad procesum; la primera se actualiza cuando la acción es ejercitada por quien tiene legalmente la titularidad del derecho desconocido o viciado; la segunda se origina cuando el juicio se inicia por la persona que tiene potestad legal para hacerlo, es decir, es la facultad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie el juicio o una instancia. En ese sentido, si un trabajador integrante de una planilla que participó en un proceso electoral para ocupar puestos de dirección de una organización sindical, cuya votación le fue adversa, por su propio derecho inicia un juicio y solicita la nulidad del referido proceso, así como sus consecuencias, tiene legitimación activa para impugnarlo ante los tribunales competentes; sin embargo, carece de legitimación ad causam, en virtud de que **la acción para demandar la nulidad del proceso de elección es de naturaleza colectiva, porque la posible afectación es para los contendientes de la planilla; y,**

**por ende, debe ejercitarse por sus integrantes y no sólo por uno de ellos.”**

Otro planteamiento es el colectivista, desde esta perspectiva, “los derechos colectivos no son derechos de los individuos, sino del grupo social que conforman esos individuos y al que pertenecen por encima, incluso, de esos mismos individuos, porque el grupo social no es sólo la suma de los individuos”<sup>195</sup>, razón por la cual el individuo forma parte integral de un ente colectivo, por lo tanto el derecho a proteger es el del ente colectivo, difuminándose el individual. Desde esta perspectiva, “es necesario tener en cuenta que no es cierto que los derechos colectivos pertenezcan a un grupo independiente de los individuos, porque es exactamente al contrario. Son colectivos porque protegen derechos individuales que pertenecen a cada uno de los individuos, la norma constitucional así lo establece, pero se pueden ejercitar colectivamente en los casos en que se logra determinar el grupo y constituir un sujeto colectivo.”<sup>196</sup>

Con referencia a lo anterior, citaremos la tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar en Materia Administrativa, en materia de acciones grupales o colectivas, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis II.2o.T. Aux.6 A, Novena Época, Marzo de 2010, t. XXXI, p. 2856, que establece que cuando la ley reserva el ejercicio de una acción a un grupo, si el tribunal que conoce de ella la rechaza por cualquier motivo, de fondo o no, esta resolución solo agravia al grupo que la promovió y éste es el único legitimado para impugnar dicho fallo, lo que significa que si un individuo por sí mismo interpone una acción determinada, será infundada porque carece de legitimación. Esta situación se considera en la perspectiva colectivista que señala que una acción en particular se puede ejercitar colectivamente, en tanto se logra determinar un grupo y constituir un sujeto colectivo que reemplace de cierta manera al sujeto individual, en el caso particular, un ejido se constituye de tal manera que es reconocido como un ente

---

<sup>195</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, Op. cit., p. 41.

<sup>196</sup> *Ídem.*

colectivo que cuenta con legitimación y no como un conjunto de individuos diferenciados donde cada uno cuenta con una acción en particular.

**RUBRO: ACCIONES GRUPALES O COLECTIVAS. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE AQUÉLLAS LAS RECHAZA, SÓLO AGRAVIA AL GRUPO QUE LAS PROMOVIO Y ÉSTE ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA IMPUGNAR DICHO FALLO POR LOS MEDIOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS A SU ALCANCE. TEXTO:** Cuando la ley reserva el ejercicio de una acción, única y exclusivamente a un grupo, si el tribunal que conoce de ella la rechaza por cualquier motivo, de fondo o no, esta resolución sólo agravia al grupo que la promovió y éste es el único legitimado para impugnar dicho fallo por los medios ordinarios o extraordinarios a su alcance. Esto significa que **si un individuo interpone un medio de impugnación actuando solamente por sí, carece de legitimación para tal efecto, porque la acción es forzosamente colectiva o grupal y su desechamiento, improcedencia o declaración de que es infundada no la convierte en individual.** Lo anterior se ejemplifica con la hipótesis del artículo 61 de la Ley Agraria, que concede acción a los individuos que constituyan al menos el veinte por ciento del total de ejidatarios para demandar la nulidad absoluta de la resolución de asignación de tierras tomada por la asamblea, ya que si tal acción se declara improcedente por el tribunal de la materia, **esta determinación no puede impugnarla uno solo de los actores por su propio derecho, mediante el juicio de amparo directo.**

En esta tesitura, creemos importante citar la naturaleza y trascendencia de la concepción de la formación o constitución de un sujeto colectivo en el entendimiento del sentido y alcance del colectivismo, respecto de la relación directa con la titularidad del derecho humano al ambiente, así entonces tenemos que:

“La constitución de este sujeto colectivo se conforma para el ejercicio de un derecho de una forma más práctica y siempre para proteger varios derechos individuales, ya

que surge de serias necesidades individuales, de esta manera se justifica la existencia de los sujetos colectivos se justifica porque reivindican en ocasiones derechos, que cuando son colectivos son intereses de los colectivos y debe haber representación de esa colectividad para poder ejercer este tipo de derechos. Es decir, que el interés determina el ejercicio y el ejercicio la titularidad, que es en últimas la que determina el tipo de derecho.”<sup>197</sup>

Ahora bien, desde el planteamiento del colectivismo o individualismo moderado, “lo que caracteriza a un derecho es la existencia de un interés que justifica la atribución de un deber correlativo, y en el caso de los derechos colectivos, a diferencia de los individuales, en esa justificación nos encontramos con un bien colectivo.”<sup>198</sup> En este sentido, los derechos tienen una incidencia colectiva, en cuanto a que su objeto de protección es un bien de carácter colectivo, del cual existe un deber correlativo frente a otros sujetos que disfrutan del mismo, de ahí que la legitimación para ejercer las acciones judiciales establecidas en el marco jurídico se encuentre fundada en los sujetos que gozan de ese bien, y que por lo tanto tienen un interés jurídico y legítimo para entablar acciones como grupo o como individuos.

En cuanto al planteamiento colectivista, es necesario revisar la forma en que se tutela el interés jurídico de carácter particular y el interés legítimo de carácter colectivo, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado en la tesis de rubro: “*Interés Jurídico en el amparo. Lo tiene una asociación de colonos para reclamar el permiso otorgado para instalar una estación de distribución de gas dentro de su comunidad.*”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.4o.A.568 A, Novena Época, Marzo de 2007, t. XXV, p. 1694; asume que el interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo, que es el que le otorga a una

---

<sup>197</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, Op. cit., p. 41.

<sup>198</sup> *Ídem.*

persona una facultad o potestad de exigencia a la autoridad, mientras que el derecho humano al ambiente establecido en el artículo 4° Constitucional garantiza un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, lo cual implica una acción colectiva tanto en un aspecto sustantivo como en el de su protección, por lo que una asociación de colonos que goza de un bien colectivo en su comunidad, que con motivo de la realización de una actividad determinada ve afectado ese goce o ejercicio del derecho, tiene un interés legítimo para entablar ante las autoridades jurisdiccionales las acciones correspondientes.

**RUBRO: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS PARA RECLAMAR EL PERMISO OTORGADO PARA INSTALAR UNA ESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS DENTRO DE SU COMUNIDAD. TEXTO: El interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. En ese contexto, del artículo 4o., quinto párrafo, constitucional, que garantiza un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como un derecho fundamental erga omnes, que implica una acción colectiva tanto en un aspecto sustantivo como en el de su protección, relacionado con el numeral 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que otorga a los residentes del área que resulten directamente afectados con construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, el derecho a exigir ante las autoridades competentes que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, deriva la exigencia de un derecho jurídicamente tutelado como es el de preservación del entorno residencial y, por ende, el interés jurídico de una asociación de colonos para promover un juicio de garantías en contra del permiso otorgado para instalar una estación de distribución de gas en un predio ubicado dentro de su comunidad, siempre y cuando aquélla acredite haber ejercido el derecho a que alude el citado artículo 57 ante la autoridad administrativa competente, sin que**

**hubiese obtenido las resoluciones que atendieran de forma clara, congruente y categórica el fondo de lo solicitado.**

En relación a la perspectiva del disfrute de los bienes colectivos y el acceso a la tutela judicial de los mismos, el Poder Judicial de la Federación también ha interpretado, a través de la tesis de rubro: *“Intereses colectivos y difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. Características inherentes”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.4o.C.136 C, Novena Época, Abril de 2008, t. XXVII, p. 2381, que las reglas establecidas para el desahogo de los procedimientos judiciales diseñados para acciones de carácter individual encaminadas a tutelar un derecho individual, no pueden ser las mismas para el desahogo de los procedimientos judiciales interpuestos por sujetos colectivos en función de un interés legítimo por el goce de un derecho colectivo, de manera que se establece por el poder judicial una clara diferenciación de estos derechos.

**RUBRO: INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES. TEXTO: El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice (sic) las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos (sic), su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su**

aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, *mutatis mutandi*, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

Ahora bien, en la tesis de rubro: *“Acciones colectivas en favor de los consumidores. Legitimación, competencia y objeto.”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis I.4o.C.135 C, Novena Época, Abril de 2008, t. XXVII, p. 2284, se puede apreciar la configuración de una acción colectiva en materia de derechos del consumidor, en base a la existencia de un interés legítimo a favor de los consumidores, surgido de un deber correlativo de parte de un sujeto –proveedor- para con otros –consumidores-, cuya legitimación la ejercen a través de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y la acción ante las autoridades jurisdiccionales procederá en la medida que se demuestre la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieren presentado contra el proveedor o la afectación general que pudiera causar a los consumidores en su salud o en su patrimonio pero visto desde una perspectiva de conjunto, al contrario de la visión tradicionalista de corte individualista.

**RUBRO: ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO. TEXTO:** En los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **se advierte el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor**, las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a

los consumidores en su salud o en su patrimonio, y cuyo objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos.

Con base a las interpretaciones anteceditas, consideramos que el individuo forma parte de una colectividad en aras del ejercicio de un derecho de naturaleza colectiva o difusa, pero la titularidad de los derechos sigue siendo del individuo considerado como tal, sin confundirse con el resto del grupo. “Afirmar que los derechos humanos son de titularidad individual no implica negar la existencia de bienes colectivos – y por lo tanto intereses colectivos y difusos-, cuya salvaguarda es condición necesaria para la garantía de los derechos humanos.”<sup>199</sup> Así en el derecho humano al ambiente, en donde el ambiente es un bien de goce individual y colectivo, el titular es el individuo, pero su objetivo también es tutelar el interés colectivo y difuso a través del interés legítimo, vinculado a la protección y conservación del ambiente. En este sentido González Amuchastegui, expresa: “no soy partidario de recurrir a la expresión derechos colectivos, para referirme a este tipo de derechos sobre bienes colectivos, prefiriendo hablar de derechos individuales a bienes colectivos.”<sup>200</sup>

Podemos establecer entonces, que el derecho humano al ambiente es de titularidad individual, en donde lo que se pretende proteger es un bien público o colectivo y difuso, lo que implica un interés desde individual y legítimo hasta colectivo o difuso, de ahí su característica colectiva e impacto social. En relación con esto, Gutiérrez Bedoya establece lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente adecuado es un derecho de titularidad individual, en donde se protege un bien público o colectivo y, por ende, unos intereses colectivos. De ahí que su ejercicio puede ser colectivo, pero ello en

---

<sup>199</sup> González Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Op. cit., p. 177.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 178.

ningún caso debe confundirse con la titularidad del individuo, porque primero es él quien lo disfruta o lo padece y segundo porque los derechos humanos son para los individuos y, por consiguiente, de titularidad individual, cuyos destinatarios y titulares son siempre las personas, los seres humanos y no un colectivo o una comunidad difusa.”<sup>201</sup>

La concepción anterior, se refuerza en el acceso a la justicia ambiental porque el derecho humano al ambiente es el que define el tipo de acción que se interpondrá ante los tribunales, más no el tipo de acción –individual o colectiva- es la que define el derecho; por lo tanto, este derecho en tratándose de mecanismos jurisdiccionales de tutela de derechos colectivos admite una peculiar dualidad, se le da un tratamiento colectivo o difuso al derecho por los intereses que persigue – protección de un bien colectivo-, pero eso no implica que las personas en lo individual dependan del ejercicio o disfrute colectivo de tal derecho humano, para ejercer las acciones tendientes a su protección.

Adicionalmente, respecto del ejercicio de los intereses colectivos en relación con el derecho humano al ambiente, es importante recordar que se requiere de la formación o institucionalización de un ente colectivo para su ejercicio, al contrario, de lo señalado por Canosa Usera, quien propone que “el goce del entorno adecuado es acción personalísima del sujeto, encaminada a su desarrollo personal... y por la raíz personalísima del derecho se descarta su titularidad colectiva”<sup>202</sup>, situación que consideramos se encuentra un poco desfasada, en el sentido de que el sujeto colectivo individualizado como persona jurídica tiene la titularidad del derecho y el interés correspondiente para su ejercicio.

---

<sup>201</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *El Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, pp. 20 – 21.

<sup>202</sup> Canosa Usera, R., *Constitución y medio ambiente*, Primera edición, Editorial Dykinson - Ciudad Argentina, Madrid, 2000, p. 111.

En relación con lo anterior, Claudia Irene Gutiérrez Bedoya, expresa lo siguiente:

“Es claro que el derecho al medio ambiente adecuado no puede ser concebido como derecho colectivo, pues con él se trata de articular el modo en que puede aprovecharse y disfrutarse individualmente del bien común; es decir, que este derecho se predica siempre del individuo, aunque al orientarse a la protección de intereses comunes pueda ser conveniente y, en ciertos casos, inevitable su reivindicación y ejercicio colectivo.”<sup>203</sup>

En nuestro país se ha reconocido el derecho al medio ambiente adecuado para que cuando una persona sea afectada por actos que lo vulneren, se encuentre legitimada para el ejercicio individual de una acción, sin embargo, se han creado en la legislación los mecanismos adecuados para el caso en que el daño incida en la colectividad, tal derecho pueda ser defendido a través de un ejercicio colectivo, aunque en el pasado ya existían algunos antecedentes importantes, como el amparo directo concedido a la asociación civil denominada los “Cien Internacional” el 12 de noviembre de 1996 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.<sup>204</sup>

Con fundamento en lo analizado, el derecho humano al ambiente en cuanto a su concepción en el ordenamiento jurídico nacional, está dirigido a los individuos y a sujetos de carácter colectivo o incluso un ente difuso, por lo tanto, su titularidad es individual, colectiva y difusa, en razón de que se encuentra relacionado con ese tipo de intereses, respecto de un bien de goce individual y colectivo.

---

<sup>203</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 48.

<sup>204</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La legitimación para actuar en juicio de las asociaciones privadas en México especialmente en materia ambiental* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, *Op. cit.*, p. 566.

### 2.1.3.3 Objeto de protección.

El objeto de protección del derecho humano al ambiente, son “los intereses colectivos, entre otras razones porque se refieren a la relación de la colectividad con un bien no susceptible de apropiación exclusiva, es decir, un bien público, por lo que, en el caso del derecho al medio ambiente, el interés pertenecería a la colectividad y mediatamente al individuo, pero siempre se debe de tener en cuenta que lo que se pretende garantizar es la protección de esos intereses colectivos.”<sup>205</sup>

Coincidimos parcialmente con lo anterior, en el sentido de que el objeto de protección del derecho humano al ambiente son los intereses colectivos y difusos, y que se encuentran en estricta relación con el bien colectivo y difuso del ambiente, sin embargo deben de estar precedidos del interés legítimo para su protección mediante el acceso a la justicia, sin olvidar la dualidad que representa este derecho, que en la parte individual puede ser atendido por el derecho civil o administrativo, y en la parte colectiva por las acciones colectivas y los mecanismos de tutela jurisdiccional colectivos. Para abundar sobre esta dualidad, Gutiérrez Bedoya citando a Demetrio Loperena Rota, menciona que: “Son bienes de titularidad común, pero de uso individual. Precisamente esta característica lo hace oponible *erga omnes*, porque se trata de un derecho individual al uso y disfrute de una cosa de titularidad común: *usus in res communis*.”<sup>206</sup>

Por lo tanto, si el derecho humano al ambiente protege intereses colectivos relacionados a un bien colectivo como lo es el ambiente, su razón de ser es eminentemente social, situación que orienta la determinación de su objeto de protección hacia la promoción y desarrollo del interés legítimo, colectivo, difuso e individual, con la protección y conservación del ambiente y el bien común.

---

<sup>205</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente como derecho humano*, Op. cit., p. 70.

<sup>206</sup> Loperena Rota, Demetrio citado en Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, Op. cit., p. 70.

#### 2.1.3.4 Relación con otros derechos.

El derecho humano al ambiente guarda una estrecha relación con otros derechos humanos, ya reconocidos por diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo –que debe entenderse como un desarrollo sustentable- y el derecho a la paz –como un entorno ideal en el que los sujetos individuales y colectivos se desenvuelven-.

Una parte de la doctrina estipula que el derecho a la vida es el más fundamental de todos los derechos, si no la hay, no se tienen ni derechos, ni obligaciones, ni nada. En este sentido, “el derecho a la vida podría considerarse como un prerequisite, no sólo para el derecho humano al ambiente, sino para todos los demás derechos garantizados y garantizables.”<sup>207</sup>

Ahora bien, la vida requiere de unas condiciones ambientales que permitan desarrollar esa existencia. Si se carece de ellas, ésta queda eliminada, y si las que existen no son las adecuadas, la capacidad de desarrollar naturalmente esa existencia o la calidad de la misma se ve mermada por las deficiencias del ambiente, podría decirse entonces, que este derecho es dependiente del derecho humano al ambiente. En tanto, vida y ambiente son dos cosas distintas pero que se encuentran indisolublemente unidas, el derecho a la misma no se ve debilitado por el reconocimiento de otros derechos afines, y de acuerdo con el principio de interdependencia e indivisibilidad, presentes en las características de los derechos humanos, simplemente lo refuerzan y complementan.

Por otra parte, Mercedes Franco del Pozo citando a Demetrio Loperena Rota, expresa que este último reconoce al derecho humano al ambiente en cuanto a su naturaleza, pero rechaza su singularidad porque esta difuminado en otros

---

<sup>207</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Primera Edición, Editorial Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 48 - 49.

derechos. “Más el hecho de que este derecho pueda ser incluido en otros plenamente aceptados no es obstáculo para que vaya tomando la independencia jurídica que necesita, con base en las características esenciales de los derechos humanos.”<sup>208</sup>

Desde la perspectiva individual, el derecho humano al ambiente podría aparecer como una extensión del derecho a la vida y a la salud, pretende salvaguardarla, buscando una calidad y condiciones salud y bienestar; sin embargo desde una perspectiva social, se supone el derecho a un nivel de vida adecuado que debe ser promovido por el Estado en miras a alcanzar el bien común, perspectivas que se fundamentan en los contenidos de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la vida y el derecho a la salud, “proporcionan una ilustración de la indivisibilidad e interrelación del sistema de los derechos humanos; y constituyen, asimismo, la base de la legislación internacional de derechos humanos y de la legislación ambiental dirigida a la protección y supervivencia de todas las personas y de la humanidad.”<sup>209</sup> Difícilmente puede dudarse que la degradación del ambiente constituya una amenaza colectiva a la vida y a la salud humana.

El derecho humano al ambiente, de este modo, abarca, amplía y sistematiza el derecho a la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado, que merece una existencia digna.

Respecto de la relación del derecho humano al ambiente con el derecho al desarrollo y el derecho a la paz son ciertas similitudes en cuanto a su naturaleza y objeto. Una de ellas es la naturaleza colectiva y difusa de estos derechos, su titularidad y objeto de protección, en cuanto obedecen a intereses personales o

---

<sup>208</sup> Loperena Rota, Demetrio citado en Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Op. cit., p. 49.

<sup>209</sup> *Ibidem*, pp. 49 – 50.

comunes de la colectividad, por lo tanto existe una titularidad individual, colectiva o difusa; sin embargo, la degradación del medio ambiente, soporte de la vida humana, condiciona las posibilidades de desarrollo sustentable afecta directamente el objeto de protección del derecho al desarrollo. Respecto del derecho a la paz, la ausencia de esta por algún acontecimiento bélico constituye un elemento de presión importante para la viabilidad del ambiente, en cuanto estabilidad y aprovechamiento sustentable se refiere. Lo anterior, tiene que entenderse como un complicado sistema en que los objetos de protección de los diversos derechos referidos se entrelazan y coexisten.

En este contexto, el Informe Nuestro Futuro Común pone de manifiesto cuestiones centrales que son interdependientes en la discusión sobre el ambiente y el desarrollo, señalando lo siguiente:

“Un sistema político democrático que asegure a sus ciudadanos una participación efectiva en la toma de decisiones: un sistema económico capaz de crear excedentes y conocimiento técnico sobre una base autónoma y constante; un sistema social que evite las tensiones provocadas por un desarrollo desequilibrado; un sistema de producción que cumpla con el imperativo de preservar el medio ambiente, un sistema tecnológico capaz de investigar constantemente nuevas soluciones; un sistema internacional que promueva modelos duraderos de comercio y finanzas; un sistema administrativo flexible o capaz de corregirse de manera autónoma.”<sup>210</sup>

Lo anterior, debió de tomarse como base o paradigma para la construcción de un derecho al desarrollo y su relación explícita con el derecho humano al ambiente.

---

<sup>210</sup> Rojas Orozco, Cornelio, *El desarrollo sustentable: nuevo paradigma para la administración pública*, Primera Edición, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 2003, p. 12, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1398/5.pdf>, revisado el 25 de abril de 2012 a las 10:00 horas.

A la postre, el derecho al desarrollo es reafirmado nuevamente por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos -incluyéndose la variable ambiental-, celebrada en Viena en 1993, según lo proclamado en la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, esto es, “como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales, que debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras.”<sup>211</sup>

#### **2.1.4 Fines.**

Con base en lo revisado anteriormente, consideramos que el derecho humano al ambiente en razón de su naturaleza persigue distintos fines, a través de las cuales justifica su configuración y su razón de ser, dichos fines a saber son:

- 1) Lograr su autonomía frente a otros derechos.
- 2) Reconocimiento constitucional dentro del catálogo de derechos humanos.
- 3) Que se establezcan los medios jurisdiccionales para su control, especialmente la implementación de acciones colectivas en el sistema jurídico.
- 4) Garantizar el acceso a la justicia y la instauración y regulación del interés legítimo.
- 5) Incidencia directa en el diseño e implementación de políticas públicas en materia ambiental.

A continuación, trataremos de desarrollar y explicar cada una de los fines apuntados anteriormente.

Respecto de su diferenciación frente a otros derechos, y para efectos de tomar un parámetro que permita comparar las aptitudes autónomas del derecho ambiental, citaremos al Dr. José Dávalos, quien afirma que “la autonomía del derecho del

---

<sup>211</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Op. cit., p. 58.

trabajo se manifiesta en cada uno de los cuatro parámetros que la doctrina ha señalado para poderla determinar<sup>212</sup>, mismos que son de gran utilidad para determinar la autonomía del derecho ambiental que estamos analizando, éstos son:

- ✿ *Autonomía legislativa:* Tiene un sistema normativo jerarquizado, y fuentes formales propias creadas por el legislador.
- ✿ *Autonomía científica:* Cuenta con un sistema de doctrinas interdisciplinarias que le proporcionan una fisonomía y contenido particular, diferenciándole claramente de otras ramas del derecho.
- ✿ *Autonomía didáctica:* Se incluye ahora dentro de los planes de estudio de algunas instituciones de educación superior del país, obviamente las más preocupadas por la relación e impacto humano en el entorno ambiental.
- ✿ *Autonomía jurisdiccional:* En sintonía con lo anterior, es en este rubro en donde se hace evidente la necesidad de contar con Tribunales especializados en la administración de justicia ambiental cuya competencia se encuentre fundamentada en el texto constitucional. Es pertinente aclarar, que en el ámbito de procuración de justicia ambiental existen diferentes instituciones, que si bien deben ser objeto de algunas reformas para su funcionamiento efectivo, cumplen la función de procurar justicia ambiental.

Ahora bien, en lo que atañe al reconocimiento del derecho humano al ambiente en la Constitución General de la República, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, se publica el Decreto por medio del cual, se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el apartado que nos interesa ahora, se modifica entre otros el artículo 1º, por medio del cual todas

---

<sup>212</sup> Dávalos, José, *Derecho Individual del Trabajo*, Quinceava Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 29 – 30.

las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales en la materia, permitiendo que a la luz de la interpretación de este artículo 1º; con su símil, el artículo 4º sea posible determinar tal reconocimiento en la Carta Magna.

Al respecto de establecer los medios o instrumentos idóneos para hacer exigible el derecho que analizamos, es importante señalar que con fecha 29 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 Constitucional que faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes en materia de acciones colectivas, determinando las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. En ese sentido faculta a los jueces federales para que conozcan de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Respecto a lo anterior, el mismo decreto en el artículo segundo transitorio establece una vigencia de un año a partir la fecha de entrada en vigor del mismo, para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones legislativas necesarias. Posteriormente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 2011 se expide el *“Decreto por el que se reforman y adicionan al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y defensa al Usuario de Servicios Financieros”*, que establece en el artículo 1º; la reforma al artículo 24 y la adición de un tercer párrafo al artículo 1º, así como también un nuevo Libro Quinto, denominado *“De las acciones colectivas”* integrado por los nuevos artículos 578 a 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, los mecanismos jurisdiccionales de tutela de derechos colectivos y las acciones colectivas juegan un papel preponderante en el acceso a la justicia

ambiental de manera colectiva, por lo que al establecer un marco constitucional general para la implementación y aplicación de las acciones colectivas, abre el camino para su instauración en procesos cada vez más particulares y especializados que tomen en cuenta en todo momento la importancia del tema de la titularidad y el interés en el derecho humano al ambiente, situación que es bien expuesta por Kazuo Watanabe, quien afirma que: “la naturaleza verdaderamente colectiva de la demanda depende no solamente de la legitimación activa para demandar la acción y de la naturaleza de los intereses o derechos de los vinculados, sino también de la causa a pedir invocada y del tipo de proveimiento jurisdiccional postulado.”<sup>213</sup>

Así entonces, trataremos de definir lo que se debe entender por acción colectiva, para lo cual citaremos al investigador Antonio Gidi, quien establece lo siguiente:

“La acción colectiva es la acción propuesta por un representante (legitimación) en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso) cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada). En una acción colectiva los derechos del grupo son representado en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo.”<sup>214</sup>

Por su parte, Bejarano Guzmán haciendo referencia a la ley 472 de 1998 de Colombia, afirma que de acuerdo al artículo 2º, “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su

---

<sup>213</sup> Kazuo Watanabe citado en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Op. cit., p. 15.

<sup>214</sup> *Ibidem*, p. 10.

estado anterior cuando fuere posible.”<sup>215</sup> Es necesario aclarar, que con las acciones populares es posible obtener: la acción preventiva y la restitutoria, la acción preventiva “es aquella que tiene por objeto prevenir un daño o una amenaza o un agravio a un interés o un derecho colectivo; mientras que la acción restitutoria, es la que tiene por finalidad volver las cosas a su estado anterior a la agresión o violación de un derecho e interés colectivo.”<sup>216</sup> No está de más expresar, que el carácter indemnizatorio no es un elemento indispensable en la definición de acción colectiva, en razón de que pueden versar sobre cuestiones de hacer o no hacer en conflictos privados y litigios de interés público.

Ahora bien, en un ejercicio de derecho comparado analizaremos a través de principios generales un mecanismo jurídico similar que se aplica en el sistema del *common law* en el derecho Estadounidense, procedimiento identificado con el término de *class action*, cuyas características principales representan paradigmas para el diseño de mecanismos similares en nuestro país.

En tal contexto, podemos considerar que las acciones colectivas reúnen ciertas características que las dotan de su especial significancia, de entre las cuales encontramos que son procedimientos que procuran como fin la economía procesal, fungir como un medio de acceso a la justicia ya no individual sino colectivo, así como buscar que se concrete la pretensión del sujeto a través de propugnar por la efectividad en la aplicación del derecho que se ha vulnerado o que no ha sido reconocido.<sup>217</sup> Respecto al primer punto, según Antonio Gidi, las acciones colectivas permiten que “una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia sea substituida por una acción colectiva.”<sup>218</sup> En cuanto al segundo punto, “las acciones colectivas aseguran el

---

<sup>215</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro, *Aspectos comunes a las acciones populares y de grupo*, en Herrera, Ricardo, *et. al., Justicia Ambiental, las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001, p. 270.

<sup>216</sup> *Idem.*

<sup>217</sup> Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas en Estados Unidos*, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 1.

<sup>218</sup> *Idem.*

acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, de otra forma, difícilmente podrían ser tuteladas por la rama judicial.”<sup>219</sup>

Desde esa óptica, la acción colectiva “sitúa a ambas partes –el grupo perjudicado y el demandado- en una posición de igualdad o proporcionar protección y acceso a la justicia a interés de grupos vulnerables o que presentan alguna desventaja.”<sup>220</sup>

Respecto del último punto, se configura por “la realización de un litigio colectivo, corrigiendo de manera colectiva el ilícito colectivamente causado por el demandado (*corrective justice*) y la prevención de conductas ilícitas colectivas mediante su efectiva punición (*deterrence*).”<sup>221</sup>

En este ejercicio comparado, mencionaremos que las acciones previstas en la *Rule 23* -que en el derecho estadounidense es la que regula estas acciones- únicamente podrán ser llevadas a cabo de forma colectiva cuando reúna ciertos requisitos, los cuales son enumerados por Antonio Gidi de la siguiente manera:

“1) El grupo debe ser tan numeroso que el litisconsorcio de todos sus miembros sea impracticable; 2) Deben existir cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros del grupo; 3) Los pedidos o defensas del representante del grupo deben ser típicos de los pedidos o defensas de los miembros del grupo; 4) Los intereses del grupo deben estar adecuadamente representados en juicio. Todos estos requisitos necesitan estar presentes en todos los tipos de *class action*”<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas en Estados Unidos*, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Op. cit., p. 1.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>221</sup> *Ídem*.

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 3.

Lo anterior, revisado de manera muy general, mantiene relación directa con el derecho humano al ambiente en cuanto a los efectos de la titularidad de este frente a los acontecimientos que vulneran su ejercicio y las acciones que se pueden interponer para tal caso. Es así, que cuando se presenta en este derecho la titularidad individual existen los mecanismos tradicionales que permiten interponer ante las autoridades jurisdiccionales las acciones de responsabilidad por daño ambiental en la salud o patrimonio, que implican forzosamente una afectación personal y directa en la esfera jurídica de la persona y cuya transgresión es requisito sine qua non para la interposición de la acción referida.

Por su parte, en los casos en que la titularidad del derecho humano al ambiente es colectiva o difusa –porque pertenece a un sujeto colectivo determinado o indeterminable-, no existían hasta antes de las reformas mencionadas, los mecanismos jurisdiccionales idóneos que permitieran acceder a la justicia de manera distinta a la individual, prescindir del interés jurídico o admitir la figura jurídica del interés legítimo como prerrogativa suficiente para la interposición de la acción determinada, que se dará a través de reglas básicas como la pluralidad de sujetos determinables o indeterminables, cuestiones de hecho o derecho comunes a esa pluralidad, la idoneidad de la representación, entre otros.

Por lo que concierne a garantizar el acceso a la justicia, instauración y regulación del interés legítimo, las recientes reformas contenidas en el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio del 2011, el artículo 103 constitucional señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por: 1) Normas generales; 2) Actos u omisiones de la autoridad; o ambos, *que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la misma constitución, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte*. Con lo cual podemos establecer, que la ruta para acceder a la justicia por controversias que versen sobre el derecho

humano al ambiente, está trazada hacia la jurisdicción de los Tribunales Federales.

*“...Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

***I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;***

*...”*

En ese sentido, la reforma al artículo 107 Constitucional, que es la base –junto con el artículo 103- del juicio de amparo en nuestro país, señala que *“se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que el acto perjudique los derechos reconocidos por la constitución o los tratados internacionales”*, afectando su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

*“...Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue***

***que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*  
...”

La relevancia de lo anterior radica en la inclusión del concepto de interés legítimo, en su carácter individual o colectivo en dicho artículo constitucional, lo que a la postre abre el camino para la regulación por parte de los tribunales del interés difuso. El interés legítimo ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2a./J. 141/2002, T. XVI, registro No. 185377, Novena Época, diciembre de 2002, p. 241., como aquel que: “supone únicamente la existencia de un interés cualificados respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de una situación particular respecto del orden jurídico.”

Entonces, la trascendencia del interés legítimo, que a razón de la reforma citada fue extrapolado del ámbito administrativo para instaurarse en los ámbitos de la justicia federal -el juicio de amparo- es sumamente importante porque permite el acceso a la justicia constitucional a través del juicio de garantías a aquellos particulares –individuos y sujetos colectivos- que han sido afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, aun cuando estos carezcan de un derecho subjetivo determinado que implique una afectación personal y directa a su esfera jurídica –interés jurídico-, razón por la cual se amplían grandemente las

posibilidades para que los gobernados –de forma individual o colectiva- accionen los mecanismos de justicia específicos para la defensa de sus intereses, para abundar se cita la tesis de jurisprudencia de rubro: *“Interés legítimo, noción de, para la procedencia del juicio ante el tribunal de lo contenciosos administrativo.”*, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2a./J. 142/2002, T. XVI, registro No. 185376, Novena Época, diciembre de 2002, p. 242.

**RUBRO: INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. TEXTO:** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues **el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, **frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.**

Para finalizar con este apartado, respecto a la incidencia en el diseño e implementación de políticas públicas, la naturaleza del derecho humano al ambiente en cuanto a su trascendencia e impacto social, tiene que ver directamente con su aspecto programático. Esta característica se proyecta en la necesidad de resaltar los principios propios de su estructura para la configuración de políticas públicas tendientes a su promoción, protección y divulgación, tratándole como un tema de interés nacional, incluido en la agenda pública de los gobiernos, así como considerarlo como una parte necesaria en el transcurrir colectivo de ciertos grupos vulnerables que administran y dependen enteramente de los servicios ambientales del entorno en que viven.

En este tenor, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha expedido el Programa de Derechos Humanos del Sector Ambiental 2008 -2012, el cual establece para la realización, promoción y protección del derecho humano al ambiente, 8 líneas de acción para ser llevadas a cabo por el sector ambiental, son las siguientes: *“1) Fortalecer los mecanismos de coordinación de la gestión pública ambiental; 2) Consolidar los mecanismos de preservación de las áreas naturales protegidas; 3) Diseñar políticas públicas para la conservación de las especies endémicas en el territorio nacional; 4) Impulsar la investigación científica y la educación ambiental encaminadas al conocimiento del ecosistema y al aprovechamiento sustentable, y la correspondiente concientización ciudadana respecto a los recursos naturales; 5) Crear mayores oportunidades de participación social en el ámbito de la gestión ambiental; Comisión Nacional del Agua: 6) Incrementar el acceso y la calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, induciendo la sostenibilidad de los servicios; SEMARNAT y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: 7) Capacitar a los pueblos y comunidades indígenas en el manejo, administración y control de las Áreas Naturales Protegidas en sus territorios o regiones tomando en cuenta los ordenamientos ecológicos vigentes; 8) Diseñar mecanismos para obtener el consentimiento previo, libre e informado en cualquier proceso conducente a la adopción de decisiones en relación con proyectos públicos a gran*

*escala en las tierras y territorios que poseen, ocupen o usen tradicionalmente en consonancia con el Convenio de la OIT N° 169 y demás instrumentos internacionales aplicables, así como asegurar una indemnización apropiada en caso de verse afectados.*<sup>223</sup>

### **2.1.5 Naturaleza jurídica.**

La ubicación del derecho humano al ambiente en el ordenamiento constitucional en la parte dogmática el artículo 4° párrafo quinto establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, abre el cuestionamiento acerca de su naturaleza jurídica, llegando a generar confusión acerca de si se trata de un derecho individual, un derecho subjetivo, un derecho subjetivo público, un derecho fundamental, una garantía individual, o una garantía social, razón por la cual es de vital importancia la aclaración de estos términos.

En ese sentido, Miguel Ángel Contreras Nieto, abunda sobre el significado de derecho individual, al expresar lo siguiente:

“La consideración que se hace del ser humano en cuanto a individuo que es. El uso de esta locución fue preferido en la época en que la filosofía y las ideologías políticas dieron relevancia al ser humano como individuo. Se le critica por su sentido limitado y excluyente, en razón de que el hombre no es un ente aislado, sino que por naturaleza es un ser sociable, y además, existen algunos derechos que son individuales y sociales a la vez.”<sup>224</sup>

---

<sup>223</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Programa de Derechos Humanos del Sector Ambiental*, Primera Edición, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Dirección de Derechos Humanos y Medio Ambiente, México, 2009, pp. 13-14.

<sup>224</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Op. cit., p. 9.

Como parte del planteamiento individualista, este concepto refiere aquellas prerrogativas que disfruta la persona en el plano individual, sin embargo no contiene los alcances necesarios en cuanto se refiere a problemáticas que devienen de la convivencia social o el disfrute de bienes colectivos o difusos, que son pertinentes por naturaleza a derechos que pueden ejercerse de manera colectiva y donde el interés legítimo practicado de manera particular o en grupo marca una pauta determinante, acorde con los elementos del derecho humano al ambiente.

Ahora bien, por derecho subjetivo, según Luigi Ferrajoli, se debe entender: “Son las expectativas positivas (o de prestaciones) o negativas (de no lesiones) atribuidas a un sujeto por una norma jurídica, y los deberes correspondientes que constituyen las garantías asimismo dictadas por normas jurídicas.”<sup>225</sup>

Por su parte Mario I. Álvarez Ledesma, nos acerca a la constitución y naturaleza del derecho subjetivo público, al referir que:

“En efecto, el derecho público adopta la figura del derecho subjetivo, y de esta adopción surge el concepto de derecho subjetivo público. Es decir, la facultad o autorización concedida al particular proveniente de una norma de derecho público, principalmente mas no exclusivamente, emanada de la Constitución.”<sup>226</sup>

En ese sentido, el autor en cuestión se apoya en la concepción del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, al señalar que este define a los derechos subjetivos públicos como “las facultades que, a favor de todo gobernado y a cargo de la

---

<sup>225</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Cuarta edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 59.

<sup>226</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, S.N.E., Editorial McGraw-Hill, México, 2003, pp. 108 – 109.

autoridad, provienen de una norma de derecho público, en especial, la Constitución.”<sup>227</sup>

El autor italiano Luigi Ferrajoli, en el desarrollo de la idea de garantismo, establece que por derecho fundamental debemos entender lo siguiente:

“Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derechos subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.”<sup>228</sup>

En el mismo sentido, el autor en cuestión se sirve de su concepción de los derechos fundamentales para determinar acertadamente lo que se debe entender por garantía individual, y posteriormente establecer a raíz de una comparación las principales diferencias entre garantía individual y derechos fundamentales; así propone la siguiente concepción general de garantía individual:

“El Garantismo –entendido en el sentido de “estado constitucional de derecho” esto es, aquel conjunto de vínculos y de reglas racionales impuestos a todos los poderes en tutela de los derechos de todos- representa el

---

<sup>227</sup> Ignacio Burgoa Orihuela citado en Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, *Op. cit.*, p. 109.

<sup>228</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, *Op. cit.*, p. 37.

único remedio para los poderes salvajes. Propongo distinguir las garantías en dos grandes clases: las garantías primarias que son los límites y vínculos normativos –o sea, las prohibiciones y obligaciones, formales y sustanciales- impuestos, en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder. Las garantías secundarias son las diversas formas de reparación –la anulabilidad de los actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos- subsiguientes a las violaciones de las garantías primarias.”<sup>229</sup>

Congruente con lo anterior, algunos sectores de la doctrina comúnmente han utilizado el término garantía social, para tratar de representar los mecanismos con los que cuenta la sociedad ante los abusos del poder en la lucha por el ejercicio de sus derechos, así tenemos que Margarita Herrera Ortiz entiende por garantía social lo siguiente:

“En las garantías sociales se da una relación de derechos entre dos grupos sociales, es decir, entre aquellos favorecidos o protegidos y entre aquellos frente a los que se implantó la tutela; asimismo, Burgoa establece que en las garantías sociales se da una relación jurídica entre determinados sujetos, colocados de una cierta situación social, económica o jurídica, frente a otros sujetos que son poseedores de riquezas.”<sup>230</sup>

Consideramos que el derecho humano al ambiente en la Constitución es un derecho subjetivo público. Es un derecho subjetivo, en tanto que esta otorga la facultad a favor de los gobernados de gozar de un ambiente sano para su

---

<sup>229</sup> Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Primera edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000, pp. 132 – 133.

<sup>230</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos, Op. cit.*, p. 255.

desarrollo y bienestar; y lo que hace que sea público, es la obligación que guarda el Estado de hacerlo efectivo. En ese sentido, es también un derecho fundamental en cuanto es un derecho subjetivo reconocido universalmente a todos los seres humanos dotados del status de persona, por lo que debe ser respetado y oponible *erga omnes*, en caso contrario, es dable recurrir a los mecanismos de garantía contenidos en el ordenamiento constitucional.

De lo anterior, es que en ocasiones surge cierta confusión, así que no está de más hacer la diferenciación entre derecho subjetivo y garantía individual, para efectos de determinar la naturaleza jurídica del derecho humano al ambiente. Tenemos entonces, que mientras el derecho subjetivo es atribuido al individuo como una facultad o prerrogativa por una norma de derecho positivo, las garantías individuales son entendidas en cuanto aquel instrumento procesal del que dispone el particular por medio del cual impone a los poderes públicos la efectiva tutela de los derechos; así, una garantía individual se configura cuando existe una autoridad, existe un individuo o grupo social afectado en uno o varios derechos y la existencia de una autoridad directamente responsable de dicha afectación.

Ahora bien, el derecho humano al ambiente no es una garantía social, en razón de que en principio no es una garantía, y en segundo lugar el objeto de protección de este derecho es indiferente a la reivindicación de ciertos grupos en relación con aquellos que poseen la riqueza.

Por otra parte, la denominación derecho individual para referirse al derecho humano al ambiente es igualmente incorrecta, en virtud de que esta denominación surge en las ideologías que dieron sustento a la concepción del ser humano como individuo, y que a su vez, dieron fundamento a la primera generación de derechos humanos; sin embargo, el derecho humano al ambiente, es un derecho de tercera generación que implica un profundo contexto colectivo, por lo que la expresión derecho individual se vería corta y excluyente.

Con base en el artículo primero constitucional, recientemente reformado por el Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio del 2011 en el Diario Oficial de la Federación, la naturaleza jurídica del derecho humano al ambiente es de un derecho humano reconocido como tal, que además, cuenta con las garantías procesales existentes dentro de la Constitución General para que hacerlo exigible desde el orden jurisdiccional.

### **2.1.6 Instrumentos para su realización.**

El derecho humano al ambiente para su ejercicio requiere de variados instrumentos jurídicos para garantizar su protección, trascendiendo del campo teórico a la praxis. Para apoyar su finalidad se han puesto en práctica otros medios complementarios, que también se ubican dentro del orden de la tercera generación de derechos, como el derecho al acceso a la información pública ambiental y a la participación pública dentro del proceso de toma de decisiones de las autoridades ambientales, como también, la incorporación de políticas públicas para la educación ambiental a través de programas de intervención directa con los estudiantes y con la inclusión de una asignatura ambiental en los planes escolares.

Con lo anterior, el derecho humano al ambiente se concretará en una realidad y en una exigencia de las personas para la convivencia social.

#### **2.1.6.1 El derecho a la información pública.**

El acceso a la información pública ambiental es actualmente un derecho complementario al derecho humano al ambiente cuya realización, se da en la participación pública directa en el proceso de toma de decisiones, en palabras de Franco del Pozo, “el hecho de disponer de buena información ambiental es

esencial para poder promover una real y efectiva participación pública. El ciudadano debe poder estar bien informado de las actividades que afecten a su medio ambiente o que pudieran dañarlo.”<sup>231</sup>

Así tenemos, que la Declaración de Río de 1992 en su Principio 10 que establece el principio de participación pública, hace referencia a la importancia de la información, al expresar *la necesidad de la información ambiental y el derecho efectivo al acceso de los procedimientos judiciales y administrativos*.

Otro precedente se da en el año de 1994, en el Proyecto de Declaración de Principios de Mme. Ksentini, en su tercera parte, que reconoce el derecho de toda persona a la información pública en materia ambiental.<sup>232</sup>

La Declaración de Bizkaia de 1999, en el marco de las Naciones Unidas sobre el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente, plasma nuevamente en el artículo 4, disposiciones relativas a la transparencia administrativa y a los derechos de las personas en materia medio ambiental, que implica el acceso a la información en la materia.

El derecho a la información se reconoce en el artículo 6° de la Constitución Política. El 11 de junio de 2002, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece en su artículo 1° *la finalidad de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados* (Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal), de entre los cuales podemos sustraer a las autoridades en materia ambiental, estableciendo para tal efecto al Instituto Federal de Acceso a la Información.

---

<sup>231</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Op. cit., p. 74.

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 76.

Posteriormente, con la reforma del 20 de julio de 2007 publicada en el Diario Oficial de la Federación, se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al citado artículo 6° de la Constitución General de la República, se fortalece el derecho al acceso a la información en México, al establecer bases y principios que deberán de seguir las autoridades de los distintos niveles de gobierno para garantizar ese derecho.

En concreto, el derecho al acceso a la información pública ambiental se incluyó en el Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; ordenamiento que contempla en su TITULO QUINTO, CAPITULO II, artículo 159 bis 3, todo lo relativo al Derecho a la información ambiental, tanto adjetiva como sustancialmente.

La libertad de este derecho, tiene parámetros en el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la contradicción de tesis 56/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2a. LXXIII/2010, Novena Época, Agosto de 2010, t. XXXII, p. 46, que señala el alcance del ejercicio del derecho a la información ambiental, que también han sido tema de tesis jurisprudenciales:

**RUBRO: DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SU RESPETO TRATÁNDOSE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS SOBRE AUDITORÍAS AMBIENTALES PRACTICADAS A EMPRESAS PRIVADAS. TEXTO:** En los casos de solicitudes realizadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sobre la información medioambiental derivada de auditorías ambientales practicadas a empresas en términos del artículo 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los poderes públicos competentes deben operar de la siguiente forma: **1) Abstenerse de denegar, en forma absoluta, la información medioambiental solicitada, so pretexto de**

**proteger otros intereses legales o constitucionales; 2) Abstenerse de otorgar, junto con la información medioambiental, datos confidenciales, secretos y privados de las empresas auditadas, pues ello implicaría violación irreversible a sus derechos constitucionales; 3) Excluir de la información pública medioambiental, la información empresarial de carácter privado; 4) Negar información secreta, confidencial y privada de la empresa auditada; y, 5) Otorgar en versión pública la información derivada de la auditoría ambiental,** consistente en: i) Los programas preventivos y correctivos derivados de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 38 Bis 1 de la Ley General citada; ii) El diagnóstico básico a que hacen referencia los numerales 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental; y, iii) La propuesta de plan de acción a que aluden los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento. Mediante ese tratamiento, es posible que las autoridades competentes para resolver lo relativo a las solicitudes de información pública respeten equilibrada, razonable y proporcionalmente tanto los artículos 4o. y 6o. (derecho a la información medioambiental), como los numerales 6o., fracción II, 14 y 16 (derecho a la privacidad de las personas jurídicas), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 2.1.6.2 El derecho a la participación pública.

El derecho a la participación pública en el proceso de toma de decisiones y el derecho a la información pública ambiental, se constituyen en los primeros dos pilares del derecho humano del ambiente, en este tenor, en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 21 el derecho a la participación como un derecho fundamental para promover el progreso social y elevar el nivel de vida de las personas en el mundo.

Aunado a lo anterior, en 1982 la Carta Mundial de la Naturaleza retoma el principio de participación pública, en la que se resalta la importancia que tiene en el

proceso de toma de decisiones que puedan afectar al derecho subjetivo de cada uno a disfrutar de un ambiente adecuado.

La Declaración de Río de 1992 incorpora la participación pública en el Principio 10, el cual estipula el acceso a la información pública como un elemento necesario que debe estar presente en los procesos de adopción de las decisiones ambientales; previendo al mismo tiempo, el derecho a un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos. Asimismo contempla, en sus Principios 20, 21 y 22, la necesaria participación de determinados grupos vulnerables - mujeres, jóvenes y pueblos indígenas-, a fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

En 1994, el Proyecto de Declaración de Principios de Mme. Ksentini, en su tercera parte se reconoce el derecho de toda persona a la participación en la toma de decisiones en cuestiones relacionadas con el medio ambiente.

El derecho a la información y el derecho a la participación pública sirven a la realización del derecho humano al ambiente, con una sociedad bien informada y documentada sobre la situación que guarda el proceso de deterioro, las causas que lo motivan y sus efectos en la calidad de vida de las personas, así como su participación activa y organizada en los distintos foros de participación ciudadana de los que surgen las mejores decisiones en materia ambiental. Con estos derechos, se garantiza a las personas el acceso a la información ambiental y se finca la responsabilidad objetiva de la toma de decisiones entre gobierno y sociedad.

Retomando, la Declaración de Bizkaia de 1999, tenemos que en el artículo 4, se consigna el derecho de toda persona a participar por sí, en asociaciones con otras o a través de sus representantes, en la elaboración de las políticas públicas y de cualquier medida relativa al medio ambiente.

El 7 de abril de 2006 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así entonces, el artículo 26 en su apartado A, establece que: *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que se encuentre determinado por los fines del proyecto nacional incluidos en la Constitución donde medie la participación de diversos sectores sociales, que a su vez, puedan plasmar sus demandas y aspiraciones en los distintos planes y programas de desarrollo de la administración pública. En dicha planeación democrática se deben de establecer los mecanismos de participación y consulta popular.*

En este sentido, el derecho a la participación social en materia ambiental es incluido dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el TITULO QUINTO, CAPITULO I, artículo 157, el cual establece la obligación del gobierno federal de promover la participación social en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 34, la consulta pública dentro del procedimiento de impacto ambiental, para que cualquier persona de la comunidad de que se trate puede solicitar que la SEMARNAT ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental del proyecto para proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como plasmar por escrito en la resolución que la autoridad emita las observaciones y propuestas que se hayan formulado. El 21 de abril de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la creación del Consejo Consultivo Nacional, quien está facultado para asesorar la SEMARNAT en torno a las estrategias nacionales de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, recomendarle estudios y acciones en este ámbito, evaluar los resultados de las políticas, programas,

estudios y acciones específicas, y elaborar recomendaciones para mejorar leyes, reglamentos y procedimientos.

Igualmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el artículo 158 fracción II, establece la celebración de convenios de concertación con diversos sectores de la sociedad civil en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, áreas naturales protegidas, el aprovechamiento sustentable de los recursos, estudios e investigación en materia ambiental, y la promoción de acciones ecológicas conjuntas.

Con fundamento en lo anterior, la participación pública en relación directa con el ejercicio del derecho humano al ambiente, cobra especial importancia en cuanto a que podemos afirmar la existencia de diversos mecanismos para intervenir de manera colectiva en la toma de decisiones en materia ambiental; sin embargo, el punto focal se encuentra en realizar un análisis de aquellas situaciones de hecho que desencantan en la falta de promoción y eficacia de esos mecanismos existentes, lo cual tiene un impacto negativo no sólo en la planeación ambiental, sino también en el disfrute completo del derecho humano al ambiente.

### 2.1.6.3 La Educación Ambiental.

La educación ambiental es el medio idóneo para el conocimiento de la relación hombre – ambiente, desde donde se abordan las características esenciales y las formas en las que debe darse esta relación en beneficio de la colectividad y de las generaciones futuras. Así, se traduce en otra cuestión ineludible a la hora de acometer la importante labor de la defensa del entorno. Debemos aprender el carácter finito de los recursos naturales y renunciar a la cultura del consumo por el consumo y del usar y tirar, hemos de aprender a ahorrar, a no despilfarrar los recursos y a reciclar nuestros bienes de consumo.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26 expone que:

*“1. **Toda persona tiene derecho a la educación.** La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

*2. **La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;** favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

*3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*

La importancia de promover la educación ambiental fue destacada por la Declaración de Estocolmo de 1972 en el principio 19. Al igual que la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, donde en el artículo 7º, expone la trascendencia de la educación en el progreso del derecho al ambiente.

En el derecho mexicano, la Constitución contempla en el artículo 3º el tema de los recursos naturales como parte de la educación que debe ser impartida oficialmente en el país, implica con ello una premisa fundamental en cuanto a la concientización de las personas y la protección de la naturaleza en su conjunto, dentro de los programas escolares institucionales. En este sentido, la educación

ambiental es incluida dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento que la contempla en su TITULO PRIMERO, CAPITULO IV, sección VIII en el artículo 39, que establece la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos.

En definitiva, el cuidado del ambiente sólo podrá lograrse gracias a una educación ambiental adecuada que promueva una conciencia de respeto por el ambiente y desarrolle una actitud ética hacia el mismo en todos los sectores sociales y donde el Estado, sea el primer obligado, en tanto que las personas asuman también la responsabilidad que le compete, organizándose para tal efecto. En este sentido Franco del Pozo señala: “Educación ambiental y educación en derechos humanos, ambas son imprescindibles para la construcción de una sociedad verdaderamente solidaria y comprometida”<sup>233</sup>.

### **2.1.7 Diagnóstico Actual.**

De lo expuesto anteriormente, es una realidad el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución General de la República, dentro de los cuales podemos ubicar el derecho humano al ambiente incluido en el artículo 4° de dicho ordenamiento, completando así el proceso que comenzó con los trabajos e intereses de la comunidad internacional y que culminó actualmente en la adición y reconocimiento constitucional del derecho humano al ambiente.

Ahora bien, tratándose de los mecanismos jurisdiccionales y administrativos para hacer exigible el derecho humano al ambiente, se encuentra en proceso la reforma a la Ley de Amparo con el objeto de regular entre otras cosas, el interés legítimo individual o colectivo, situación que sin duda alguna abrirá nuevos caminos para el acceso a la justicia constitucional del derecho humano al ambiente. Asimismo, se cumplió el plazo para que el Congreso de la Unión expidiera una ley sobre

---

<sup>233</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Op. cit., p. 83.

acciones colectivas, sus materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, incluidos en un título del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que generará una nueva etapa en la administración de justicia ambiental en nuestro país.

A pesar del panorama positivo que se avecina con motivo de las citadas reformas constitucionales, continúa pendiente la creación de tribunales especializados en materia ambiental, así como la formación de cuadros profesionales que puedan desempeñar cabalmente la función jurisdiccional en la materia. Ciertamente es que a pesar de múltiples propuestas de diversos sectores de la sociedad civil, aún no hay un pronunciamiento favorable por parte del poder de la Unión al respecto.

Por otra parte, es importante destacar la existencia de un órgano constitucional autónomo como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su oportunidad histórica en la construcción del nuevo paradigma del derecho humano al ambiente en México, cuya función consiste en salvaguardar y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales y leyes federales. Así, la Comisión se traduce en una autoridad moral dinámica, situación que conlleva a la repetición de su esquema en las entidades federativas. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de junio de 2011, la Comisión cuenta con mayor competencia en materia de protección de los derechos humanos y control constitucional. Sin embargo, aún se encuentra pendiente que las resoluciones de la Comisión sean de carácter vinculatorio y coercitivo, lo que reforzaría a su vez la labor en el plano administrativo de procuración y administración de justicia ambiental.

En este sentido, el camino por establecer el derecho humano al ambiente ha avanzado, en tanto, que este es reconocido en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales; sin embargo, consideramos que aún existen retos que afrontar en la materia porque el ejercicio de este derecho humano planteará

en el futuro una dinámica que implicará una actualización constantemente de los mecanismos, instituciones y ordenamientos jurídicos a través de un ejercicio de acierto y error, que imprima eficiencia en el diseño de políticas públicas, reformas legislativas y movimientos de la sociedad civil en la vivencia del derecho humano al ambiente.

## **2.2 La Justicia Ambiental en México.**

Del binomio justicia-ambiente, podemos apuntar que son temas complejos y difíciles de conjugar para que sea una realidad en una sociedad con esquemas de producción y consumo que paulatinamente ha tenido efectos negativos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. Ante estas conductas depredadoras surge la necesidad de regular el comportamiento de las personas, gestando una nueva disciplina jurídica a la que se ha nombrado derecho ambiental, que es un sistema de normas para la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

La presencia del derecho ambiental como respuesta a los problemas de contaminación del aire, suelo y agua, tuvieron una respuesta primera en los años 70's con la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental que con carácter reaccionario abordaba la problemática ambiental, únicamente desde la óptica de la contaminación, cuyo término según el Maestro Raúl Brañes obedece "a la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o cualquiera combinación de ellos, que degrada al ambiente en su conjunto y/o a algunos elementos... Sin embargo, no es posible identificar sin más la problemática de la contaminación ambiental con la de la protección del ambiente, pues la segunda no sólo contiene, sino que también excede la primera."<sup>234</sup>

Según el Maestro Raúl Brañes, las bases constitucionales vigentes hasta 1987 para la protección al ambiente se canalizaban desde tres perspectivas distintas: "la

---

<sup>234</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 78

conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación; la prevención y control de la contaminación ambiental que afecta a la salud humana, y el cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por los sectores social y privado”<sup>235</sup>, sin embargo no existía un fundamento constitucional que vislumbrara al ambiente como un conjunto independiente por atender y regular ni que lo relacionara con el desarrollo sustentable, razón por la cual la Ley Federal de Protección al Ambiente –que nace en la década de los ochenta- se proyectó como un ordenamiento que afrontaba la problemática ambiental desde un enfoque higienista que se orientaban principalmente a proteger el derecho a la salud en aras de poseer un ambiente más saludable.

En un parteaguas dentro del desarrollo de los antecedentes de la procuración de justicia en nuestro país, en el año de 1987 se reforma la Constitución General de la República en el artículo 73 fracción XXIX-G, para dar cauce a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con lo que se inicia una nueva era del derecho ambiental en México con la expedición de leyes estatales en materia ambiental, considerando el sistema concurrente de distribución de competencias establecido por la propia Constitución. A este suceso, se decantan un número suficiente de legislación ambiental en tema forestal, vida silvestre, residuos peligrosos hasta la expedición de la Ley General de Pesca y Acuacultura, que siguen la misma técnica legislativa impuesta por la Constitución para establecer competencias entre los tres órdenes de gobierno: federación, entidades federativas y municipios.

La aplicación de esta legislación requirió de cuerpos administrativos para su aplicación y cumplimiento en cada momento histórico que encontramos en distintos periodos presidenciales, que inicia desde la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en 1986, la Secretaría de Desarrollo Social en 1992, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en 1994, hasta la transformación en la actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

---

<sup>235</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 85.

en 2000, como autoridades responsables de la protección del ambiente en nuestro país.<sup>236</sup>

En esta reseña histórica breve ubicaremos dos ámbitos de los que se ocupa la justicia ambiental en México a saber: la administración y procuración, su concepto, elementos, fines, y formarnos un diagnóstico actual en el derecho mexicano.

Para comenzar el análisis acerca de la justicia ambiental en el país, es conveniente acercarse a los términos de procuración y administración de justicia, con el objeto de ir circunscribiendo el contenido del presente apartado, desde este contexto podemos derivar a las instituciones, mecanismos, principios y facultades en materia de acceso a la justicia ambiental y que servirán de referencia para poder ubicar de forma clara lo que es la justicia ambiental.

Entendemos que procurar la justicia es: “intervenir con la debida diligencia a fin de que sea adecuadamente proporcionada.”<sup>237</sup>

Ahora bien, Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Reinoso Castillo y Alfredo Sánchez-Castañeda, indican que: “cuando consideramos al procurador como sujeto, figura contemplada en el sistema jurídico mexicano desde las Leyes de Indias –procuradores de pobres- y que implica la característica de letrados que ejercen la asesoría y la representación en un acto o proceso jurídico de otra persona que carece del saber técnico requerido, generalmente, individuos o grupos vulnerables y desprotegidos.”<sup>238</sup>

Los autores citados, señalan que por procuración puede entenderse también: “como una etapa previa al proceso, encargada primordialmente a las autoridades

---

<sup>236</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 123.

<sup>237</sup> Kurczyn Villalobos, Patricia, Reinoso Castillo, Carlos y Sánchez-Castañeda, Alfredo, *La justicia laboral: administración en impartición*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 42, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1600/6.pdf> revisado el 12 de mayo de 2012 a las 18:30 horas.

<sup>238</sup> *Ibidem*, pp. 42 – 43.

administrativas, a quienes se excluye de la impartición de la justicia, función que aparenta ser una prerrogativa del poder judicial.”<sup>239</sup>

Ahora bien, por administración de justicia debemos entender, según el Diccionario Jurídico Mexicano, lo siguiente:

“Se usa esta denominación con significados diversos: en un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales. Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. En su segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales.”<sup>240</sup>

En razón de lo anterior, es posible apreciar las diferencias que existen entre ambos conceptos y las implicaciones que derivan en el acceso a la justicia ambiental desde el punto de vista de cada uno de ellos. En este sentido y a pesar de las distintas características que guardan entre ellas, podemos establecer que es vital el desarrollo de una debida armonización de las funciones en materia de procuración y administración de justicia, en razón de que el éxito de una depende del buen funcionamiento de la otra. En la medida en que suceda lo anterior, se estará en el mejor de los caminos para consolidar un efectivo acceso a la justicia ambiental.

---

<sup>239</sup> Kurczyn Villalobos, Patricia, Reynoso Castillo, Carlos y Sánchez-Castañeda, Alfredo, *La justicia laboral: administración en impartición*, Op. cit., pp. 42 – 43.

<sup>240</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., pp. 104 - 106.

## 2.2.1 Antecedentes.

### 2.2.1.1 Procuración de justicia ambiental.

Comenzaremos por analizar los antecedentes en materia de procuración de justicia ambiental en el ámbito administrativo, partiendo de la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual nace como un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y operativa el 4 de junio de 1992, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Desarrollo Social.<sup>241</sup>

Posteriormente el 28 de diciembre de 1994, se crea la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quedando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente bajo su coordinación. En este periodo se fortalece la Procuraduría al ser incrementadas sus facultades en materia de vigilancia y de inspección en el cumplimiento de las leyes ambientales, normas y programas federales en materia industrial, forestal, pesquera, de flora y fauna, de áreas naturales protegidas, de ordenamiento ecológico, de impacto ambiental, de zonas federales marítimo terrestre, de situaciones de emergencia o contingencia en el ámbito de los recursos naturales y de vigilancia del aprovechamiento de estos.<sup>242</sup>

Con fecha 30 de noviembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el se crea la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsecuentemente el 21 de enero de 2003, se publica en el mismo instrumento de divulgación oficial, el Reglamento Interior de esa Secretaría, donde en el artículo 118 se establece que la PROFEPA estará a cargo de un Procurador y entre otras, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, recursos naturales, bosques, vida silvestre, quelonios, mamíferos

---

<sup>241</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 152.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 154.

marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto, atender o en su caso canalizar a las autoridades competentes las denuncias por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales que lo soliciten, en el control de la aplicación de la normatividad ambiental, emitir resoluciones derivadas de procedimientos administrativos de su competencia, expedir recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental, imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones de su competencia, y sustanciar las denuncias que ante ella impongan la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 119 del Reglamento señalado, establece que la estructura de la Procuraduría para el ejercicio de sus facultades, consta de una Procurador, cuatro subprocuradurías, catorce direcciones generales, diversas delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México e inspectores federales.

Por otra parte, la Procuraduría ha incidido en el diseño de políticas públicas en materia ambiental al concebir planes y programas institucionales relativos a la procuración de justicia ambiental, concretamente en la inspección, vigilancia y verificación en materia ambiental, para afrontar el reto que representa la conservación del patrimonio natural y control y la prevención de la contaminación ambiental.

Con base en lo anterior, consideramos que los trabajos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrían describir en líneas de acción muy precisas, a saber: 1. Inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental en

el aprovechamiento de recursos naturales; 2. Inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental por las fuentes de contaminación de competencia federal; 3. Instrumentos y mecanismos voluntarios para el cumplimiento de la normatividad ambiental; 4. Justicia Ambiental Administrativa, civil y penal; y, 5. Atención a la denuncia popular en materia ambiental.

Por otra parte, en el Acuerdo A/021/91, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 15 de julio de 1991 del Procurador General de la República, en ese entonces el Lic. Ignacio Morales Lechuga, instituye la creación de la primera fiscalía especializada en asuntos ecológicos denominada “Fiscalía para la atención de Delitos previstos en Leyes especiales y casos relevantes”, que conocía de las conductas sancionables conocidos por la doctrina como delitos especiales previstos en las leyes siguientes: Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley de Pesca, Ley de Caza, Ley de Aguas Nacionales, entre otras.

***“ACUERDO por el que se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.***

*PRIMERO.- Se crean seis Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal.*

*SEGUNDO.- La denominación y atribución de las Fiscalías Especializadas del Ministerio Público Federal, como ilustración y en forma enunciativa, no limitativa, serán las siguientes:*

...

***E).- La Fiscalía para la atención de Delitos previstos en leyes especiales y casos relevantes conocerá de las conductas sancionables en las Leyes Federales***

**Especiales como son: La Ley Federal de Aguas, la Ley Federal Forestal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y demás aplicables.**

...”

En virtud de la reforma al Código Penal Federal de fecha 13 de diciembre de 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se adiciona el Título Vigésimo Quinto sobre delitos ambientales con un capítulo único, es que el entonces Procurador General de la República, expide el Acuerdo A/70/98, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de agosto de 1998, mediante el cual se crean las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales A, B y C, y que en el numeral segundo del acuerdo se establecen sus funciones:

*“(...) **SEGUNDO.** Las Fiscalías Especializadas para la Atención de Delitos Ambientales “A”, “B”, y “C”, ejercerán las siguientes funciones: I. Conocer de los Delitos Ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en materia de Delitos Ambientales; III. Conocer de las Averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere la fracción I de este artículo, sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción, y; IV. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.”*

Posteriormente, por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 2002, se reforma el Título Vigésimo Quinto para denominarse Delitos contra el ambiente y Gestión ambiental conformándose de cinco capítulos: de las actividades tecnológicas y peligrosas, de la biodiversidad, de la bioseguridad, delitos contra la gestión ambiental y disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente; es que el entonces Procurador General de la República en turno, Marcial Rafael Macedo de la Concha, emite el Acuerdo A/068/03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 24 de julio de 2003, a través del cual reestructura la fiscalía especializada para convertirla en la “Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales” adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales. Esta Unidad Especializada, conocía de los asuntos sin detenido, cuya cuantía exceda de los 23 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del ilícito; cuando los hechos se hayan cometido en más de una entidad federativa; en los casos en que el esclarecimiento de los hechos revista complejidad técnico penal o por Instrucciones del Procurador General de la República.

*“PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto determinar la adscripción de las unidades administrativas y órganos desconcentrados previstos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:*

*...*

*V. A la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales:*

*...*

*4. La Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, y*

*...”*

La unidad especializada mencionada, quedó integrada por un Titular de quien dependen, a su vez tres Fiscales, uno de ellos es el Fiscal de Delitos contra el Ambiente, al que se le adscriben directores de área nombrados Ministerios Públicos de la Federación.

Por otra parte, es pertinente analizar lo concerniente a la función que ha desempeñado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la atención de los asuntos ambientales. A lo cual, es necesario considerar previamente que se trata de un órgano formalmente administrativo aunque materialmente jurisdiccional, que se pronuncia respecto de la legalidad de los actos administrativos, en razón de que al resolver las controversias que se suscitan entre la Administración Pública Federal y los particulares, reconoce la legalidad o ilegalidad, declarando para el caso la nulidad o anulabilidad de esos actos emitidos. Esta función se ubica en el ámbito administrativo no en el jurisdiccional, por lo que no pertenece al Poder Judicial de la Federación.

Como referencia, podemos señalar que en un impulso para ampliar el ámbito de competencia del primer Tribunal Fiscal de la Federación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2000, se cambia la denominación de este órgano administrativo a “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, para hacerlo congruente con las materias reguladas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. En este sentido, la autora Gabriela María Chaín Castro afirma que a partir de ese momento, “en materia federal nos encontramos ante una plena garantía de acceso a la justicia administrativa”<sup>243</sup>, en el contexto de que el artículo 11 fracción XIII de la reforma citada, señalaba que el tribunal conocería de los juicios que se promovieran en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que

---

<sup>243</sup> Chaín Castro, Gabriela María, *La justicia administrativa en México*, en Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro (coordinadores), *Justicia Administrativa, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 100, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2391/7.pdf> revisado el 18 de marzo de 2012 a las 17:00 horas.

pusiesen fin a un procedimiento, instancia o expediente administrativos, de manera textual se establecía lo siguiente:

*“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

*...*

***XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”***

Actualmente, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa para conocer de los juicios promovidos por resoluciones de las autoridades administrativas que ponen fin a un procedimiento, se encuentra regulada en el artículo 14 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En lo que respecta a nuestra materia, en esa competencia del Tribunal quedan comprendidos los procedimientos y recursos administrativos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente según lo establecido en el artículo 180 y el objeto y la supletoriedad que señala la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los artículos 1º y 2º, en las que se finca la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en asuntos ambientales para resolver las controversias a través del juicio de nulidad o lesividad, de la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas del sector ambiental, principalmente los provenientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los procedimientos de inspección y vigilancia, y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales en lo que se refiere a la expedición o cancelación de licencias y autorizaciones en diversas asignaturas ambientales.

*“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.*

***Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***

*...”*

Mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala lo siguiente:

***“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos,***

***procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.***

...

***Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”***

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 160, hace referencia a que se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fundamentando así la consecuente competencia:

*“...Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

***En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes***

***Federales de Procedimiento Administrativo y sobre  
Metrología y Normalización.***

...”

2.2.1.2 Administración de Justicia.

Actualmente son los tribunales civiles cuando se trata de acciones de responsabilidad por daño ambiental, los juzgados penales cuando se trata de delitos ambientales y los tribunales de amparo cuando se trata de actos de autoridad que afectan a los particulares; los que imparten justicia en el plano ambiental, sin embargo estos últimos al no estar regulada en la Ley de Amparo el interés legítimo –aunque si en la Constitución General de la República- y requerir de un interés jurídico que se traduce en un perjuicio personal y directo en la esfera jurídica de la persona relacionado directamente con el principio de relatividad de la sentencia, y no en una esfera de protección más amplia en pro de intereses colectivos y difusos, tienen hasta ahora una incidencia menor de lo que podrían tener en las controversias ambientales de carácter judicial.

Ahora bien, muchas veces la impartición de justicia en asuntos ambientales en materia civil, tienen como génesis la actuación de un particular que genera cierto tipo de contaminación, que a la postre deriva en un daño a bienes y servicios ambientales o recursos naturales, produciendo con esto un perjuicio a sujetos individuales o colectivos.

Tradicionalmente se ha ponderado la exigencia a la reparación de ese daño en términos monetarios, o en su defecto, tratar de regresar las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de la afectación –lo cual resulta sumamente complicado-. Esta situación no obedece a una práctica de conveniencia por parte de los afectados, sino más bien consideramos se debe primordialmente a que los mecanismos jurídicos existentes en la materia, privilegian aquellos litigios que tienen que ver con la indemnización o el resarcimiento, frente a acciones judiciales

con fines preventivos y suspensivos, que sin duda están naturalmente encausados a la protección ambiental.

Las acciones civiles de responsabilidad por daño ambiental, se fundamentan entre otros aspectos en los atributos del derecho de propiedad, del cual resalta la característica de que es oponible a terceros, de ahí que el afectado pueda ejercer la acción correspondiente para el resarcimiento de tal derecho. Con esto, se dirige el tratamiento de la responsabilidad por daño a un marco meramente patrimonial no ambiental, exigible mediante un interés jurídico individual o colectivo.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, expresa que independiente de las sanciones penales o administrativas, que el asunto amerite, toda persona que contamine será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

*“...Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, **toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.**”*

*El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.”*

De este modo, el artículo 204 del referido ordenamiento señala que, si derivado de las infracciones ambientales se hubieren causado daños o perjuicios, los

interesados podrán solicitar a la autoridad la elaboración de un dictamen técnico, mismo que tendrá valor probatorio de ser exhibido en juicio.

*“...Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, **los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.**”*

Hasta antes de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles por la que se incluyen las acciones colectivas, los artículos anteriores conducían la jurisdicción de carácter civil para reclamar las acciones de resarcimiento ante un daño patrimonial de origen ambiental, que por sus características especiales, se configuraba en detrimento a los intereses legítimos o colectivos en la protección al ambiente, priorizando el interés personal en tanto la titularidad del derecho subjetivo afectado exige una vinculación directa entre el actor y el demandado, desprendiéndose del proceso un fallo que impusiera una indemnización pecuniaria destinada a resarcir un patrimonio particular y no precisamente sobre el servicio ambiental o recurso natural afectado.

Por lo tanto, expresamos que los asuntos ambientales con regularidad sobrepasan los conceptos tradicionales del sistema decimonónico romano, que proclaman la titularidad y ejercicio individual de un derecho subjetivo del que deriva un interés jurídico –no tomando en cuenta el interés legítimo-, como requisito de procedibilidad para interponer ante los tribunales una acción civil para la reparación del daño ambiental.

No obstante, la reforma en acciones colectivas abre un nuevo sendero en cuanto a la titularidad del derecho subjetivo, en razón de que el artículo 581fracción I establece las características de la acción difusa la cual no exige que exista una

colectividad determinada o un vínculo jurídico entre ésta y el demandado, dependiendo más bien de otro tipo de una situación especial en el orden jurídico, tal como lo exige el interés legítimo.

*“...Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*I. Acción difusa: Es aquella de naturaleza indivisible que **se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada**, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, **sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.***

*...”*

Al contrario, la fracción II del citado artículo donde se prevé la acción colectiva en sentido estricto, si exige un interés jurídico de carácter colectivo, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable pero con circunstancias comunes – como por ejemplo la afectación al servicio ambiental o recurso natural que gozan – y debe de existir un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

*“... ”*

*II. Acción colectiva en sentido estricto: **Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los***

***derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.***  
...”

Por otra parte, el juicio de amparo es un instrumento jurídico ideal para resolver las controversias ambientales, en razón de que la esfera de protección que provee no solamente es más amplia en cuanto a la protección de los derechos y sus garantías, sino que es más efectivo respecto de las medidas que puede imponer. Asimismo, la futura incorporación en la legislación secundaria de los artículos 103 y 107 Constitucional del interés legítimo individual o colectivo, abre un sendero muy provechoso en pro de la protección del derecho humano al ambiente, como lo señala el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “la incorporación del interés legítimo al proceso contencioso administrativo que paulatinamente se ha venido arraigando a nivel legislativo y jurisprudencial en México, debe también extenderse al proceso jurisdiccional de mayor tradición y efectividad en el ordenamiento jurídico mexicano: el juicio de amparo”<sup>244</sup>, lo que promovería que el juzgador no solamente se pronunciará respecto de un interés individual en un daño personal y directo, sino que tendrá que ponderar cuestiones acerca del goce de bienes e interés colectivos relacionado con el bien común –principio pro homine- y por lo tanto, distintos parámetros de reparación del daño. Esto beneficiaría sobremanera el

---

<sup>244</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Op. cit., p. 531.

acceso a la justicia ambiental y la exigibilidad del derecho humano al ambiente frente a los actos de la autoridad.

Además, la instauración de tribunales ambientales especializados, o en su defecto profesionistas y áreas especialistas dentro de los ya existentes, es una deuda que tiene el Estado con la sociedad civil para afrontar los retos venideros en esta nueva etapa de desarrollo y consolidación de los derechos de tercera generación, en especial los ambientales.

### **2.2.2 Concepto.**

Un primer paso para definir a la justicia ambiental, es revisar lo que algunos autores han tratado de explicar lo que se debe entender por justicia ambiental, estableciendo que previamente existe un derecho que puede ser exigible ante tribunales por los medios idóneos para hacer efectiva su protección frente al Estado, o frente a los particulares donde el último se constituye en el garante a efecto de brindar la protección y el disfrute del mismo.

Por su parte, Teresa Vicente Giménez, expresa que la caracterización más específica, esto es, la descripción de la justicia ecológica o ambiental, se da en los siguientes términos:

“El ordenamiento jurídico del Estado, en especial en su sector de Derecho público, como también los órganos internacionales con su contribución al desarrollo y la información de programas normativos objeto de la justicia ecológica, tendrán entre sus fines primarios la conservación, el equilibrio y el desarrollo del medio natural. Evitará, en todo caso, las acciones que impliquen un daño o deterioro irreversibles en el medio natural, o su alteración profunda para el futuro del mismo, ponderando

y limitando cualesquiera intereses o finalidades de las acciones actuales, incluso desde el punto de vista natural, *metahumano*, en la legalidad integral de los procesos ecológicos.”<sup>245</sup>

En adición a la definición anterior, el maestro Brañes señala:

“El acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de obtener una solución judicial completa y expedita de un conflicto jurídico que tiene una naturaleza ambiental, es un tema vinculado a la eficacia de la legislación ambiental, porque existe una percepción generalizada en orden a que la legislación ambiental tiene un bajo nivel de aplicación, lo que se explica habitualmente por razones de orden fáctico, principalmente por la falta de voluntad política y administrativa para ponerla en práctica.”<sup>246</sup>

Por su parte, Juan Rodrigo Walsh, establece: “que la noción justicia ambiental entraña el concepto de acceso por parte de la gente a los mecanismos previstos por el Estado, ya sea para obtener solución a las disputas o controversias de naturaleza ambiental, ya sea para hacer valer sus derechos ante los órganos estatales competentes, encargados de velar por la tutela de los bienes ambientales.”<sup>247</sup>

Ahora bien, en una interpretación más amplia del concepto que nos ocupa, podemos referirnos a la propuesta por el autor Rodolfo Quintero, quien pretende

---

<sup>245</sup> Vicente Giménez, Teresa, *El nuevo paradigma de la Justicia Ecológica*, en Vicente Giménez, Teresa (coordinadora), *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*, Primera edición, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 63.

<sup>246</sup> Brañes, Raúl citado en Amaya Navas, Oscar Darío, *Justicia constitucional ambiental en Colombia*, en Herrera, Ricardo, *et. al.*, *Justicia Ambiental, las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, *Op. cit.*, p. 232.

<sup>247</sup> Walsh, Juan Rodrigo, *Evolución de la justicia ambiental en Argentina*, en Herrera, Ricardo, *et. al.*, *Op. cit.*, p. 412.

analizar a la justicia ambiental no desde la perspectiva del acceso a la justicia para obtener la resolución, por las autoridades judiciales, de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental como lo hace Raúl Brañes, sino que intenta hacer una reflexión desde el punto de vista de la ecología política, de los conflictos por el acceso a los recursos naturales y de la distribución de las cargas de la contaminación ambiental, interpretando el concepto de justicia en el sentido de “darle a cada quien lo suyo”, de justicia distributiva, de equidad, del derecho de cada persona a recibir un trato justo y equitativo sin que medien diferencias raciales, religiosas, de género, ideológicas y políticas.<sup>248</sup>

En este sentido, Rodolfo Quintero expresa que la justicia ambiental se refiere: “a la justicia entre los hombres y a la justicia con la naturaleza; al reparto equitativo de los inevitables costos y cargas de la contaminación y al justo acceso al disfrute de los recursos naturales y a los servicios de la biosfera.”<sup>249</sup>

Por nuestra parte, consideramos que por justicia ambiental debemos entender el derecho que tienen los sujetos individuales o colectivos para acceder a los mecanismos jurisdiccionales y administrativos por medio de los cuales obtienen una solución pronta y expedita, cuando por actuación de los poderes del Estado o de otros particulares, se vean afectados en la esfera de sus derechos ambientales. Además, pretende que la totalidad de los sujetos gocen del derecho humano al ambiente, guarden una responsabilidad diferenciada en la protección al ambiente y puedan acceder equitativamente a los recursos naturales.

### **2.2.3 Elementos.**

Con base a lo anterior, consideramos que los elementos de la justicia ambiental pueden ser:

---

<sup>248</sup> Quintero, Rodolfo, *El acceso a la justicia ambiental, una mirada desde la ecología política*, en Herrera, Ricardo, *et. al., Justicia Ambiental, las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, *Op. cit.*, p. 115.

<sup>249</sup> *Ibidem*, pp. 115 - 116.

1. El derecho humano al ambiente, es reconocido por la Constitución como tal, que se le otorga al sujeto particular o colectivo, además de que cuenta con las garantías procesales para llevarlo a cabo.
  
2. La existencia de los mecanismos jurisdiccionales y administrativos para obtener la solución pronta y expedita de los conflictos ambientales a través las instituciones del interés jurídico, simple y legítimo, de los cuales derivan principalmente en los siguientes:
  - a. Juicio de Amparo. El juicio de garantías tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de los gobernados de actos arbitrarios del poder público que violen tales derechos, así como hacer que prevalezca la Constitución en contra de actos de autoridades que la contravengan.
  - b. Juicio de Nulidad o lesividad. Surge con motivo de los conflictos entre los particulares y la administración pública, por los actos ilegales de esta que vulneran los derechos de los gobernados. Este juicio se sustenta de acuerdo a su competencia ante Tribunales Contenciosos Administrativos de los Estado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y sus sentencias dictan la validez de la resolución impugnada, o en su caso, declaran su nulidad, o su nulidad para determinados efectos.
  - c. Denuncia popular o ciudadana ante las instancias ambientales de carácter administrativo, cuyo presupuesto de procedibilidad es el interés simple previsto tanto en la legislación federal como en las distintas legislaciones locales.
  - d. Juicio ordinario civil en materia de responsabilidad por daño ambiental cuando la afectación se causa en detrimento del derecho subjetivo de una persona.

- e. Juicio de acciones colectivas en materia de responsabilidad por daño ambiental cuando la afectación se causa en detrimento de los derechos de una colectividad determinada o difusa.
3. El principio de acceso a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 Constitucional, y que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *“Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, Segunda Sala, Octubre de 2007, t. XXVI, p. 209, con el objeto de especificar el contenido de este derecho en beneficio del gobernado y a cargo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas que realicen actos materialmente jurisdiccionales, para establecer una justicia realmente efectiva, que debe ser pronta, completa, imparcial, gratuita, y cuya interpretación decanta en los parámetros siguientes:

**RUBRO: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. TEXTO:** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y

garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. **Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

#### 2.2.4 Fines.

Desde una visión particular, consideramos que los fines que persigue la justicia ambiental pueden ser definidos como los motivos u objetivos a través de los cuales el Estado por conducto de sus instituciones, pretende garantizar y proteger el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Bajo esta premisa, reflexionamos acerca de que la justicia ambiental persigue los fines siguientes:

- ✿ Constituirse en una herramienta efectiva que garantice el acceso a diversos sujetos individuales y colectivos de cualquier índole, a los distintos

mecanismos de tutela y de solución de conflictos en materia ambiental, bajo una óptica de interés público y legítimo que privilegie el bien común sobre el individual.

- ✚ Tutelar el bien jurídico ambiente en la esfera individual y colectiva, así como también hacer cumplir de forma efectiva de los principios rectores del derecho ambiental.
- ✚ El reconocimiento de los intereses difusos y colectivos, como consecuencia de armonizar la institución del interés legítimo en la legislación, para promover el acceso a la justicia a sujetos individuales, colectivos o entes indeterminados –difusos-.
- ✚ Emitir las directrices en el pago equitativo por los bienes o servicios ambientales, el costo pecuniario originado en el daño ambiental y los montos sobre la reparación del daño ambiental.
- ✚ La eficacia y la eficiencia en la aplicación de la legislación ambiental y su impacto en la sociedad.
- ✚ Establecer los medios de defensa, jurisdiccionales y administrativos, para hacer efectivo el derecho humano al ambiente y la resolución pronta y expedita de las controversias originadas por las conductas de aquéllos que atenten contra el ambiente.
- ✚ Garantizar el respeto del derecho humano al ambiente dentro de un esquema de participación social, de acceso a la información pública, el derecho a la información, el desarrollo sustentable y la educación ambiental, para que a través de estos instrumentos la colectividad coadyuve con la autoridad, incrementando así, la responsabilidad y compromiso de ésta frente a la sociedad.

### **2.2.5 Diagnóstico actual.**

La justicia ambiental en nuestro país se ha caracterizado por estar continuamente en un proceso de construcción, a través de precedentes donde a cada conflicto ambiental se hace evidente la necesidad de hacer realidad las múltiples reformas

requeridas para hacer de ella, un instrumento realmente eficaz que sirva para salvaguardar el derecho subjetivo a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, actualmente reconocido por la Constitución de la República como un derecho humano.

En este sentido, este derecho se ubica dentro del apartado relativo a los derechos humanos y sus garantías, y se actualiza cuando el gobernado ejerce a diario este derecho o cuando exige vía jurisdiccional o administrativa la tutela del interés jurídico.

Por lo tanto, la actividad del gobernado al ejercitar este derecho constituye la fuente de su interés jurídico para que, en su caso, proceda el juicio de garantías, que se rige por el principio de instancia de parte agraviada, que implica que el promovente del juicio, resienta un perjuicio personal y directo derivado de un acto de autoridad. No obstante lo anterior, cuando el ejercicio de este derecho humano es colectivo o difuso, rebasa la institución de este interés, reclamando una protección no tan rígida ni acotada, al contrario, más flexible y amplia como lo es el interés legítimo, el ideal en tratándose de un derecho humano de tercera generación que se ejerce colectivamente y con una perspectiva intergeneracional, pero que no se aplica hasta ahora al no estar contemplado en la legislación de amparo.

De acuerdo con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, que forma parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado al interés jurídico como “el derecho subjetivo reconocido por la ley, que implica la facultad o potestad de exigir, correlativa de la obligación de cumplir. Por ende, es un derecho cuyo cumplimiento se puede exigir en forma coactiva. Ha precisado que sólo existe una facultad cuando el orden jurídico regula una actuación de la persona en forma genérica,

pero no es correlativa del poder de exigir su cumplimiento a otro particular o a una autoridad en forma coactiva.”<sup>250</sup>

En la mayoría de las ocasiones, los conflictos ambientales rebasan esta concepción de interés, debido a que la titularidad del derecho subjetivo únicamente es de carácter individual, su ejercicio correspondiente normalmente no implica un quehacer colectivo, lo que conlleva a que la acreditación de un interés distinto en la sede jurisdiccional obstaculice el acceso a la justicia.

En este sentido, es posible vislumbrar un horizonte más positivo en lo que el acceso a la justicia ambiental se refiere, por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2010, se reforma el artículo 17 constitucional al adicionarse un párrafo tercero, que dispone un mandato para que se regulen las acciones colectivas, sus materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, lo que abrirá paso a la regulación del interés colectivo.

Como se señaló anteriormente, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en el contexto que nos ocupa el artículo 103, favorece al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia del derecho humano al ambiente por parte del Estado Mexicano e impulsa el trabajo de los organismos de carácter ambiental de Naciones Unidas, al facultar a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos y omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales. De igual forma, la reforma al artículo 104 Constitucional, establece la procedibilidad del juicio de amparo, para quien aduce la titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto

---

<sup>250</sup> *Derecho ambiental y desarrollo sostenible, el acceso a la justicia ambiental en América Latina*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2000, p. 174.

reclamado viola los derechos reconocidos por el texto Constitucional y con ello se afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Sin embargo, en razón de lo expresado por el Dr. Mac-Gregor, restringe lo anterior en tanto se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, donde el quejoso deberá demostrar ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa:

“Lo esencial, en todo caso, es la protección de los derechos humanos y es innegable que no todas las violaciones a los mismos provienen de la autoridad, ni todos los mecanismos existentes para su eficaz protección contra actos de particulares resultan adecuados. En definitiva, se requiere avanzar hacia la eficacia de los derechos fundamentales frente a los particulares, frente a los poderes privados.”<sup>251</sup>

No obstante lo anterior, también se vuelve urgente la revisión y actualización del principio de la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, que según el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuando se trata de entes colectivos o difusos, “de admitirse la procedencia del juicio y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuales no pueden ser otros que los de proteger al caso particular”<sup>252</sup> en relación directa con la titularidad dual del derecho humano al ambiente.

Ahora bien, existen otros obstáculos para el acceso a la justicia ambiental, los cuales en la actualidad representan verdaderos retos para su configuración efectiva, a continuación nos permitiremos señalar algunos de ellos:

---

<sup>251</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo Mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (a propósito del interés legítimo)* en Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Op. cit., pp. 552 – 553.

<sup>252</sup> *Ibidem*, p. 531.

- ⊗ La falta de eficacia de las normas ambientales, que se manifiesta en el deterioro que actualmente guardan los bienes ambientales.
- ⊗ No se tiene un órgano jurisdiccional especializado que conozca de las controversias derivadas de la aplicación del conjunto de normas sobre ambiente.
- ⊗ La reciente inclusión de las acciones colectivas exclusivamente para la federación, alejándose del esquema de concurrencia que priva en materia ambiental, situación que ha orillado a las entidades federativas a diseñar mecanismos jurisdiccionales de tutela colectiva de intereses colectivos y difusos.
- ⊗ La falta de especificidad en cuanto a cómo se conformarán y reconocerán los sujetos colectivos para el ejercicio de los derechos relacionados con el ambiente.
- ⊗ El Costo de la prueba pericial. Esta prueba es fundamental para demostrar que un determinado acto de autoridad o de un particular provoca una afectación al ambiente.
- ⊗ La falta de regulación respecto de la procedencia de medidas cautelares o precautorias que permitan evitar el daño al ambiente, el perjuicio a la sociedad y la garantía de reparación de estos, en lugar de una legislación destinada únicamente a regular la responsabilidad por el daño ambiental.
- ⊗ El déficit de especialización de las principales autoridades ambientales encargadas de la aplicación de la legislación del sector.
- ⊗ El profundo desconocimiento que priva en la sociedad mexicana acerca de las obligaciones, derechos e instancias gubernamentales y de la sociedad civil existentes en materia ambiental.

### **2.3 Relación entre el derecho humano al ambiente y la justicia ambiental.**

La relación que guarda el derecho humano al ambiente con la justicia ambiental se da, en tanto el establecimiento de los mecanismos jurisdiccionales adecuados

para la protección efectiva de ese derecho, que tienen por objeto hacerlo justiciable, así como también la regulación del interés legítimo, colectivo y difuso.

Ahora bien, ya hemos analizado con antelación el concepto de ambiente y sus características específicas, lo cual nos sirvió de base para determinar el objeto del derecho humano al ambiente.

En cuanto a los modos de poder ejercer este derecho, Franco del Pozo, establece que: “es necesario sentar las bases para que el derecho que discutimos sea efectivo, es también necesario no detenerse ni entretenerse en el proceso de su reconocimiento, y elaborar normas sustantivas y procedimentales que permitan una protección eficaz del mismo.”<sup>253</sup> Lo medios citados, son necesario para que el derecho humano al ambiente no se quede en una simple expresión doctrinal.

Hemos de insistir en que la protección del ambiente supone la defensa de un interés compartido por una o más colectividades difusas o específicas de sujetos, porque un daño ambiental, una norma general inadecuada o la instauración de políticas públicas deficientes, no afecta solamente a aquellos individuos que se ven perjudicados de manera directa, sino que también repercute en el resto de la colectividad que, no resulta directamente afectada, es espectadora de cómo el ambiente resulta dañado. Por lo anterior, es de sobra legítimo que la colectividad, no solamente pueda, sino que esté obligada moralmente a intervenir en la defensa del ambiente, en cuanto a que son titulares de un interés legítimo colectivo o difuso.

Por lo tanto, siguiendo a Cabanillas Sánchez, la cuestión de los intereses colectivos constituye una realidad innegable:

---

<sup>253</sup> Franco del Pozo, Mercedes, *El Derecho Humano a un Medio Ambiente Adecuado*, Op. cit., p. 84.

“cuya protección en buena medida se sustrae a los esquemas tradicionales a los que estamos acostumbrados... cuando lo que está en juego es un interés colectivo, debe ser posible construir nuevos tipos de protección que no se encuentren ligados exclusivamente al interés individual, siendo la búsqueda de estos nuevos tipos de protección lo que puede marcar profundamente la evolución del Derecho de la época contemporánea.”<sup>254</sup>

De esa manera, la justicia ambiental incidirá directamente en el derecho humano al ambiente no solamente en cuanto a que, una vez reconocido el derecho humano al ambiente, se garantice el acceso a mecanismos jurisdiccionales de tutela individual o colectiva efectivos para su atención, se reconozca el interés legítimo, sino también que tenga efectos directos en la sociedad para alcanzar el bien común de las generaciones presentes y futuras.

#### **2.4 Reinención de la justicia ambiental, un camino para la satisfacción del derecho humano al ambiente.**

Con el término reinención de la justicia ambiental, pretendemos referirnos a la necesidad de establecer otros enfoques para la reconfiguración de éste, misma que por el elemento que regula debe adoptar maneras distintas de afrontar los conflictos ambientales, a fin de que se constituya como una herramienta efectiva para la solución de las distintas controversias en la materia que son y serán un asunto de carácter primordial para el bien común.

Nos daremos a la tarea de enumerar algunas cuestiones que puedan servir de guía para la configuración de una justicia ambiental renovada, la cual se encuentre

---

<sup>254</sup> Cabanillas Sánchez, Antonio, *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, Primera Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1966, pp. 237 – 238.

acorde con la realidad ambiental del país y sobre todo con las exigencias colectivas y legítimas que propugnan diversos actores de la sociedad civil. No obstante, que consideramos que la reinención de la justicia ambiental es un proceso que no depende enteramente de cambios en la legislación secundaria de naturaleza ambiental, sino por el contrario depende de reformas estructurales en el sistema jurídico para la instauración de cambios profundos y trascendentales en materia de justicia ambiental.

Es importante aclarar que esta reinención debe estar enfocada a tutelar de manera efectiva el derecho humano al ambiente, incluido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del individuo y del bien común de la colectividad. En este tenor, la reforma en la materia se debe dar con base en ciertos parámetros bien definidos, que promuevan una estructura flexible para la adecuación y mejoramiento constante de la justicia ambiental, acorde con la dinámica de la relación sociedad – ambiente en busca del bien común.

Esta pretenciosa reinención, deberá implicar en primer lugar, una regulación del los intereses legítimo individual o colectivo y los mecanismos jurisdiccionales para llevarlos a cabo en la praxis -como el juicio de amparo-, en el entendido de que los intereses se traducen en derechos accionables para su tutela en los tribunales, trascendiendo la visión tradicionalista que se enfoca en la esfera jurídica del individuo, protegiendo únicamente el interés individual.

Sin embargo, cuando se presentan los intereses colectivos o difusos en algún asunto ambiental, su satisfacción no puede ser reclamada por vía de derecho a la jurisdicción privada, haciendo sumamente difícil la interposición de acciones distintas a las individuales contenidas en los principios de nuestro ordenamiento jurídico nacional; principios, que a juicio de Gutiérrez Bedoya, están “inspirados en los principios individualistas del derecho romano, e influidos por la doctrina tradicional privatista, difícilmente consiente que el interés de la colectividad pueda

ser tutelado de otro modo que no sea a través de la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo.”<sup>255</sup>

En segundo lugar, se deben de tomar en cuenta las distintas propuestas de creación de tribunales especializados en la materia, motivando este hecho en la existencia de innumerables reglamentos y disposiciones en materia ambiental a nivel federal, local y municipal, con alto grado técnico y de especialización, y la urgencia de establecer medidas cautelares plenamente efectivas. No obstante, es cierto que hay una marcada escasez o inexistencia en cuanto al número de órganos jurisdiccionales que están facultados para llevar a cabo esta actividad y aún más importante, que cuenten con el conocimiento preciso para llevarlos a cabo de forma ideal. Además de que con la instauración de tribunales especializados se hará eficaz la tutela del ambiente en sede judicial y se complementará la aplicación de las normas ambientales en los ámbitos administrativo, civil y penal ambiental. Articulando con esto a la justicia ambiental en el sistema jurisdiccional del Estado Mexicano, concretándose la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones, más que por vía de juicio de amparo, el cual deberá reconocer el interés legítimo y modificar el principio de la relatividad de las sentencias.

De conformidad con lo anterior, diversas propuestas han sido planteadas ante el H. Congreso de la Unión, con el objeto de proponer nuevos caminos que den solución a ese déficit de justicia constante y común en nuestra sociedad contemporánea en materia ambiental.

De acuerdo a Agustín Hernández González, una de las propuestas es la elaborada por la Diputa Federal Ma. Eugenia Jiménez Valenzuela “que alude a la iniciativa presentada el día 14 de octubre del 2008 ante la Cámara de Diputados para reformar los artículos 73 y 79 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>255</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 67.

Unidos Mexicanos, a fin de explicar la facultad del Congreso para legislar sobre jurisdicción ambiental funcionando de manera concurrente los tres órdenes de gobierno, creando el Tribunal Nacional Ambiental, Salas Regionales a cargo de Magistrados, y Juzgados ambientales. Propone que el procedimiento ambiental se desahogue en tres instancias, mismas que conocerían de: a) Inconstitucionalidad de leyes ambientales, b) Contra actos de particulares que realicen actividades que perjudiquen el ambiente. Respecto del artículo 99 propone: Adicionarlo con un apartado B que definiría: Concurrencia de competencias federal y local; creación del Tribunal Nacional Ambiental y en cada Estado el Tribunal Local Ambiental. Este modelo está inspirado en la integración del Tribunal Federal Electoral, así como en los principios de Derecho Social que caracterizan el procedimiento agrario, por su sentido social y la tutela de los derechos de la clase campesina.”<sup>256</sup>

A su vez, Rafael Coello Cetina propone la creación del Tribunal Nacional Ambiental, para atender: “1. los juicios para tutelar el derecho al medio ambiente contra autoridades o particulares y los juicios para impugnar actos de la autoridad que tutelan el derecho al ambiente; 2. Los actos y omisiones en materia ambiental, es decir, las conductas de los órganos del Estado o los de especial trascendencia de los particulares que pueden afectar a los elementos ambientales tutelados como su expresión cultural; 3. Los principios del proceso ambiental, a) celeridad en sus cuatro expresiones, b) carga probatoria en el juzgador ambiental, c) informalidad y gratuidad y d) máxima eficacia condenatoria. Respecto de la sentencia en el juicio ambiental, esta debe tener las características siguientes: a) Suplencia absoluta de la Queja, b) Amplio espectro vinculatorio, c) Diversos tipos de condena atendiendo a la conducta acreditada.”<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> Hernández González, Agustín, “Temas selectos del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental, celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco del 15 al 18 de octubre de 2008”, en *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria Dr. Sergio García Ramírez, México, Segunda Época Año 2009, Número 49, Septiembre – Diciembre 2009, pp. 35 – 42, [http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA\\_Tribunales-Agrarios/rev49.pdf](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev49.pdf), revisado el 12 de abril del 2012.

<sup>257</sup> Hernández González, Agustín, “Temas selectos del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental, celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco del 15 al 18 de octubre de 2008”, en *Revista de los Tribunales Agrarios*, *Op. cit.*, pp. 36-37.

En tercer lugar, a partir de la instauración de las acciones colectivas y los mecanismos de tutela jurisdiccional colectiva como medios procesales para la defensa de los intereses colectivos y difusos, sus materias de aplicación y los mecanismos de reparación del daño, es necesario pugnar por un procedimiento colectivo que contemple reglas especiales que sean acordes con la materia ambiental, a diferencia del procedimiento de carácter general que existe actualmente para diversas materias. Ese estudio o análisis propositivo, se deberá hacer a través de estudios de derecho comparado para la adecuación a nuestro derecho interno de instrumentos ya existentes en otros países que guardan ciertas similitudes con nuestro país en cuestiones ambientales, y partir de la experiencia de los diversos sujetos que intervienen en el proceso de administración de justicia en las acciones colectivas y otros mecanismos jurisdiccionales de idéntica índole.

En cuarto lugar y relacionado con lo establecido en el párrafo anterior, no estaría de más la promoción y creación de un ordenamiento especial de carácter adjetivo, que tenga por objeto definir los parámetros de la regulación procesal respecto del acceso a la jurisdicción en materia ambiental no solo para reparar los daños ambientales, sino para regular la prevención de los mismos respecto de los actos de diversos sujetos, así como los campos de aplicación de estos procedimientos en un marco de competencias concurrentes –no muy claro a la hora de su aplicación entre federación, estados y municipios-, con la finalidad de garantizar la justiciabilidad del derecho humano al ambiente a través de la interposición y substanciación de ciertos mecanismos o instrumentos que estén previamente contemplados, así como la especificación de los procedimientos judiciales que se llevarán a cabo para ejercitarlos, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, lo cual tiene estrecha relación con la creación de tribunales judiciales especializados en materia ambiental.

### 3. ASPECTOS SOCIALES.

El objeto del presente apartado es analizar los aspectos sociales del derecho humano al ambiente, por lo que es primordial el estudio, por una parte, de los cambios sociales en las alteraciones del entorno natural y, por otra, las repercusiones que sobre éste tienen las deficiencias en la aplicación de los mecanismos con que cuenta la sociedad mexicana para ejercer su derecho humano al ambiente.

Y es que como lo plantea, el autor Héctor Velázquez Fernández respecto del cómo alcanzar el estado ideal de armonía con el medio ambiente, “hay que revisar el papel del hombre en el entorno ambiental, ello deriva en una reformulación de las relaciones humanas para con la naturaleza, entendida como su lugar de existencia.”<sup>258</sup> De ahí la importancia de que se aborde el estudio de las relaciones humanas con su entorno natural desde una óptica social y jurídica.

Según Louis Lemkow, “la relación entre las características de una sociedad y el entorno físico en que se inserta ha sido una de las preocupaciones analíticas más importantes del pensamiento social en el pasado, y que hoy vuelve a centrar la atención sobre todo de tres de las ciencias sociales”<sup>259</sup>, desde la Sociología, que es la ciencia “que pretende entender, interpretándola, la acción social, para de esta manera explicarla casualmente en su desarrollo y efectos. Entendiendo por acción, toda conducta humana en cualquier sentido que se manifieste, y por acción social toda conducta humana referente a la conducta humana de otros”<sup>260</sup>, se deberá establecer y analizar esa relación.

---

<sup>258</sup> Velázquez Fernández, Héctor, *¿Qué es la naturaleza? Introducción Filosófica a la Historia de la Ciencia*, Op. cit., p. 235.

<sup>259</sup> Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, S.N.E., Editorial Icaria-Antrazt, España, 2002, p.17.

<sup>260</sup> Gomezjara, Francisco A., *Sociología*, Trigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 11-12.

Pese a lo anterior, el olvido de la Sociología respecto de la variable ambiental, se asentó en un período crucial para el desarrollo de las ciencias sociales y en muchos textos sobre la historia del pensamiento social y por tanto del derecho, así la orientación socioambiental queda marginada dando la impresión, en todo caso de que el estudio de la relación entre sociedad y ambiente es un tema que genera la llamada “crisis ecológica”<sup>261</sup>, situación que involucra toda una serie de elementos diversos y que actualmente, tratamos de abordar desde un enfoque jurídico.

Es innegable la trascendencia social que guarda el derecho humano al ambiente en función de los intereses, objeto e individuos que conforman su contenido y finalidad, por lo tanto se hace indispensable un análisis jurídico más amplio respecto de su impacto en la sociedad y el estado actual en que se encuentra el ambiente.

Lo anterior, en razón de que en el derecho no deben olvidarse las relaciones que se establecen con factores históricos y sociales. Por lo tanto, se exige un nuevo planteamiento al paradigma que consiste en establecer el mejor método para la funcionalidad del derecho, que permita superar la clasificación de las disciplinas del conocimiento jurídico destinadas a la investigación de la experiencia jurídica, tales como la Sociología Jurídica. Es así, como se vuelve necesaria la exigencia de una ciencia jurídica concreta, estrechamente ligada a los procesos históricos, económicos y sociales.

Con referencia a lo anterior, la Dra. Elssie Núñez Carpizo establece lo que para nosotros será la llave de entrada mediante la cual analizaremos la trascendencia social del derecho humano al ambiente, cuando establece lo siguiente: “La participación e interés en los asuntos de la vida colectiva, llevan a la necesidad de resolver cuestiones básicas como: la libertad, la vida y obviamente el Derecho. Así

---

<sup>261</sup> García, Ernest, Medio Ambiente y Sociedad, la civilización industrial y los límites del planeta, Primera Edición, Alianza Editorial, España, 2004, p. 24.

cuando estos factores se viven y realizan en la sociedad, encontramos un reconocimiento fundamental al individuo, y por lo tanto a los derechos humanos.”<sup>262</sup> En razón de lo anterior, consideramos que la naturaleza del derecho humano al ambiente como individual, al momento de ser ejercitado por el individuo, no puede deslindarse de la participación y el interés colectivo de la sociedad, que en lugar de privarlo de su aspecto individual y privilegiar el colectivo, conforma una dualidad. En este sentido, el análisis que a través de la Sociología Jurídica se realice, debe tender hacia establecer la forma más efectiva de regular los derechos que en su ejercicio implican un quehacer colectivo, y que su transgresión pone en riesgo o afecta bienes colectivos y difusos, tal es el caso del derecho humano que ahora analizamos.

Esta manera de afrontar las situaciones jurídicas que devienen de los bienes colectivos y difusos, la podemos relacionar en un primer momento con lo que señala el Maestro Luis Recaséns Siches, respecto a la razón de ser del derecho, en cuanto a que por medio de él “se trata de obtener alguna certeza y alguna seguridad respecto de una serie de relaciones sociales, la necesidad de cambio progresivo, la urgencia de resolver los conflictos de intereses, y la necesidad de organizar, legitimar y restringir el poder político, nótese que desde un punto de vista formal, el derecho no es un fin, sino que es un medio especial del que se sirven los hombres para asegurar la realización de ciertos fines”<sup>263</sup>. En este sentido, el derecho opera desde una óptica real, en la cual los hechos se manifiestan como necesidades de la sociedad, que se atienden en función del grado de interés que represente para con sus valores o fines primordiales comunes y pueden ser representados en los distintos objetos de protección de los derechos humanos de tercera generación.

En este sentido, la Sociología Jurídica que según el autor Oscar Correas “es una ciencia de vocación empírica cuyo objeto no son los discursos jurídicos, sino las

---

<sup>262</sup> Núñez Carpizo, Elssie, *El pensamiento español en la filosofía del derecho de Luis Recaséns Siches*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 131.

<sup>263</sup> Recaséns Siches, Luis citado en Núñez Carpizo, Elssie, *Op. cit.*, p.151.

conductas relacionadas con esos discursos... puede ser definida como una ciencia dedicada a la observación de las causas y los efectos del derecho”<sup>264</sup>

Según el Dr. Rafael Márquez Piñero, la pretensión de la Sociología Jurídica radica en el “estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social; de esta manera, el derecho es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que se analizan los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social, la interacción recíproca.”<sup>265</sup>

Así entonces, el connotado jurista Eduardo García Maynez, refiere que la sociología jurídica:

“...es una de las ramas o aspectos de la Sociología general. Podrá discutirse si la última representa el conjunto de las ciencias sociales particulares o es una disciplina diferente de ellas; pero en todo caso deberá admitirse que pertenece al grupo de las ciencias que en una o en otra forma tratan de explicar los fenómenos que engendra la vida común...podemos definirla como una disciplina que tiene por objeto de la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social.

De la definición anterior puede inferirse fácilmente qué diferencias existen entre la Sociología Jurídica y la ciencia del Derecho. Para esta última el Derecho es simplemente un conjunto de normas; para la primera, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma

---

<sup>264</sup> Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, Primera edición, Editorial Fontamara, México, 2004, p. 166.

<sup>265</sup> Márquez Piñero, Rafael, *Sociología Jurídica*, Primera edición, Editorial Trillas, México, 1992, p. 24.

forma en que los son los demás productos de la vida colectiva.”<sup>266</sup>

A su vez, el jurista Manuel Rodríguez Lapuente, expresa que: “la sociología del derecho se dirige, precisamente, a aquellas relaciones sociales reguladas por el derecho o que dan origen a una norma jurídica. El derecho establece un deber ser que está dirigido a convertirse en ser, es decir, en un hecho social.”<sup>267</sup>

También nos parece interesante citar al autor Oscar Correas, quien define a la Sociología Jurídica como “una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos del derecho, en la sociedad que le dio origen y en la cual regula la acciones e interacciones de sus miembros; para esta explicación hará uso del auxilio de otras ciencias o disciplinas generales y del mismo derecho.”<sup>268</sup> Es de suma importancia para tender el puente en el análisis del derecho humano al ambiente y su relación con los aspectos sociales, que se traduce en la atención por parte del derecho de los intereses y bienes colectivos de la sociedad en busca del bien común.

En este sentido, consideramos que el estudio de los aspectos sociales del ambiente y consecuentemente del derecho humano al ambiente, tendrán que ceñirse forzosamente a las siguientes cuestiones: 1) La influencia del entorno físico en la sociedad, 2) La sociedad como factor de cambio del medio ambiente, y 3) Las influencia de estos cambios en la efectividad del orden jurídico.<sup>269</sup> El primer y segundo punto, que “obedece a la influencia o impacto del medio ambiente sobre la actividad humana y la sociedad como factor de cambio del ambiente, es el tema que ha preocupado al pensamiento socio-ambiental”<sup>270</sup> en lo que Lemkow

---

<sup>266</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 155 - 159.

<sup>267</sup> Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del Derecho*, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 7.

<sup>268</sup> Correas, Oscar, *Introducción a la Sociología Jurídica*, *Op. cit.*, p. 29.

<sup>269</sup> Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>270</sup> *Ídem*.

llama la versión determinista del ambiente, aunque en la actualidad el pensamiento ambiental se encuentre en una posición complementaria, en donde tanto la influencia del entorno físico y el quehacer humano como factor de cambio del ambiente, juegan un papel igualmente trascendental para los intereses de la colectividad. Respecto del tercer punto, es la interacción sociedad y derecho, en donde los cambios ambientales trascienden en el sistema jurídico, evidenciando lo obsoleto de ciertas normas jurídicas y condicionando a la configuración de nuevos conceptos de tutela.

### **3.1 Interrelación sociedad y ambiente.**

El análisis o estudio de la interacción entre sociedad y ambiente ha representado, hasta hace poco, una asignatura pendiente para la Sociología Jurídica, que adquiere otra significación en tanto analizamos el derecho humano al ambiente, que reclama el estudio de intereses colectivos y difusos como precursores de un derecho individual pero de características colectivas, amparado bajo el principio de solidaridad que es de tercera generación, enmarcado además en un entorno globalizado.

Así entonces, los autores Riley Dunlap y William Catton, quienes son considerados los exponentes más representativos de la Sociología del Medio Ambiente, consideran que a mediados de los años setenta, el estudio de los problemas medioambientales empezó a sensibilizar a algunos sociólogos sobre la realidad de los problemas ambientales y ecológicos.<sup>271</sup>

Ello parecía exigir una nueva valoración de las premisas sociológicas dominantes, que partían de la irrelevancia del entorno a la hora de entender el comportamiento social, en donde prevalecía la idea de que el ambiente no incidía prácticamente en

---

<sup>271</sup> Dunlap, Riley y Catton, William citados en Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, Op. Cit., p. 125.

el desarrollo de las relaciones intersubjetivas de los sujetos sociales y sus instituciones.

Sin embargo, de los resultados que se obtuvieron surgió la nueva subdisciplina de la sociología; por ello, los autores Riley Dunlap y William Catton definen a la sociología del medio ambiente como:

“El estudio de las interacciones entre el medio ambiente y la sociedad constituyen el núcleo central de la sociología ambiental. Estas interacciones son complejas y variadas, y en consecuencia los sociólogos ambientales investigan una gama de fenómenos muy diversos... Se basa en el concepto de complejo ecológico. En donde los procesos sociales se analizan dentro del contexto de la biosfera, considerando la existencia una interacción continua y reciproca entre sociedad y medio ambiente.”<sup>272</sup>

Generalmente, la Sociología es entendida como una ciencia objetiva cuyo método consiste en registrar los hechos que observa en la realidad, sin tratar de calificarlos. En otros términos, “mientras el derecho, como la ética, hacen juicios de valor, la sociología debe concretarse a juicios fácticos o existenciales: mientras ésta consigna lo que es, el derecho señala lo que debe ser.”<sup>273</sup> Esto permite entender mejor la forma de inserción del tema ambiental en el estudio de la sociedad y explicar desde una concepción ambiental el desarrollo y la dinámica de la colectividad en el disfrute de ese bien colectivo.

La Sociología Ambiental toma como criterios principales para su desenvolvimiento al entorno como determinante de la naturaleza humana, su actividad y organización social, que de acuerdo con Louis Lemkow “la humanidad es

---

<sup>272</sup> Dunlap, Riley y Catton, William citados en Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, Op. Cit., p. 125.

<sup>273</sup> Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del derecho*, Op. cit., p. 3.

moldeada por su contexto ambiental. Dicho de otra manera, la sociedad o cultura es tratada como variable dependiente y el medio ambiente como variable independiente o determinante.<sup>274</sup> Esta idea nos parece fundamental para el estudio de las interacciones entre sociedad y medio ambiente, en razón de que podemos considerar que la convivencia social y su tendencia hacia el bien común, está condicionada al disfrute de un ambiente o entorno adecuado.

Por su parte, Ernest García establece una serie de especificaciones para determinar las interacciones entre la sociedad y el ambiente. La primera radica en que “la relación entre sociedad y ambiente es la de un sistema abierto cuyo medio ambiente es un sistema cerrado en el que la frontera física solo permite el intercambio o transferencia de energía, pero no de materia.”<sup>275</sup>

Continuando con Ernest García, la segunda consiste en que “la relación entre sociedad y naturaleza consiste en sistemas históricos integrados en entornos evolutivos”<sup>276</sup>, donde el cambio social ha sido un factor trascendente de cambio. Este punto encierra una serie de cuestionamientos importantes, que tiene que ver principalmente con la creencia de que la dependencia respecto a la naturaleza disminuye con el progreso económico; suele decirse que el desarrollo de las sociedades humanas ha ido en dirección a una menor dependencia respecto a las restricciones naturales. Es obvio que el origen de esta creencia, versa sobre el hecho del control sobre los ambientes locales, así el desarrollo técnico y científico ha permitido aumentar la protección frente a catástrofes naturales y la superación de diversas formas de escasez de recursos.

---

<sup>274</sup> Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>275</sup> García, Ernest, *Medio Ambiente y Sociedad, la civilización industrial y los límites del planeta*, *Op. cit.*, p. 21.

<sup>276</sup> *Ibidem*, p. 23.

Sin embargo, y como señala el autor en cuestión:

“Las sociedades industriales han eludido los límites de sus entornos locales por la vía de movilizar energía exosomática para obtener recursos cada vez más lejanos, hasta hacerse dependientes de los servicios naturales del planeta entero. Es así como han podido hacerse la ilusión de que las restricciones naturales se habían esfumado. El conjunto de fenómenos al que nos referimos con la expresión crisis ecológica es, entre otras cosas, el fin de esa ilusión.”<sup>277</sup>

La tercera concreción entre sociedad y ambiente, según Ernest García, es el problema de la adecuación, “que aparece cuando se toma conciencia de que la congruencia entre las racionalidades del desarrollo industrial y de la sostenibilidad del ambiente no está en modo alguno, garantizada”<sup>278</sup>, lo que sin duda imprime un elemento más de presión sobre el ambiente y agrega más variables a la problemática sociedad y ambiente.

Partiendo de esto último, consideramos que una forma de interacción entre la sociedad y el ambiente nace de la degradación ambiental que los seres humanos han propiciado a su entorno, a lo cual Louis Lemkow, explora acerca de esta relación, estableciendo que: “esta se da bajo el hecho de la inseguridad de la sociedad respecto de cambios objetivos en el alcance y naturaleza de la degradación ambiental que, como han desvelado algunos estamentos científico-técnicos, serían susceptibles de provocar notables impactos sobre la salud humana y sobre el equilibrio de los ecosistemas.”<sup>279</sup>

---

<sup>277</sup> García, Ernest, *Medio Ambiente y Sociedad, la civilización industrial y los límites del planeta*, *Op. cit.*, p. 24.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>279</sup> Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, *Op. cit.*, p. 10.

Por lo tanto, en la interacción sociedad-ambiente debe estar presente el aspecto jurídico, dando paso a una Sociología Jurídica enfocada al estudio y análisis del ambiente en relación directa a la creación de normas jurídicas, instituciones, políticas públicas, así como la influencia de estos en las condiciones de la citada interacción. En este punto, el papel que desempeña tanto el derecho humano al ambiente como la justicia ambiental en la interacción sociedad y ambiente es constituirse en un binomio que tenga por objeto amortiguar los impactos negativos al ambiente, consecuentes del accionar negativo de ciertos sectores que conforman el tejido social.

Es desde la lógica de la justicia con miras a un desarrollo con mayor calidad de vida, donde es posible no solamente amortiguar los efectos negativos del ambiente en la sociedad, sino también promover la existencia de lo que algunos autores como Ramírez Germany denominan Estado ambiental –vinculación de la Sociología, Ecología, Derecho y Economía-, y que lo define como: “la forma de Estado que se propone aplicar el principio de solidaridad económica y social para alcanzar un desarrollo sostenible orientado a buscar la igualdad sustancial entre los ciudadanos, mediante el control jurídico en el uso racional del patrimonio natural.”<sup>280</sup>

De esta atrevida propuesta, se desprende el uso racional de los recursos como una característica eminentemente social porque promueve la prevalencia del interés general sobre el particular, en tanto que el objeto universal de esos bienes en relación con su esfera de propiedad está determinado por la trascendencia de la conservación del patrimonio natural frente a otros usos y aprovechamientos, un ejemplo claro del interés general que influye en los atributos de disposición de la propiedad, es el establecimiento de áreas naturales protegidas. Tradicionalmente se ha vinculado este aspecto con la llamada función social de la propiedad, más

---

<sup>280</sup> Ramírez Germany, Clemente, *Hacia la gestión del Estado Ambiental: apuntes para una polémica*, en Durand Alcántara, Carlos (coordinador), *Reflexiones en torno a los derechos humanos, los retos del nuevo siglo*, Primera edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial – Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2003, p. 83.

bien coincidimos con el autor en cuestión cuando afirma que va más allá de una función, más bien que en la relación con el aspecto social es que se proyecta la esencia de dichos bienes ambientales, en el sentido de que “su esencia está determinada precisamente por su destino universal que pueden ser empleados, en determinadas circunstancias y temporalidad y siempre bajo un control jurídico, sirviéndose de la institución de la propiedad”<sup>281</sup>, para alcanzar el bien común a través de los mismos, en una dinámica de solidaridad y fraternidad.

Ahora bien, también hay que reconocer que respecto a la importancia que tiene la Sociología en el Medio Ambiente, hay doctrinarios que consideran que los términos han comenzado de cierta manera a relacionarse con más fuerza en los últimos años, tal es la consideración a la que llegan Joaquim Sempere y Jeige Reichmann cuando establecen lo siguiente:

“La conexiones entre ecología y sociedad han sido prácticamente siempre ignoradas, con las honrosas excepciones de algunos científicos naturales y sociales que ya desde la segunda mitad del siglo XIX atisbaron la significación de fenómenos como el consumo de recursos finitos de la corteza terrestre, el ciclo de los nutrientes en la agricultura e incluso el ‘efecto invernadero’. En los últimos tiempos las ciencias sociales incorporan cada vez más esas conexiones y cada vez es más frecuente la percepción del trasfondo ecológico, antes insospechado, de numerosos conflictos políticos y sociales. Pero estamos muy lejos de que se les dé la importancia real que tienen.”<sup>282</sup>

---

<sup>281</sup> Ramírez Germany, Clemente, *Hacia la gestión del Estado Ambiental: apuntes para una polémica*, en Durand Alcántara, Carlos (coordinador), *Reflexiones en torno a los derechos humanos, los retos del nuevo siglo*, *Op. cit.*, p. 86.

<sup>282</sup> Sempere, Joaquim y Reichmann, Jeige, *Sociología y Medio Ambiente*, Editorial Síntesis, España, 2004, p. 12.

La esencia de la Sociología hace que comprendamos a la sociedad en su conjunto y del lugar que los individuos ocupan dentro de ella, de igual forma es importante la manera de considerar el mundo en que vivimos, acercándonos al conocimiento de los límites y posibilidades de elección y acción para enfrentar factores ambientales que inciden en nuestra interacción social.

La Sociología del Medio Ambiente, tiene como objeto, explicar los problemas surgidos de la interacción entre sociedad y medio ambiente, así como una explicación a las causas y consecuencias de estos problemas. Sin embargo la sociología del medio ambiente debe avanzar hacia el planteamiento de posibles soluciones a estos problemas, haciendo uso de todas las líneas y variantes de sus estudios, sin olvidar el postulado del uso responsable de los recursos naturales.

El sistema de relación establecido entre la naturaleza y el hombre como lo analizamos anteriormente, tiene un enfoque antropocéntrico. Sin embargo, debemos comprender que la especie humana es una más entre muchas otras y por lo tanto el problema ambiental, no es un obstáculo sólo de la naturaleza. La ruptura del equilibrio propiciará un desequilibrio que pondrá en peligro la existencia de nuestra especie, argumentos que son recogidos por el derecho humano al ambiente con fundamento y principio de su creación.

Coincidimos con Leonardo Boff en que: “para evitar llegar al Apocalipsis ecológico, es urgente introducir procesos que lleven a la elaboración de alternativas al modelo social vigente hasta superarlo históricamente... El nuevo modelo de sociedad, debe rehacer el tejido social a partir de las múltiples potencialidades del ser humano y de la propia sociedad.”<sup>283</sup>

---

<sup>283</sup> Boff, Leonardo, *La dignidad de la tierra: Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Primera edición, traducción Castañeda Cagigas, José Luis, Editorial Trotta, Madrid, 2000, pp. 37 – 38.

### 3.2 Problemática sociedad y ambiente.

El interés de la Sociología por atender la variable ambiental dentro del estudio de las sociedades, se promovió en un principio por la creencia de que eran las condiciones ambientales las que de alguna manera determinaban la forma de composición, funcionamiento y organización de los distintos núcleos de la sociedad<sup>284</sup>, sin embargo, con el avance de la ciencia, la tecnología y un desarrollo económico ajeno a condicionamientos ambientales cambio radicalmente esa postura.

El determinismo ambiental ha evolucionado en la medida en que si bien, las variables ambientales influirán de manera absoluta en la estructura y funcionamiento de la sociedad, es esta, la que también funge como un factor importante en cuanto a la determinación de la estructura, funcionamiento y viabilidad del ambiente. En adición a lo anterior, Leonardo Boff desde una perspectiva estructural, critica el modelo de la sociedad desde su interior, al grado de considerar que éste no subsiste por sí mismo, por lo que podemos pensar que la crisis ambiental tal cual como la conocemos hoy día, tiene su génesis en el modelo social actual, al referir lo siguiente: “La gravedad de la crisis moderna radica en su carácter estructural e intrínseco. El déficit de la tierra no es fortuito y pasajero; es el resultado de su asalto, agresión, pillaje y matanza acelerada en beneficio de la generación presente... Nuestro modelo de sociedad actualmente dominante produce tanto un pecado social (ruptura en las relaciones sociales) como un pecado ecológico (ruptura de las relaciones del ser humano con su medio ambiente).<sup>285</sup>

Es en este punto, en donde se centra la problemática sociedad y ambiente, en tanto que, de acuerdo a las formas y particularidades de la interacción entre estos,

---

<sup>284</sup> Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, Op. cit., pp. 17 - 19.

<sup>285</sup> Boff, Leonardo, *La dignidad de la tierra: Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Op. cit., p. 37.

surgen ciertos riesgos, entendidos como la puesta en peligro de un bien u objeto determinado, para el desarrollo adecuado de las sociedades presentes y futuras, en tanto su actuar, imponga cambios negativos trascendentales en el ambiente que influyan de igual manera hacia la colectividad, a través de la contaminación de la biósfera y la afectación de los ecosistemas, lo que perturba indirectamente al ser humano, que está estrechamente vinculado a todas esas realidades.

Lo anterior, se presenta como un obstáculo insalvable hasta el momento, porque la sociedad entendida como un ente colectivo o como un conjunto de sujetos que actúan individualmente en miras a hacia un bien común, carecen de los mecanismos jurisdiccionales adecuados para contrarrestar los efectos nocivos en el ambiente provenientes del actuar de ciertos actores sociales frente al entorno ambiental, lo que les impone una afectación en el goce de su derecho humano al ambiente y los coloca en una situación de riesgo específico.

Según Alfie Cohen, “el deterioro ambiental no es un asunto externo. Se debe analizar en el centro de las instituciones y éstas tendrán que reconocer la realidad de los riesgos, no negar su existencia, buscar sus orígenes y encontrar las posibles soluciones para afrontarlos.”<sup>286</sup> Situación que lleva a las sociedades a afrontar ese deterioro ambiental desde la perspectiva del Derecho, la Política, la Sociología, la Filosofía, la Biología, la Química y la Física principalmente, creando mecanismos o instrumentos afines de cada una de las materias antes mencionada, promoviendo la interdisciplinariedad en la atención del ambiente.

En razón de lo anterior, citaremos nuevamente a Alfie Cohen para ilustrar lo que actualmente se presenta en la sociedad al pretender atender la crisis ambiental existente a través de la creación de normas jurídicas, que la mayoría de las veces se encuentran desligadas de la realidad social, los aspectos técnicos, científicos y filosóficos del ambiente, situación que el autor en cuestión establece como un

---

<sup>286</sup> Alfie Cohen, Miriam, *Democracia y desafío medioambiental en México, Riesgos, retos y opciones en la nueva era de la globalización*, Primera edición, Editorial Pomares y Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona – México, 2005, p. 169.

distintivo particular al señalar que: “las sociedades actuales se caracterizan por la paradoja de una degradación medioambiental creciente, en combinación con una expansión del derecho y la regulación ambiental, que no garantiza del todo un mayor conocimiento del deterioro, ni tampoco la prevención del daño.”<sup>287</sup>

De cara a esta problemática, es que pretendemos establecer ciertos parámetros determinantes, que conduzcan a la contemplación de un panorama inédito, distinto, complejo, contradictorio y globalizado emanado de esta modernidad económica que se caracteriza por el riesgo y la contingencia<sup>288</sup>, entendiéndose el primero como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, en este caso el ambiente, y la contingencia, como la constitución de esa puesta en peligro en un daño real e inminente del mismo.

Esta puesta en peligro del bien jurídico tutelado ambiente reviste ciertas características, una de ellas, el entorno de globalización en la que se desenvuelve el riesgo y contingencia ambiental. La denominación globalización expresa “la extendida necesidad de hallar una forma breve de referirse a una serie de profundos cambios materiales que han tenido un impacto cada vez mayor en las relaciones entre las sociedades en las últimas décadas”<sup>289</sup>, y que actualmente demuestra devastadores efectos para diversos sectores sociales y para el entorno ecológico global.

Es en esta tesitura, que se hace necesario revisar someramente el fenómeno de la globalización en su relación directa con la variable ambiental, a lo cual el autor Enrique Provencio señala que en la cuestión ambiental la globalización puede darse en dos sentidos posible, “uno se refiere a la sustentabilidad global (cuyo tema central está abocado a cuestiones de desarrollo sustentable en un marco

---

<sup>287</sup> Alfie Cohen, Miriam, *Democracia y desafío medioambiental en México, Riesgos, retos y opciones en la nueva era de la globalización*, Op. cit., p. 169..

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 168.

<sup>289</sup> George, Susan, *Et. al., La globalización de los derechos humanos*, Primera edición, Editorial Crítica, Barcelona, 2004, p. 10.

internacional de cooperación) y el otro a la globalidad ambiental propiamente dicha.”<sup>290</sup>

La sustentabilidad global sería “el proceso por el cual la humanidad en conjunto accede a un desarrollo que cubre equitativamente las necesidades actuales sin comprometer la capacidad del mundo para seguir lográndolo posteriormente.”<sup>291</sup>

La globalización ambiental, por su parte, se refiere “al conjunto de procesos de base antrópica que, independientemente de la localización de su origen, inciden en las condiciones planetarias, tanto en los espacios y servicios comunes como en los de carácter nacional.”<sup>292</sup>

Por su parte, Alfredo Guerra-Borges, ha sostenido que “la globalización tiene ocho dimensiones clave, una de las cuales no es nueva y dos apenas comienzan,”<sup>293</sup> entre ellas podemos encontrar la dimensión del medio ambiente, a través del fenómeno del cambio climático, el cual se refiere a:

“Cualquier cambio en el clima a largo plazo, ya sea por causas naturales o como resultado de la actividad humana. Fenómeno a nivel planetario que se genera por la acumulación de gases de efecto invernadero (como oxígeno y bióxido de carbono) en la atmósfera. Durante varios millones de años se ha mantenido un promedio de temperatura en el planeta de alrededor de 16 °C, lo cual ha sido propicio para el desarrollo y la evolución de la vida. A partir de los procesos industriales, la quema de combustibles fósiles, fundamentalmente petróleo, la

---

<sup>290</sup> Provencio, Enrique, *Localidad y globalidad en el desarrollo sustentable*, en Cordera Campos, Rolando y Lomelí Vanegas, Leornado (coordinadores), *De lo local a lo global: Los desafíos de la globalización y sus repercusiones locales*, Memoria del coloquio 15 y 16 de octubre de 2003, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 201.

<sup>291</sup> *Ídem.*

<sup>292</sup> *Ídem.*

<sup>293</sup> Guerra-Borges, Alfredo, *Globalización e integración latinoamericana*, Primera edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002, p. 11.

deforestación y la quema de vegetación, han ocasionado la acumulación acelerada de grandes cantidades de bióxido de carbono en la atmósfera, provocando con ello un cambio en la composición de la misma.”<sup>294</sup>

Esta dimensión de la globalización del medio ambiente, obedece a la existencia de ciertos fenómenos naturales que rebasan la concepción de límites y fronteras existentes entre las Naciones, lo que implica asumir la responsabilidad conjunta de estos bajo un marco de cooperación a nivel mundial.

El autor Leonardo Boff, señala que la globalización ambiental tiene una estrecha relación causal con la visión económica con que se ha tratado a la naturaleza en el devenir histórico del desarrollo humano en un ámbito global, al afirmar que:

“El eje estructurador de la sociedad moderna es la economía vista como el conjunto de poderes e instrumentos para la creación de riqueza mediante la explotación de la naturaleza y de otros seres humanos. Para la economía del crecimiento, la naturaleza es degradada a un simple conjunto de “recursos naturales” o sino, a “materia prima” a disponibilidad del interés humano. Los trabajadores son vistos como “recursos humanos” en función de una meta de producción. La visión es instrumental y mecanicista: personas, animales, plantas, minerales, en fin todos los seres pierden su autonomía relativa y su valor intrínseco. Son reducidos a meros medios para un fin establecido subjetivamente por

---

<sup>294</sup> Sánchez y Gándara, Arturo, *Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable*, *Op. cit.*, p. 55.

el ser humano, entendido como el rey del universo y centro de todos los intereses.”<sup>295</sup>

En un sentido similar, según Ulrich Beck, la globalización ambiental tiene que ver con “la producción de riesgos ambientales a través de la lógica de la sobreproducción del capitalismo avanzado, -existe una fuerte tensión entre la producción de bienes de consumo y la proliferación de males ambientales-”<sup>296</sup>; en tanto continúa explicando, que “no sólo los riesgos medioambientales producto de la interacción entre el modelo económico capitalista y la ciencia/tecnología aplicada (contaminación, capa de ozono, calentamiento atmosférico), sino a nuevos riesgos biográficos o personales que también constituyen una nueva dimensión de incertidumbre.”<sup>297</sup>

Al respecto, consideramos que la experiencia de la humanidad en los últimos tiempos le ha indicado que ponderar el crecimiento económico por encima de cualquier otra cosa, promueve la degradación del ambiente, lo que genera una situación de incertidumbre para el desarrollo armónico de los individuos y de las distintas esferas sociales, amenazando la supervivencia del sistema actual, a través de la afectación a los bienes colectivos de los que dependen la humanidad.

En esa lógica, los asuntos ambientales se encuentran en un entorno global que consiste en la serie de fenómenos ambientales que por su propia naturaleza trascienden el ámbito nacional, por lo que su origen, desarrollo y efectos desembocan en un acontecer mundial, que incide en varios países o en una región geográfica determinada. Estos generan a su vez, la acción internacional de los Estados, para atender por medio de acuerdos y tratados multilaterales las afectaciones sufridas en sus ambientes y ecosistemas, que repercuten invariablemente en su desarrollo económico, en el bien común de su sociedad y

---

<sup>295</sup> Boff, Leonardo, *La dignidad de la tierra: Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Op. cit., p. 33.

<sup>296</sup> Beck, Ulrich citado en Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, Op. cit., p. 134.

<sup>297</sup> *Ibidem*, p. 136.

en las condiciones de los servicios que prestan sus bienes o servicios ambientales.

En relación con lo anterior, es pertinente traer a colación el principio de derecho ambiental que reza: pensar globalmente para actuar localmente o como lo denomina el Maestro Raúl Brañes el principio “contaminador-pagador”<sup>298</sup>, que en un inicio privilegiaba la acción local, pero después de la Conferencia de Estocolmo de 1972, se comenzó a gestar un cambio que en buena medida condicionó los esfuerzos nacionales a los flujos de la cooperación internacional, en razón de que los problemas ambientales más graves se gestaban en los países desarrollados y no en los países atrasados que apenas comenzaban a proyectar mecanismos de industrialización contemporánea.

En esos primeros momentos, las afectaciones al ambiente se ubicaban en la esfera nacional, fronteriza y por mucho regional, incluyendo espacios comunes como los océanos y mares. Fue hasta finales de los años cincuenta cuando surgieron las preocupaciones sobre la acumulación de CO<sup>2</sup> en la atmósfera, pero nunca se pensó en promover una regulación de tipo global, tanto más que se precisó “el derecho soberano al uso de los recursos de acuerdo con las políticas nacionales, junto con la obligación de que las actividades locales no perjudicasen el ambiente de los demás estados ni los espacios externos a la jurisdicción nacional.”<sup>299</sup>

Con posterioridad, se comenzó a identificar que algunos problemas ambientales trastocaban el ámbito local, fronterizo o regional, generándose consecuencias con implicaciones de alcance global que no podían tratarse sólo con medidas nacionales, sino que requerían de la coordinación de las naciones para su atención, dando paso a la interdependencia ambiental, bajo el soporte de una

---

<sup>298</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 287.

<sup>299</sup> Provencio, Enrique, *Localidad y globalidad en el desarrollo sustentable*, en Cordera Campos, Rolando y Lomelí Vanegas, Leonardo (coordinadores), *De lo local a lo global: Los desafíos de la globalización y sus repercusiones locales*, Memoria del coloquio 15 y 16 de octubre de 2003, Op. cit., p. 203.

visión ecológica a escala planetaria de un ambiente global, como lo es el fenómeno del cambio climático.

Por su parte, Enrique Provencio afirma que la “globalidad ambiental no sólo es asimétrica en sus orígenes, sino también asimétrica en sus consecuencias”<sup>300</sup>, hay mayor vulnerabilidad en países pobres, situación que a su vez, dio origen al principio de la responsabilidad común pero diferenciada ante los agravios ambientales globales, que remite a que el aporte para la solución de dichas afectaciones deberá ser equitativo al grado de responsabilidad de un país, verbigracia la instauración de mecanismos que compensen a los países pobres por los efectos comprobables del cambio climático en sus bienes y servicios ambientales, donde los grandes contaminantes son los países desarrollados.

Ahora bien, según Guerra-Borges, el calentamiento global, el hoyo en la capa de ozono, entre otras amenazas ambientales exigen que los estados actúen coordinadamente, en vista de que “una reducción de las emisiones globales de efecto invernadero y otros gases pueden ser posibles solamente si los países son capaces de negociar en torno a la contaminación, comprando permisos en el caso de los Estados que necesiten reducir emisiones y vendiéndolos en el caso de los países que se encuentren por debajo de sus metas.”<sup>301</sup>

Mientras que Edit Antal, establece que el cambio climático es un problema global que persigue ciertas características, las cuales enumeraremos a continuación:

“1) Es un problema observable sólo a largo plazo que aún está en proceso de discusión entre los científicos, y que solo podrá ser corroborado a lo largo del siglo XXI; 2) El problema trata de controlar una amplia gama de las más

---

<sup>300</sup> Provencio, Enrique, *Localidad y globalidad en el desarrollo sustentable*, en Cordera Campos, Rolando y Lomelí Vanegas, Leornado (coordinadores), *De lo local a lo global: Los desafíos de la globalización y sus repercusiones locales, Memoria del coloquio 15 y 16 de octubre de 2003, Op. cit.*, p. 205.

<sup>301</sup> Guerra-Borges, Alfredo, *Globalización e integración latinoamericana, Op. cit.*, p. 13.

elementales y universales actividades humanas, que de alguna manera influyen principalmente en las emisiones de bióxido de carbono, metano y óxido nitroso; 3) La muy compleja relación entre ciencia y poder, que constituye toda una polémica ya bien conocida, sin duda está detrás de la controversia científico-política del cambio climático; 4) La diferente distribución de la responsabilidad por las emisiones a nivel mundial, se trata de un problema global que no se origina por iguales contribuciones a la contaminación, y tampoco implica efectos similares para todos los países; 5) No existe una distribución igualitaria de las consecuencias potenciales que el aumento de la temperatura superficial de la tierra podría tener, de manera que cada país del mundo corre riesgos muy distintos; y 6) El número de variables, tanto naturales como sociales, que determinan los efectos del calentamiento son tantas y tan distintas, que van desde los factores científicos, la demografía, los patrones de producción y de consumo, hasta el funcionamiento del sistema monetario internacional.”<sup>302</sup>

En esta tesitura, la trascendencia del cambio climático como un fenómeno globalizador cobrará mucho más importancia en el futuro, con o sin la adopción de compromisos internacionales concretos y contundentes en la materia, por lo que representa una amenaza importante para las naciones, y para los ciudadanos de las mismas.

---

<sup>302</sup> Antal, Edit, *¿Política global o mercantilización ecológica? El caso del cambio climático. Una comparación entre Estados Unidos y la Unión Europea*, en Gambrill, Mónica, *La globalización y sus manifestaciones en América del Norte*, Primera edición, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México, 2002, p. 272.

Instaurados en esta situación, la globalización ambiental misma ofrece sólo un camino plausible: el cual consiste en el multilateralismo, que tiene que ver con afrontar este reto con una mayor coordinación y trabajo de las naciones para el incremento en la adopción de compromisos internacionales en la materia, el establecimiento de mecanismos financieros –como los mercados de carbono, los fondos verdes y de servicios ambientales, etcétera.-, transferencia internacional de tecnologías ambientales y diseño de políticas públicas para su implementación en los distintos países, cooperación en materia científica, etcétera.

Una vez que identificamos el cambio climático como un problema ambiental de carácter global, es importante señalar su trascendencia como un elemento detonador para que los derechos humanos tengan un mayor impacto social, al menos Guerra-Borges toca un punto importante, el cual sirve de puente para una mayor promoción, adecuación y aplicación de los mismos a un fenómeno de carácter global como el cambio climático, al señalar:

“En nuestra opinión, no sólo es posible moderar el ritmo actual de la globalización sino darle nueva forma, a fin de que tenga en cuenta los intereses fundamentales (económicos, sociales y culturales) de los pueblos del mundo. Se puede salir al paso al ritmo frenético de la globalización actual y contraponerle una constelación de fuerzas sociales sensatas que pongan las cosas en su lugar.

No creemos superfluo recordar que la idea de una sociedad superior, profundamente humana, justa y equitativa ha estado presente en la utopía mundial por muchos siglos, y en nuestro tiempo no simplemente como el sueño del oprimido sino como conciencia de que los

medios de que actualmente dispone la humanidad permiten aspirar a esa sociedad.”<sup>303</sup>

Sin embargo es vital reconocer, que ha faltado establecer las sinergias necesarias entre lo local y lo global, -situación que es claramente obvia en las dificultades de establecer acuerdos de carácter vinculatorio entre las principales potencias económicas-; así como también, establecer claramente los vínculos sociales, ambientales y económicos, para el objeto de partir de una base sólida, la cual nos permita el análisis efectivo de este problema de globalización ambiental.

Ahora bien, el papel de los derechos humanos en este entorno global que nos ocupa, será por tanto, fungir como una herramienta que otorgue poder y seguridad a las personas en un entorno de cambio, estableciendo estándares mínimos sobre sus propiedades, libertades y su propia vida. Según Matthew J. Gibney, “una economía globalizada, posible gracias a la innovación tecnológica, no sólo se considera congruente con la expansión de los derechos humanos, sino una condición necesaria para que ésta ocurra.”<sup>304</sup>

Consideramos entonces que el riesgo y el daño ambiental, entendidos respectivamente como puesta en peligro y la concreción de una afectación hacia el ambiente en un entorno globalizado, constituyen uno de los rasgos principales en la problemática entre la sociedad y el ambiente, situación que se refleja en la dinámica y aspiración de las colectividades por establecer un dialogo constante en cuanto a los mecanismos e instituciones tendientes a la atención de esa problemática, y que en este trabajo de investigación consideramos que se orienta hacia un tema de derechos humanos de tercera generación.

En esta tesitura, la atención a la problemática ambiental configura acciones multilaterales y crea instituciones internacionales más allá del poder del Estado –

---

<sup>303</sup> Guerra-Borges, Alfredo, *Globalización e integración latinoamericana*, Op. cit., pp. 46 – 47.

<sup>304</sup> George, Susan, *Et. al., La globalización de los derechos humanos*, Op. cit., p. 13.

orientadas especialmente para la globalización ambiental-, en virtud de que el riesgo ambiental es vivido diferencial o comúnmente por diversos actores y países, mientras que las soluciones al deterioro ambiental expresan desde posturas político-económicas hasta transformaciones sociales y jurídicas, a nivel local, regional o internacional.

Es así, que la labor de la Sociología ha incidido en cuestiones fundamentales para los juristas y en la vinculación entre norma-realidad y la eficacia de las normas del Derecho, en las que se va gestando una nueva relación ética hombre-naturaleza, para dar un cauce efectivo en cuanto a la necesidad de establecer un código ético-ambiental, que contemple lo visto anteriormente.

En referencia a lo anterior, es la Sociología Jurídica, la disciplina desde donde se ha dado un seguimiento puntual a establecer los principios que sustentan la importancia de la tutela de los intereses colectivos, debido a que los conceptos de interés y de grupo son realidades sociales antes que jurídicas, que obedecen a ciertas necesidades sociales y que por lo tanto, son relevantes para el derecho.

En congruencia con lo anterior, Gutiérrez Bedoya señala lo siguiente:

“Si las necesidades surgen y se desarrollan dialécticamente como forma necesaria de respuesta a las exigencias de las masas populares, de cara al constante renovar y afianzarse de la técnica productiva, a través de la cual se realiza el desarrollo capitalista, así como el incesante desarrollo tecnológico de la tercera revolución industrial, al crecimiento de las urbes y la depredación del hombre respecto de su propio hábitat, permitiendo exponer la contradicción sobre la forma y el nivel de la organización y la forma de protección de bienes de la vida indispensables para la sobrevivencia del ser humano, es

evidente que no se pueda prever *a priori* una lista de exigencias sobre las cuales crear un esquema en el cual poder comprenderlas todas, y que no todas las necesidades en constante emergencia pueden tener o encontrar una tutela jurisdiccional.”<sup>305</sup>

Precisamente, el conjunto de lesiones que afectan simultáneamente a numerosos individuos constituye una problemática cada vez más frecuente en la sociedad. Los efectos de estas actividades producen daños o promueven riesgos en las colectividades, cuyas relaciones presentan características particulares, por lo tanto, surge un problema actual el derecho sustantivo y procesal, porque hasta ahora, en el derecho mexicano, sólo se contemplaban problemáticas de carácter individual, situación que deriva en dejar a una colectividad en estado de indefensión ante hechos o actos que vulneren sus derechos.

Esta nueva situación social hace surgir nuevas relaciones sociales, mediaciones jurídicas, derechos e intereses, en donde el Derecho en relación con la Sociología, debe adaptarse a esa nueva realidad, por cuanto ciertos derechos y deberes no se pueden concebir bajo una concepción meramente individualista, sino que se pueden pensar también bajo una concepción colectiva determinada o difusa.

De lo anterior, es de donde parte la génesis de la problemática sociedad y ambiente. Si bien la situación actual global que comprende una serie de hechos y acontecimientos relacionados estrechamente a la aplicación del modelo económico capitalista y neoliberal, a la aparición de múltiples avances científicos, nuevas técnicas productivas y la depredación de recursos naturales, impone un sistema perjudicial a nuestra existencia actual y futura en donde se hace totalmente imprescindible la necesidad de encontrar mecanismos, que garanticen tanto a

---

<sup>305</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irenne, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, pp. 60 - 61

nivel individual como colectivo, el acceso a la justicia para exigir el pleno disfrute del derecho humano al ambiente.

### **3.3 Relevancia social.**

La sociedad actual ha entrado en un proceso de evolución marcado por el cambio en sus estructuras, lo que la ha llevado a detonar un funcionamiento más dinámico y diferente; el devenir histórico del conglomerado social, es siempre cambiante, según las necesidades que surgen, los sistemas jurídicos también sufren modificaciones para adaptarse y adoptar nuevos instrumentos jurídicos, que prevén situaciones concretas y regulan su funcionamiento tanto en el ámbito sustantivo como en el adjetivo.

Como lo apuntamos en el capítulo anterior, la concepción individualista de los derechos se ha visto rebasada en la época actual, cuanto más en tanto analizamos el derecho humano al ambiente, en razón de que su propia naturaleza exige en ocasiones un ejercicio colectivo del derecho u obedece a un interés difuso de acuerdo a un objeto muchas veces de difícil determinación. Hay que recordar, que el derecho subjetivo es la potestad que le otorga la ley a un sujeto en particular.

Consideramos que más allá de centrar nuestra investigación en aspectos técnicos de la problemática ambiental como son las implicaciones del ser humano en la viabilidad de los servicios ambientales, nos parece de sumo relevante, destacar las herramientas con las que el mismo cuenta para intervenir en el curso de esas implicaciones, al igual que los mecanismos necesarios para configurar en la sociedad los instrumentos adecuados, a fin de que esta, por medio de sus sujetos colectivos o a través de los sujetos individuales, intervengan a través de la tutela judicial de su derecho o de un interés legítimo, con el fin de exigir el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que integran su derecho humano al ambiente.

Es necesario entonces, establecer que tanto los derechos colectivos como los intereses difusos, en la materia que ahora nos ocupa, son de una relevancia social tal que inciden directamente en un primer plano individual, para secundar hacia determinados grupos o colectividades, implicando consecuentemente a todo el entramado social.

Ante esta situación, Gutiérrez Bedoya, afirma que “existen diferentes teorías que tratan de explicar el interés como objeto de protección de ciertos derechos”<sup>306</sup>, una es la perspectiva individualista que contempla al individuo como un sujeto aislado de toda relación social, en contraposición al interés supraindividual en donde se hace referencia a varios sujetos, unidos por el mismo fin; en relación directa con las implicaciones sociales que acompañan su debida o indebida aplicación.

Surge entonces en la sociedad actual la existencia de diversos sujetos, que se encuentran unidos por un mismo fin, en el caso del ambiente, diferentes grupos de la sociedad se encuentran interesados en la viabilidad del mismo, y aunque estos grupos no conservan ninguna interrelación entre sí –al menos en su naturaleza y finalidades-, guardan un interés compartido, que sin duda alguna, es exigible de manera autónoma por cada uno de ellos, situación que se da nuevamente, en tanto nos referimos a una afectación del interés colectivo o al interés individual.

En ese sentido, la afectación al bien jurídico ambiente, puede consistir muchas veces en la privación de un beneficio o en la causa de un perjuicio que afecte la esfera jurídica de actuación de un sujeto, lo que conlleva a la lesión de sus intereses legítimos. De acuerdo con lo que señala Gutiérrez Bedoya, cuando se causa un perjuicio o una lesión de un interés legítimo, como consecuencia de la contaminación ambiental, “el sujeto no debe estar limitado a una actuación ante la justicia de forma exclusivamente colectiva, pues en estos casos, así el interés sea colectivo, puede ser que este colectivo afectado sea indeterminado o difuso,

---

<sup>306</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 50.

haciendo imposible la conformación de un sujeto colectivo.”<sup>307</sup> Situación que los diversos sectores de la sociedad civil, sufren al recurrir a las instituciones para buscar los mecanismos de solución a los conflictos ambientales.

Al respecto Jordano Fraga, afirma que:

“la titularidad de este derecho es individual, pero su consideración como bien jurídico colectivo conlleva el apoderamiento adicional de sujetos colectivos, y la consecuencia mayor de la razón del derecho al medio ambiente como bien jurídico colectivo conlleva el apoderamiento adicional de sujetos colectivos, y la consecuencia mayor de la razón del derecho al medio ambiente como bien jurídico colectivo radica en la ampliación de la esfera de legitimación procesal y en la inconstitucionalidad de las restricciones procesales.”<sup>308</sup>

Por lo tanto, el derecho humano al ambiente es de relevancia social en cuanto a su ejercicio; como lo señalamos en su oportunidad, es un derecho de titularidad individual, por lo que su ejercicio puede ser individual o colectivo, dependiendo del interés que presente, pero que siempre o la mayoría de las veces beneficia a un colectivo determinado o indeterminado, con lo cual su aporte mayor no está en el bienestar del individuo, sino en el bien común de la sociedad.

En virtud de lo anterior, Gutiérrez Bedoya citando a Fernando de los Ríos establece que “el derecho subjetivo, en la teoría del interés, es un interés protegido, por lo que el ejercicio del derecho será entonces la actividad de

---

<sup>307</sup> Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, *Op. cit.*, p. 52.

<sup>308</sup> Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Primera edición, Bosch, Barcelona, 1995, pp. 80 - 81.

aprovechamiento o satisfacción del interés”<sup>309</sup>, entonces cuando analizamos derechos susceptibles de disfrute colectivo como el ambiente, nos estamos refiriendo a un interés colectivo, sin embargo, caemos en la cuenta de que existen instrumentos que protegen derechos subjetivos que se ejercen en forma individual y que su finalidad es la solución del conflicto dentro de la esfera privada del individuo, pero no han podido dar una respuesta adecuada a los conflictos en los que se manifiestan los intereses colectivos o intereses difusos de la sociedad, con motivo de las interacciones de ésta con el ambiente.

Ahora bien, la distinción entre el interés colectivo y difuso, para el fin de su ejercicio en la búsqueda de una solución a un conflicto de carácter colectivo, la podemos ejemplificar estableciendo la comparación entre la figura de derecho laboral como lo es el sindicato contra la figura de una comunidad de vecinos; en el primer caso, existe una pertenencia a una comunidad determinada de personas que guardan una característica en común, con una relación jurídica específica que los faculta para formar una colectividad; y en el segundo, se trata de una comunidad de personas indeterminadas, que no tienen una relación jurídica específica y en ocasiones sin características o particularidades en común, como por ejemplo las personas que viven en una zona que sufre de contaminación ambiental por residuos mal manejados.

Lo anterior transcurre bajo el tema de la ineficacia de la legislación ambiental, a lo cual el Dr. Raúl Brañes, afirma que esta se presenta cuando concurren los elementos siguientes: “1) La escasa presencia de la idea del desarrollo sostenible en la legislación ambiental y en el conjunto del sistema jurídico del que forma parte; 2) la insuficientemente o equivocada consideración de los “datos” científicos y sociales que están involucrados en el problema ambiental de que se trate; 3) la carencia de los mecanismos necesarios para la aplicación de la legislación ambiental o lo inapropiado de los mecanismos existentes, y 4) la heterogeneidad

---

<sup>309</sup> De los Ríos, Fernando citado en Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Op. cit., p. 53.

estructural de la legislación ambiental.”<sup>310</sup> Situación que impone a la sociedad un cerco para atender de forma colectiva las afectaciones que sufren diversos sectores de la misma en su entorno y disfrute de bienes y servicios ambientales, hecho que les es totalmente perjudicial y torna más vulnerable su condición.

En ese sentido, Raúl Brañes hace notorio, lo que nos parece un punto central en la atención problemática del acceso colectivo a la justicia ambiental, que “las dificultades que presenta el acceso a la justicia en este tipo de asuntos – ambientales- y que deberían ser superados, por lo pronto, con una legislación especial sobre la tutela judicial de los intereses colectivos y difusos, como es el caso de los intereses ambientales.”<sup>311</sup>

Como lo venimos analizando, en el ordenamiento jurídico actual inspirado en los principios individualistas del derecho romano e influido por la doctrina tradicional del derecho privado, difícilmente se puede arraigar la idea del interés legítimo, y que pueda ser tutelado de otro modo que no sea la protección de la lesión a un derecho individual o colectivo personal y directo. Sin embargo, hoy se puede apreciar una lenta evolución que va modificando ideas y conceptos, que de acuerdo a las necesidades ambientales actuales, se tornan más obsoletos para poder responder a las condiciones y exigencias o necesidades de la sociedad y, como consecuencia, para poder absolver la emergencia de intereses colectivos de nuestro tiempo, que permean los derechos humanos de tercera generación.

Por tanto, como señala Alberto De Salles:

“La cuestión de la legitimidad para la defensa de intereses de naturaleza colectiva incorpora un doble problema de políticas públicas, consolidándose en dos objetivos que pueden ser colocados separadamente: un objetivo

---

<sup>310</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., p. 659.

<sup>311</sup> *Ibidem*, p. 662.

primordialmente procesal, de ampliación del acceso a la justicia; y otro de política institucional, en el sentido de generar condiciones para que aquellos intereses puedan ser efectivamente representados.”<sup>312</sup>

Sin olvidar, la importancia del papel de la colectividad en la intervención directa en la búsqueda de las consecuencias favorables de la dinámica sociedad y ambiente y la intervención en la solución de problemáticas surgidas de la interacción sociedad y ambiente, consideramos que las políticas públicas en materia de derecho humano al ambiente, deben de privilegiar no solamente promover el correcto disfrute de este, sino también mecanismos para enarbolar el interés público y legítimo sobre el individual, tratando en todo momento de dirigir su accionar hacia el bien común.

### **3.4 Importancia y efectos en la sociedad mexicana actual.**

En los últimos tiempos, el derecho humano al ambiente en la sociedad se ha visto en un proceso de construcción, que ha tomado del derecho internacional su referencia principal para su posterior configuración dentro del ordenamiento jurídico interno. Ahora bien, en la sociedad este derecho humano debe remitirnos obligadamente a tratar de establecer ciertos parámetros dentro de los cuales seamos capaces de vislumbrar las aportaciones y los efectos de las mismas en el entorno, acotando el análisis a la relación que guarda la sociedad con el ambiente.

Una de las principales aportaciones del derecho humano al ambiente a la sociedad tiene que ver con la propuesta que insinúa al ideario jurídico-social sobre la necesidad de estructuras ideales y efectivas para el ejercicio colectivo de derechos individuales y la tutela de intereses colectivos y difusos a través del

---

<sup>312</sup> De Salles, Carlos Alberto, *Políticas Públicas y la legitimidad para la defensa de intereses difusos y colectivos*, en Gidi, Antonio y Ferrer Mc-Gregor Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, *Op. cit.*, pp. 120 – 121.

interés legítimo, que si bien, existían anteriormente de forma distinta en el Derecho laboral, posteriormente cobraron una importancia específica al ser requisito sine qua non de los distintos derechos que encuentran su fundamento y razón de ser en el principio de solidaridad.

Podemos señalar entonces que el derecho humano al ambiente, aporta a la sociedad mexicana la seguridad proveniente del reconocimiento del mismo por parte del Estado, y su inclusión en el texto constitucional en su parte de derechos humanos y sus garantías, procurando con esto los instrumentos básicos para la postre creación de mecanismos de garantía que efectivamente lo protejan.

La importancia del derecho humano al ambiente radica en esa vital aportación que adquiere una relevancia particular en este momento actual del derecho, donde se revela la necesidad de una efectiva protección de posiciones jurídicas que escapen a la antigua formula individual y que tienden más hacia lo social o colectivo que a lo individual. No en vano, diversos sectores de la sociedad han insistido en la necesidad de la creación de mecanismos más adecuados, los cuales permitan acceder a un tipo de jurisdicción diferente, en donde su participación aparte de que pueda darse de forma más significativa, obtenga un reconocimiento dentro de la litis, aceptando su interés legítimo en la protección de su derecho humano al ambiente y la búsqueda del bien común.

Sin embargo, ante la imposibilidad de ejercer el derecho al ambiente ante los tribunales debido a la alegada inexistencia de mecanismos procesales a tal efecto, ha conducido a una parte de la doctrina y de diversas organizaciones de la sociedad civil a cuestionar la vigencia del derecho humano al ambiente, en cuanto es difícil exigir su cumplimiento.

En tanto, Franco del Pozo aludiendo a la posición de A. Kiss, quien propone una antesala en el ámbito doctrinal para el fin de reconocer el derecho humano al ambiente que a consecuencia de su naturaleza colectiva y difusa, no tan

fácilmente puede ser objeto de protección, aunque pretende darle solución desde lo individual, a un conflicto eminentemente social, así entonces, la autora en cuestión expresa:

“En cuanto a los modos de ejercer válidamente este derecho, un amplio sector doctrinal alega que si no es posible proteger el derecho a un medio ambiente abstracto y mal definido, se puede muy bien dar el derecho a cada uno de actuar cuando su medio ambiente es objeto de discusión, esto es, comprender el derecho al medio ambiente como el derecho subjetivo de cada uno de proteger su medio ambiente.”<sup>313</sup>

En tal sentido, la problemática que representa el derecho humano al ambiente en cuanto a su ejercicio difuso y colectivo continuaría en el mismo status. Desde esa perspectiva, no sería posible promover una concepción distinta para su ejercicio, situación que no haría aportación alguna a la sociedad, y por el contrario vulneraría en más sus condiciones de existencia al no contar con un mecanismo más para procurar la viabilidad del ambiente.

El derecho humano al ambiente se auxilia de instrumentos específicos, que por su naturaleza y composición están destinados a fungir de forma conjunta o por separado, como los medios necesarios para procurar un ambiente adecuado por medio del quehacer social, aunque éste por sí mismo, no proporciona las reglas de cómo o a través de que debe lograrse, no es del todo omiso en esta parte, debido a la existencia de la legislación ambiental que se ocupa de manera muy amplia en tal sentido. Por lo anterior podemos considerar, que lo más relevante del derecho humano al ambiente se encuentra no solamente en su propia

---

<sup>313</sup> Kiss, A., citado en Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Op. cit., p. 67.

fundamentación como derecho humano y la trascendencia de su objeto de protección, sino también, en lo mucho que aporta al bien común de la sociedad.

Por su parte, Ruiz Vieytez, resalta la importancia del derecho humano al ambiente haciendo hincapié en su carácter preventivo, que no solamente, no se aleja de lo procedimental, sino que además refuerza este sentido al afirmar que:

“La consideración del derecho al medio ambiente como un derecho de participación en las labores públicas relacionadas con el medio, puede ser un camino muy adecuado tanto para conferir mayor eficacia a un derecho que, en su concepción sustantiva, no alcanza a proteger todos los intereses que pretende hacer efectivos, como para cumplir con la dimensión preventiva de la problemática ambiental, es decir, para evitar de modo preventivo, lesiones a intereses ambientales relevantes.”<sup>314</sup>

Precisamente en este punto, es en donde podemos afirmar, que la importancia del derecho humano para la sociedad mexicana actual, radica tanto en su concepción sustantiva, como en los mecanismos procedimentales que propone, con miras a dotar a la colectividad de los instrumentos necesarios para intervenir efectivamente frente a los órganos del Estado y diversos sectores de la misma sociedad en las condiciones del ambiente, porque al fin y al cabo, la persecución del bien común como una característica inalienable de la sociedad, siempre se traducirá en la búsqueda de las mejores condiciones ambientales, en el entendido de que el ambiente es una condicionante vital para la existencia, desarrollo y bienestar del ser humano presente y futuro en la tierra.

---

<sup>314</sup> Ruiz Vieytez, Eduardo Javier, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, Primera edición, Ararteko, España, 1993, p. 96.

Actualmente, la existencia de mecanismos procesales de carácter colectivo para acceder a la justicia con el fin de hacer exigible el derecho humano al ambiente en nuestro país se traduce en las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo es necesario señalar, que la inclusión del interés legítimo en el amparo –que daría cabida a la tutela del interés colectivo y difuso- está en proceso de configuración en lo que a administración de justicia se refiere, proceso que se está guiando a partir de la existencia de instrumentos preestablecidos en el área de procuración de justicia ambiental y en el área de protección de derechos humanos, respectivamente.

En ese sentido, en el ámbito de la procuración resaltamos la figura de la denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y la figura de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el caso de la tutela del derecho humano al que nos referimos.

La denuncia popular, es un instrumento que se encuentra incluido en el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en nuestro país desde 1998. Este artículo establece la posibilidad de que cualquier persona y organización de la sociedad denuncie, ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, *todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o cuando se contravengan disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos relacionado con la materia ambiental.* A lo anterior, la autoridad competente le deberá dar trámite a la denuncia recibida, abriendo un expediente administrativo dentro del cual deberá realizar todas las medidas tendientes a atender la problemática planteada.

Por otra parte, se tiene la opción de denunciar ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para solicitar que se garantice nuestro derecho a un ambiente adecuado, consagrado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la emisión de una

recomendación a las autoridades responsables de su violación. Las quejas se pueden presentar por dos vías: la escrita y la oral. La queja debe contener los siguientes datos: nombre completo y el de las personas cuyos derechos humanos fueron presuntamente violados; domicilio y teléfono; una breve descripción de cómo sucedieron los hechos –incluida a fecha en que ocurrieron- y, en caso de que se conozca, el nombre de la autoridad y el cargo del servidor público responsable al que se considera violador del derecho a un ambiente sano.

Sin embargo, el proceso de configuración de mecanismos jurisdiccionales de tutela de bienes colectivos pendiente, genera en la sociedad mexicana actual un cierto grado de incertidumbre jurídica, respecto a la promoción, protección, garantía y exigibilidad del derecho humano al ambiente.

A pesar de lo anterior, el 8 de diciembre de 1998, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual el Senado de la República aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se reconoce como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que de acuerdo con Vallarta Plata es relevante, debido a que “traduce toda una tradición jurídica del País y constituye la culminación del Sistema de protección de los derechos humanos, con su doble vertiente nacional e internacional.”<sup>315</sup>

A continuación, señalaremos algunas generalidades que consideramos importantes. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Justicia tiene su origen en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que la instrumentó como un órgano competente para conocer de las violaciones a los

---

<sup>315</sup> Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de justicia y los Derechos Humanos en México*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 103.

derechos humanos, con jurisdicción contenciosa para los casos individuales y con jurisdicción consultiva para la interpretación de la propia Convención Americana, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la compatibilidad de las leyes de los Estados”<sup>316</sup> se estableció a la entrada en vigor de la citada Convención, el 22 de mayo de 1979.

En virtud de la Resolución número 448 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de la Paz, Bolivia en octubre de 1979, se aprueba el Estatuto de la Corte Interamericana. Posteriormente, la Corte Interamericana aprobó el segundo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 1991, el cual entro en vigor el 01 de agosto de ese mismo año.<sup>317</sup> Sucesivamente, el tercer reglamento en la historia de la Corte fue adoptado el 16 de septiembre de 1996, habiendo entrado en vigor el 01 de enero de 1997, donde uno de los avances más trascendentales fue que “se establecieron los momentos procesales para que las partes presentaran la prueba correspondiente a las distintas etapas del procedimiento, dejando a salvo la posibilidad de presentación extemporánea de prueba en casos de fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes.”<sup>318</sup>

En tal lógica, la cuarta reforma al Reglamento cuyo objeto fue apuntalar el funcionamiento de la Corte para la substanciación del mecanismo de protección de la Convención Americana. La adopción del reglamento citado sucedió el 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 01 de julio de 2001.<sup>319</sup> Ese nuevo

---

<sup>316</sup> Becerra Ramírez, Manuel, *Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor*, en Becerra Ramírez, Manuel (coordinador), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco Años de su Funcionamiento*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. XII, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/3.pdf>, revisado el 3 de junio de 2012 a las 15:00 horas.

<sup>317</sup> Cancado Trindade, António Augusto, *El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional*, en Cancado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003, p. 34.

<sup>318</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>319</sup> *Ibidem*, p. 44.

reglamento establecía reformas concretas que se centraron principalmente en lo siguiente: “racionalización de los actos procesales, en materia probatoria y medias provisionales de protección... otorgamiento de participación directa de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, en todas las etapas del procedimiento ante la Corte, introducción de una serie de disposiciones en relación con las excepciones preliminares, la contestación de la demanda y las reparaciones, con miras a asegurar una mayor celeridad y agilidad en el proceso ante ella... al lograr un proceso más expedito sin perjuicio de la seguridad jurídica.”<sup>320</sup>

Así entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos, cuyo objeto es la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo para tal efecto una competencia tanto contenciosa como consultiva, conformándose por siete jueces elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, además de ser juristas de la más alta autoridad moral, contar con reconocida competencia en materia de derechos humanos y reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de las funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual son nacionales o del Estado que los propone como candidatos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 52, 53 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 4° del Estatuto de la Corte.

Por otra parte, para accionar la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana según el artículo 61 numeral primero, tiene que existir una petición de la Comisión Interamericana, -que es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la

---

<sup>320</sup> Cancado Trindade, António Augusto, *El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional*, en Cancado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. cit., p. 46.

Organización en esta materia. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la organización. La Comisión se compone de 7 miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos-, o de los Estados parte de la Convención, o en el caso de una petición interestatal “es necesario, sobre la base del principio de reciprocidad, que ambos Estados hayan reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte para que este tribunal conozca del caso.”<sup>321</sup>

Para el efecto de que acceder a la jurisdicción de la Corte, “es preciso que un Estado no sólo haya ratificado la Convención Americana, sino que además, haya aceptado, mediante una declaración especial, la competencia contenciosa de ese tribunal. El reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte es opcional y puede realizarse al momento de la ratificación o adhesión de la Convención o en cualquier otro momento posterior.”<sup>322</sup> Como lo señala el artículo 62 numeral 1 de la Convención, ese reconocimiento puede hacerse de manera general u “obligatoria de pleno derecho y sin convención especial”, mientras que el numeral 2 señala que “la declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.”

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 68 de la Convención, establece que: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”, es así que los Estados están obligados a cumplir las sentencias en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en virtud también de lo señalado en el artículo 67 que señala que el “fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes...” Lo anterior pone

---

<sup>321</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, citado en Martín, Claudia, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Funciones y competencias*, en Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B., José A. (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Iberoamericana, A.C. – Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, México, 2004, p. 219.

<sup>322</sup> *Ibidem*, p. 220.

fin a la controversia, lo que nos hace pensar que los fallos de la Corte se expresan sobre el fondo del asunto más que por cuestiones de forma, y pueden llegar a determinar el monto una indemnización, el establecimiento o prescripción de medidas precautorias para prevenir un daño o para impedir que se siga dando la violación y proteger a las víctimas.

La Convención Americana en el artículo 48 establece que la comisión al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra dicha Convención -en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad-, procederá en los siguientes términos:

- a) *“Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;*
- b) *Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;*
- c) *Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;*
- d) *Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con*

*conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;*

*e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;*

*f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.”*

Ahora bien, de llegarse a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes, donde se contendrá una breve exposición de los hechos y la solución lograda, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso contrario, la Comisión redacta un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones, que a la postre será transmitido a los Estados interesados. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la citada Convención.

En ese sentido, el artículo 45 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que si ya se ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana por el Estado parte y la Comisión considera que no se han cumplido las recomendaciones del informe anteriormente citado, se someterá el caso a la Corte, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- ✚ La posición del peticionario.
- ✚ La naturaleza y la gravedad de la violación.
- ✚ La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- ✚ El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Por otra parte, es importante resaltar que la jurisdicción de la Corte es de carácter subsidiaria; debido a que la protección de los derechos humanos en el orden interamericano se creó y tiene sentido solamente en la medida en que el ordenamiento interno de cada Estado parte sea incapaz de protegerla y garantizarla.

En tal virtud, esa jurisdicción procede cuando la violación no ha sido reparada adecuadamente en el ámbito nacional, lo que implica el principio del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción nacional en la materia.

Por otra parte es importante señalar, que el artículo 63 de la multicitada Convención Americana establece que la jurisdicción contenciosa de la Corte no es de carácter declarativo, cuando ésta decide que hubo violación de un derecho, está dispuesta que se garantice a la víctima en el goce de su derecho o libertad conculcados. Puede incluso disponer de reparación del daño y la indemnización adecuada.

Respecto a la ejecución de las Sentencias, la Convención Americana no prevé un mecanismo formal para hacer ejecutar las decisiones de la Corte Interamericana en contra de un Estado parte que se niegue a acatarlas; no obstante, para hacer cumplir sus fallos dispone de un mecanismo de información a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el cual puede iniciar

los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, con las recomendaciones pertinentes.

Según Vallarta Plata, este mecanismo de divulgación, “tiene un fuerte impacto en la opinión pública, ya que evidencia en el plano internacional al Estado en rebeldía, el cual sufre el impacto político de la condena internacional; esto sin menoscabo de la facultad de la Asamblea General de la ONU, de adoptar las medidas políticas pertinentes.”<sup>323</sup>

Respecto a la naturaleza de la función de la Corte, el citado autor afirma que, “la Corte Interamericana no ejerce una jurisdicción de carácter penal destinada a castigar a los individuos que han cometido violaciones a los derechos humanos. Su competencia se limita a determinar la responsabilidad de los Estados por las violaciones cometidas.”<sup>324</sup>

Por otra parte, el reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé dos tipos de procedimientos uno de carácter escrito -artículos del 34 al 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y otro de carácter oral –artículos del 45 al 55-, con sus reglas especiales cada uno; sin embargo, es importante resaltar que ambos siguen reglas generales adjetivas, que son las que regulan el procedimiento ante la Corte Interamericana:

- a) El artículo 22 establece que los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos: inglés, español, francés y portugués.
- b) Respecto a la representación de los Estados en la Corte el artículo 23 establece que estos estarán representados por agentes, quienes a su vez podrán ser representados por cualquier persona. El artículo 24 señalará que la Comisión estará representada por Delegados que al efecto designe.

---

<sup>323</sup> Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de justicia y los derechos humanos en México, Op. cit.*, pp. 99 – 100.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 97.

- c) Referente a la cooperación de los Estados parte, el artículo 26 la instituye para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
- d) Respecto de las medidas provisionales, el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insta que la Corte, de Oficio, en cualquier etapa del procedimiento puede ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.
- e) En referencia a la celeridad del proceso, el artículo 29 del Reglamento, señala que si alguna de las partes durante el proceso no comparece o bien no actúa, esto con el fin de entorpecer o tardar el procedimiento la Corte de oficio impulsará el proceso hasta su conclusión, aclarando que cuando se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en el que se encuentre.
- f) Respecto de la acumulación, el artículo 30 ordena que en cualquier momento la Corte puede ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa, o de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos.
- g) En el ámbito de la sentencia, el artículo 31 señala a su vez, que las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte, estableciendo que contra las sentencias y resoluciones dictadas por esta, no procede ningún medio de impugnación. En correlación con lo anterior, el artículo 67 de la Convención establece que las sentencias que dicte la Corte, aún cuando son definitivas e inapelables, pueden, a solicitud de cualquiera de las partes, someterse a interpretación, cuando se trate de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo.

Con base en lo anterior, podemos concluir que si bien, en el plano nacional la sociedad mexicana no encuentra los mecanismos jurisdiccionales aptos para hacer exigible el derecho humano al ambiente, -a menos que se trate de la responsabilidad por daño ambiental- en el plano internacional la colectividad puede recurrir a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo visto bueno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para exigir el resarcimiento a la violación del derecho humano al ambiente, contemplado como tal en la Convención Americana de Derechos Humanos, a través del Protocolo de San Salvador.

## 4. MARCO JURÍDICO.

### 4.1 Nacional.

#### 4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 25, 27, 73 fracción XXIX-G, 102 Apartado B, 103 fracción I, 107 fracción I, 115 fracción V y 133, sientan las bases y fundamentos jurídicos de los cuales se deriva el marco jurídico en materia del derecho humano al ambiente.

En razón de lo anterior, nos permitiremos citar los artículos constitucionales, resaltando la parte de los mismos que nos es de especial atención:

- 1) **Artículo 1º.** La parte medular del artículo 1º Constitucional se centra en el mandato constitucional de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, establece el principio "*pro homine*" como parte fundamental en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, procurando siempre la protección más amplia de los mismos. Otro punto interesante del artículo 1º Constitucional es el mandato expreso para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, señalando la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, situándonos en el derecho humano al ambiente hemos afirmado que su titularidad obedece a una vertiente individual y a una colectiva que bien puede ser identificable o difusa, en esa tesitura consideramos que el principio *pro homine* adquiere en cuanto se refiere a

este derecho una característica colectiva, por lo que en la interpretación de las normas relativas al mismo, se procurará no solamente su amplia protección, sino se privilegiará lo que resulte más benéfico al interés de la colectividad.

En esta lógica, la Constitución establece como una obligación de las autoridades la promoción, el respeto y la protección, además de que se garantice su disfrute y ejercicio a través de los mecanismos establecidos para ello. Lo anterior, debe de realizarse en concordancia con las características de los derechos humanos, de las cuales la Carta Magna sólo reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y la progresividad. Para efectos de lo considerado, se transcriben de manera textual los párrafos primero a tercero del artículo 1° Constitucional:

***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos***

***de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley***  
...”

2) **Artículo 2º.** Este artículo constitucional reconocido como aquel que establece las bases del derecho indigenista en donde se reconocen y garantizan distintos derechos y garantías de los pueblos y comunidades indígenas, y con la salvedad de que una parte importante de los recursos naturales generalmente se encuentran bajo la vigilancia, protección y aprovechamiento de dichos grupos, es que en el apartado A se establece su autonomía en la fracción quinta para la conservación y mejoramiento del hábitat y la preservación de la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución, situación que refleja otra faceta en el cuidado al ambiente en cuanto a la preservación y vigilancia de los recursos naturales por parte de las comunidades, que en el caso que nos ocupa no solamente debe decantar en la conservación y explotación a través de acciones directas como la aplicación de los conocimientos tradicionales en el manejo de los recursos, sino también en las técnicas de aprovechamiento de esos recursos de manera sustentable, lo que permite un entorno de bienestar en la comunidad de que se trate. Lo anterior, se refleja en diversas fracciones del Apartado A del artículo constitucional en cuestión, a saber:

*“La Nación Mexicana es única e indivisible.*

...

***A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la***

**libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

...

**V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.**

*VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*

...”

3) **Artículo 4º.** Respecto del fundamento del derecho humano al ambiente en el marco constitucional debemos revisar el artículo 4º párrafo quinto, que señala lo siguiente:

“...

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

...”

Referente a lo anterior, se establece en primer lugar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a lo cual las distintas acepciones de desarrollo como son el sustentable y el humano, en donde ambas encuentran su origen común en la viabilidad del ambiente, que guarda como fin último lograr un estado de bienestar en el aspecto individual, y en el colectivo el bien común de la sociedad en general; aspecto que se refleja en la configuración del texto Constitucional que adopta una visión que va del individuo hacia la colectividad en el disfrute del derecho humano al ambiente, por lo tanto, debería establecerse en el artículo 4º párrafo quinto su naturaleza dual –individual o colectivo-.

Otro aspecto que es importante destacar consiste en que este derecho humano como tal, necesita de la implementación de ciertos mecanismos de acceso a la justicia ambiental tanto individuales como colectivos, donde una persona pueda hacer exigible su derecho, al igual que un sujeto colectivo determinado o determinable, en función de que si un derecho no posee los medios para hacerse exigible frente a las violaciones de que puede ser objeto, sería un derecho ineficaz.

Al respecto, el derecho humano al ambiente establecido en la Constitución, no solamente funge como una prerrogativa, que de su violación, se cause la acción que nos permita interponer ante los tribunales los medios de defensa adecuados, sino también como un elemento que marca la pauta respecto a la creación de políticas públicas en la materia, que en cualquier subtema de la vasto espectro ambiental se respeten las siguiente premisas: el respeto por los derechos humanos, el reconocimiento de estos a los sujetos colectivos determinados o determinables, se propugne por la conservación y restitución de los servicios ambientales frente a la sobreexplotación de los mismos, el establecimiento de un sistema realmente eficaz de medidas cautelares, con el objeto de que en la causación de daños ambientales se busque más el evitar que estos se sigan generando, que la reparación

pecuniaria esto pudiera generar, y que se tenga en cuenta el principio de solidaridad.

En razón de lo anterior, sería aceptable que el párrafo quinto del artículo 4° de la Constitución General de la República incluyera en su texto todas esas premisas para que no sólo sean directrices en materia de política pública ambiental, sino que sean elevadas a rango y protección constitucional, y por lo tanto, sean reguladas en la legislación secundaria.

4) **Artículo 17.** Al respecto del acceso a la justicia y el fundamento de las acciones colectivas, el artículo 17 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

*“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

...

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma***

***exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”***

Referente a lo anterior, se estipula en la norma constitucional el principio del acceso a la justicia como un derecho, para que esta sea impartida por tribunales expeditos o creados en los plazos y términos de la ley, a lo cual no se hace ninguna calificación excepcional, no obstante la norma no hace distinción acerca de sujetos individuales o colectivos, o el requisito *sine qua non* de contar con un interés jurídico o simple para acceder a la misma. Por nuestra parte, y acorde con interpretación más amplia del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, consideramos que el derecho de acceso a la justicia debe ser tan amplio como el cúmulo de derechos que gozan las personas, situación que sin duda no se debe restringir únicamente a la configuración de un interés jurídico que implica que el ejercicio jurídico se desenvuelva en una esfera jurídica reducida, sino hacia una mucho más amplia caracterizada por el ejercicio de los derechos con una perspectiva de interés legítimo.

Ahora bien, por reforma al artículo 17 Constitucional –que se analizó con anterioridad-, se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes que regulen las acciones colectivas, y que determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se señala en el cuerpo del artículo que los jueces federales serán los competentes en materia de acciones colectivas. Ahora bien, con lo antepuesto se establece el marco constitucional de las acciones colectivas, que a la postre podrán ser impuestas por aquellos sujetos individuales o colectivos que sufran una afectación por la producción de daños al ambiente.

Es conveniente señalar que la Constitución General de la República señala como competencia exclusiva de la Federación la regulación y

substanciación de las acciones colectivas, en donde se contempla la materia ambiental; sin embargo, el marco constitucional en materia ambiental es de carácter concurrente, en razón de que intervienen tanto la federación, como las Entidades Federativas y los municipios a través de facultades concurrentes establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a su vez, sirve de marco para la delimitación de facultades en las leyes locales y en los reglamentos o bandos municipales. Esta situación no se ve reflejada en el acceso a la justicia ambiental a través de las acciones colectivas, lo que a nuestro criterio, podría ser motivo de una acción de controversia constitucional que tenga como motivo principal, la ampliación de las acciones colectivas para que las Entidades Federativas, y en su caso a los municipios, sean competentes y tengan legitimación para interponerlas, hecho que se constituirá en un gran avance si tomamos en cuenta el trabajo que realizan las Procuradurías ambientales y demás autoridades locales, en la aplicación del derecho ambiental.

Para finalizar, y con el objeto continuar con el trabajo de especialización de la materia ambiental en el ámbito constitucional, se debería de considerar en el artículo 4º Constitucional el señalamiento –como se hace respecto del daño y la generación de la responsabilidad respectiva- que para garantizar el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, se crearán los mecanismos de carácter colectivo de acceso a la justicia ambiental, de esta forma se dirigirían los esfuerzos legislativos a la creación de una reglamentación específica de las acciones colectivas en materia ambiental, y no al contrario, como es la creación de un ordenamiento general de acciones colectivas en donde aparte de lo ambiental se incluyen muchas otras materias, que la mayoría de las veces no guardan similitud alguna entre sí, además de que atenta contra la tendencia programática de la especialización del derecho ambiental y de los instrumentos o mecanismos para su aplicación.

5) **Artículo 25.** Este precepto constitucional que de manera textual establece en los párrafos primero y sexto, respectivamente, lo siguiente:

*“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

...

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, **sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.***

...”

Como se analizó en su oportunidad, el desarrollo no implica crecimiento económico a costa del detrimento de los recursos naturales y la calidad de vida de los individuos en una sociedad, inclusive existe el compromiso intergeneracional para que las condiciones se mantengan ideales, con el objeto de que las generaciones futuras puedan gozar de un nivel de vida adecuado y cuenten con recursos naturales suficientes para explotar y así satisfacer sus necesidades. Es por este motivo, que el artículo en cuestión afirma que el desarrollo tiene que tener como características primordiales ser integral y sustentable.

En razón de lo anterior, el párrafo sexto del artículo citado establece que se apoyará a las empresas del sector social y privado, para que dentro de la lógica del desarrollo sustentable se impulse su crecimiento. Éste incremento debe de ceñirse a ciertos criterios que persigan el interés público, situación que se traduce como se analizó en su momento en que exista una equidad en cuanto al uso y disfrute y los recursos naturales, que este uso promueva la preservación de los beneficios que otorga ese recurso y que proteja el medio ambiente, y que si existe una afectación, daño o menoscabo en el mismo se genere la obligación de repararlo en beneficio de la colectividad o de un individuo en caso de que el daño sea de carácter patrimonial.

6) **Artículo 26.** El artículo 26 Constitucional establece en su apartado A lo siguiente:

“...

*A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.*

*Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. **La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.***”

El artículo en cuestión es relevante, en razón de que la planeación para el desarrollo implica la creación, implementación y perfeccionamiento de políticas públicas, lo que conlleva a su vez la instauración de instrumentos a través de los cuales se lleven a cabo esas políticas. Cabe señalar, que la planeación –tal cual como lo estipula la Constitución de la República- deber de ser democrática, entendiendo por esto que en el proceso de creación o implementación de las políticas, se dé cabida a la participación de los sujetos individuales o colectivos a los cuales va dirigida, con el objeto de que aporten elementos que sirvan para dotarlas de cierta eficacia. En materia ambiental, se elabora sexenalmente una planeación ambiental, con base en las necesidades y objetos que en la materia se tracen los principales actores sociales. Es conveniente mencionar que la implementación de las políticas públicas ambientales deberán observar la interdisciplinariedad de esta materia, atendiendo a la transversalidad y sinergia para su aplicación específica a través de las distintas instancias de gobierno en coordinación con la participación de los sujetos individuales o colectivos interesados.

Es aceptable considerar que a raíz de las reformas constitucionales quepa la posibilidad de que en el corto y mediano plazo se logre concretar una política pública para la promoción, protección y exigibilidad del derecho humano al ambiente, con el objeto de dar a conocer a los sujetos individuales y colectivos los parámetros y elementos en la vivencia de este derecho, así como los mecanismos y garantías existentes para su protección. Cabe señalar que en el periodo de gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaboró el Programa de Derechos Humanos del Sector Ambiental, que toca aspectos concernientes a los antecedentes del derecho humano al ambiente pero sin ir más allá, sin embargo, consideramos que este programa abre la ventana a la necesidad de que el Estado atienda de manera pronta este tema.

7) **Artículo 27.** El artículo 27 Constitucional, es de suma importancia para la materia ambiental ya que en diversas fracciones y párrafos establece las principales directrices en materia de propiedad y disposición de los recursos naturales del país. En este sentido, el párrafo primero señala lo siguiente:

***“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.  
...”***

Subsecuentemente, el párrafo tercero del artículo establece:

***“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.”***

En este sentido, se constituye la supremacía del interés público sobre la propiedad privada, que es relevante en cuanto a que el derecho humano al ambiente privilegia por sí mismo el bien común más allá que el particular, por lo cual si el ambiente es un bien público, la propiedad privada no podría privar su disfrute u oponer su disposición frente a costa de los demás.

Al respecto, el párrafo que nos ocupa, regula el aprovechamiento de los recursos naturales que son susceptibles de apropiación, señalando que esta distribución debe realizar de manera equitativa, en este sentido debemos recordar que la justicia ambiental vista como un instrumento para el ejercicio del derecho humano al ambiente toma en cuenta por un lado el establecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para hacerlo exigible, también lo es que asume una posición de igualdad respecto de la cual se promueve una distribución equitativa en cuanto al disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades primordiales que permita el desarrollo y el bienestar. Como se revisó, el aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades debe de prever la sustentabilidad de los mismos, en razón del principio de solidaridad característico de los derechos de tercera generación.

Ahora bien, en la parte final del párrafo tercer del artículo 27 Constitucional se señala el fundamento constitucional de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la regulación y aplicación del ordenamiento territorial, estableciendo que:

***“En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la***

*pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”*

8) **Artículo 73, fracción XXIX – G.** El artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión, en el caso que nos ocupa, la facultad en materia ambiental de este poder del Estado, está prevista: *“para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”*

De ahí, es que nace la Ley Marco en materia ambiental, conocida como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como tal distribuye las competencias entre la Federación, los Estados y los municipios, asimismo establece normas generales en diversas materias, permitiendo que posteriormente se desarrolle una legislación de carácter especializado para esas materias, pero que sigan de cierta manera los supuestos generales establecidos en esa ley marco.

9) **Artículo 102, apartado B.** Este artículo, en su apartado B es el fundamento constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las distintas Comisiones de las Entidades Federativas, las cuales conocerán principalmente de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa o provenientes de actos administrativos provenientes de cualquier autoridad que violen los derechos humanos, aunque establece una excepción que obedece a aquellos actos provenientes del Poder Judicial de la Federación o del Poder judicial de

cada Entidad, en razón de que para estas violaciones se establecen mecanismos de defensa específicos. Así, se señala en el primer párrafo del artículo que se aborda:

“ ...

**B.** *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano**, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

...”

Ahora bien, esos organismos cuentan con instrumentos tales como son las recomendaciones públicas, denuncias y quejas, sin embargo carecen de carácter vinculatorio, porque no existe una obligación real de la autoridad a la que va dirigido ese instrumento para cumplimentarlo, por lo que tampoco habrá una sanción a consecuencia de ese incumplimiento. No obstante lo anterior, por mandato constitucional se establece que los servidores públicos, tienen la obligación de responder a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las distintas Comisiones locales, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por autoridades o servidores públicos, quienes deberán fundar y motivar esta negativa, además de hacerla pública.

En adición a lo anterior, se prevé otro mecanismo el cual consiste en que la Cámara de Senadores, o la Comisión Permanente, en el caso de la Federación, o la legislatura de las Entidades Federativas a nivel local, pueden llamar, a solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de las Comisiones Locales, a las autoridades o servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos, a efecto de que comparezcan ante esos órganos legislativos, para que expliquen el motivo de su negativa. Habrá que señalar, que aunque las recomendaciones de los organismos competentes en materia de derechos humanos no tienen carácter vinculante –y que en un sistema jurídico positivo lo ideal sería que así fuera-, estas medidas de carácter político podrían sumar beneficios al arduo trabajo de las Comisiones, en lugar de restar impacto a sus recomendaciones, en razón de que el hecho de poder exigir de la autoridad o servidor público que viola los derechos humanos, las razones por las cuales se niega a acatar las medidas que esta señala, consideramos que lo planteado es un instrumento de presión que evidencia su actuar ilegal, y que puede dar paso a la instauración de procedimientos en distintas vías como la administrativa o penal. En este sentido, el artículo 102 Constitucional apartado B párrafo segundo, establece:

***“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según***

*corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.”*

No está de más, señalar que este artículo establece una estructura orgánica primaria, disponiendo que el organismo destinado por el Congreso de la Unión, para la promoción, protección, salvaguarda y defensa de los derechos humanos es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la cual cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este sentido, y con el objeto de dar un panorama general de la estructura orgánica de la Comisión nos limitaremos a transcribir ciertos párrafos del artículo que analizamos:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.”*

Ahora bien, cabe señalar que el párrafo décimo apartado B del artículo que nos ocupa, señala que la Comisión Nacional de los Derechos humanos, conocerá de las inconformidades que se susciten por la emisión de recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones locales u organismos equivalentes, lo cual refuerza de cierta manera la vigilancia en materia de derechos humanos, al no establecer una clara diferenciación de competencias federales y locales:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en*

*relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”*

Por otro lado, el legislador estableció correctamente en las causas de procedibilidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que actúe no solamente cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o alguna legislatura de las Entidades federativas, sino que impere en su labor el principio inquisitivo sobre el dispositivo, indispensable para su tarea de procurar el respeto al ejercicio y vivencia de los derechos humanos, señalándose lo siguiente:

***“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”***

10) **Artículo 103.** Por su parte el artículo 103 Constitucional fracción primera establece la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que tengan como origen la aplicación de las normas generales o actos de autoridad que violen los derechos humanos, las garantías para su protección o los tratados internacionales signados por México.

En el caso que nos ocupa, el derecho humano al ambiente reconocido como tal en la Constitución General de la República, necesita para ser

eficaz que cualquier violación que impida su disfrute y ejercicio pueda ser sometida a la justicia para buscar su protección. De esta manera, consideramos que el fundamento constitucional del acceso a la justicia ambiental respecto a la protección del derecho humano al ambiente, se encuentra en lo siguiente:

*“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

***I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;***

*...”*

11) **Artículo 107.** Ahora bien, el artículo 107 retoma el artículo 103, exceptúa la materia electoral y determina las bases que deberá seguir el acceso a la justicia en materia de derechos humanos reconocidos y garantías individuales –para el caso que nos ocupa del derecho humano al ambiente-, a través del juicio de amparo entendido como un medio de control constitucional. En este sentido, se establece en la fracción primera de ese numeral:

*“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

...”

Lo anterior, es de una trascendencia importantísima para el disfrute del derecho humano al ambiente que implica para su ejercicio el reconocimiento de un interés legítimo que permite a diversos sujetos individuales y colectivos, emprender acciones jurídicas concretas en defensa de este derecho; sin embargo, de la redacción constitucional anterior, se desprende que aún se estará a la expectativa acerca de lo que los Tribunales Federales interpretarán por interés difuso -respecto de su vigencia, aplicabilidad y delimitación-, elemento que es igualmente importante para el derecho humano que nos ocupa.

12) **Artículo 115.** El artículo 115 Constitucional establece al municipio como la base territorial y de organización política y administrativa del gobierno republicano. Respecto al tema que concierne, el municipio está facultado para prestar ciertos servicios públicos que por su naturaleza inciden de manera directa en la calidad ambiental y saludable del entorno donde se desarrolla la población, lo que sin duda es de suma relevancia para el disfrute del derecho humano al ambiente.

Asimismo, se señala la viabilidad de que el municipio, con fundamento y en concordancia con lo estipulado en diversos ordenamientos federales y estatales –lo cual nos refiere a la concurrencia en materia ambiental

existente entre la Federación, Estados y Municipios-, tenga competencia en diversas materias que igualmente tienen una incidencia directa en el disfrute del derecho humano al ambiente, como lo es la planificación del desarrollo urbano municipal, creación de reservas ambientales, regulación el uso de suelo, ordenamiento del territorio, vigilancia o administración de áreas de gran valor ambiental, entre otras.

Es vital apuntar, que las materias anteriormente descritas, serán llevadas a cabo de conformidad a los fines señalados en el artículo 27 Constitucional en las materias que guarden similitud –en este caso el aprovechamiento de los recursos naturales-, con el objeto de que se expidan los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. En este sentido, el artículo 115 la fracción III y V, respectivamente establecen lo siguiente:

*“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;**

*b) Alumbrado público.*

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

*d) Mercados y centrales de abasto.*

*e) Panteones.*

*f) Rastro.*

**g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;**

*h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*  
*i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

*...*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

*En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;*

*...*”

13) **Artículo 124.** Anteriormente, revisamos que en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente priva un principio de concurrencia, en el cual las facultades derivan en la Federación, Entidades Federativas y Municipios de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco establecida, sin embargo en ocasiones existen materias no reguladas por la federación y que no se encuentran expresamente dirigidas a las Entidades Federativas, pero que pueden ser de relevancia para el disfrute del derecho humano al ambiente. En ese caso, se estará a lo establecido por el principio constitucional contenido en el referido artículo 124, que a letra señala:

***“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”***

14) **Artículo 133.** Es importante citar el artículo 133 Constitucional, debido a que este contiene el “principio de supremacía Constitucional”, que establece que la Constitución será la ley suprema por la que se rija la Nación, estando por encima de tratados internacionales, leyes federales y demás ordenamientos jurídicos. Al respecto, consideramos importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado no solamente que la Constitución General de la República es el máximo ordenamiento jurídico en cuanto a jerarquía se refiere, sino también que los tratados internacionales que sean acordes con lo establecido en la Constitución y que se celebren de acuerdo a las formalidades que exige esta, serán junto con las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, ley suprema de toda la Unión, señalando que inclusive los Tratados Internacionales deben considerarse por encima de las leyes federales.

Lo anterior, para la materia ambiental es de suma trascendencia, que como se analizó en su oportunidad, los preceptos jurídicos ambientales se comenzaron a desarrollar con mayor auge en el ámbito internacional a

través de los diversos instrumentos surgidos de varias convenciones internacionales que atendían esa problemática. Posteriormente, esos principios fueron incluyéndose paulatinamente en los ordenamientos internos de los países, situación que de cierta manera detono el desarrollo de la legislación ambiental nacional.

Asimismo, el artículo en cuestión establece la obligación de los jueces de las distintas Entidades Federativas de ajustarse a lo dispuesto en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes federales, a pesar de las disposiciones en contrario que pudieran existir en las Constituciones de las Entidades o en sus leyes. Así pues, a la letra el artículo 133 Constitucional señala:

***“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”***

#### **4.1.2 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

La presente ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, y modificada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996.

Este ordenamiento es el encargado de reglamentar las disposiciones constitucionales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico

y protección al ambiente, en el territorio nacional y zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

En este sentido, el objeto de analizar esta ley radica en evidenciar aquellas disposiciones que de cierta manera hacen mención expresa al derecho humano al ambiente o que inciden mayormente en él, en razón de que si se aprecia desde una perspectiva general e integradora, la ley en su totalidad regula cuestiones que son relevantes para el ejercicio del derecho humano al ambiente en diversas situaciones.

El artículo 1° de la ley que nos ocupa, señala que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, indica también que su naturaleza es de orden e interés público, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable establecer las bases, entre otras para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Como se revisó, las materias que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son vistas de manera general, debido a que se regulan de manera específica en un ordenamiento distinto que toma como referencia a la ley marco, por lo que el artículo que se analiza estipula que en lo no previsto en ella, se deberá recurrir a las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En esta lógica, transcribiremos el artículo 1° de esta ley, como sigue:

*“La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente,*

en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. **Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable** y establecer las bases para:

**I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;**

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio**

**de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;**

*IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

*En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”*

Ahora bien, el artículo 15 fracción XII, ilustra una de las finalidades del derecho humano al ambiente, la cual consiste en que a partir de su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se constituya como un paradigma para la elaboración, proyección y evaluación de políticas públicas en la materia, el establecimiento de criterios técnicos, la creación de mecanismos administrativos que permitan atender oportunamente las violaciones a este derecho y la concientización o capacitación en el tema de las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones afines a la materia ambiental. Así entonces, el artículo 15 fracción XII, señala lo siguiente:

*“Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y*

*protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

...

***XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;***

...”

En el transcurso del presente trabajo, analizamos lo concerniente a los instrumentos necesarios para la realización del derecho humano al ambiente, en la que la participación pública en materia ambiental era uno de ellos. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece la obligación del Estado de promover la participación pública en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental, así lo determina en el texto del artículo 157:

***“El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.”***

Por disposición de la ley en comento, la participación pública deberá seguir ciertos parámetros, en este sentido se toma en cuenta el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en cuanto a los sujetos colectivos u organizaciones a las convocará la autoridad, cabe aclarar que esto no se debe entender en un sentido excluyente, porque la convocatoria será pública, en razón de que cualquier individuo puede acudir y tomar parte aunque no se encuentre afiliado a alguna organización. Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con distintas organizaciones

con la finalidad de coadyuvar en la preservación y protección del ambiente, en materia de áreas naturales protegidas, en materia de investigación y educación ambiental, para la promoción de la investigación en temas ambientales, entre otras.

En el contexto de la participación pública, la ley establece que se deberá promover la realización de acciones conjuntas con diversos sujetos colectivos, la difusión ante los medios de comunicación las acciones de protección al ambiente y el establecimiento de un sistema de reconocimientos a los esfuerzos de la sociedad por la preservación del ambiente. Así entonces, el artículo 158 de la ley establece los parámetros a través de los cuales puede desarrollarse la participación pública en materia ambiental:

*“Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:*

***I. Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;***

***II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades***

**relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;**

*III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y*

*V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Estados y Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y*

*VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y*

*organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.”*

Una de las características de la participación pública, es que no solamente exista sino que influya en la toma de decisiones y posteriormente en la evaluación de las mismas, en esta lógica el artículo 159 establece la obligación de la autoridad de integrar órganos de consulta, cuyo objetivo central es promover la participación de diversos sujetos de la sociedad civil en coordinación con la autoridad, para la proyección y evaluación de políticas públicas en distintas materias de carácter ambiental. De manera textual, el artículo en comento señala lo siguiente:

***“La Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento se sujetará a los acuerdos que para el efecto expida la Secretaría.***

*“Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los órganos a que se refiere el párrafo anterior hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.”*

Por otra parte, continuando con los instrumentos para la realización del derecho humano al ambiente vislumbramos a la información pública en materia ambiental, a lo cual el artículo 159 Bis párrafo I, contempla un Sistema Nacional de

Información Ambiental y de Recursos Naturales, *“que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.”*

En ese sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con el artículo 159 BIS 1:

*“Deberá elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.”*

Continuando en la misma lógica, el artículo 159 BIS 2, indica que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de editar una Gaceta, que a nuestra consideración, es concebida como un instrumento de difusión que acerca a la sociedad civil por medio de un estilo ágil de información trascendental en la materia ambiental referida hacia el aspecto normativo y hacia el aspecto de conservación y protección del mismo, de manera textual el artículo en cuestión establece lo siguiente:

***“La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se***

*publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.”*

En capítulos anteriores, revisamos el fundamento constitucional del derecho a la información, en esta oportunidad en que analizamos la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ubicamos el derecho a la información pública ambiental en el artículo 159 BIS 3 párrafo primero, que se establece lo siguiente:

***“Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.”***

Lo anterior, claramente establece el derecho fundamental de cualquier persona para que las autoridades, previa solicitud que reúna con los requisitos de formalidad que establece la ley, pongan a su disposición la información ambiental que se les solicite. En este sentido, el párrafo segundo del artículo en cuestión se define como información ambiental: *“cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos. Ahora bien, de las formalidades que debe de cumplir cualquier solicitud de información ambiental a las autoridades por parte de las personas se ocupa el párrafo tercero al indicar: “Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.”*

Afín a lo anterior, la ley establece los parámetros bajo los cuales la solicitud de información deberá ser negada por la autoridad, en el entendido de que las solicitudes de información ambiental que no encuadren en alguno de esos parámetros, se tendrá que proporcionar de manera completa y veraz. Así entonces, en el artículo 159 BIS 4, se establece lo siguiente:

*“Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:*

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;***
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;***
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o***
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.”***

Por otra parte, respecto a los plazos en los que la autoridad ambiental deberá responder a la solicitud ambiental interpuesta por cualquier persona, se encuentran establecidos en el artículo 159 BIS 5, que señala lo siguiente:

***“La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad***

*conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.*

*Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.*

*La autoridad ambiental, dentro de los diez días siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.*

*Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este Capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

A su vez, el artículo 159 BIS 6, establece reglas en cuanto al manejo de la información, señalando que: *“quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.”*

Por otra parte, la educación ambiental vista como un instrumento para la realización del derecho humano al ambiente, es definida por la ley que nos ocupa, en el artículo 3º fracción XXXVII que establece:

*“Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

**XXXVII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.**

...”

Ahora bien, el Estado será el principal obligado en la promoción y difusión de la educación ambiental a través de sus propios medios o de otros mecanismos. La educación ambiental debe de caracterizarse por la posesión de ciertos contenidos específicos y deberá dirigirse principalmente a los niños y jóvenes, en razón de que la asimilación de la importancia del ambiente a corta edad, impactará de manera más eficaz en la sustentabilidad del ambiente en beneficio de esta generación y las futuras. En este sentido, el artículo 39 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

**“Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.**

*Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento*

*de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.*

***La Secretaría mediante diversas acciones promoverá la generación de conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, a fin de contar con información para la elaboración de programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.”***

Consideramos que en la actualidad las instituciones educativas, de investigación científica y tecnológica, así como distintas asociaciones de la sociedad civil, son los agentes más activos en cuanto a desarrollo de conocimientos y herramientas en lo que a materia ambiental se refiere –es necesario apuntar que el Estado como tal poco aporta en la producción de conocimientos ambientales, salvo honrosas excepciones como es la investigación realizada en el Instituto Nacional de Ecología o el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua-, razón por la cual el Estado como garante ante la sociedad para la proporción, promoción y difusión de la educación ambiental, se valdrá de acuerdo a lo establecido en la legislación, que contempla diversos mecanismos previstos en virtud de los cuales existirá una coordinación con los agentes especializados en la materia, tal situación se refleja en el texto del artículo 41 de la Ley que ahora examinamos, al referir lo siguiente:

***“El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios con arreglo a lo que dispongan las legislaturas locales, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento***

***racional de los recursos y proteger los ecosistemas, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.”***

Como se ha analizado insistentemente, el interés legítimo es muy importante en el ejercicio del derecho humano al ambiente, por lo que la incorporación de ese interés en mecanismos específicos que puedan ser aplicables por los distintos sujetos individuales y colectivos, en instancias diversas de la administración y procuración de justicia ambiental, es igualmente trascendental. Es así, que el artículo 180 de la Ley contempla la existencia del interés legítimo como requisito *sine qua non* en la impugnación de actos administrativos que estén contrarios a la normatividad ambiental y determinando la calidad de los sujetos que poseen ese interés, estipulándose lo siguiente:

***“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas***

**aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.**

*Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Para los efectos del presente artículo, **tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.***

Por otra parte, consideramos relevante revisar que en el campo de la procuración de justicia ambiental el artículo 189 de la Ley en comento, establece la denuncia popular como mecanismo para que toda persona denuncie ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cualquier hecho, acto u omisión que pueda generar una afectación en el ambiente. Lo anterior, tiene una relevancia particular, en razón de que fue uno de los primeros mecanismos en materia ambiental que contempla no sólo el interés legítimo, sino también el difuso respecto de la atención de la problemática ambiental en la comunicación entre la autoridad y la sociedad civil, por cuanto se establece lo siguiente:

***“Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir***

***desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.***

*Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.*

*Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.”*

Asimismo, el artículo 202 faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que inicie las acciones procedentes ante las autoridades competentes, cuando en su función de vigilancia o verificación, conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación administrativa o penal. Respecto de la legislación civil, el artículo en cuestión establece que cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o sujeto colectivo en el ámbito ambiental, o cuando se transgreda la legislación ambiental de las entidades federativas, tanto la misma Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Federal de Competencia, el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente

constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción y el Procurador General de la República, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera textual el artículo 202 que nos ocupa señala lo siguiente:

*“La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, **está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.***

*Quando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.*

*Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.”*

No obstante lo anterior, podemos advertir que no se privilegia la especialización de las acciones colectivas en materia ambiental, en el sentido de que el párrafo segundo del artículo que precede, indica que cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos o intereses de una colectividad, todos los legitimados por el Código Federal de Procedimientos Civiles podrán interponer acción colectiva, cuenten o no con vocación ambiental.

### 4.1.3 Ley de Amparo.

La razón principal por la cual traemos a colación la Ley de Amparo, se debe primordialmente a que el juicio de amparo es un instrumento jurídico mediante el cual es viable garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos, y en particular el derecho humano al ambiente. En este sentido y con el objeto de tratar de señalar los artículos que hacen referencia a aspectos relevantes en el proceso de garantizar por la vía jurisdiccional este derecho humano, así como también, aquellos que obstaculizan el establecimiento de garantías en el plano colectivo de ese derecho humano, es que revisaremos a través de un ejercicio comparativo el cumulo de artículos que necesitan ser reformados, acordes con las interpretaciones que de estos ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley actual y las propuestas de los legisladores en la materia.

En tal contexto y con la intención de contar con un marco de referencia que nos permita apreciar la diferencia entre la conveniencia de ciertas reformas en el cuerpo de la ley que ahora examinamos, en comparación con el estado actual de la misma, nos referiremos a la propuesta de la Nueva Ley de Amparo del 2001<sup>325</sup>, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró algunas propuestas ideales de reforma a ese ordenamiento, pero que desafortunadamente no prosperaron en el poder legislativo de la Unión. Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2011, es publicada en la Gaceta del Senado de la República, la iniciativa de reforma a la misma por parte del Senador Jesús Murillo Karam, en donde se retoman ciertos aspectos de la propuesta elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente citada.

Cabe señalar que actualmente aún está pendiente la aprobación de la nueva Ley de Amparo, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

---

<sup>325</sup> Bardán Esquivel, Cuitláhuac, *et. al.*, *Nueva Ley de Amparo*, S.N.E., Senado de la República LVIII Legislatura – Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, México, 2003, pp. 136 – 173.

los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que señala lo siguiente:

*“...**Segundo.** El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.”*

Por lo anterior, es que pretendemos analizar los principales tópicos de la vigente Ley de Amparo y las diversas propuestas de la Nueva Ley de Amparo, a través de un ejercicio comparativo que nos permita apreciar a simple vista los nuevos temas que se pretende regule la normatividad de amparo:

**✚ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en comparación con lo dispuesto en la Propuesta de la Nueva Ley de Amparo de 2001, y la Propuesta del Senador Jesús Murillo Karam.**

El artículo 1° de la Ley de Amparo establece el objeto del juicio de amparo, textualmente se refiere lo siguiente:

*“El juicio de amparo tiene por objeto de resolver toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

En ese sentido la propuesta de la Nueva Ley de Amparo del 2001, señala en el artículo 1º, lo siguiente:

*“El juicio de amparo tiene por objeto **resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.**”*

Lo interesante de la redacción de esta propuesta es que el objeto de la ley de amparo se centraba en la protección de las garantías –en ese entonces concebidas así- y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, por encima de las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades locales o federales que invadan la esfera competencial federal o vulneren o restrinjan la soberanía de las Entidades Federativas.

Por su parte, el artículo 1º de la Propuesta de Ley de Amparo del Senador Jesús Murillo Karam, señala lo siguiente:

*“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

***I. Por normas generales o actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;***

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por **parte de los poderes públicos o de particulares** en los casos señalados en la presente ley.”*

Este proyecto de ley de amparo, es más congruente con la redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya no reconoce a los derechos fundamentales establecidos en ella como garantías individuales, sino como derechos humanos; se mantiene como objeto del juicio de amparo el dilucidar las controversias suscitadas por vulneración o restricción en la soberanía entre las Entidades Federativas, el Distrito Federal y la Federación.

Un aspecto interesante en esta propuesta de reforma, es la ampliación en la protección del amparo, con el fin de proteger a los sujetos individuales o colectivos de actos provenientes de autoridades o de particulares, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales.

Actualmente, la procedencia del juicio de amparo en el aspecto ambiental deviene de actos de la autoridad o aplicación o promulgación de distinta normatividad que atenta contra el derecho humano a disfrutar de un ambiente adecuado, no obstante que para la legislación actual de amparo, este sea contemplado como una garantía individual.

Ahora bien, respecto de quien puede promover el juicio de amparo, la ley en la materia dispone en el artículo 4º lo siguiente:

***“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”***

De la redacción podemos advertir claramente la supremacía del interés jurídico sobre cualquier otro tipo de interés –colectivo, legítimo o difuso- en la procedencia y seguimiento del juicio de amparo. En este sentido, el sujeto facultado para solicitar la protección de la justicia constitucional es al que directamente perjudique el acto de autoridad, ley, reglamento o tratado internacional, dejando de lado, que tiene la titularidad de un derecho y la facultad para exigirlo ante las autoridades, a diferencia de aquellos que si bien no guardan una relación personal y directa con el hecho generador de la afectación y no cuentan con un derecho subjetivo que les permita el acceso a la justicia a nombre propio, resienten un su esfera jurídica –vista desde una perspectiva amplia- un menoscabo en el ejercicio de sus derechos. De aquí, que el artículo 5º de la ley de Amparo vigente, establece quienes son las partes en el juicio de amparo y por ende quienes tienen la posibilidad de asistir a tal proceso, al señalar lo siguiente:

*“Son partes en el juicio de amparo:*

***I.- El agraviado o agraviados;***

***II.- La autoridad o autoridades responsables;***

**III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:**

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia

*familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

A lo anterior, la propuesta de la Nueva Ley de Amparo del 2001 ya contemplaba el interés legítimo individual o colectivo de los diversos sujetos, para efectos de que aunque no sufriesen un perjuicio personal y directo –visto desde una perspectiva individualista y de interés jurídico- estuviesen en capacidad de acceder a la protección de la justicia constitucional. Esto promovía una visión más amplia del acceso a la justicia, porque flexibilizaba al juicio de amparo, al punto de que los sujetos colectivos podrían acceder a él en su calidad de quejosos, en tanto guardarán un interés legítimo y común -sin embargo hay que aclarar que no se estableció expresamente en la redacción de la nueva Ley de Amparo de 2001, la facultad de acudir en forma conjunta al juicio-, presupuestos que se tenían contemplados en la calidad del quejoso, según lo establecido en el artículo 4º fracción I, en relación directa con el artículo 5º, descritos a continuación:

***“Artículo 4º. Son partes en el juicio de amparo:***

***I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*
- c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;*
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;*
- e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, y;*

*IV. El ministerio público de la federación, en los juicios de amparo contra leyes federales, si considera necesario intervenir.”*

***“Artículo 5. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4° fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.”***

Por su parte, la propuesta de Ley de Amparo del Senador Murillo Karam mantiene el mismo criterio, acerca de la inclusión del interés legítimo y los sujetos colectivos para la procedibilidad del juicio de amparo, aunque en esta oportunidad si se hace la aclaración de que el quejoso considerado en su aspecto individual o colectivo puede, cuando reciba una afectación común en sus intereses, asistir conjunta o separadamente al juicio de amparo, así lo establece el artículo 5° y 6°, respectivamente:

***“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:***

***I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.***

*El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.*

*III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

*a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;*

*b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de*

*persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;*

*c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;*

*d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;*

*e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.*

*IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo se afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”*

***“Artículo 6º. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.***

*Quando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.”*

Ahora bien, para efectos de lo que nos interesa en el presente trabajo, se vuelve importante revisar el tema de la improcedencia en el juicio de amparo actual, que obedece a ciertos parámetros, uno de los cuales es que los actos, objeto del juicio de amparo, no afecten los intereses jurídicos del quejoso. En tal sentido y en una interpretación cerrada de la fracción anterior, aquel sujeto que con motivo de un acto de autoridad, la promulgación de una Ley, tratado internacional, reglamento o norma oficial sufra una afectación en su esfera jurídica y desee acceder a la justicia constitucional fundamentando su acción en un interés legítimo individual o colectivo, se tendrá de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, a su acción dentro de una causal de improcedencia, a saber textualmente:

*“El juicio de amparo es improcedente:*

*(...)*

***V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;***

*...”*

En ese sentido, la entonces Nueva Ley de Amparo de 2001, acortaba esa causal de improcedencia, al señalar en el artículo 59 fracción X, que el juicio de amparo sería improcedente contra actos que no solamente afectarán el interés jurídico del quejoso, sino que además no aquejarán el interés legítimo que en un momento dado pudiese tener el quejoso, además, se establece en la misma fracción que será causa de improcedencia interponer un juicio de amparo contra normas

generales que necesitan de un acto de aplicación cuando esté no se ha dado. De manera textual el artículo en cuestión señala lo siguiente:

*“El juicio de amparo es improcedente:  
(...)”*

***X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;  
...”***

Por su parte, la propuesta de Ley de Amparo del senador Murillo Karam, respecto de su símil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantea las mismas variables respecto a la improcedencia del juicio de amparo cuando el sujeto que pretende promoverlo carece de interés jurídico y de interés legítimo individual o colectivo de un sujeto individual o colectivo, en los términos del artículo 61 fracción X de la citada propuesta, además de mantener el criterio respecto de la improcedencia del amparo por recurrir normas generales que requieran de un acto de aplicación cuando este no se hubiere concretado. Así entonces, se transcribe a continuación el artículo y la fracción en cuestión:

*“El juicio de amparo es improcedente:  
(...)”*

***X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;  
...”***

Para finalizar este numeral, consideramos importante destacar que las reformas necesarias para modernizar al juicio de amparo –y por tanto el acceso a la justicia en materia ambiental-, deben estar relacionadas con la inclusión del interés legítimo como presupuesto de accesibilidad para el juicio de garantías, sea la modalidad individual o colectivo para dar cabida así al interés colectivo o difuso en la interposición de los mecanismos jurídicos existentes, con el objeto de ampliar la tutela del juicio de amparo y actualizarlo en pos de las necesidades jurídicas y sociales del tiempo actual, que transcurre con miras a hacerlo más eficaz. No obstante, es importante recalcar que una reforma que tiene antecedentes de más de 10 años atrás y que aún no ha logrado llevarse a cabo por los poderes de la unión, está estancada debido a la falta de interés por parte de las autoridades, la falta de cultura jurídica de la población –la cultura de la ilegalidad-, el menosprecio por la sustentabilidad ambiental de las principales fuerzas políticas y la falta de participación, información y educación ambiental de la ciudadana al respecto.

#### **4.1.4 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases acerca de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. Esta ley hace la aclaración de que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la Consejería jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada. Mientras que, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública descentralizada. Lo anterior está establecido en el artículo 1° de la Ley, como se señala a continuación:

***“La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.***

*La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”*

Para efectos de la presente investigación, lo que nos interesa analizar aquellas disposiciones que señalan las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, perteneciente a la administración pública centralizada. En ese sentido, diremos que dicha secretaria de Estado se encuentra encargada del despacho de los asuntos ambientales de nuestro país y de la elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia. Así en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establecen las facultades de la SEMARNAT para fomentar la protección de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, situación que sin duda es objeto del derecho humano al ambiente y lo que tiende un puente de comprensión entre el ejercicio de este derecho humano, el papel del Estado como garante del mismo y la instauración de las políticas públicas para llevar acabo su realización en la praxis. A la letra en artículo 32 bis en cuestión establece:

*“A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- 1. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos***

***naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;***  
(...)"

Sin embargo, de la redacción de la fracción anterior no se desprende que la SEMARNAT, encargada de la configuración y ejecución de las políticas públicas en la materia –protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales-, tenga la facultad de aplicar las mismas en un marco de armonización con el nuevo diseño constitucional en cuanto a la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos consagrados en ella, por lo que se hace vital una reforma que busque congruencia en el ejercicio del poder público cuando se ejerce bajo un marco de respeto a esos derechos.

#### **4.1.5 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

La fundación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se da “por medio del Decreto Presidencial de julio de 1990, que creó la institución como una dependencia desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, hasta el año de 2005, cuando la propia Comisión se encuentra regulada por el apartado B) del artículo 102 de la carta federal, inicialmente por Decreto Legislativo de 1992, y reformado en 1999, para otorgar a dicha institución su carácter actual de organismo constitucional autónomo.”<sup>326</sup>

---

<sup>326</sup> Fix-Zamudio, Héctor en Sandoval Vargas, Graciela y Corzo Sosa, Edgar, *Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006, p. XXV, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2243/3.pdf>, revisado el 26 de noviembre de 2012 a las 14:58 horas.

Ahora bien, entrando de lleno al análisis de la Ley en comento, en el Artículo 1º se señala su naturaleza y ámbito de aplicación respecto a los derechos humanos, de manera textual se establece:

***“Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.”***

Por su parte, el artículo 2º de la Ley que nos encontramos analizando, señala que la naturaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es muy similar a la de los organismos descentralizados, pero que en razón de que su autonomía deviene de la Constitución General de la República se determina a sí mismo como un Órgano Constitucional Autónomo, estableciendo que:

***“La Comisión es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”***

Respecto a la competencia de la Comisión, el artículo 3º de la Ley que se está analizando, refiere que esta conocerá de las violaciones a los derechos humanos, cuando los transgresores de estos sean autoridades y servidores públicos federales, aunque se establece una excepción respecto de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Para aterrizar lo anterior hacia lo que nos interesa en el presente trabajo, consideramos que la Comisión es competente para atender las violaciones al derecho humano al ambiente, en tanto sean perpetradas por autoridades y servidores públicos federales, porque si los transgresores de ese

derecho fueren autoridades locales o municipales se deberá acudir a las instituciones creadas para tal efecto por las legislaturas o bandos municipales de las distintas Entidades federativas o municipios respectivamente. Lo anterior, aunado al poco desarrollo de las instituciones y personal capacitado en las Entidades Federativas y municipios para la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos, hace que caigamos en la cuenta de las asignaturas pendientes en la materia. Retomando, lo relativo a la competencia de la Comisión el artículo 3º, textualmente señala:

***“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.”***

Previamente, se analizaron las características o principios de los derechos humanos. En este sentido el artículo 4º de la Ley de la Comisión, incluye los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deberán observarse en la defensa y promoción de esos derechos. Asimismo, establece un marco de operación ágil que busca ser más efectivo en cuanto a que determina los rasgos distintivos de los procedimientos de la Comisión, así como también la necesidad de privilegiar el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, por encima de las comunicaciones estrictas. Ese artículo, textualmente estipula lo siguiente:

***“Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión***

*deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.”*

Conocer las atribuciones de la Comisión resulta indispensable para entender de manera más amplia el alcance del mandato acerca de conocer las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos; asimismo, nos brinda un parámetro adecuado para analizar las posibilidades y mecanismos para la protección del derecho humano al ambiente en nuestro país a través de la Comisión. En concordancia citamos el artículo 6º que expresa lo siguiente:

*“La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;***

***II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:***

***a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;***

***b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en***

***tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;***

***III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

*IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;*

*V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;*

*VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*

*VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;*

*VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;*

*IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;*

*X.- Expedir su Reglamento Interno;*

*XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;*

*XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;*

*XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;*

*XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;*

*XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;*

*XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y*

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.”*

De lo anterior, lo más importante para destacar es la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas locales, en razón de que muchas veces no se da la intercomunicación entre autoridades de distintos niveles y competencias de gobierno, aún en temas tan trascendentales como lo son los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a la interposición de la Queja, el artículo 25, establece que *cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.* En este sentido, consideramos que la queja es el mecanismo que los sujetos individuales y colectivos tienen a su alcance para acceder a las gestiones de la Comisión con miras a la protección de su derecho humano al ambiente, aunque como ya se ha insistido, el hecho de dotar de mayores facultades a la Comisión

con el objeto de proporcionar vinculatoriedad a las resoluciones que acompañan a la tramitación de las quejas.

Ahora bien, respecto al plazo de presentación de la queja, el término que establece la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la presentación de la queja, de acuerdo al Artículo 26 *dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos*. En el caso del derecho humano al ambiente, debemos de tener en cuenta que los daños infringidos al ambiente comúnmente no siguen una regla general respecto del tiempo en que se comienzan a manifestar en el entorno o en la salud de las personas, por tal razón, y suponiendo sin conceder que exista un tiempo que científicamente determinado sea suficiente para establecer el lapso en el que se puede manifestar el daño ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece un término de 5 años, a partir de que se hubiera ocasionado el daño o de que se hubiese tenido conocimiento del mismo.

En adición a lo anterior, la ley señala que excepcionalmente en tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar ese plazo mediante una resolución razonada, situación que sin duda brinda un escape para la procedibilidad de la queja en cuanto a violaciones del derecho humano al ambiente. Consideramos importante citar textualmente el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

***“La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una***

*resolución razonada. **No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.***”

Respecto a los requisitos de procedibilidad, los artículos 27 y 28 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establecen respectivamente que la presentación de la queja podrá hacerse vía escrita, electrónica u oral, así una vez que admitida la instancia, el artículo 34 indica lo siguiente:

*“Deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.”*

El informe señalado según el artículo 38 deberá incluir:

*“...los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos*

*los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

Así entonces cuando para el esclarecimiento del asunto, se requiera de una investigación, el artículo 39, establece las facultades del Visitador General para tal efecto, entre las que encontramos las siguientes:

“... ”

*I) Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;*

*II) Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

*III) Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;*

*IV) Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y*

*V) Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”*

En congruencia con lo anterior, es facultad del Visitador General, según el artículo 40 del ordenamiento en cuestión el establecimiento de *medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los*

*afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.*

Al respecto, consideramos que es necesario analizar detenidamente el marco jurídico de las medidas precautoria o cautelares, que al igual que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pueden aplicar otras instituciones cuyo objeto es la vigilancia y promoción acerca del cumplimiento de la normatividad –como por ejemplo las procuradurías ambientales locales-, y cuya figura representa una herramienta interesante y efectiva en la protección de los derechos humanos, pero que sin embargo no se aplica en la realidad por diversas razones no siempre jurídicas.

Para finalizar, el artículo 42 establece que *las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente*, con lo que se pretende dotar de certeza jurídica tanto al sujeto víctima en la conculcación de sus derechos humanos, frente a aquel ente público que infringió la violación.

Con relación a lo anterior, el artículo 46 establece las características de las recomendaciones, las cuales serán públicas y no vinculatorias para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige, razón por la cual no tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos por los cuales se presentó la queja o denuncia. En este sentido, la autoridad o servidor público debe de señalar si acepta o no la recomendación, y de aceptarla tiene un plazo para que aporte las pruebas que acreditan ese cumplimiento.

Ahora bien, cuando las recomendaciones no se acepten, o no se lleve a cabo su cumplimiento, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y en su caso explicar su negativa ante la Cámara de Senadores o en sus recesos, la Comisión Permanente. Ahora bien, si la Comisión previa consulta con el órgano legislativo, determina que las razones y

fundamentos de la autoridad no son suficientes para no cumplir con la recomendación, la autoridad o servidor público responsable notificará a la Comisión si persiste o no su posición de no cumplir con la misma. En esa negativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa correspondiente a las autoridades o servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Textualmente, el artículo 46 de la Ley de la Comisión señala lo siguiente:

***“La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.***

*En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.*

*Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los*

*llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.*

*c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.*

*d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”*

No obstante lo anterior, en el artículo 73 bis, se establece como un facultad de la Comisión la de denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, el incumplimiento reiterado de la resolución por parte de una autoridad o servidor público señalado como responsable en la misma. De forma textual, se señala lo siguiente:

*“La Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.”*

Consideramos que el hecho de que las resoluciones de la Comisión carecen de fuerza vinculadora, promueve el incumplimiento de la misma por parte de los responsables, lo que causa que la mayoría de las veces quede desprotegido aquel al que le es vulnerado un derecho humano, aún y cuando ya ha solicitado la intervención de la propia Comisión. Lo interesante y útil de esta herramienta, que obliga a la autoridad que decide no acatar la resolución en sus términos, a que funde, motive y haga pública su negativa, además de que pueda ser llamado a explicar las causas de su denegación ante la Cámara de Senadores, funge como un mecanismo de presión política y un hecho causante de responsabilidad administrativa o penal, que promueve la cultura del respeto a los derechos humanos.

Lo anterior, sin duda es un avance importante para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incida de forma más decisiva en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, es cierto también que hasta el momento en que no se le den las facultades necesarias a la Comisión para que sus resoluciones sean vinculantes ante los responsable –sean autoridades o particulares- y cuente con los mecanismos necesarios para obligar al cumplimiento de sus resoluciones, se continuará en la lucha un tanto desigual frente al poder público y económico, por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Para cerrar este apartado, es importante señalar que lo anterior tiene eco en el artículo 8° fracciones XIX-A y XIX B de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que describen principalmente las

obligaciones de todo servidor público de responder las recomendaciones de la Comisión, y que en caso de que decida no aceptar o no cumplir con la misma, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa, así como también atender los llamados de la Cámara de Senadores -o en sus recesos la Comisión Permanente- para comparecer ante ellos, a fin de que motiven las razones de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esta lógica, consideramos que las violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos, encuentran en la norma jurídica que regula lo tendiente a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el fundamento ideal para llevar a otro nivel el diálogo en el cumplimiento de estos derechos, en el entendido de que es una obligación de aquellos llevar a cabo lo señalado en esa legislación y que de no cumplimentarlo se harán acreedores a una sanción, queda pendiente analizar temas tan importantes como la seriedad y gravedad en la sustanciación de los procedimientos para la imposición de sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos transgresores de estos derechos. De manera textual, el artículo 8° fracciones XIX-A y XIX-B, señalan:

*“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XIX-A.- Responder las recomendaciones que les presente la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*

*XIX-B.- Atender los llamados de la Cámara de Senadores o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en términos del Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*(...)*”

Igualmente, consideramos importante comentar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un órgano constitucional autónomo goza de un campo de acción ideal en el cual su labor no se encuentra supeditada a los dictados de carácter político de la administración que se encuentre realizando la gestión pública ambiental en un momento determinado. Lo anterior, es una característica esencial para el cumplimiento efectivo de la normatividad ambiental, de la que adolecen la mayoría de las procuradurías ambientales de las entidades federativas, en razón de que su actuar está supeditado a un aparato político-administrativo que gobierna en un momento, que en algunas ocasiones no persigue precisamente los legítimos intereses ambientales de la sociedad o grupos específicos.

En el entendido de que la Constitución General de la República modifica sustancialmente la naturaleza de los derechos fundamentales que se denominaban como garantías individuales y los reconoce ahora como derechos humanos. En el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuyo objeto es la vigilancia y protección de los derechos humanos cuenta con autonomía constitucional, es dable pensar en la gran responsabilidad que tiene en este momento histórico de renovación del sistema jurídico ambiental, para

construir parámetros de acción e interpretación de la normatividad ambiental distintos en la protección del derecho humano al ambiente que a la postre sirvan como precedentes en cuanto a la tutela judicial efectiva de este derecho en el ámbito jurisdiccional.

#### **4.1.6 Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En esta época en que las problemáticas sociales se acentúan con mayor hincapié y reclaman más que una atención individual aislada un actuar colectivo y solidario, con miras a lograr un bien común que decante en un prosperidad individual equitativa, es que comienza la preocupación para establecer los mecanismos jurídicos necesarios en la Constitución y en la legislación secundaria, para acceder a la justicia de forma colectiva. En este sentido, se presenta en el Senado de la República el 7 de septiembre de 2010 la iniciativa del Senador Murillo Karam, mediante la cual se reforma al artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 1º, para quedar como sigue:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario. **Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Tercero de este Código.**”*

*“Por razón de territorio es tribunal competente:  
(...)”*

*IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, **colectivas** o del estado civil;”*

Asimismo, se adiciona un nuevo Título Tercero al Libro Tercero denominado “De las acciones Colectivas y el procedimiento judicial colectivo” integrado por los nuevos artículos 578 a 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, donde se descarga toda la reglamentación de las acciones colectivas. Resulta pertinente señalar que como una iniciativa sometida a la consideración de las distintas cámaras que conforman el Congreso de la Unión, sufrió varios cambios antes de configurarse el proyecto final pero sin sufrir modificaciones radicales. No obstante, su importancia radica en que es el antecedente legislativo más actual, mediante el cual se definen los parámetros y razonamientos que sustentan la concepción, desarrollo e inclusión de éste tipo de acciones en el sistema jurídico mexicano.

El contenido de esa primera iniciativa obedecía a grandes rasgos la siguiente estructura:

- Capítulo Primero. Previsiones Generales. En donde se observan las disposiciones relacionadas con la competencia, procedencia de la acción, objeto de la acción y prescripción de las acciones.
- Capítulo Segundo. De la legitimación activa. En donde se faculta a los sujetos que podrán promover o ejercitar la acción.
- Capítulo Tercero. Denominado Procedimiento. Alberga disposiciones relacionadas con el contenido, admisión y contestación de la demanda, requisitos de procedencia, la representación, notificaciones, exclusión,

audiencia de conciliación, periodo probatorio, registro y disposiciones relacionadas con transparencia.

- Capítulo Cuarto. Sentencias. Contiene las disposiciones que deberán observar los jueces competentes para emitir sus resoluciones.
- Capítulo Quinto. Medidas precautorias. Las que podrá decretar el juez en cualquier etapa del procedimiento e incluso antes de la presentación de la demanda,
- Capítulo Sexto. Medios de apremio. Que son los instrumentos con los que contarán los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones.
- Capítulo Séptimo. Relación entre las acciones colectivas y las acciones individuales.
- Capítulo Octavo. Cosa juzgada. Se refiere a los efectos y vinculación de la sentencia.
- Capítulo Noveno. Gastos y Costas. En este capítulo se dispone que en su sentencia el juez incluya la condena correspondiente a gastos y costas.
- Capítulo Décimo. De las asociaciones. Se contemplan los requisitos que deberán cubrir las asociaciones que pretendan contar con legitimación para ejercer las acciones colectivas, destacando el registro ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Capítulo Undécimo. Del Fondo para las Acciones Colectivas. Destaca la creación de un Fondo cuyos recursos serán empleados para la reparación de los daños y perjuicios causados a la colectividad o grupo. Dicho Fondo será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, decantó en el *“Decreto por el que se reforman y adicionan al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y defensa al Usuario de Servicios Financieros”*, publicado el 30 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación que establece en el artículo 1º, la reforma al artículo 24 y la adición de un tercer párrafo al artículo 1º, así como también un nuevo Libro Quinto, denominado *“De las acciones colectivas”* integrado por los nuevos artículos 578 a 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que analizaremos las disposiciones generales que consideramos relevantes para entender el marco general de las acciones colectivas, más no lo referente con su desahogo procedimental.

En ese sentido, el artículo 1º establece quienes pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, señalando para el efecto un interés jurídico, que consiste en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, así como también el que tenga el interés contrario. No obstante lo anterior, se establece mediante excepción que cuando el interés sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, se podrá acceder a la justicia de manera colectiva. Con el objeto de ilustrar lo anterior, se transcribe el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.*

*Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.*

*En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.*

*Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.”*

Por su parte, la reforma al artículo 24 tuvo lugar en la fracción IV que señala lo siguiente:

*“Por razón de territorio es tribunal competente:*

*I. a III. ...*

*IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;*

*V. a IX. ...”*

Consideramos que lo establecido en el artículo anterior no es aplicable del todo porque pierde significancia para efectos de definir la competencia de un tribunal en razón del territorio, debido a que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo tercero que los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre las acciones colectivas.

Ahora bien respecto a los diversos artículos que se adicionaron al Código Federal de Procedimientos Civiles, trataremos de analizar aquellos que consideramos relevantes conforme al presente trabajo. Es así que el artículo 578 señala las materias que podrán ser objeto de las acciones colectivas, entre las cuales encontramos el medio ambiente, y reitera la competencia federal en el

conocimiento y substanciación de las acciones colectivas. Sin embargo, es necesario aclarar que en materia ambiental se circunscriben a lo relacionado estrictamente con la responsabilidad civil generada por el daño ambiental, de ahí que no estemos tan seguros de que esta herramienta se convierta en un espacio lo suficientemente amplio para escenificar el reto que representa la judicialización del ambiente, como si se creasen tribunales especializados en la materia. El artículo en cuestión, señala de manera textual lo siguiente:

*“La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.”*

Por su parte, el artículo 579 indica que la procedencia de éstas, será para la tutela de las pretensiones cuya titularidad es de una colectividad de personas determinada, y para el ejercicio de pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a un grupo de personas, la mayoría de las veces indeterminado. De aquí, la importancia de establecer la titularidad del derecho humano al ambiente, a efecto de poder determinar las acciones procedentes en caso de que se configure una responsabilidad civil por daño ambiental. En referencia a lo anterior, sugerimos en el presente trabajo que la titularidad del derecho humano al ambiente guarda una naturaleza dual, individual y colectiva; por lo que puede promoverse tanto una acción de carácter individual, como una de carácter colectivo.

Según lo dispuesto en el artículo 580, la acción colectiva es procedente para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, los cuales son definidos de la siguiente manera:

*“En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:*

- I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como **aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.***
  
- II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como **aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.”***

De lo anterior, resalta la asimilación que se establece en ese artículo entre los derechos e intereses, en razón de que pareciese que de acuerdo a la redacción, un interés merece la misma definición que un derecho, cuando en realidad son dos cosas distintas que juegan un papel distinto en la vida jurídica.

Según lo establecido en el artículo 581, los derechos e intereses difusos se ejercen a través de la acción difusa, los derechos e intereses colectivos se llevan a cabo a través de la acción colectiva en sentido estricto y los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva se ejercen por medio de la acción individual homogénea. Cada una de las acciones antes descritas son definidas por el artículo en cuestión, por lo que lo citaremos a continuación:

*“Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:*

*I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.*

*II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.*

*III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los*

*individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.”*

De acuerdo a la titularidad del derecho humano al ambiente reconocido en la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 581 respecto a los tipos de acciones de carácter difusa y colectiva en sentido estricto, cuando un sujeto colectivo pretende ejercer la acción colectiva, puede realizarlo a través de cualquiera de las dos anteriores; en la acción difusa, cuando el sujeto colectivo que recibe la afectación no está identificado de manera fehaciente, el daño o afectación existe aunque la relación entre estos y el sujeto que los sufre no visiblemente clara; y en la segunda, cuando el mismo, así como los daños y su relación con éste, están perfectamente determinados. Ésto dependerá a su vez de los criterios que apliquen los jueces respecto a de la procedibilidad de las acciones y a la identificación de los sujetos y sus derechos e intereses.

En ese sentido, es conveniente comentar que las reformas para instaurar las acciones colectivas en nada contribuyen cuando se trata de afectaciones individuales al derecho humano al ambiente, en razón de que la norma adjetiva a aplicar cuando surge este tipo de afectación sería una acción de responsabilidad civil por daños tradicional, la cual no es totalmente efectiva, en razón de que sigue las reglas de un juicio civil común, mismo que no contempla mecanismos de prueba ni desahogo de los mismo, compatibles en materia de contaminación por daño ambiental.

Con base en lo revisado, consideramos que no sería del todo adecuado avanzar en el desarrollo de mecanismos colectivos para tutelar el interés difuso y colectivo en materia ambiental, mientras que el interés particular y jurídico que comúnmente surge cuando hay contaminación por daño ambiental que afecta al predio de un

particular, mantenga las mismas inconsistencias y obstáculos procesales que impiden que este medio de defensa sea eficaz a efecto de garantizar el derecho humano al ambiente de titularidad individual.

Por otra parte, las acciones colectivas tienen como objeto pretensiones declarar o reconocer un derecho a una colectividad o a un miembro de una colectividad indeterminada; en su caso, constituirles un derecho y/o condenar a aquellos sujetos responsables de violar los derechos subjetivos de los miembros que integran una colectividad determinada o forman parte de una indeterminada, según lo establecido en el artículo 582:

*“La acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena.”*

Respecto al tema de la interpretación judicial en estos procedimientos, el artículo 583 indica lo siguiente:

*“El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.”*

Consideramos que la inclusión de este principio en la normatividad de las acciones colectivas, en una clara muestra de la necesidad que impera en el ámbito jurisdiccional para incorporar la visión colectiva de impartición de justicia en razón de abrirse a nuevos mecanismos que si bien no excluyen los principios tradicionales de carácter individual, si proponen una alternancia con más alcance social y se acerca más a la realidad jurídico ambiental actual.

En ese contexto, existen dentro de la legislación de acciones colectivas disposiciones que consideramos contrarias al marco jurídico ambiental, en primer lugar el artículo 584 señala lo siguiente:

*“Las acciones colectivas previstas en este título prescribirán a los tres años seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño. Si se trata de un daño de naturaleza continua el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.”*

Lo anterior, resulta contradictorio en razón de que la de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es la principal ley marco en materia ambiental, indica en el artículo 203, que quien afecte los recursos naturales o la biodiversidad, estará obligado a reparar los daños causados conforme lo señala la legislación civil aplicable, e indica para demandar por responsabilidad ambiental, el término será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, más no de tres años seis meses como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, a la luz del principio de interpretación jurisdiccional en favor del interés colectivo establecido en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el principio de especialidad, consideramos que en las controversias colectivas de orden ambiental debería aplicarse el término de cinco años indicado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

*“Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:*

*I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor,  
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la*

*Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;*

*II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;*

*III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y*

*IV. El Procurador General de la República.”*

A lo anterior es importante comentar que el artículo 73, fracción XXIX – G, establece el principio de concurrencia mediante el cual existe una distribución de competencias en materia ambiental entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. En este contexto, el artículo 585 mencionado anteriormente indica los sujetos que tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas, entre los cuales se encuentran: la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia, o en su caso, la Procuraduría General de la República. Esto representa que las Procuradurías estatales no cuentan con la facultad legal de interponer acciones colectivas con motivo de las violaciones a la legislación ambiental local, lo que podría decantar en un estado de indefensión ante esas violaciones, en razón de que en materia ambiental la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Procuraduría General de la República son las facultadas por la ley para interponer este tipo de acciones, aunado a lo anterior los Tribunales Federales son los permitidos por la Constitución y por la legislación federal correspondiente, para la substanciación de las mismas.

Consideramos que el manejo de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la substanciación de acciones colectivas y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a quien está legitimado para interponerlas, es contradictorio con el federalismo y con el principio de concurrencia establecido en el artículo 73 fracción XXIX – G para el tratamiento de la materia ambiental. Aunado a lo anterior, no vislumbramos ningún parámetro real al amparo del cual el legislador haya desarrollado una norma adjetiva que fuese congruente con la naturaleza del derecho sustantivo que se pretendía regular, en razón de que los intereses colectivos y difusos, por su propia naturaleza no reconocen de fronteras o jurisdicciones específicas, por lo que debería existir el marco general para regular la intervención de los tres órdenes de gobierno - federación, entidades federativas y municipios- en el tratamiento judicial y administrativo de los mismos.

Lo revisado previamente, suscita una serie de contradicciones en el momento de aplicar la norma adjetiva, consistente en que diversos tribunales administrativos de carácter local conocen de diversos mecanismos de tutela de derechos o intereses colectivos, lo que eventualmente puede asimilarse con la acción colectiva establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del objeto o tipo de derechos o intereses que tutelan. A éste respecto, consideramos que la interpretación de los Tribunales Federales y la eventual intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los mecanismos contemplados en la legislación de Amparo, dilucidarán este aparente conflicto de competencias y defina claramente entre los elementos de la acción colectiva y de otros mecanismos que tutelan derechos e intereses difusos y colectivos para aclarar si es posible la inclusión de estos en aquella, y consecuentemente las autoridades competentes para conocer de los mismos.

#### **4.1.7 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el instrumento jurídico por medio del cual se regulan la estructura orgánica, facultades y disposiciones comunes acerca de los organismos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Uno de ellos es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ha sido instaurada en la actualidad como una de las instituciones ambientales contemporáneas más activas en el papel público en materia de protección al ambiente.

Razón por la cual en este apartado, es importante destacar las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en lo concerniente al papel que juega como un organismo que procura el cumplimiento de la legislación ambiental nacional en beneficio del interés general, haciendo referencia a aquellos artículos que guardan una mayor incidencia para el derecho humano al ambiente y los medios jurisdiccionales para llevarlos a cabo.

Así tenemos que, el artículo 118 del Reglamento indicado, establece una serie de facultades que le permiten a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizar sus funciones en materia de salvaguarda, preservación y protección al ambiente, por lo que citaremos aquellas facultades que nos parecen más trascendentales para el tema que nos ocupa:

*“La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

- I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los*

*recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental, ordenamiento ecológico de competencia federal y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*

*II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;*

*III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales competencia de la Secretaría;*

*(...)*

*VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados*

*del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;*

*(...)*

*XVIII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal;”*

## **4.2 Internacional.**

El objeto del presente apartado es resaltar la importancia de diversos instrumentos en la influencia para la construcción, reconocimiento y adhesión a los ordenamientos internos del derecho humano al ambiente. Es en el plano internacional donde se ha dado mayormente una preocupación por desarrollar e implementar el derecho humano al ambiente, como un derecho de solidaridad innegable y focal en nuestro tiempo contemporáneo.

### **4.2.1 Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano.**

Consideramos que la relevancia que tiene para el derecho humano al ambiente la Declaración del Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano que se tomó en la 21ª Sesión Plenaria en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, es que proporciona una guía para la postre construcción del derecho humano al ambiente.

El punto primero fundamenta la relación hombre-naturaleza que define la visión antropocentrista del ambiente, de ahí su importancia en cuanto a la influencia sobre el tratamiento que se le da al ambiente en la legislación, al indicar lo siguiente:

*“El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”*

Posteriormente en el apartado de Principios, reconoce en su principio 1º lo siguiente:

*“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.”*

A lo anterior, consideramos se comienza a tomar en cuenta la trascendencia del derecho humano al ambiente, en razón de que se considera la interdependencia del derecho a la vida, la libertad, la igualdad a este. Incluso se condiciona la

existencia de estos derechos a la presencia de un medio ambiente de calidad que permita el goce de los mismos. Asimismo, se empieza a concebir una lógica diatriba al crecimiento económico, al aparecer términos como la vida digna y el bienestar que obedecen más a la concepción del desarrollo sustentable, que además de contemplar el crecimiento económico requiere de otro tipo de elementos como lo social y ambiental.

En ese orden de ideas, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 establece el Principio de Solidaridad, al señalar la obligación de proteger el ambiente en beneficio no sólo de las generaciones presentes, sino futuras por igual, en un plano transgeneracional. En la actualidad, trasladamos el principio de solidaridad para fundamentar las diversas acepciones del derecho humano al ambiente y su impacto social.

#### **4.2.2 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

La finalidad principal de éste análisis, no es el de examinar el fenómeno del cambio climático como tal; sin embargo, como revisamos en su oportunidad, la globalización ambiental se expresa principalmente en este fenómeno, por lo que es necesario resaltar que sin duda tiene varias consecuencias importantes sobre el ambiente, y por lo tanto, sobre el hombre en su relación con el ambiente. Tal situación, no puede alejarse del campo de protección del derecho humano al ambiente, por lo que intentaremos señalar algunas disposiciones de la Convención que insinúan tal importancia.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en la ciudad de Nueva York el 09 de mayo del año 1992, reconoce que *“los cambios del clima de la tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad”*, por lo que atender el cambio en la temperatura climática del planeta es un tema prioritario para el ambiente y para los derechos

humanos, no ajeno al principio de solidaridad presente en los derechos humanos de tercera generación.

Al respecto, consideramos que el punto medular del cambio climático consiste en la creación de políticas públicas tendientes a establecer medidas de adaptación y mitigación, que sean suficientes para afrontar, dentro de un sistema económico contaminante y depredador de recursos, los retos locales de colectividades específicas o difusas que resienten directamente los fenómenos climáticos.

En esa lógica, la Convención expresa la legítima preocupación porque *las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad*. Sin embargo, no propone técnicamente un nuevo modelo económico donde lo ambiental no se encuentre en segundo plano, por lo que queda claro que hasta el momento el curso de la economía verde estará trazado por los grandes intereses financieros de los países desarrollados, que comienzan a ver los costos económicos de la degradación del ambiente y el decremento de los recursos naturales.

Así, el objetivo de la Convención es establecido por su artículo 2º, en el que se expresa lo siguiente:

*“El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema*

*climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.”*

En ese sentido, las partes en la Convención se guiarán para el cumplimiento de los objetivos señalados y la aplicación de los distintos compromisos, en ciertos principios, de los cuales resaltaremos el primero, el cual establece:

*“Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.”*

Asimismo, la Convención insta como principio para enfrentar el cambio climático el de responsabilidades comunes pero diferenciadas, respecto de *“tener plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes -especialmente las Partes que son países en desarrollo- que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención”*, situación que aún es vigente y es un parámetro importante para comprometerse en los acuerdos a nivel internacional.

Para finalizar, es pertinente comentar que a pesar de que la Convención de las Naciones Unidas en la materia haya establecido el principio anterior como un eje rector del sistema de responsabilidades en cuanto la vigencia del fenómeno climático y el establecimiento de políticas públicas en el ámbito local, no ha contribuido efectivamente a crear un verdadero sistema de justicia ambiental internacional que no solamente deslinde las obligaciones –con carácter vinculante– de acuerdo al grado de responsabilidad en razón de las cantidades de emisiones de gases de efecto invernadero, sino que por igual establezca un paradigma revolucionario de economía ambiental conjugado con medidas de mitigación y adaptación eficientes y dirigidas específicamente a los grupos vulnerables.

#### **4.2.3 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.**

Son diversos los principios que se abordan en esta importante Conferencia celebrada en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil del 3 al 14 de junio de 1992, que sin duda marca una pauta en nuestro país porque impulsó un cumulo de reformas estructurales importantes en materia ambiental y desarrollo sustentable. Ahora bien, en el tema que nos ocupa, es vital para la ubicación y configuración del derecho humano al ambiente en nuestro país, por lo que citaremos diversos principios que se relacionan de manera directa a este.

Como en la Conferencia de Estocolmo, la Declaración de Río aborda los problemas ambientales desde la óptica antropocentrista, tanto para gozar de la naturaleza o de manera más precisa de los servicios ambientales que esta presta, como para ser responsables en cuanto a su manejo, situación que se refleja en el Principio 1° de esa Conferencia al resaltar que:

*“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible.*

*Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”*

A su vez, el principio 3° aborda el tema del desarrollo desde una perspectiva de justicia, lo que da fundamento al derecho humano al desarrollo como un derecho de tercera generación, al establecerse que:

*“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”*

Con lo cual se establece un compromiso intergeneracional que va más allá de un compromiso, sino que desde 1992 comenzamos a trabajar desde una responsabilidad solidaria, que se constituirá posteriormente en el fundamento del derecho humano al ambiente.

Por su parte, el Principio 4° parte del supuesto de que el desarrollo de las naciones debe de ir a la par de la protección al ambiente para que aquel sea verdaderamente sustentable, al afirmar que:

*“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Por poner un ejemplo de lo anterior, las políticas públicas encaminadas a la protección del ambiente y los recursos naturales desde su creación y después para su aplicación, tienen que abordarse desde diversas perspectivas, tanto por la naturaleza de las mismas como por que los órganos encargados de su aplicación son autoridades que atienden diversas materias que en un punto dado confluyen en su actuar. Desde este particular punto de vista interdisciplinario de las políticas

públicas, caemos en la cuenta de la vigencia del principio 4° de la de la Declaración de Río, cuando se refiere a que el ambiente y el desarrollo no pueden considerarse en forma aislada.

En distinto sentido, es importante traer a colación el Principio 10 de dicha Declaración, que como lo vimos anteriormente establece como imprescindibles el derecho al acceso a la información ambiental y la participación pública en la toma de decisiones en la materia, elementos sin los cuales no podría darse ningún tipo de realización del derecho humano al ambiente en la vida de la colectividad.

#### **4.2.4 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), firmado con Estados Unidos de América y Canadá.**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es un acuerdo comercial trilateral entre México, Estados Unidos y Canadá que establece derechos y obligaciones en lo relativo a comercio y servicios. En este sentido el TLCAN se promulga el 20 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el 1° de enero de 1994.

En la materia que nos ocupa, es interesante lo que menciona el Dr. José Campillo Díaz, en el sentido de que “La firma del TLCAN, no obstante, estaba condicionada a la firma de dos acuerdos paralelos: uno de carácter ambiental y otro laboral.”<sup>327</sup>

En palabras del autor citado, el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, guardaba un doble objetivo que se centraba por un lado, en “evitar la aplicación de barreras no arancelarias poniendo como pretexto la protección del medio ambiente; y, por otro, evitar que disposiciones demasiado laxas en materia ambiental, o bien el criterio de la autoridad administrativa responsable de aplicarla,

---

<sup>327</sup> Campillo Díaz, José, *El acuerdo paralelo ambiental a diez años de distancia*, en Witker, Jorge (coordinador), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: diez años después*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 484, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1667/20.pdf>, revisado el 28 de marzo de 2012 a las 17:00 horas.

podrían constituirse en prácticas comerciales desleales o indebidas que podrían constituir un proteccionismo o ventajas desfavorables frente a las otras partes.”<sup>328</sup>

Consideramos que si bien es cierto que la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encontraba condicionado a la firma del Acuerdo de Cooperación Ambiental del Norte, cierto es también que esa condicionante no obedecía a la proyección de una economía más a fin con los tópicos ambientales, de desarrollo sustentable y sociales que se estaban gestando en ese momento, sino más bien eran tácticas proteccionistas para con los intereses comerciales de Estados Unidos y Canadá lo que imperaba en la entrada en vigor del Tratado comercial.

En concordancia con lo anterior, las virtuales preocupaciones consistían en “hacer compatibles el logro de los objetivos del Tratado, sin descuidar la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En él se establecieron cuatro principios básicos referidos, primero, a la preeminencia de los tratados o convenios firmados por las partes en caso de incompatibilidad con lo establecido en el TLCAN; segundo, a la posibilidad de mantener o aplicar medidas tendientes a la protección de la salud y al medio ambiente; tercero, el compromiso de no flexibilizar su normatividad ambiental a fin de atraer inversiones; y, cuarto, la facultad de cada una de las partes para proteger su comercio, la seguridad pública y sus recursos naturales.”<sup>329</sup>

A pesar de lo anterior, el preámbulo del multicitado Acuerdo establece en uno de sus puntos la “reafirmación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992” y la “importancia de la participación de la sociedad en la conservación,

---

<sup>328</sup> Campillo Díaz, José, *El acuerdo paralelo ambiental a diez años de distancia*, en Witker, Jorge (coordinador), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: diez años después*, pp. 484 - 485.

<sup>329</sup> *Idem.*

protección y el mejoramiento del ambiente”, que a nuestra consideración es uno de los instrumentos para la realización del derecho humano al ambiente.

Ahora bien, respecto de las obligaciones o compromisos generados por la Firma del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, consideramos que en su mayoría son principios de carácter general que particularmente son incluidos en la legislación marco en materia ambiental y constituyen también parámetros perfectamente definidos en la creación de las políticas públicas en la asignatura ambiental. Desde esta óptica revisaremos los artículos que resaltan lo anterior.

En ese orden de ideas, el artículo 2º punto 1, señala las siguientes obligaciones para los signatarios:

***“Compromisos generales***

*1. Con relación a su territorio, cada una de las Partes:*

*(a) periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;*

*(b) elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales;*

*(c) promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental;*

*(d) fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;*

*(e) evaluará los impactos ambientales, cuando proceda; y*

*(f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales.*

*...*

*3. Cada una de las Partes examinará la posibilidad de prohibir la exportación a territorio de otras Partes de pesticidas o de sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido*

*en su propio territorio. Cuando una Parte adopte una medida que prohíba o limite de manera rigurosa el uso de dicha sustancia en su territorio, lo notificará a las otras Partes, ya sea directamente o a través de una organización internacional pertinente.”*

Es importante señalar que la legislación en materia ambiental ha mantenido desde la Declaración de Río de 1992, un constante desarrollo no solamente en la parte sustantiva, sino en la creación de instrumentos adjetivos. A la par de lo anterior, se ha dado también, un proceso de adaptación de las disposiciones jurídicas ambientales con la normatividad existente, que aunado a la adición de compromisos internacionales, se ha ido conformando el marco jurídico en la materia. No cabe duda, que el papel de los jueces en este punto es de resaltar, en el sentido de que la interpretación de ese cúmulo de normas jurídicas dará la pauta acerca de la armonización de la legislación y su aplicación al caso en concreto, siguiendo los criterios de protección, precaución y prevención. En este sentido el artículo 3° del Acuerdo establece:

#### ***“Niveles de protección***

*Reconociendo el derecho de cada una de la Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.”*

Por otro lado, en relación con medidas gubernamentales en la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales, que influye directamente con el actuar de la autoridad en tanto el principio de legalidad que señala que esta solo está puede hacer lo que la ley le faculta, el Acuerdo contempla en el artículo 5° lo siguiente:

*“Medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales*

**1. Con el objeto de lograr altos niveles de protección del ambiente y de cumplimiento con sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes aplicará de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales a través de medidas gubernamentales adecuadas, conforme al Artículo 37, tales como:**

- (a) nombrar y capacitar inspectores;*
- (b) vigilar el cumplimiento de las leyes e investigar las presuntas violaciones, inclusive mediante visitas de inspección in situ;*
- (c) tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario y acuerdos de cumplimiento;*
- (d) difundir públicamente información sobre incumplimiento;*
- (e) emitir boletines u otras publicaciones periódicas sobre los procedimientos para la aplicación de leyes;*
- (f) promover las auditorías ambientales;*
- (g) requerir registros e informes;*
- (h) proveer o alentar el uso de servicios de mediación y arbitraje;*
- (i) utilizar licencias, permisos y autorizaciones;*
- (j) iniciar, de manera oportuna, procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para procurar las*

*sanciones o las soluciones adecuadas en caso de violación de sus leyes y reglamentos ambientales;*

*(k) establecer la posibilidad de practicar cateos, decomisos y detenciones administrativas; o*

*(l) expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia.*

*2. Cada una de las Partes garantizará la disponibilidad, conforme a su derecho, de procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o administrativos para aplicar sus leyes y reglamentos ambientales, con el fin de sancionar o reparar las violaciones a éstos.*

*3. Según proceda, las sanciones y recursos previstos contra las violaciones a las leyes y reglamentos ambientales de una Parte, deberán:*

*(a) tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que obtenga de ella el infractor, la situación económica de éste y otros factores pertinentes; y*

*(b) incluir convenios de cumplimiento, multas, encarcelamiento, medidas precautorias, clausura de instalaciones y el costo de detener y limpiar la contaminación.”*

Por su parte el artículo 6° del Acuerdo que ahora analizamos, considera el acceso de los particulares a los procedimientos previstos en la legislación ambiental, bajo el supuesto de que la autoridad competente deberá garantizar a los sujetos que investigará y actuará en consecuencia frente a los supuestos hechos, actos u omisiones que infrinjan las disposiciones en la materia, comúnmente lo podemos asimilar a la figura de las denuncias en materia ambiental que siguen un procedimiento administrativo específico en el cual la autoridad se tiene que pronunciar respecto de la legalidad del hecho, acto u omisión denunciado.

Por otra parte, consideramos que el punto 2 del artículo en comento, no es tan claro en cuanto al tipo de interés que se requiere para acceder jurídicamente a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales, por lo que consideramos que la interpretación debe ser amplia y en razón de que la tendencia del derecho mexicano es consolidar cada vez más la institución del interés legítimo y difuso en la interposición de mecanismos judiciales individuales o colectivos, cuanto más en la materia ambiental.

En este contexto, el Acuerdo enlista una serie de pretensiones en los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales, que de manera enunciativa más no limitativa incluye la responsabilidad por daño ambiental, establecimiento de sanciones o medidas de reparación, la instauración de medidas cautelares o de precaución. Habrá que comentar, que esta parte del Acuerdo no establece disposición alguna acerca de la impartición de justicia especializada ni del establecimiento de mecanismos de tutela jurisdiccional de intereses colectivos o difusos.

#### ***“Acceso de los particulares a los procedimientos***

*1. Cada una de la Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.*

*2. Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto en particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.*

*3. El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:*

*(a) demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;*

*(b) solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;*

*(c) pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o*

*(d) solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.”*

Ahora bien, por lo que respecta a las garantías procesales el Acuerdo establece que los distintos procedimientos –administrativos, cuasijudiciales y judiciales- se caracterizarán por ser justos, abiertos y equitativos, lo que a su vez incluye el correcto desahogo del procedimiento, la economía procesal, su publicidad y la posibilidad de que las resoluciones puedan ser recurribles en la misma o en distinta instancia. Respecto de este último punto, el ordenamiento en cuestión dispone una serie de reglas que redundan principalmente en que esta sea por escrito, se funde y motive en los hechos plasmados en el procedimiento, así como que sea pública para las partes y en tanto las circunstancias lo permitan para el público. Para efectos de ilustrar lo anterior, se cita textualmente el artículo 7°:

### **“Artículo 7: Garantías procesales**

1. Cada una de las Partes garantizará que los procedimientos administrativos, cuasijudiciales y judiciales mencionados en los Artículos 5(2) y 6(2) sean justos, abiertos y equitativos, y con este propósito dispondrá que dichos procedimientos:

(a) cumplan con el debido proceso legal;

(b) sean públicos, salvo cuando la administración de justicia requiera otra cosa;

(c) otorguen derecho a las partes en el procedimiento a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas; y

(d) no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

2. Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:

(a) se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;

(b) sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en los procedimientos y, cuando proceda, del público;

(c) se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3. Cada una de las Partes garantizará, cuando corresponda, que las partes en dichos procedimientos tengan, de acuerdo con su legislación, la oportunidad de obtener la revisión y, cuando proceda, la modificación de

*las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.*

*4. Cada una de las Partes garantizará que los tribunales que llevan a cabo dichos procedimientos, o los revisen, sean imparciales e independientes, y no tengan interés sustancial en el resultado de los mismos.”*

De lo anterior podemos comentar, que la mayoría de las obligaciones generales se encuentran incluidas en la legislación ambiental que regula el procedimiento administrativo en la materia tanto en la esfera local como en la federal, por lo que podemos establecer que se ha dado un proceso de armonización importante. Al contrario, es de resaltar que el Acuerdo no prevé algún principio que aborde lo concerniente a la inclusión del interés legítimo y la substanciación de procedimientos administrativos cuando existen pretensiones de sujetos colectivos. Afortunadamente algunas legislaciones locales han establecido ya figuras jurídicas que tutelan este tipo de intereses, aunado a figuras procedimentales que de a poco permitan su defensa por los causes legales adecuados.

En tanto el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, de acuerdo con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los tratados internacionales constituyen ley suprema, es vinculatorio para las autoridades e individuos que lo apliquen, cuando actos o hechos relacionados con la prestación de servicios, transacciones comerciales o inversión, se deriven cuestiones ambientales o actos de autoridades ambientales, se deberá observar su respecto a los procedimientos que para el efecto se establezcan.

#### **4.2.5 Conferencia de Johannesburgo.**

Esta Cumbre Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada del 2 al 4 de septiembre de 2002 en Johannesburgo, Sudáfrica, establece un paradigma

en el tema del desarrollo sustentable al reivindicar al ambiente como una parte imprescindible en los temas de desarrollo.

La relevancia de esta Cumbre, en tanto analizamos el derecho humano al ambiente, se da en la relación interdependiente que guarda el ambiente con el desarrollo sustentable. Por tanto, es de suma relevancia no sólo en cuestiones de Desarrollo, sino también en lo que a la viabilidad del ambiente se refiere. Cabe señalar, que de la realización de ésta, nace la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y el Plan de Aplicación de Johannesburgo.

Los principales ejes de acción en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, se dan respecto a la necesidad de construir una sociedad mundial humanitaria y equitativa y generosa, que respete la dignidad de las personas, se propugna una responsabilidad colectiva en el ámbito local, regional y mundial, estableciéndose una sinergia entre el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental. En este sentido, se reconoce la necesidad de trazar estrategias de carácter transversal, que desde el ámbito público promuevan los derechos y las reformas estructurales necesarias para la transformación de la crisis ambiental existente.

Así entonces en la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, se expresan las siguientes disposiciones:

*“2. Nos comprometemos a construir una sociedad mundial humanitaria y equitativa y generosa, consciente de la necesidad de respetar la dignidad de todos los seres humanos.*

*5. Por consiguiente, asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico,*

*desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.*

*6. Desde este continente, cuna de la humanidad, proclamamos, por medio del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la presente Declaración, nuestra responsabilidad hacia nuestros semejantes, hacia las generaciones futuras y hacia todos los seres vivientes.*

*7. Reconociendo que la humanidad se encuentra en una encrucijada, nos hemos unido resueltos a responder de manera positiva a la necesidad de formular un plan práctico y concreto que nos permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano.”*

Por su parte, el Plan de Aplicación de Johannesburgo es un catalogo de obligaciones concretas respecto de lo señalado en la Declaración de Johannesburgo, previstas en un marco de cooperación basado en las obligaciones comunes pero diferenciadas de las Naciones comprendido en la Declaración de Río de 1992, que por su propia naturaleza ha sido uno de los principios más socorridos en la agenda ambiental multilateral.

Adicionalmente, el Plan de Aplicación de Johannesburgo gira sobre ejes bastante bien definidos que han sido fruto del progreso de las distintas Convenciones Internacionales en la materia, constituyéndose líneas de acción importantes que son reflejadas en los siguientes rubros: integración del crecimiento económico, desarrollo social y protección ambiental en la concepción del desarrollo sustentable, la erradicación de la pobreza, la modificación de los mecanismos de producción contaminantes y la ordenación en la explotación de los recursos naturales con base en una visión de derecho intergeneracional o principio de

solidaridad, especial atención a los grupos vulnerables, la participación de la sociedad civil, el diseño y aplicación de políticas públicas viables y efectivas para la atención local de los desafíos ambientales, sociales y económicos del desarrollo sustentable, el respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y lo que a nuestro criterio es algo importantísimo, el reconocimiento de la ética como elemento trascendente en el desarrollo sustentable.

#### **4.2.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de Costa Rica.”**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se suscribió en la ciudad de San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aunque nuestro país la recoge tardíamente el 18 de diciembre de 1980 por aprobación del senado, publicándose el 07 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, para su posterior entrada en vigor el día 24 de marzo del mismo año.

El propósito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es consolidar en la región americana, dentro de un régimen democrático de libertad individual y justicia social, derechos fundamentales que obedecen a la peculiar situación de los países de Latinoamérica y Norteamérica. La Convención, reconoce que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Parte en la Convención.”*

En ese sentido, la Convención reitera que *“con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”,*

criterio que empata perfectamente con las características esenciales de los derechos humanos, como lo es la complementariedad e interdependencia.

Respecto del objeto de dicha Convención, la finalidad es establecer un catálogo específico de derechos civiles y políticos, y otro de derechos económicos, sociales y culturales. Dentro del catálogo de derechos civiles y políticos encontramos los siguientes: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, el establecimiento de garantías judiciales y de los principios de legalidad y retroactividad, el derecho a la indemnización, la protección de la honra y dignidad, la libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, el derecho de rectificación o respuesta, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la protección de la familia, derecho al nombre y nacionalidad, derechos del niño, el derecho a la propiedad privada, derecho de residencia y de circulación, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la protección judicial.

Por otra parte, el artículo 25 de la Convención establece el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, que establece la prerrogativa de toda persona de contar con los instrumentos jurídicos adecuados que amparen o garanticen el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, las leyes o la presente Convención frente a cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad –inclusive de otros particulares con poder fáctico- que los infrinja o restrinja. Dentro de la estructura del mencionado artículo se señala que los Estados Parte se comprometen a:

*“1) garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de las personas que interpongan el recurso, 2) Desarrollar las posibilidades de recursos judiciales, y 3) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades*

*competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Lo anterior, resulta de gran trascendencia para el derecho humano al ambiente, en razón de que una vez reconocido en la Constitución General de la República en el artículo 4° como un derecho humano, es vital que se desarrollen los mecanismos de tutela ideales y efectivos que garanticen su ejercicio frente a los actos, hecho y omisiones de terceros que pudieran restringirlo o afectarlo. En este orden de ideas, sería inviable pensar en una reforma sustantiva sin la consecuente adecuación o reforma adjetiva, que conduciría irremediablemente hacia un estado de indefensión de las personas en el plano individual y de los entes colectivos desde una perspectiva social. Y es que, la intención de establecer un derecho a una tutela judicial efectiva obedece a la vigencia que están tomando en nuestra generación los derechos humanos de tercera generación, que a pesar de su trascendencia e impacto en el bien común de la sociedad, no encuentran dentro del marco jurídico tradicional de corte individualista, los mecanismos o instrumentos jurídicos adecuados para su defensa efectiva, lo cual representa un atraso importante en la cultura jurídica y la vivencia de la justicia o injusticia en nuestros pueblos.

Relacionado estrechamente con lo preliminar, el artículo 26 -incluido en el Capítulo III de los Derechos económicos, sociales y culturales- establece que:

*“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y culturales.”*

Consideramos que el poco desarrollo y especificación de los derechos económicos, sociales y culturales en el cuerpo de la Convención Americana de Derechos Humanos, en contraste con su extenso contenido y gran impacto en la sociedad, resultó en la subsecuente adición del Protocolo de San Salvador a la multicitada Convención, donde se establece un vasto articulado de derechos de segunda y tercera generación.

#### **4.2.7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido comúnmente como “Protocolo de San Salvador”, se adopta en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Es firmado por México en la misma fecha en que se crea, y se publica, para efectos de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de septiembre de 1998, para su entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

Éste Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aporta un catálogo más amplio de derechos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera la estrecha relación entre los derechos económicos, sociales y culturales, y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

En ese sentido, su objeto es reafirmar, desarrollar, perfeccionar, proteger y consolidar los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina.

Respecto al derecho humano al ambiente, en el artículo 11 del ordenamiento internacional aludido, se establece el derecho a un medio ambiente sano, en donde:

*“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

Sin duda alguna, con las recientes reformas a nuestro marco jurídico constitucional, el artículo 11 citado, se debe de tomar como un referente importantísimo para proteger, exigir y promover el derecho humano al ambiente, enfocando nuestros esfuerzos –Estado y sociedad- en construir un nuevo paradigma en la materia en nuestro país.

Ahora bien, el derecho humano al ambiente establecido en el Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -aunado a lo revisado en el capítulo anterior sobre la competencia y facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuenta con un marco latinoamericano de protección, por lo que si se vulnera o restringe el ejercicio o disfrute de tal derecho humano, se puede acceder a la justicia ambiental mediante esa vía, aunque no sobra comentar que primeramente se tienen que agotar los medios de defensa nacionales, situación que abre el umbral de una discusión cuyo punto focal radica en que: si en el país, actualmente no existen los mecanismos jurisdiccionales necesarios o aunque existiendo estos, no sean idóneos para la defensa efectiva de nuestro derecho humano al ambiente, entonces podríamos apelar directamente ante esa jurisdicción interamericana sin tener que agotar primeramente las instancias nacionales, dada su inexistencia práctica.

Consideramos que la falta de mecanismos jurisdiccionales idóneos para la defensa del derecho humano al ambiente, consta por sí misma, una limitación y un

agravio al disfrute y ejercicio de tal derecho humano, por lo que se dejaría a los sujetos individuales y colectivos en estado de indefensión originado en la irresponsabilidad del Estado en cuanto a la tutela efectiva y garantía de los derechos fundamentales, situación que rompe totalmente con la lógica y naturaleza del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo, hecho del que se desprende el empoderamiento de la acción, en pos de solicitar la intervención y protección de las instancias internacionales competentes en materia de derechos humanos-o regionales en este caso-, en virtud de que la Convención Americana sobre Derechos Humanas interpretada a la luz de lo establecido en el artículo 1° y 133° Constitucional se constituye en ley suprema de toda la Unión, por lo cual debería acatarse por las autoridades y ejercerse por los particulares.

## CONCLUSIONES.

**Primera.** Debido a que el hombre y la naturaleza tienen inexorablemente que convivir dentro de un espacio y tiempo determinados, la conducta del hombre frente a éste deberá plantearse desde los postulados señalados por la ética, con el objeto de ordenar la capacidad transformadora de este frente a su ambiente, de ahí la necesidad de establecer un código de ética ambiental.

**Segunda.** El ambiente es un bien de carácter colectivo y jurídico, por lo que es indispensable para el bien común; el hecho de su afectación impide el desarrollo sustentable de la sociedad, al proporcionar un cúmulo de satisfacciones específicas y al responder a los intereses del conjunto de individuos, en su estado indivisible e irreductible a un bien individual.

**Tercera.** La inadecuación del derecho positivo a los valores éticos, al reconocimiento de derechos naturales preexistentes y exigencias sociales actuales, se resume en la existencia de un estado de derecho ineficaz, que no obedece a una actualidad específica, y por lo tanto, no es realmente justo, al grado de carecer de aplicabilidad.

**Cuarta.** Los derechos humanos tienen su fundamento en la dignidad y naturaleza del ser humano que es independiente a la legislación –derecho positivo-, que se deriva del poder estatal que faculta a sus órganos para realizarla, por lo tanto, consideramos la trascendencia del derecho natural en el ordenamiento jurídico, para el establecimiento y progresión de los derechos fundamentales.

**Quinta.** La naturaleza jurídica del derecho al ambiente, es la de un derecho humano, en la medida en que se reconoce por los tratados internacionales y por la Constitución Política en el artículo primero y cuarto párrafo quinto, respectivamente. Asimismo, se establece la obligación del Estado a garantizarlo a través de los mecanismos existentes adecuados.

**Sexta.** El derecho humano al ambiente tiene su fuente en el derecho natural, y es reconocido por el derecho internacional público, desde donde ha sido aplicado a los distintos sistemas jurídicos nacionales, que además lo han implementado en el catálogo de derechos fundamentales de sus constituciones, situación similar que se presenta en el derecho positivo mexicano.

**Séptima.** Es de tercera generación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de solidaridad, que se da en la conciencia y el reconocimiento de los derechos y obligaciones globales que enfrenta la sociedad actual y futura, en función de la existencia de retos comunes y la necesidad de afrontarlos de manera conjunta, por lo que requiere de mecanismos judiciales y administrativos novedosos.

**Octava.** Es de titularidad individual y colectiva, en razón del disfrute de un bien colectivo, motivo por el cual persigue intereses legítimos individuales, colectivos o difusos; afirmando que requiere de perspectivas y ejercicios individuales y colectivos para el alcance de su objeto. Refutamos la idea de que su naturaleza obedece únicamente a un derecho colectivo o a uno individual.

**Novena.** Respecto a su ejercicio, presenta una dualidad especial, en razón de que para su ejercicio colectivo se requiere de la conformación de un ente colectivo con capacidad jurídica para tal efecto, aunque por el hecho de que es un derecho de titularidad individual no se debe descartar la posibilidad de ejercerlo a través de una acción de carácter individual.

**Décima.** Su carácter difuso implica un régimen especial en que la titularidad no trasciende, en razón de que su ejercicio deviene de un interés simple, lo que implica que el mecanismo jurisdiccional instaurado para su tutela debe de ser lo más amplio posible para que permita la inclusión de sujetos con diversos tipos de intereses en la causa que origina la controversia.

**Décima primera.** De acuerdo a su naturaleza y objeto de protección, guarda una relación especial con otros derechos fundamentales como los son: la vida, salud, al desarrollo y a la paz, los cuales en lugar de confundirse o sobreponerse al derecho humano al ambiente, deben de apreciarse de manera individual aunque complementaria.

**Décima segunda.** La finalidad trascendental en cuestión de su protección y exigibilidad en nuestro país, radica en la instauración de los instrumentos legales – administrativos y judiciales- ideales que faciliten el acceso a la justicia de los particulares y a la implementación e instrumentación de las acciones colectivas especializadas y el interés legítimo en el sistema jurídico mexicano.

**Décima tercera.** Para su configuración y permanencia en el ideario cotidiano de la sociedad, se requiere de la actualización diaria de los instrumentos siguientes: el acceso a la información pública, la participación ciudadana en la toma de decisiones y una la instauración de una política educativa con perspectiva ética y de derechos humanos.

**Décima cuarta.** En un diagnóstico actual, respecto del actuar de los órganos del Estado Mexicano frente a éste derecho fundamental, resalta la promoción, protección y vigilancia que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que de su actividad como organismo constitucional autónomo, se han desprendido un cúmulo importante de interpretaciones y reformas inherentes a lo ambiental.

**Décima quinta.** Aunque éste derecho se ha reconocido constitucionalmente, aún se encuentra pendiente la regulación en leyes secundarias del interés legítimo colectivo y difuso y el establecimiento de acciones colectivas especializadas en la materia que privilegien la prevención frente a la reparación, con miras a garantizar acceso pleno y efectivo a la justicia ambiental.

**Décima sexta.** La justicia ambiental es el medio idóneo a través del cual se pretende concretar la materialización del derecho humano al ambiente de los mexicanos para su desarrollo y bienestar, por lo que la creación de tribunales especializados en la materia con personal posea conocimientos técnicos y científicos para resolver los asuntos ambientales es impostergable.

**Décima séptima.** Uno de los rasgos más distintivos del derecho ambiental es su dinamismo, debido a que las cuestiones que regula evolucionan constantemente, dejando en el rezago a las disposiciones jurídicas que norman situaciones generales, lo que provoca una disparidad real y palpable entre el derecho y las condiciones del entorno natural que afectan directamente a la sociedad.

**Décima octava.** Con la creación en 1992 de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ha profundizado en la vigilancia y aplicación de la legislación ambiental, al contar con un órgano que posee una estructura administrativa con un enfoque especializado en cuanto al control de la legalidad respecto de actos de esa naturaleza.

**Décima novena.** El marco jurídico de nuestro país en materia ambiental, ha sido renovado constantemente para incluir nuevas figuras jurídicas, en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que representa un modelo que ha innovado en incluir esquemas de transparencia, acceso a la información y participación pública.

**Vigésima.** En el continente americano, el derecho humano al ambiente ha tenido un impulso importante para su aplicación, desarrollo y protección en los distintos países del orbe, prueba de lo anterior es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que México es parte.

**Vigésima primera.** Será trascendental el diseño e inclusión de dispositivos adecuados que permitan la realización del derecho humano al ambiente en las distintas legislaciones de carácter ambiental de las entidades federativas y sus municipios, en virtud del carácter concurrente de la materia, sin olvidar tomar en cuenta los mecanismos jurisdiccionales de tutela colectiva de intereses.

**Vigésima segunda.** Consideramos de sumo trascendental, que el derecho humano al ambiente se constituya en el principio que fundamente un nuevo paradigma en el derecho ambiental, al armonizar la visión de los principales retos venideros en la materia con los postulados éticos, jurídicos y sociales que dan contenido y razón de ser a éste en su aporte esencial al bien común.

**Vigésima tercera.** Los jueces encargados de la aplicación del derecho humano al ambiente tendrá que estar orientada a la consideración integral de aspectos de legalidad, criterios técnicos y científicos, la ponderación de intereses, derechos fundamentales de tercera generación y el principio *pro persona*, por lo que es posible avizorar un nuevo horizonte en los métodos de impartición de justicia.

## **PROPUESTA**

Para abordar la presente propuesta, nos permitiremos aclarar previamente, que en fecha posterior al cierre de la presente investigación se publicó en fecha de 30 de agosto del presente año en el Diario Oficial de la federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan al Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”, en virtud del cual se reforma el artículo 24, se adiciona un tercer párrafo al artículo 1º y se agrega un nuevo Título Quinto, denominado “De las acciones colectivas” integrado por los artículos 578 al 625, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ésta manera, se configura en la legislación procedimental federal un mecanismo para el acceso a la justicia colectiva por medio de una acción de carácter civil, que tiene como objeto primordial, el iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, con el fin de obtener de la autoridad jurisdiccional –jueces de Distrito civiles federales- la declaración o constitución de un derecho y/o la imposición de una condena. Ahora bien, éste mecanismo colectivo será procedente en las materias de competencia económica, de usuarios de servicios financieros, de consumidores y ambiental.

En esa tesitura, las acciones colectivas tienen por objeto tutelar los intereses difusos y colectivos y los intereses individuales de incidencia colectiva. Es importante señalar que la citada reforma entiende por los primeros a aquellos intereses de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de derecho; mientras que por los segundos, establece que son aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de

una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Los intereses difusos y colectivos y los intereses individuales de incidencia colectiva, se llevarán a cabo a través de acciones colectivas, que pueden ser de tres tipos: acción difusa, acción colectiva en estricto sentido y la acción individual homogénea.

Cabe resaltar, que en materia de acceso a la justicia ambiental, la acción difusa y la acción colectiva en estricto sentido, representarían hipotéticamente las acciones ideales para reclamar en juicio la reparación por daño ambiental surgido de una responsabilidad civil objetiva o subjetiva según los términos de la legislación civil aplicable. En este sentido, las acciones prescribirán en el término de tres años con seis meses, a partir del día en que se haya causado el daño, sin embargo, si se trata de un daño de naturaleza continúa el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación. En este punto, es conveniente aclarar que para la materia ambiental que nos ocupa, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece en el artículo 203 segundo párrafo, que el plazo para reclamar la responsabilidad por daño ambiental será de cinco años. Así entonces, resalta la necesidad de establecer el análisis para la adecuación o armonización de ambos ordenamientos en pro del acceso efectivo a la justicia ambiental y la reparación del daño ambiental.

Por otra parte, el decreto en cuestión establece que los jueces encargados de la substanciación de este tipo de mecanismos, interpretarán las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los intereses colectivos, sin embargo no se pronuncian acerca de la instauración del interés legítimo.

Con base a lo anterior, podemos percatarnos de que la inclusión de las acciones colectivas para tutelar el interés difuso y colectivo, representa sin duda un avance importante en materia de acceso a la justicia de forma colectiva y de mecanismos jurisdiccionales de tutela de derechos a bienes colectivos, lo cual tiene una implicación bastante trascendente en materia ambiental, sin embargo consideramos prudente no acelerar las opiniones favorables o desfavorables, en virtud del artículo primero transitorio del decreto en cuestión, su entrada en vigor será hasta seis meses después del día de su publicación.

Consideramos un tiempo bastante prudente para comenzar a analizar la reforma en cuestión respecto de su aplicación, desarrollo y efectos en la materia ambiental, con el objeto de pensar en la posibilidad de establecer en lugar de un proceso colectivo general con aplicabilidad para diversas materias, un mecanismo de carácter colectivo estrictamente especializado en cuestiones ambientales; por lo tanto, nos parece totalmente urgente y necesario que en beneficio del acceso a la justicia ambiental, se insista en remarcar la importancia de la independencia y especialización de la materia ambiental, reconociendo en primer lugar que lamentablemente no contamos con tribunales especializados a pesar de las muchas investigaciones y propuestas que sustentan tal necesidad, situación que comparten de cierta manera otros organismos del Estado en la protección del ambiente, como es el caso de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual según la reforma de acciones colectivas citada anteriormente, estaría facultada para representar a una colectividad en la interposición y sustanciación de una acción colectiva por responsabilidad por el daño ambiental, pero que a la fecha no cuenta en su estructura con una unidad administrativa diseñada para tal efecto, situación que sin duda complicará de sobremanera el acceso a la justicia ambiental por esta vía, de por sí difícil –por razones procedimentales y económicas- para una comunidad de individuos.

En esa lógica, es urgente comenzar con la elaboración de un apartado especializado de acciones colectivas para el acceso a la justicia en materia

ambiental donde se establezcan criterios técnicos y jurídicos especializados del derecho ambiental, establecer un marco de competencias para que las entidades federativas pudiesen adaptar ese mecanismo colectivo en la estructura de sus legislaciones y la creación de recursos humanos e institucionales especializados en diversas esferas de la materia ambiental, incluidos los mecanismos jurisdiccionales de tutela de derechos a bienes colectivos, a fin de poder determinar de un defensor de oficio eficaz en las controversias suscitadas por la violación al derecho humano al ambiente.

Lo antecedido, sin duda promoverá la construcción de un nuevo paradigma en el acceso a la justicia ambiental y garantizará por lo tanto, un ejercicio efectivo del derecho humano al ambiente en nuestro país, o al menos proporcionará a los sujetos individuales o colectivos los medios ideales para exigirlo por cuenta propia.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS.

#### LIBROS CITADOS.

Aceves Ávila, Carla D., *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Alfie Cohen, Miriam, *Democracia y desafío medioambiental en México, Riesgos, retos y opciones en la nueva era de la globalización*, Primera edición, Editorial Pomares y Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona – México, 2005.

Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, S.N.E., Editorial McGraw-Hill, México, 2003.

Apel, Karl-Otto, *Teoría de la verdad y ética del discurso. Introducción de Adela Cortina*, Primera edición, Editorial Paidós Ibérica, España, 1991.

Atienza, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Primera edición, Editorial Ariel Derecho, España, 2003.

Baqueiro Rojas, Edgard, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho civil, Introducción y personas*, S.N.E., Editorial Oxford University Press, México, 2000.

Barcena, Iñaki, Ibarra, Pedro y Zubiaga, Mario (Editores), *Desarrollo sostenible: Un concepto polémico*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.

Bardán Esquivel, Cuitláhuac, *et. al.*, *Nueva Ley de Amparo*, S.N.E., Senado de la República LVIII Legislatura – Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, México, 2003.

Becerra Ramírez, Manuel (coordinador), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a Veinticinco Años de su Funcionamiento*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, S.N.E., Editorial Leyer, Colombia, 2008.

Boff, Leonardo, *La dignidad de la tierra: Ecología, mundialización, espiritualidad. La emergencia de un nuevo paradigma*, Primera edición, traducción Castañeda Cagigas, José Luis, Editorial Trotta, Madrid, 2000.

Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica y Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, México, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

Cabanillas Sánchez, Antonio, *La Reparación de los Daños al Medio Ambiente*, Primera Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1966.

Cancado Trindade, Antonio Augusto y Ventura Robles, Manuel E., *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003.

Canosa Usera, R., *Constitución y medio ambiente*, Primera edición, editorial Dykinson y Ciudad Argentina, Madrid, 2000.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises y Hori Fojaco, Jorge M. (Coordinadores), *Derechos humanos y medio ambiente*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de

México – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, México, 2010.

Cazeneuve, Jean y Victoroff, David, *La sociología*, S.N.E., Editorial Ediciones Mensajeros, España, 1974.

Chinoy, Ely, *La sociedad. Una introducción a la sociología*, Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

Choza, Jacinto, *Antropología Filosófica, las representaciones del sí mismo*, Primera edición, editorial Biblioteca Nueva, España, 2002.

Cisneros Farías, Germán, Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro (coordinadores), *Justicia Administrativa, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.

Contreras Nieto, Miguel Ángel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Primera edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2000.

Cordera Campos, Rolando y Vanegas, Leornado (coordinadores), *De lo local a lo global: Los desafíos de la globalización y sus repercusiones locales, Memoria del coloquio 15 y 16 de octubre de 2003*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, Primera edición, Editorial Fontamara, México, 2004.

Cortina, Adela y Martínez, Emilio, *Ética*, Cuarta Edición, Editorial Akal, España, 2008.

Dávalos, José, *Derecho Individual del Trabajo*, Quinceava Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

*Derecho ambiental y desarrollo sostenible, el acceso a la justicia ambiental en América Latina*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2000.

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *La justicia a través de los siglos, frases, citas y aforismos*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Durand Alcántara, Carlos (coordinador), *Reflexiones en torno a los derechos humanos, los retos del nuevo siglo*, Primera edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial – Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 2003.

Emerich, Coreth, *¿Qué es el hombre?*, S.N.E., Editorial Herder, Barcelona, 1991.

Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Primera Edición, Editorial Debate, Madrid, 1984.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Cuarta edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004.

Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Primera edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000.

Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, S.N.E., Editorial Ariel, Barcelona, 1994.

Franco del Pozo, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Primera Edición, Editorial Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

Gambrill, Mónica, *La globalización y sus manifestaciones en América del Norte*, Primera edición, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México, 2002.

García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991.

García, Ernest, *Medio Ambiente y Sociedad, la civilización industrial y los límites del planeta*, Primera Edición, Alianza Editorial, España, 2004.

García López, Jesús, *Individuo, familia y sociedad, los derechos humanos en Tomás de Aquino*, Segunda Edición, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, 1990.

García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, Primera edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

George, Susan, *Et. al., La globalización de los derechos humanos*, Primera edición, Editorial Crítica, Barcelona, 2004.

Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *Procesos Colectivos, la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Gidi, Antonio, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica*, Segunda Edición, Editorial Porrúa – Instituto Iberoamericano de Derecho procesal, México, 2004.

Gómez Sánchez, Yolanda (coordinadora), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, Primera edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Universidad Nacional de Educación a Distancia, México, 2004.

Gomezjara, Francisco A., *Sociología*, Trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

González Amuchastegui, Jesús, *Autonomía, dignidad y ciudadanía. Una teoría de los derechos humanos*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2004.

González de la Aleja, Ramón, *La titularidad del derecho de huelga, en especial en la función pública: perspectivas jurídico críticas*, S.N.E., Editorial Comares, Granada, 1999.

González de la Vega, René, *La justicia: logros y retos*, Primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología Jurídica*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

González Morfín, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, Segunda edición, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 1999.

González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001.

Guerra-Borges, Alfredo, *Globalización e integración latinoamericana*, Primera edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002.

Gutiérrez Bedoya, Claudia Irene, *Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*, Primera edición, Centro editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2006.

Hernández Ochoa, María Teresa, y Fuentes Rosado, Dalia, *Hacia una cultura de los derechos humanos*, S.N.E., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1991.

Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2003.

Herrera, Ricardo, *et. al.*, *Justicia Ambiental, las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.

Jaquenod de Zsögön, Silvia, *Iniciación al derecho ambiental*, Segunda Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1999.

Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Primera edición, Bosch, Barcelona, 1995.

Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Primera edición, Editorial Fontamara, México, 1991.

Kurczyn Villalobos, Patricia, Reynoso Castillo, Carlos y Sánchez-Castañeda, Alfredo, *La justicia laboral: administración en impartición*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

Kwiatkowska, Teresa, *Controversias de la ética ambiental*, Primera edición, Editorial Plaza y Valdés editores, México, 2008.

Lasker, Gabriel W., *La evolución humana*, Segunda Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

Leff, Enrique, Ezcurra, Exequiel, Pisanty, Irene y Romero Lankao, Patricia (compiladores), *La transición hacia el desarrollo sustentable, Perspectivas de América Latina y el Caribe*, Primera edición, Instituto Nacional de Ecología, Universidad Autónoma Metropolitana, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2002.

Lemkow, Louis, *Sociología ambiental, pensamiento socioambiental y ecología social del riesgo*, S.N.E., Editorial Icaria-Antrazt, España, 2002.

López Rosado, Felipe, *Introducción a la sociología*, Cuadragésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Márquez Piñero, Rafael, *Sociología Jurídica*, Primera edición, Editorial Trillas, México, 1992.

Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B., José A. (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Primera edición, Universidad Iberoamericana, A.C. – Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, México, 2004.

Medellín, Carlos J. y Medellín F., Carlos, *Lecciones de Derecho Romano*, Decimotercera edición, Editorial Temis, Colombia, 1997.

Narváez Hernández, José Ramón, *La persona en el derecho civil, Historia de un concepto jurídico*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

Navarrete M., Tarcisio, *et. al.*, *Los derechos humanos al alcance de todos*, Segunda edición, Editorial Diana, México, 1994.

Nieto, Alejandro, *Balada de la Justicia y la Ley*, Primera Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2002.

Núñez Carpizo, Elssie, *El pensamiento español en la filosofía del derecho de Luis Recaséns Siches*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

O. Adede, Andrónico, *Digesto de Derecho Internacional Ambiental* (traducción de Diana Lucero Ponce Nava), Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1995

Olvera, Alberto J., *La sociedad civil, de la teoría a la realidad*, Primera Edición, Editorial Colegio de México, México, 2001.

Peces-Barba, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, Tercera edición, Editorial Debate, Madrid, 1980.

Pérez Luño, Antonio-Enrique (coordinador), *Derechos Humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, S.N.E., Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales, Madrid, 1996.

Pound, Roscoe, *Justicia conforme a derecho*, Primera Edición, Editorial Colofón, México, 2005.

Preston, P.W., *Una introducción a la teoría del desarrollo*, Primera Edición, Editorial Siglo XXI editores, México, 1999.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre Desarrollo humano 1990*, S.N.E., Editorial Tercer Mundo Editores, Colombia, 1990.

Quintana Roldán, Carlos F., y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos Humanos*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Rabasa, Emilio O. (coordinador), *La constitución y el medio ambiente*, Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.

Ramos Chaparro, Enrique, *La persona y su capacidad civil*, S.N.E., Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del Derecho*, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, Comentados*, S.N.E., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

Rojas Orozco, Cornelio, *El desarrollo sustentable: nuevo paradigma para la administración pública*, Primera Edición, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 2003.

Ruiz Vieytez, Eduardo Javier, *El derecho al ambiente como derecho de participación*, Primera edición, Ararteko, España, 1993.

Sánchez Morón, Miguel, *La participación del ciudadano en la administración pública*, Primera edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

Sánchez y Gándara, Arturo, *Conceptos básicos de gestión ambiental y desarrollo sustentable*, Primera edición, Editorial Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto Nacional de Ecología – Asociación para el Desarrollo Integral de la Región de Misantla A.C. – S y G Editores, México, 2011.

Sandoval Vargas, Graciela y Corzo Sosa, Edgar, *Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas - Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2006.

Santiago Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación*, Segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2005.

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Programa de Derechos Humanos del Sector Ambiental*, Primera Edición, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Dirección de Derechos Humanos y Medio Ambiente, México, 2009.

Sempere, Joaquim y Reichmann, Jeige, *Sociología y Medio Ambiente*, Editorial Síntesis, España, 2004.

Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (Editores), *Estado de derecho y transición jurídica*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

Setién, María Luisa, *Indicadores sociales de calidad de vida, Un sistema de medición aplicado al país Vasco*, Primera edición, Editorial Centro de Investigaciones Sociológicas y Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1993.

Soberanes Fernández, José Luis (coordinador), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Primera edición, Editorial Porrúa – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.

Terrazas, Carlos, *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Tezanos Tortajada, José Félix, *La explicación sociológica: una introducción a la Sociología*, Tercera edición, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 2006.

Theodorson, George A. y Theodorson, Achilles G., *A modern dictionary of sociology*, traducción propia, Primera edición, Editorial Methuen & Co, Gran Bretaña, 1970.

Valdez, Luz María (coordinadora), *La Ley de Población a treinta años de distancia. Reflexiones, Análisis y propuestas*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de justicia y los Derechos Humanos en México*, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Valverde, Carlos, *Antropología Filosófica*, Cuarta edición, Editorial Edicep, España, 2002.

Velayos Castelo, Carmen, *La dimensión moral del ambiente natural, ¿necesitamos una nueva ética?*, Primera edición, Editorial Comares, Granada, 1996.

Velázquez Fernández, Héctor, *¿Qué es la naturaleza? .Introducción filosófica a la Historia de la Ciencia*, Editorial Porrúa, México, 2007.

Veloz Espejel, Victor, *El constitucionalismo mexicano y el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado*, en *El derecho humano a un medio ambiente sano*, Primera Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Estado de México, 2003.

Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano, curso de derecho privado*, Decima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Vicente Giménez Teresa (coordinadora), *Justicia Ecológica y Protección del Medio Ambiente*, Primera edición, Editorial Trotta, Madrid, 2002.

Witker, Jorge (coordinador), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica: diez años después*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo Maria, *La exigencia de la justicia*, traducción de Miguel Carbonell, S.N.E., Editorial Trotta, España, 2006.

### LIBROS CONSULTADOS

Arias Maldonado, Manuel, *Sueño y mentira del ecologismo: naturaleza, sociedad, democracia*, Siglo XXI, Madrid, 2008.

Auping, John, *El análisis económico de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana – Instituto de Investigaciones sobre Desarrollo Sustentable y Equidad Social – Plaza y Valdés, México, 2004.

Badillo Alonso, Elisa, *Los derechos humanos en México (Breve introducción)*, Porrúa – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.

Ballesteros, Jesús y Pérez Adán, José, *Sociedad y medio ambiente*, Trotta, Madrid, 1997.

Bustillos durán, Sandra, *Gestión Ambiental y sociedad: elementos del análisis*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2008.

Cafferatta, Néstor A., *Introducción al derecho ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - Instituto Nacional de Ecología - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2004.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Universidad Nacional Autónoma de México – Porrúa – Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.

Correas, Oscar, *Sociología del derecho y crítica jurídica: escritos*, Fontamara, México, 1998.

Ferrari, Vincenzo, *Acción Jurídica y sistema normativo: Introducción a la sociología del derecho*, Dykinson, Madrid, 2000.

Ferrer Mc – Gregor, Eduardo, *Juicio de Amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*, Porrúa, México, 2003.

Gadea, Carlos A., *Acciones colectivas y modernidad global*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2006.

Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil: un modelo para países de derecho civil*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004.

Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, México, 2005.

Ignatieff, Michael, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Paídos, Barcelona, 2003.

Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Porrúa, México, 2002.

López Durán, Rosalío, *Sociología General y Jurídica*, IURE, México, 2005.

Magarinos de Mello, Mateo J., *Medio Ambiente y Sociedad: fundamentos de política y derecho ambientales: teoría general y praxis*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005.

Manji, Firoze, *Desarrollo y derechos humanos*, Intermon, Madrid, 2004.

Muñoz Villareal, Carlos y González Martínez, Ana Citlalli, *Economía, sociedad y medio ambiente: reflexiones y avances hacia un desarrollo sustentable en México*, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, México, 2000.

Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 2004.

Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano: lineamientos generales*, Porrúa, México, 2005.

Rosatti, Horacio Daniel, *Derecho Ambiental Constitucional*, Rubinzal – Culzoni, Argentina, 2004.

Santos, Buenaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*, Trotta, ILSA, Madrid, 2009.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva legislación de amparo reformada: doctrina, textos y jurisprudencia*, Porrúa, México, 2005.

Vitoria, Francisco de, *Los derechos humanos*, San Esteban, España, 2003.

## **REVISTAS**

Cuéllar Saavedra, Oscar y Morena Armella, Florita, “Del crecimiento económico al desarrollo humano. Los cambiantes usos del concepto de desarrollo en América, 1950 – 2000”, *Sociológica*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Año 24, Número 70, Mayo – Agosto de 2009, pp. 83 – 114.

Gaona Moreno, Jesús, “La persona jurídica en la historia del derecho”, *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, México, Volumen 15, Número 1, Enero – Junio de 2009, p. 37.

Hernández González, Agustín, “Temas selectos del Primer Encuentro Internacional sobre Jurisdicción Ambiental, celebrado en Puerto Vallarta, Jalisco del 15 al 18 de octubre de 2008”, *Revista de los Tribunales Agrarios*, Centro de Estudios de Justicia Agraria Dr. Sergio García Ramírez, México, Segunda Época Año 2009, Número 49, Septiembre – Diciembre 2009, pp. 35 – 42.

Hervé Espejo, Dominique, “Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la aplicación territorial y en la evaluación ambiental estratégica”, *Revista de Derecho*, Valdivia, Volumen 23, Número 1, Julio 2010, pp. 9 – 36.

Quintana Navas, José María, “El concepto de naturaleza y de estado de naturaleza en Pestalozzi”, *Revista Española de Pedagogía*, Instituto Europeo de Iniciativas Educativas, España, Año 65, Número 236, Enero-abril 2007, pp. 89-108.

Roccatti V., Mireille, “Los derechos humanos y el ambiente”, *Revista de Derecho Ambiental y Ecología*, Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C., México, Año 5, Número 25, junio-julio de 2008, pp. 11 – 15.

Sandia Rondón, Luis Alfonso, “El ambiente y el desarrollo sustentable en la ciudad latinoamericana”, *Investigación y Desarrollo*, Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial – Universidad de los Andes, Venezuela, Año 2, Volumen 17, Número 2, abril 2010, pp. 268 – 287.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Editorial Herder, España, 2000.

Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, Editorial Océano, España, 1994.

Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.

Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, Editorial Ariel, Barcelona, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.

Puche, José A., *Diccionario Teológico de Santo Tomás – Textos de la “SUMA” por orden alfabético*, Editorial Edibesa, España, 2003.

Theodorson, George A. y Theodorson, Achilles G., *A modern dictionary of sociology*, Editorial Methuen & Co, Gran Bretaña, 1970.

### **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

LEY DE PLANEACIÓN.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

**ANEXO**

<b><i>Instrumento</i></b>	<b><i>Fecha de adopción</i></b>	<b><i>Publicación en el Diario Oficial de la Federación</i></b>
<b>Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.</b>	Ginebra, 30 de septiembre de 1921	25 de enero de 1936
<b>Protocolo que modifica el Convenio para la Represión para la Trata de Mujeres y Niños.</b>	Ginebra, 12 de noviembre de 1947	19 de octubre de 1949
<b>Convenio sobre Asilo Político</b>	Montevideo, 26 de diciembre de 1933	10 de abril de 1936
<b>Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer</b>	Bogotá, 30 de abril de 1948	16 de noviembre de 1964.
<b>Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer</b>	Bogotá, 2 de mayo de 1948.	29 de abril de 1981
<b>Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio</b>	Nueva York, 9 de diciembre de 1949	11 de octubre de 1952
<b>Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena</b>	Nueva York, 2 de diciembre de 1949	19 de junio de 1956
<b>Convenio (Núm. 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de Igual Valor.</b>	Ginebra, 29 de junio de 1951	09 de octubre de 1952

<b>Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer</b>	Nueva York, 20 de diciembre de 1952	23 de marzo de 1981
<b>Convenio sobre Asilo Diplomático</b>	Caracas, 28 de marzo de 1954	05 de abril de 1957
<b>Convenio sobre Asilo Territorial</b>	Caracas, 28 de marzo de 1954	04 de mayo de 1981
<b>Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada</b>	Nueva York, 29 de enero de 1957	25 de octubre de 1979
<b>Convenio (Núm 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación</b>	Ginebra, 25 de junio de 1958	11 de agosto de 1962
<b>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</b>	Nueva York, 21 de diciembre de 1963	13 de junio de 1973
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	Nueva York, 16 de diciembre de 1966	20 de mayo de 1981
<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	Nueva York, 16 de diciembre de 1966	12 de mayo de 1981
<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969	07 de mayo de 1981
<b>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	San Salvador, 17 de noviembre de 1988	01 de septiembre de 1988
<b>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de</b>	Nueva York, 18 de diciembre de 1979	12 de mayo de 1981

<b>Discriminación contra la Mujer</b>		
<b>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	Nueva York, 10 de diciembre de 1984	06 de marzo de 1986
<b>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</b>	Cartagena de Indias, 9 de diciembre de 1985	11 de septiembre de 1987
<b>Convenio (Núm. 169) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</b>	Ginebra, 17 de junio de 1989	24 de enero de 1991
<b>Convención sobre los Derechos del Niño</b>	Nueva York, 20 de noviembre de 1989	25 de enero de 1991
<b>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares</b>	Nueva York, 30 de marzo de 1990	10 de febrero de 1999
<b>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores</b>	Ciudad de México, 18 de marzo de 1990	14 de mayo de 1996
<b>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)</b>	Belem Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994	19 de enero de 1999
<b>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</b>	Belem Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994	06 de mayo de 2002
<b>Enmienda al Párrafo 2 del Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño</b>	Nueva York, 12 de diciembre de 1995	1º de junio de 1998
<b>Convención Interamericana para la</b>	Guatemala, 7 de junio de 1999	12 de marzo de 2001

<b>Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad</b>		
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</b>	Nueva York, 6 de octubre de 1999	03 de mayo de 2000
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados</b>	Nueva York, 25 de mayo de 2000	03 de mayo de 2002
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en Pornografía</b>	Nueva York, 25 de mayo de 2000	22 de abril de 2002
<b>Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes</b>	Nueva York, 18 de diciembre de 2002	15 de junio de 2006
<b>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	Nueva York, 13 de diciembre de 2006	02 de mayo de 2008
<b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b>	Nueva York, 13 de diciembre de 2006	02 de mayo de 2008
<b>Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas</b>	Nueva York, 20 de diciembre de 2006	22 de junio de 2011